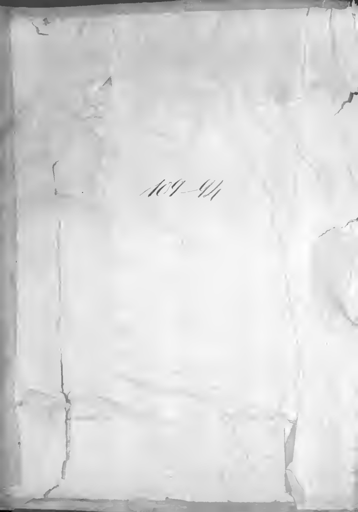



109-94

Indice

1. Defensorio de D. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay.
2. Respuesta a un memorial de los Jesuitas contra el [illegible] Obispo
3. Representacion de Fr. Juan Collado contra los Jesuitas.
4. Justificacion de D. Felipe Pardo Arzobispo de [illegible]
5. Manifiesto juridico de D. Juan de [illegible] contra el [illegible]
6. [illegible] de Fr. Raymundo Berart en favor del Obispo [illegible]
7. Representacion de D. Antonio Jaramillo contra [illegible]
8. Libro de [illegible]
9. Peticion del fiscal de S. M. [illegible] la [illegible] de los Jesuitas. [illegible]



✠

MANIFIESTO

POR LA JVSTIFICACION DE

D. FR. PHELIPE PARDO,

ARZOBISPO DE LA CIVDAD DE MANILA, EN LAS ISLAS PHILIPINAS, EN ORDEN A LA ABSOLVCION, Y PENITENCIA DEL MAESTRE DE CAMPO D. JVAN DE VARGAS HVRTADO, Y EXHVMACION DE LOS CVERPOS DE DOS MINISTROS TOGADOS.

DALE A LVZ

FR. RAYMVNDO BERART, del Orden de Predicadores, Doctor en ambos Derechos, y Cathedratico que ha ſido de Canones en la Univerſidad de Lerida, poder habiente de dicho Arçobiſpo.

✠

SEÑOR:

FRAY Raymundo Berart, del Orden de Predicadores, perteneciente à la Prouincia del Santo Rosario de Philipinas, y poderhabiente del Arçobispo de Manila, dize: Que auiendo venido de orden de V. Mageſtad à eſta Corte, ha reconocido ſe eſtrañan en el Real, y Supremo Conſejo de Indias algunas de las reſoluciones que ha tomado dicho Arçobiſpo deſpues de reſtituido à ſu Igleſia, à fin de ſoldar las quiebras que ha padecido en el tiempo de ſu deſtierro; y porque preſume ſe ocaſiona ſemejante eſtrañeza de informes extrajudiciales, poco ajuſtados à la verdad, derechos Canonicos, y Reales, y ſe halla con poderes de dicho Arçobiſpo, ſe vè preciſado à defender la juſticia de eſte Prelado, tanto por la obligacion de Procurador, quanto por eſtar cierto ſe le atribuye el influxo en eſtas materias; y aunque ſon muchos los negocios, que ha reſuelto dicho Arçobiſpo, ſolo le ha parecido conveniente manifeſtar la juſtificacion de aquellos en que ha reconocido algunos reparos, y eſtà prompto à dar ſatisfacion en los demàs que ſe ofrecieren, y ſuplica à V. Mageſtad mande ſe le dè parte de ellos, para que viſtas las razones, que aſsiſten à dicho Prelado, ſe tome la mas conveniente reſolucion; y para proceder con mas claridad, lo haze en la forma ſiguiente.

§. I.

SUPONESE LA JUSTIFICACION DEL ARZOBISPO DE Manila D. Fr. Phelipe Pardo, en las competencias con aquella Real Audiencia, previſtas en el Supremo de Indias, antes de la principal reſolucion.

1 MVCHOS, y graves ſon los lances, que al Arçobiſpo de la Ciudad de Manila ſe le han ofrecido deſde que entrò en el govierno de aquella Igleſia, por preſentacion de V. Mageſtad, y confirmacion de la Sede Apoſtolica. De eſtos ſe han reconocido algunos en vueſtro Real Conſejo de Indias; de otros, por no tocarle por medio alguno ſu conocimiento, ſe ha omitido la remiſsion à eſtos Reynos. Suponeſe por conſtante en Derecho, que de aquellos, cuya noticia no ha llegado à vueſtro

Real

Real Consejo, no ay camino para censurarlos por poco justificados: (1) ni cabe en la gran justificacion de sus Magistrados la censura, en lo que no tienen la menor noticia; porque fuera exponerse à manifiesto riesgo de errar, como enseña S. Isidoro: (2) y mas quando segun Derecho debe estar siempre la presumpcion à favor del jùez, no constando de lo contrario con claridad: (3) verificandose esto con mayor razon, siendo el juez contra quien ha de recaer la censura, constituido en la dignidad de Obispo, Arçobispo, ò Ministro consagrado à Dios, como consta del Derecho Canonico: (4) por cuya razon, aunque pudiera manifestarse con evidencia la justificacion de este Prelado en todos, y cada vno de los negocios, que ocurrieron en su juzgado, desde los primeros passos de su govierno, hasta el dia 16. de Junio de 89. en que el Suplicante saliò de la Ciudad de Manila, lo omite en la ocasion presente, respecto de los que no se saben en vuestro Real Consejo de Indias, passando solo à la justificacion de aquellos, que son constantes à vuestros Supremos Ministros.

2 De estos, Señor, que han sido en vuestro Consejo manifiestos, y dieron motivo à la prudente resolucion de V. Magestad, no puede, por camino alguno, presumirse falta de justificacion en dicho Arçobispo; assi porque sobre ningun lance se le advierte, no obstante averse reconocido todos con maduro acuerdo; como porque V. Magestad, y su Real Consejo virtualmente los aprueba por justos, con el castigo mandado executar en las personas del Presidente, y Oydores de aquella Audiencia, y los demàs cabos inferiores, que cooperaron à la extraccion, y confinacion de dicho Arçobispo, prisiones de diferentes Eclesiasticos, y violencias contra los Templos, y Conventos: confirmandose mas esto, con la cuerda determina-

cion

(1) Argum. text. in cap. *Super*, de causa possessionis, & proprietatis.

(2) D. Isidor. relat. in Can. *Sciendum*, 29. dist. ibi: *In erroris labe-rintum nonnulli intrincando impinguantur, cum ante iudicant, quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.*

(3) Leg. *iustæ possidere*, ff. de acquirenda poss. l. *Qui auctore*, ff. de reg. iur. cum similibus Et communiter DD. relati à Solorç. in sua Politica, lib. 5. cap. 10. fol. mihi 840.

(4) Can. *Absit*, 11. q. 3. *Absit, vt quidquam sinistrum de his arbitremur, qui Apostolico gradui succedentes Christi corpus sacro ore conficiunt, per quos nos etiã Christiani sumus, qui claves Regni Cælorum habentes, ante iudicij diem iudicant, &c.*

cion de remitir por Juez pesquisidor à vn Alcalde de esta Corte, para que executàra los castigos resueltos, y averiguàra radicalmente los cargos, oydas las partes, à fin de reconocer si debia passarse à mayores demostraciones con los yà referidos reos. Cuyas resoluciones fue ser vido V. Mageſtad de participar al Arçobispo, y de ellas se sigue la calificacion de lo obrado por dicho Prelado Eclesiastico, y que fue todo conforme à Derecho Canonico, sin oponerse al municipal de estos Reynos: porque dado, que del castigo executado en el Presidente, y Oydores, no se concluya la aprobacion en todo lo que obrò el Arçobispo, por ser bastante motivo para esta la consinacion, que en su persona mandaron executar: parece se aprueba con claridad la de los castigos de los cabos inferiores; y es de esto la razon; porque se supone por cierto, y consta de los Autos remitidos por el Obispo de Troya, y presentados en vuestro Consejo antes de la resolucion, que dichos cabos inferiores obraron en vitud de orden de su Capitan General; y debe presumirse assi, segun Derecho, por auer executado à vista, y paciencia suya las yà referidas violencias: (5) y en su consequencia se sigue, que no excediendo, como no excedieron las ordenes, no debian tenerse por culpados, ni por camino alguno merecedores de castigo; y mucho menos en el sentir de varios DD. que dàn por licitas, en diferentes casos, las extracciones de Obispos, y otros Eclesiasticos: (6) y en sentir de todos no es culpable el executor, que cumple el mandato del superior à quien debe obedecer, (7) sino es en caso tan evidente, y claro contra la razon natural, ò leyes sabidas de todos, que se tenga por notoriamente injusto el mandato; (8) porque en tales circunstancias està primero la obediencia à la ley natural, que es à todos superior, y à las leyes de los superiores, à que todos

B los

(5) Arg. text. in Can. *Error*, & Can. *Consentire*, 83. dist. Can. *Qui consentit*, 11. q. 3. Can *Qui aliorum*. 34. q. 3. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 15. n. 10. & lib. 3. præsumpt. 62 n. 2. Innocentius in cap. ex parte Decani, de re iudicat. & alij Doctores per eundem Menoch. relat.

(6) Crespi, observat. 3. illar. 3. 0. 29. latè Solorç. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3 cap. 27. per tot. & specialiter à n. 71. & DD. ibidem per eum relat. & per Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. à n. 276.

(7) Ex reg. iur. in 6. cap. *Quod quis*, 24. cap. 2. de censibus, l. *Non videtur*, 5. *Qui iussu*, de regul. iur. cum citatis per gloss. 4. l. 4 ff. de aqua pluvia arcenda, Azeued. in glos. 1. super l. 1. lib. 8. tit. 5 Nouæ Recopil. cap. *Qui culpatur*, 23. q. 1. l. *Si quis in tantum*, Cod. vnde vi, & alia iura, DD. citat. per Azeued. in l. 1. tit. 13. lib. 4. Nouæ Recop. n. 40. & eiusdem libri in l. 2. tit. 15. n. 25. cum seqq.

(8) Probat text in Can. *Non semper*, Can. *Si Dominus*, Can. *Qui omnipotentē*, Can. *Ita corporis*, Can. *Qui resistit*, cum duobus sequentibus, 11. q. 3. cap *Inter cæteros*, de re iudicat, explicat D. Thom. 2. 2 q. 64. art. 6. ad 3. & communiter DD in cap. *Si quando*, de offic. delegat, concordant iura ciuilia, & DD. practic. relat. à Solorç. in sua Polit. lib. 6. cap. 15. circa finem. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 1. n. 10. & cap. 2. n. 12. Menoch. remed. 8. recuper. n. 9. Glos. verbo, *Resistentibus*, in l. *Prohibitum*, Cod. de iur. fisc. latè probat Turrecremata in dict. cap. *Si Dominus*.

los demàs deben antes obèdecer, que à fus inmediatos fuperiores. De orden de V. Mageftad, y fu Confejo Supremo han fido caftigados; no folo el Prefidente, y Oydores, como fe ha dicho, fi tambien los cabos inferiores à eftos, que mandados executaron las referidas violencias contra la Iglefia, y fus Miniftros: de cuyos principios, y textos fe infiere, no folo la aprobacion virtual de V. Mageftad de los procedimientos del Arçobifpo; fino tambien, que era tan clara, y manifiefta fu juftícia en ellos, como injuftos los ordenes del Prefidente, y Oydores, y que no huuo razon de dudar de fu injufticia en los cabos inferiores, que mandados obedecieron: porque à no fer efto conftante no cabia en la gran juftificacion de V. Mageftad, y fus Magiftrados el caftigo executado en dichos cabos, porque obedecieron los ordenes de aquella Audiencia, fiendo folo efte fu delito. Y en la realidad, Señor, es afsi, que ni los cabos inferiores pueden legitimamente efcufarfe, no obftante fer mandados, de los exceffos cometidos; porque en la Ciudad de Manila, por fu cortedad, y falta de fecreto en los Miniftros de vno, y otro juzgado (que fe tiene allí por irremediable) fabian todos, que los motivos de la Audiēcia, para auer paffado à mandar executar tales violencias, eran folo los litigios, que fe ventilaban en el juzgado Eclefiaftico, y afsimifmo, que eran caufas todas privativas del Arçobifpo, por fer conftante eran puramente efpirituales, y entre perfonas Eclefiafticas, y ninguna de legos, ó profana; y confta con claridad de los Autos prefentados en vueftro Real Confejo: al mefmo tiempo nadie ignotaba en dicha Ciudad, que los recurfos de eftas à la Audiencia, no eran por via de apelacion denegada, ni auia medio para difcurrir fueffen contra vueftro Real Patronato, como del tenor de ellos conf-

ta:

ta: con que solo podia entenderse solicitaban quellos Ministros, que causas tan privativas del Juez Eclesiastico, se ventilassen en primera instancia en la Audiencia, como en proprio Tribunal, contra todo derecho, conocido comunmente entre todos los Catholicos; (9) por esso era de la precisa obligacion del Arçobispo oponerse con todo empeño à semejantes recursos, y defender los fueros de su jurisdicion, à que por diversos Textos Canonicos està en conciencia obligado: (10) y assimesmo todos los Catholicos à assistirle à esta defensa, (11) como verdaderos hijos de la Iglesia, y sobre verdades tan claras, como manifiestas; y por no averlo hecho los cabos inferiores han sido justificadamente castigados.

3 No menos califica V. Magestad, y su Consejo lo obrado por dicho Arçobispo en los cargos, que el juez pesquisidor ha hecho al Presidente, y Oydores de aquella Audiencia, y llegaron à manos del Suplicante, mediante los Albaceas de los Togados difuntos, y Procuradores de los vivos (pues no puede entenderse de la justificacion, y integridad de este Ministro, escogido entre muchos para averiguar materias de tanto peso, que no aya obrado en todo segun las ordenes de V. Magestad, y instrucciones, que se le dieron): y de ellos consta, se les haze cargo à cada vno de dichos Presidente, y Oydores de todas las competencias, que llevaron à su Tribunal, y de qualquiera en particular: siguiendose de esto, las ha reputado todas V. Magestad por delitos en sus Ministros; porque à no ser assi fueran inutiles los cargos. Todas estas competencias, Señor, fueron previstas en vuestro Real Consejo, y todas se tuvieron por injustas, como de los cargos se prueba. Y siendo cierto, como lo es, que todos los Obispos estàn en conciencia obligados à oponerse à qualquiera potestad, que injustamente perju-

(9) Cap. *Decernimus*, de iudicijs, cap. *Cum laici*, de rebus Eccles. non alienand. cap. *Contingit*, de Arbitris, cap. *Ecclesia*, de constit. cap. *Nullus iudicum*, de foro competent. cap. *Bene*, cum sequentibus, 96. dist. Bulla in Cœna Domini, quæ quotanis legitur: & alia plurima iura in decretis, Decretalibus, Clementinis, & Extravagantibus, passim dispersa, quæ Consulto omitto: nullus enim Catholicorum de hoc dubitare potest; cum inter dogmata fidei, hæc veritas comprehendatur.

(10) Can. *Si is qui*, 23. q. 4. Can. *Irrefragabili*, de offic. iudic. ord. cap. *Qualiter*, & *quando*, el 2. §. *Ad corrigendos*, de accusat. Can. *Sit rect.* Can. *Scimus*, cum sequentibus, 43. dist. Can. *Pervenit*, Can. *Nunticium*, Can. *Error*, 83. dist. Can. *Salonitanæ*, in fin. 63. dist. Can. *Scire*, 23. q. 8. D. Bernard. serm. ad pastores in Synodo, & passim SS. & DD. & sacra pagina, Ezechiel. cap. 3 & 13.

(11) Can. *Omnes*, Can. *Excommunicatorum*, 23. q. 5. Can. *Omnis*, 23. q. 8.

judica los fueros de su Iglesia, como exclama San Juan Chrysostomo: (12) se sigue con claridad estava precisado este Prelado, en los lances passados, à defender la jurisdicion de su oficio, tan combatida de los Ministros de aquella Audiencia. Y dado, Señor, que los motivos hasta aqui referidos, no se tuvieran por bastantes, para calificar lo obrado por el Arçobispo (que en punto de Derecho parecen claros) y que la cabilacion de algunos ponga dolo en sus operaciones; todo se desvanece, con las confessiones de los contrarios, que en sentir de S. Irineo es la prueba real, y que sin contradicion concluye. (13) Es constante, que los Capitulares todos de la Iglesia de Manila, antes contrarios, y despues arrepentidos; dos Oydores, y el Fiscal de aquella Audiencia confiessan, en sus detestaciones juridicas, por justos los procedimientos del Arçobispo, reconocen fue errado todo lo que contra este Prelado obraron, y como errores contra la Iglesia detestan vnos, y otros, tanto lo que obraron, quanto lo que enseñaron de palabra, ò por escrito, como de sus confessiones, y detestaciones, presentadas en vuestro Real Consejo, consta: de que se sigue son à todas luzes justificados los progressos de este Prelado, en lo que hasta aora ha obrado en su oficio; pues no puede auer testimonio mas claro de su justicia, que el que se saca de los instrumentos de las partes contrarias, como dize el Maximo Taurinense. (14) Sin que pueda al mas escrupuloso, quedar lugar al reparo, que han intentado esparcir algunos, de que involuntarios confessaron, y detestaron los contrarios; porque ninguno dudarà es escusa despreciable à todas luzes, siendo sus confessiones en materias tan arduas, y en que se constituyen reos manifiestos de delitos de tanta mòta, (15) que por ellos vsando del rigor de justicia, debieran ser castigados, con exorbitantes penas cor-

(12) D. Joann. Chrysost. in lib. contra Gentil. circa medium, fol. mihi 894. his verbis: *Quamobrem sapientis verbum nos monet, ne personam assumpseris contra tuã ipsius animam. Quod si dissimulari tutum non est dum homini ab homine iniuria infertur: quo tandem supplicio dignus non erit, qui siluerit, aut neglexerit, intuitus diuinas leges iniuriam acciperet? Quin etiã & aliud item non minus his, quæ dixi bonum, nos Babilas docuit, quod, videlicet, vnumquemque oportet suo officio fungi, etiamsi inde nullum lucrum ad alios dimanet.*

(13) D Irine. lib. 4. cap. 14. *Illa est vera, & sine contradictione probatio, quæ etiam ab adversarijs ipsis symbola testificationis profert.*

(14) Maximus Taurinensis, Hom. 1. in fest. Paschæ, illis verbis: *Validis absque dubio nititur privilegijs, qui causam de adversarijs, asserit instrumentis. Speciosa victoria est, contrariam partem cartulis suis velut proprijs laqueis irretire, & testimoniorum suorum vocibus confutare, & æmulum telis suis evincere: vt pugnatoris tui argumenta, tuis probentur vtilitatibus militare.*

(15) Simancas in suis institut. Catholicis, cap. 47. n. 25. & ibi Calderinus per eum relat. ibi: *Non est ille vere pœnitens, qui confessiones revocat; & errores confessos cellat; vnde relinquitur evidenter, quod vel iudices prius decepit ficta confessione, ac se iniustè infamavit, & peccavit, vel è regione, quod nunc est ille impœnitens: quia non perseverat in confessione, nec in statu vere pœnitentiæ.*

corporales: y reconociendose en tales delitos inocentes, debieran morir antes, que confessarlos. Ademas, que si la razon de involuntario fuera escusa para los reos, se tuvieran por inutiles los tormentos, y nada sirvieran para averiguar los delitos, pues nadie los padece voluntario.

4 Pone el vltimo complemento à este discurso, la calificacion de la Suprema Cabeça de la Iglesia, por medio de sus Letras, que con informe de lo obrado por el Arçobispo, le remitiò à este Prelado, la Santidad de Inocencio Vndezimo, inscripta de su nombre, y autenticas, cuyo contenido es del tenor siguiente.

(15) *Al Venerable Hermano Fray Phelipe Pardo, Arçobispo de Manila.*

INOCENCIO PAPA XI.

Venerable Hermano, salud, y Apostolica bendicion. De lo que para reparar la dignidad de tu fraternidad, contra los que temerariamente no dudaron de impugnarla, ha mandado el Rey Catholico de las Españas, y de hecho se ha cumplido, creemos que abundantemente has conocido, con quanto cuidado te hemos asistido, y aprobado el zelo con que para conservar, y propagar los derechos, y privilegios de tu dignidad, has divulgado preclara enseñança, por lo qual llegamos à tener firme esperança, que en adelante ofreciendose semejante ocasion, procederàs semejantemente à ti mesmo, è ilustraràs con nuevos merecimientos tu inclita constancia. Quanto estuviere de nuestra parte, en lo que conviniere, nunca faltaremos à tus pios deseos Venerable Hermano, à quien en el interin damos muy amorosamente la Apostolica bendicion. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, dia doze de Enero de 1687. año onze de nuestro Pontificado.

5 A vista de la aprobacion de dos tan superiores Cabeças, que son las dos supremas Lumbreras de la Iglesia; (16) queda por todos medios probada la justificacion de lo obrado



(15) *Venerabili Fratri Philippo Pardo, Archiepiscopo Manilæ.*

INNOCENTIVS PAPA XI.

Venerabilis Frater salutem, & Apostolicam benedictionem. Ex his, quæ à Catholico Hispaniarum Rege ad reparandam dignitatem fraternitatis tuæ adversus eos, qui eam temere impetere non dubitarunt, mandata, ac re ipsa adimpleta sunt, agnouisse iam abunde te credimus, quam impensè tibi præsto fuerimus, & quam probaverimus zelum, cuius tuendis, propugnandisque prædictæ dignitatis iuribus, ac privilegijs, præclara documenta edidisti. firmam autem hinc in spem venimus fore, vt quavis alia oblata occasione tui similis esse pergas, inclitamque constantiam tuam nouis in dies meritis illustres, quoad nos attinet, vijs conatibus tuis, vbi opus fuerit, nunquam decerimus Venerabilis Frater, cui interim Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris, die xij. Ianuarij M.DC.LXXXVII. Pontificatus nostri anno vndecimo.

(16) Cap. Solitæ, de maiorit. & obedient. ibi: *Ad firmamentum igitur cæli (hoc est vniversalis Ecclesiæ) fecit Deus duo magna luminaria, id est, duas instituit dignitates, quæ sunt Pontificalis authoritas, & Regalis potestas.*

por dicho Arçobiſpo, en defenſa de ſu juriſdicion, y decoro de ſu dignidad: pues nadie, ſin incurrir en graue nota, puede poner la menor duda, en lo que vna, y otra poteſtad aprueba; (17) y dado, que la humana pudiera padecer alguna duda, no cabe en la ſuprema Cabeça de la Igleſia el menor yerro, y menos en aprobacion de doctrinas, por dimanar de la ſuma verdad, de quien es inſtrumento cierto, y teſtigo. (18) No quiſo la Mageſtad diuina, ſegun parece, dexar de concurrir à la calificacion del zelo de eſte Prelado, y ſu obrar; pues ſon patentes en aquellas Iſlas los ſuceſſos milagroſos, y extraordinarios caſtigos en muchos de loſq poco temeroſos de ſu juſticia, executaron las referidas violencias contra la Igleſia, y ſus vngidos, como ſe manifieſta de los Autos, que, para que eſto ſe conozca, ſe remiten à V. Mageſtad. Sin que deban tenerſe por acaſos, y fortuitos tales caſtigos, quando ſe experimenta, que con el fatal ſuceſſo de Arrio, enemigo de S. Athanaſio, y de la Igleſia, aprobò eſte Santo Doctor ſu doctrina: (19) de que parece ſe ſigue con claridad, no puede auer delito alguno, en el que influyò, por algun medio, en las operaciones tan juſtificadas del Prelado, que las mandò.

6 Supueſta la juſtificacion en los paſſados lances, fundada en aprobaciones de tanto peſo, y ſuperiores de tal magnitud, como ſe ha viſto: es ya preciſo paſſar à la calificacion de los que ſe hallan pendientes, que no ſe duda, ſe han ponderado en eſtos Reynos con colores de terribilidad, y enemiga, al paſſo, que atendidos à las luzes de la razon, y Textos Canonicos, con que ſe halla ligado aquel Prelado, les conviene con mas propriedad, el titulo de benignidad, y ſobrada miſericordia; (20) como ſe verà en los ſiguientes diſcurſos, donde ſe reconocerà, que el Arçobiſpo eſtà tan lexos de auer excedido en el rigor de lo mandado, que aun no ha cumplido,

(17) Can. *Si quis ſuadente*, §. *Qui autem*, 17. q. 4. ibi: *Committunt etiam ſacrilegium, qui de principali iudicio diſputant, dubitantque, an is dignus ſit, quem Princeps elegerit, &c.*

(18) D. Aug. Epiſt. 165. & lib. 2. contra Fauſt. cap. 8. & lib. 4. de Doctrin. Chriſt. cap. 27. Leo Papa, ſerm. 2. & 3. in Aſſumptione ſui Pontificat. & alij SS. PP. hoc communiter ſentientes.

(19) D. Athanaſ. in Epiſt. ad vitam ſolitariam. *Sciunt enim ad plenam damnationem, eiectionemque Hæreſis Arrianarum iudicium Domini de morte Arrij ſufficere credendum eſt, quam iam anteà per alios didiciſtis: quæ enim Deus ſtatuit, quis diſſipabit? Et quem ipſe condemnauit, quis iuſtum pronuntiabit? Quis porrò ex tanto non cognoſcit Deo odioſam eſſe hanc Hæreſim, etiam ſi homines propugnatores habeat?*

(20) Can. *Eſt iniuſta miſericordia*, cum duobus ſequentibus, 23. q. 4. Can. *Diſciplina*, Can. *Omnis*, 45. diſt. cum ſimilibus.

do,con lo que debia executar, segun derecho Canonico, à que deben medirse las determinaciones de los Prelados Eclesiasticos. Dos son al presente los lances principales, no reconocidos hasta aora en vuestro Real Consejo, en que puede recaer el reparo. El vno sobre no auer absuelto al Presidente Gouernador, que fue de aquella Audiencia en el tiempo de los passados litigios, que han sido tan ruydosos en estos Reynos. El otro sobre la exhumacion de los cuerpos de dos Ministros Togados. Sobre vno, y otro se pondrà, con la mayor brevedad possible, lo dispuesto en el derecho Canonico, por donde se harà manifiesta la blandura de este Prelado, en lo executado en estos casos: y para su mayor claridad, se referiràn los hechos, segũ consta de los Autos, y sobre ellos se disputarà lo conveniente, dividiendo en diferentes Parrafos la materia.

PROPONESE EL HECHO SOBRE LO PERTENECIENTE AL *Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, Governador que fue de las Islas Philipinas.*

7. En la Ciudad de Manila de dichas Islas Philipinas, Emporio de aquellos Reynos, donde de ordinario concurren diferentes Naciones al comercio, como son Catholicos, Hereges, Cismaticos, Mahometanos, y Gentiles, de complexion pusilanimes, y lo comun totalmente inclinadas, y sugeras à lo sensible; dia 31. de Março de 1683. como à las dos de la mañana, por orden del Maestre de Campo Don Juan de Vargas, Cauallero del Abito de Santiago, Gouernador, y Capitan General de aquellas Islas, saliò por las puertas de la Ciudad vn Tercio de gente armada acompañando al Doctor Don Christoual Grimaldo, Oydor de aquella Audiencia; passaron todos à las casas del Arçobispo, que à la sazon residia en los arrabales de dicha Ciudad entre tres pueblos de Indios, donde viven de ordinario los Estrangeros, que vienen al comercio, y todos los Chinos Infieles, que habitan en aquella tierra. Por ser hora tan extraordinaria, y hallarse las puertas de la casa cerradas, impacientes de qualquiera detencion, assaltaron la casa de dicho Arçobispo, y Hospital de S. Gabriel del Orden de Predicadores, y conjunto à dichas casas; arrimando para este fin escalas à vna, y otra parte, subiendo por ellas Soldados, de los quales, rompiendo las conchas, ò vidrieras del quarto

de

de dicho Arçobispo,se entraron algunos por sus ventanas,al tiempo que la puerta principal de la casa se abria,otros se quedaron en las escalas puestas à dicha casa,y Hospital,y en las esquinas de vno,y otro;y los mas acompañaron à dicho Oydor hasta el sitio donde estava dicho Arçobispo,luego,que se hallaron en su presencia,mandò dicho Oydor se le leyera la provision de estrañeza, y temporalidades,à que respondiò dicho Arçobispo, que voluntario no podia desamparar la Iglesia,que Dios,y la Santa Sede le tenia encomendada, aunque estava prompto à no resistir à violencia alguna,que quisiessen executar en su persona. Viendo la resolucion de dicho Prelado el Oydor executor diò orden para que fuesse llevado en la silla donde se hallava,à vna embarcacion,que estava prevenida en el rio; en la qual sin bastimento alguno, fue llevado al Pueblo de Lingayen,cabeçera de la Provincia de Pagasinan,con guardia de veinte y nueve hombres entre soldados,y marineros; sin permitirle en el camino confessarse, ni hablar con dos Ministros Evangelicos,que noticiosos de su prision lo solicitaron, y mucho mas el Arçobispo, en especial por aver de passar vna travesia peligrosa de mar, por cuya causa deseava confessarse,pero el cabo se escusò, con dezir tenia orden para no permitir el que hablasse con persona alguna. Viendo esta impossibilidad los Ministros, y auiendo reconocido iban faltos totalmente de sustento,y que por essa razon, siendo màs de las tres de la tarde, no se avia desayunado dicho Arçobispo,recogieron el bastimento que pudieron, y cupo en la brevedad del tiempo,y lo remitieron à la embarcacion,el qual sirviò, no solo para el Arçobispo,y su familia,si tambien para los demàs que le acompañavan, haziendolo comun la necessidad,en camino de mas de ocho dias, y sin pararse donde pudieran proveerse,à no aver prevenido Dios estos dos Ministros, que acaso se hallaron donde llegò la embarcacion,por no ser lugar donde de ordinario residian;y à no aver sucedido este lance, se hallaran expuestos à perecer todos en la mar,ò obligados à bolver otra vez à Manila, ò à algun pueblo muy distante del camino.Llegaron,con esta provision,à dicho pueblo de Lingayen, donde fue entregado dicho Prelado al Alcalde Mayor de aquella Provincia, y vna Real provision firmada de dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas, en que se le mandava,con pena de mil pesos,no permitiesse salir de dicho pueblo al Arçobispo,ni actuar en negocio alguno de su Arçobispado. No solo fue embargada la persona de dicho Prelado en la forma referida, si tambien su jurisdicion Eclesiastica, que fue despues puesta en libertad, con terminos de desembargo,quando fue su persona restituida à su Silla Arçobispal.

8 Antes de salir de las murallas de la Ciudad de Manila dicho Oydor con la comitiva de Soldados referida,para la execucion de la estrañeza; de orden de dicho Maestre de Campo fueron puestas guardias dentro de la Ciudad à la casa del Maestro Juan Gonçalez de Guzman,Canonigo de aquella Santa Iglesia, y Juez Provisor del Arçobispado,y assimesmo à la del Secretario de govierno,

y gra-

y gracia del Tribunal Eclesiastico, y demàs Notarios, y Oficiales de la Cur. Eclesiastica, en las puertas de la Cathedral, y demàs Iglesias, con orden de impedir que se tocasse à entredicho, y se fixassen censuras en las puertas, y de matar à qualquiera que resistiesse. Mandò assimesmo à los Soldados, que estaban de guardia en las puertas de la Ciudad, no dexassen entrar à persona alguna Eclesiastica sin expressa licencia suya, por cuya causa fueron muchos detenidos en el tiempo de mas de 24. horas que durò esta orden. Embarcado yà el Arçobispo, fue preso vno de los Abogados del Juzgado Eclesiastico, Clerigo de menores Ordenes, y buscado otro para lo mesmo, con tanto cuydado, como se buscò al Fiscal mayor, Alcayde de las Carceles Eclesiasticas, y à vn Sacerdote Notario de dicho Juzgado, que por auer tenido tiempo de esconderse, no los prendieron. Dispuestas las cosas referidas, entendieron auer llegado el caso de sede vacante, y la declarò el Cabildo en seis de Abril del mesmo año, en virtud de Real provision, firmada del dicho Maestre de Campo, en que se daba noticia al Cabildo, como estaua extraido de su Arçobispado el Prelado, y inhabilitado para actuar en cosas de su juzgado, y en virtud de otro auto declaratorio del primero, rubricado de dicho Presidente Don Juan de Vargas, en que se confirmaua la dicha inhabilidad del Arçobispo, durante la estrañez; y ordenaua, que el Cabildo no admitiesse Governador Eclesiastico, sin que antes se presentasse el nombramiento en la Real Audiencia, en cuyos estrados se presentò el que dicho Arçobispo auia hecho en la persona del Obispo de Troya, que fue retenido por superiores motivos, segun se dezia en el auto, y despachada Real provision al Cabildo, en que se le daba noticia de la retencion, y se le encargaua, que en su gouierno tuviesse buena correspondencia con los Ministros Reales, como todo consta de dichas provisiones, firmadas del Maestre de Campo Don Juan de Vargas.

9 Declarada Sede vacante, en virtud de dichas ordenes, se le quitaron las guardas al verdadero Provisor, electo yà nuevo intruso en Sede vacante, y assimesmo se quitaron à los demàs Ministros del Juzgado Eclesiastico, aunque no las que pusieron el dia de la estrañez, al Hospital de San Gabriel, que duraron hasta nueve del mes de Abril, desde 31. de Março, sin dexar entrar, ni salir Religioso alguno; y porque dicho Maestre de Campo imaginò, que el verdadero Provisor queria poner entredicho, mandò à los Cabos de diferentes Compañias, fuessen con su gente armada al Convento de Santo Domingo, donde estaua retirado, le sacassen, y pusiessen en manos del intruso Provisor, con orden expressa de cercar el Convento, y no permitir entrasse comida alguna, ni bebida à los Padres, hasta la real entrega de dicho legitimo Provisor, como se executò, estando dos dias sitiado el Convento con dicho rigor, y puestas guardias de treinta hombres en la Torre del Convento, à fin de que no tocassen las campanas à entredicho, mudandose à tiempos, por medio de vna escalera, arri-

r ada por defuera à la Torre, por donde subian, y baxauan à su salvo, y sio per-
mitir se tocassen dichas campanas à las Horas Canoicas, durando esto, hasta que el Maestre de Campo Don Fracisco Ardila, con buenas palabras, y ofreciendo no se le harìa violencia alguna, sacò de Sagrado à dicho legitimo Provisor, acompañandole hasta su casa, donde le tuvieroo preso con guardia de Soldados vnos quatro dias; y passados estos, le pusieron otra guardia señalada por el intruso Juez Provisor, la qual le durò diez y nueve meses, que durò la ausencia del Arçobispo de su Iglesia, sin que en ellos le dexassen salir de casa; y siendo imponderables los trabajos, que en este tiempo tolerò, sin reconocer en si mas delito, que el ser verdadero Provisor, y la presuncion sin fundamento, de que queria poner censuras, y tocar à entredicho, siendo cierto tenia orden del Arçobispo, de no hazer demonstracioo alguna de estas, si llegasse el caso de la extraccion, como se haze constaote de vn protexto, presentado con los autos.

10 Fomentò dicho Maestre de Campo la referida intrusion del Cabildo, en lo que se ha dicho, y juntamente persiguiendo à los que obligados de la conciencia, no venian en reconocer por legitima la jurisdicion del Cabildo, y su intruso Provisor, à cuyo fin hizo informaciones cootra los Religiosos de Santo Domingo, por ser de esse sentir, y juntamente porque entendian estauan descomulgados los que auian mandado executar la extraccion de dicho Arçobispo, y prisiones de los demàs Eclesiasticos, y los executores; y auiendo resultado probado este sentir en los Religiosos Dominicos, despachò dicho Maestre de Campo vna Real provision, firmada solo de su nombre, en que encargaua al Provincial, que à su costa remitiesse tres Religiosos à esta Corte; siendo los que auian tenido los mayores oficios en su Provincia, y otros dos Cathedraticos actuales de Theologia, en el Colegio, y Vniversidad de Santo Thomàs, los remitiesse à la Provincia de la Nueva Segovia, distaote cien leguas de Manila, con el pretexto de que vnos, y otros predicavan, y enseñavan errores en la Republica, à que respondiò dicho Provincial, que si consistian los errores en dezir era intruso en la jurisdicion Eclesiastica el Cabildo, y su Provisor, y que estavan incursos los que auian estrañado al Arçobispo, y preso à los Eclesiasticos, era quien tenia el principal influxo, y quien con mas constancia estaua en mantenerlo; y que respeto de no tener culpa los subditos, que obedecian mandados en esta materia, no podia dar complimiento à lo encargado en la Real prouision. Despachò segunda dicho Maestre de Campo, en la misma forma, encargando lo que en la primera, y que fuesse traìdo à esta Corte el Provincial coo los tres Religiosos.

11 A fin de que se executara este orden, diò comision al Licenciado Don Diego Antonio de Viga, Oidor de aquella Audiencia, qoien acompañado de diferentes Compañias de Arcabuzeros, y otros Soldados, de mandato de dicho Go-

Governador, fue al Convento de Santo Domingo, y dexandole cercado con muchos de los Soldados, se entrò con otros à notificar la Real provision sobredicha, que de hecho notificò al Provincial, y à Fray Christoval Pedroche, Comissario del Santo Oficio, y Vicario Provincial de Manila, y registraron todo el Convento en busca del Rector Fray Bartolomè Marron, y no hallandole, passaron al Colegio de Santo Thomàs, y despues de auer hecho la misma diligencia en busca de dicho Rector, no hallandole, notificaron la misma provision à los dos Cathedraticos, quienes respondieron en sustancia lo mismo que el Provincial, y todos que no podian voluntarios dexar sus oficios, y Provincia, pero que estauan prontos à tolerar por Dios, y su causa qualquiera violencia.

12 Participada esta noticia à dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas, y de como en el Convento, y Colegio les avian franqueado todas las puertas, y oficinas sin resistencia; diò orden se quedassen los Soldados en el cerco de Convento, y Colegio, y que no permitiesse les entrasse bastimento alguno de comida, ò agua à los Religiosos, hasta que se entregassen, y por si se fuessen à los Lugares señalados en dicha Real provision; durò este cerco con este rigor quatro dias, y el vltimo, que fue el inmediato despues del Corpus, bolviò el mesmo Oidor al Convento, y hechas diferentes protestas, y requirimientos, ordenò al provisor intruso, que se hallaua presente, les extrayesse, el qual despues de algunas preguntas, y respuestas, mandò à los Soldados lleuassen en braços hasta la embarcacion al Provincial, y su Vicario Provincial, como de hecho lo executaron, hasta ponerlos en la embarcacion, que para el efecto estaua prevenida. Hecha esta diligencia en el Convento, passaron al Colegio de Santo Thomàs, y se executò lo mesmo con los dos Cathedraticos de Theologia; y juntos todos en dicha embarcacion, fueron llevados al Puerto de Cavite, de donde fueron transportados dichos dos Cathedraticos en otra embarcacion à la Isla de Mariveles; y el Provincial, y Vicario Provincial estuvieron alli detenidos hasta el tiempo de la salida de la Nao para la Nueva España, y en ella les embarcaron; y dicho Provincial llegò à estos Reynos de España; donde muriò pocos meses despues de auer llegado;

13 Al mismo tiempo, con orden de dicho Maestre de Campo, fue el Doctor Don Pedro Calderon al Convento del Parian (que es Pueblo de los Chinos Gentiles) con el mesmo estruendo de armas, y Soldados, en busca de dicho Vicario Provincial, y registrò todo el Convento, donde no pudo hallarle, porque como se ha dicho, se hallaba en el Convento de Manila, en compañia del Provincial. Con la misma comision fue el Sargento mayor Luis de Morales, Alcalde Ordinario, con gente armada, à vna estancia llamada Biñan, distante quatro leguas de Manila, y perteneciente à dicho Colegio, à coger al Rector, juzgando le hallaria alli; y el General Antonio Vazquez con el mesmo acompañamiento de Soldados, al Convento de Santo Domingo de Abucay, ministerio de

In-

Indios, distante ocho leguas por mar de Manila, à buscar al Suplicante; y no auiendo encontrado à los dos, no pudieron executar con ellos la extraccion de las Islas.

14 Además de lo referido, se introduxo dicho Presidente Gouernador en mandar baxar del Pulpito, dia de los Reyes, à Fray Francisco Villalva, Vicario Provincial, en la ocasion en la Iglesia Mayor, y mandò à los Ministros del Altar prosiguiessen la Missa antes de acabar el Sermon, como lo executaron, estando à vno, y otro acto presente el Arçobispo. Diò despues comision al Doctor Don Pedro de Bolicçar, Oidor de aquella Audiencia, y al Sargento mayor Don Pedro de Salaçar, Alcalde Ordinario de Manila, para que acompañados de otros Ministros, y Soldados passassen à prender al dicho Predicador, como de hecho lo executaron, sacandole asido del braço del Convento de Binondog, donde era Vicario, y Ministro de Indios, y Mestizos de Chinos, y asido en esta forma; fue lleuado à vna embarcacion, que estaua preuenida, y en ella hasta vn Pueblo llamado Cabatlonga, distante mas de cinquenta leguas de Manila, y de alli le embarcaron en la Nao que venia para la Nueva España, con orden de que viniera à estos Reynos; y porque con las muchas borrascas, y malos tiempos de aquel año en la mar, fue preciso arribar la Nao à Manila, sin poder hazer viage; luego que se supo su arribada, diò orden dicho Gouernador, para que dicho Religioso saliesse embarcado à la Provincia de la Nueva Cazares, distante mas de cien leguas, donde estuviesse assegurado, hasta embarcarle el año siguiente en la Nao, que se auia de despachar para la Nueva España, como se executò, no obstante estàr bastantemente enfermo, y auer representado à dicho Gouernador corria graue peligro su vida, por razon de los achaques con que se hallaua.

15 Dexanse de ponderar, Señor, en todas estas tragedias, los llantos de los Indios, las admiraciones de los Gentiles, la burla de los Hereges, y Cismaticos; porque todo se dexa à la pia contemplacion de V. Magestad, considerando la calidad de aquellas gentes; y lo tiene bien ponderado en sus cartas dicho Arçobispo, y consta de los Autos remitidos: pero no puede dexarse de poner en la consideracion de V. Magestad, por ser constante en los mismos Autos, que en todo el tiempo que estuvo ausente, y extrañado dicho Prelado, los Zambales, recien convertidos, retrocedieron de la Fè; de los de la gran China apostataron muchos con estas noticias; los Cathecumenos desistieron de sus buenos propositos, y ninguno pidiò el Baptismo en el Reyno de Chincheu, y otros de China, por mouerse aquella Nacion, como las demàs de aquellos Reynos de lo sensible; y no tiene por buena la ley, cuyos Ministros son tan perseguidos de los mesmos, que la professan, porque ponen su fortuna en la felicidad temporal, y no pueden persuadirse sea buena ley, la que tiene tan infelices Ministros de ella en lo humano; y porque experimentan, que en la suya se haze mas apre-

aprecio de los Miniſtros de ſus Idolos, que los Catholicos, de los Miniſtros de Dios.

16 Deſpues de eſtos infauſtos ſuceſſos, reſtituido yà dicho Arçobiſpo à ſu Igleſia; en 24. de Noviembre de 1684. fue dicho Gouernador, que auia ſido denunciado por publico deſcomulgado; y porque menoſpreciaua las cenſuras, paſſeandoſe con oſtentacion de clarines por el rio, y otras publicas demonſtraciones, comunicando con todos, como ſino eſtuviera incurſo. En 15. de Febrero de 1685. ſe le notificò Auto, en que ſe le amoneſtaua con apercibimiento, que ſi continuaua con dichas demonſtraciones, y no procuraua reconciliarſe con la Igleſia, paſſado el tiempo ſeñalado por el Santo Concilio Tridentino, ſeria tratado como ſoſpechoſo en la Fè; de cuyo Auto, aunque apelò, no mejorò legitimamente la apelacion, ni la interpuſo juridicamente; y ſin ſeguirla, preſentò teſtimonios, de como las partes intereſſadas le auian perdonado, y dexado à la juſtificacion del Prelado Ecleſiaſtico la ſatisfacion, que debia darſe à la Igleſia; deteſtò todas las acciones ſacrilegas referidas, por los capitulos, que conſtan de los Autos; prometiendo, que en adelante ſe enmendaria, y no bolveria à cometerlos. En cuya conformidad, aunque dicho Prelado deſeò paſſar à la abſolucion de las cenſuras, no proſiguiò, por auer llegado à ſu noticia, auia hecho dicho Gouernador vn proteſto, que deſpues exhibiò (indicio claro de no eſtàr con animo de enmendarſe) para mejor aſſegurarſe eſte Prelado de lo que en la materia debia hazer, llamò à junta à los dos Obiſpos Auxiliares, y Prelados de las Religiones; y con viſta de lo que vnos, y otros dixeron (deſpues de auer reconocido, que en el proteſto tergiberſaua los motiuos de la deſcomunion, y que ſe ordenaua à fomentar el credito de lo que contra la Igleſia, y ſus Miniſtros auia obrado, y à deſmentir las demoſtraciones, que à fauor de la Igleſia auia executado dicho Prelado) ſe le notificò otro Auto, en que ſe le ordenò, que todos los dias de Domingo, y demàs fieſtas de Eſpañoles, por eſpacio de vn mes, y por el tiempo que duraſſen los Oficios Diuinos, y Miſſas particulares, aſsiſtieſſe en las puertas de la Igleſia Cathedral, en la parte de afuera, con habito penitente, y ſoga à la garganta; y otro mes en cada vna de las Igleſias de Santo Domingo de Manila, Hoſpital de San Gabriel, y miniſterio de Binondoc; para que durando todo eſte tiempo dicha penitencia, pudieſſe llegar la noticia de ella à los Reynos, que la tuvieron muy por menor de todas las perſecuciones, que mandò executar contra la Igleſia, y ſus Miniſtros, como ſe expreſſa todo en el tenor de dicho Auto: concluyendo, que diſpenſaua en las ceremonias de varilla, y demàs eſtiladas en ſemejantes abſoluciones, en conformidad de la ley Real; y que en ſu conſequencia cometia la abſolucion al Secretario, para que ſin ellas abſolvieſſe, en el lugar, y tiempo que pareciere mas apropoſito al reo. Omiteſe, por aora, la proſecucion de eſte hecho, y en el interin ſe probarà la juſtificacion de lo obrado haſta aqui, por el Prelado

clesiastico, diuidiendo, para mayor claridad, en diferentes paragrafos la materia.

§. II.

IVSTIFICASE LA RESOLVCION DE *la publica penitencia, que se impuso al Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, para merecer el beneficio de la absolucion.*

17 Suponese por assentado, en que no puede auer duda, fue necessaria, y precisa la detestacion, que dicho Maestre de Campo hizo, como disposicion indispensable, para la absolucion de las censuras, en que estaua incurso. Consiste esta en vn reconocimiento de los delitos cometidos, y promessa de no reincidir en adelante en semejantes pecados. Siendo de esto la razon, porque vno, y otro està determinado por derecho; y lo primero es tan preciso, que en sentir de muchos, es invalida la absolucion, sin que preceda dicho reconocimiento de los delitos; (1) y en sentir de todos, es presumptuosa, y se tiene por pecado mortal la absolucion, quando sin causa legitima se le dà al que permanece en su error; (2) porque en tal caso, segun derecho, se le deben agrauar las censuras, para que corrido el reo con ellas, y molestado con las penas buelva en si, y reconociendo su culpa, se aparte de la obstinacion en que se halla; (3) y en todo caso, no puede el Prelado inferior absolver la descomunion puesta por Derecho, ò Prelado superior, como advierte Suarez, sino es en caso apretado, por la epyqueya, y en este siente no puede traspassar la forma en derecho prescripta; (4) la qual, como adelante se dirà, està para este caso señalada; y bastarà para la justificacion de este Prelado, el que en derecho se halla expressamente dispuesto, que no debe el descomulgado absol-

(1) Gabriel in 4. dist. 18. citans Leonem Papam relat. in 24. q. 2. Can. *Damnationis*, ibi: *Damnationis sententiam, quicumque meretur accipere, si in suo sensu venerit permanere, nullus relaxare poterit*. D. Bonauent. in 4. dist. 18. part. 2. q. 6. ibi: *De iure nullum excommunicatum absolui posse, nisi cesset contumacia*, consonant iura in Can. *qui iubente*, 11. q. 3. Can. *legatur* 24. q. 2. sentit Torrecremat. in dicto Can. *damnationis*, vbi adducit Author. Ezechiel. cap. 18. *si impius non fuerit conuersus ab impietate sua, & non egerit penitentiam, ipse in iniquitate sua morietur*, tenent DD. citati per Sayrum in Thesaur. casuum conscientiæ, lib. 2. cap 21. num. 7. facit text. in Can. *neminem*, de pœnit. dist. 1.

(2) DD. citat. per dictam Sayrum ibidem, num. 5. magis se explicans, num. 11. & alij, quos refert, & sequitur Vgolinus. cap. 19. §. 2. n. 3. faciunt immediatè relata.

(3) Cap. *Clericos*, de cohabit. Cleric. & mulier. cap. *veritatis*, de dolo, & contumat. cap. *præsenti* 5. q. 2. cum similibus facit vsus Eccles. in cap. 2. de sent. & re iudicat. in 6. vbi Innocent. III. Federicum Imperatorem, propter contumatiam, post excommunicationem, à Regno priuauit.

(4) Suarez de censuris, disput. 7. n. 22.

solverse, hasta que con rendimiento pida la absolucion, porque no parezca contumaz, (5) como lo es, el que persiste en su error, sin confessarlo; (6) y finalmente, esta confession es estilada, y mandada guardar en todos los casos graves, como dispone el derecho, (7) en que hasta aora no se ha visto poner duda entre los DD. y la hizo voluntariamente dicho Maestre de Campo, conformandose con la ley Real, que lo dispone, y es la 27. tit. 9. part. 1. en aquellas palabras: *El que fuere descomulgado, de tal manera para ser absuelto, debe mostrar en si tres cosas; la primera, que se arrepienta del mal que hizo; la segunda, que pida merced, con grande humildad; que le perdone, &c.* Con que en esta parte, no puede tener lugar la menor duda.

18 No menos assentado es entre todos los DD. que para proceder legitimamente el Prelado en la absolucion de semejantes censuras, es precisso prometa el delinquente se enmendarà en adelante de reincidir en semejantes delitos; (8) siendo de parecer algunos, debe no solo hazerlo, para que sea legitima, y segura en conciencia la absolucion, sino porque sin este requisito debe reputarse por invalida. De este sentir es Hostiense, (9) tan celebrado entre los Canonistas. Esta promessa, en sentir de todos, debe ser con juramento, para que tenga mas firmeza, y lo dispone assi el Derecho, (10) menos en algunos casos exceptuados, que por no hazer al presente, no se expressan; en especial; en los casos de que es esta disputa, lo disponen en proprios terminos los textos Canonicos del margen. (11) Alude à esto la tercera condicion de la ley Real referida, en aquellas palabras: *La tercera, que se obligue à facer enmienda, è estè à mandamiento de Santa Eglesia*; y con mas expression la ley siguiente à la citada, hablando de los que ponen manos violentas en personas Sagradas; donde dize: *E aun mas, que prome-*

(5) Cap. *per tuas*, 4. de sentent. excommunicat. consonat text. in cap. *significasti*, de eo qui duxit in matrimonium.
(6) Can. *Domino*, cum similib. 50. dist. dicto Can. *legatur*, 24. q. 2. cum supra relatis, n. 1. facit text. in Can. *omnis*, de consecrat. dist. 4. Can. *neminem*, de pœnit. dist. 1. l. *Manicheos*, Cod. de hæreticis, cum similibus Can. *cum aliquis*, 11. q. 3.
(7) Can. *ego Berengarius*, 4. de Consecrat. dist. 2. Can. *quoties*, 1. q. 7. dict. Can. *cum aliquis*, 11. q. 3. Can. *pessimam*, 24. q. 8.

(8) DD. citati per Barbos. Collect. in cap. *grauem*, de sent. excommunicat. Suarez de censuris, disp. 19. sect. 2. n. 10. Sayrus in Thesaur. casuum conscient. lib. 4. cap. 16. n. 30. cum sequentibus. Salmanticens. de censur. tract. 10. cap. 2. punt. 2. num. 17. I D. per eum citat. n. 18. verè *primò notandum est &c.*
(9) Hostiens. communiter citatus in summa, tit. de sentent. excommunicat.
(10) Cap *ex tenore*, cap. *grauem* de sentent. excommunicat. Can. *pessimam*, 24. q. ult. Can. *de viro*, 12. q. 2. Can. *cum aliquis*, 11. q. 3. Can. *quoties*, 1. q. 7. Can. *ego Berengarius*, de consecrat. dist. 2.

(11) Dict. cap. *ex tenore*, de sentent. excommunicat. Can. *fœlicis*, de pœnis in 6. Clement. 1. eindem tit. facit, cap. *quamvis*, de sentent. excommunicat.

meta, que nunca faga tal cosa; fuera ende si la ficiesse por alguna manera de aquellas, que le otrogan las leyes. De cuyos textos, y Authores, se sigue con claridad, que en nada excediò el Prelado Eclesiastico en la detestacion, que mandò hazer à dicho Maestre de Campo, precisandole à la eomienda de lo passado, y promessa de no reincidir en adelante, ni pudo hazer otra cosa, en conformidad de los referidos textos, y Authores, que tratan la materia.

19 Suponese lo segundo, que ninguno de los capitulos de dicha detestacion, perjudican las regalias de V. Magestad; lo qual consta, assi porque no debe presumirse de vn Prelado tan justificado en su obrar, tan amante de su Rey, y zeloso del mayor bien de la Corona, que intentasse defraudarla en nada de los derechos, que justamente posse: como porque dicho Maestre de Campo, auiendo sido Presidente, y Gouernador, debiera auer hecho el reparo, hallando eran en perjuyzio de dichas regalias; y no se duda huviera resistido con sobrado empeño en tal caso, quando se experimenta se ha valido de otros medios menos justificados, como adelante se verà, para eximirse del castigo: y lo que es mas, porque dos Togados de aquella Audiencia voluntarios, y sin la menor violencia, detestaron, y confessaron lo mesmo, que no debietan, si reconocieran se oponian en algo dichos capitulos à las regalias de V. Magestad, à que tanto debian atender por su oficio. Ademàs, que la pretension de dicho Arçobispo, solo tirò à que detestasse las acciones sacrilegas, cometidas con el pretexto de V. Magestad, y su oficio, y abusando de la authoridad para honestar lo que de ninguna manera puede ser licito en ningun Ministro secular, por mas authoridad, que tenga, como parece de la consulta que remitiò à los dos Obispos Auxiliares, en que dize, que dicho Maestre de Campo detes-

testò todo lo que hizo; y jurò de no repetirlo en adelante; à la qual respondiò el Obispo de Troya con las palabras siguientes: *Nos haze V. Illustrissima saber, como acaba de recibir vna Real provision, sobre que el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, estando puesto en la tablilla por notorio percusor de Clerigo, y auiendo detestado en juyzio todas las acciones de tal, que ha hecho, prometido, y jurado de no repetirlas en lo futuro, aunque se halle en el mismo puesto, ò con otro semejante, &c.* De las quales palabras se reconoce, solo tirò la detestaciõ à las acciones sacrilegas, que auia mandado executar en su oficio, y con el pretexto dèl, contra leyes, y regalias de V. Magestad, y como tales reprobadas por V. Real persona, y su supremo Consejo de Indias, como se ha visto en el primer paragrafo; y en su consequencia vituperables en qualquiera Ministro secular, y por esso indignas de executar en adelante, aunque se hallasse en el mesmo oficio, ò otro superior.

20 Y dado, Señor, que alguna de las proposiciones detestadas se tuviera por ambigua, debe siempre reducirse à los terminos, en que dichos Prelados las juzgaron detestadas; no solo, por el principio general en Derecho, de que las palabras deben entenderse segun la materia que se trata, aun contra lo mesmo que suenan, (12) sino tambien, porque dicho juramento, y promessa debe explicarse en la forma justa, y mas estrecha que cupiere, como prueba la Glossa, en vno de dichos textos, que mandan se observe el juramento, y promessa; (13) y lo sienten assi los DD. que tratan de esta materia, (14) en cuya consequencia se sigue, que aun dado el que fuesse cierto, que dichos Prelados no huviessen entendido se auian detestado solo las acciones sacrilegas, que dicho Maestre de Campo cometiò, y que sobre essas solas recaìa la promessa de la enmienda, se debia en-

(12) Probant iura, & DD. allegati per August. Barbos. Axiomat. 222. num. 6. 8. & 9.

(13) Probat Gloss. in dict. cap. *ex tenore*, de sentent. excommunicat. ex cap. *causam*, de electione, cap. *veniens*, cap. *quintavallis*, de iure iurand. & alijs ibidem relatis.

(14) Ex varijs iuribus probat Silvester, verbo *Excommunicatio*, 3. num. 4. tenent Sayrus in Thesaur. casuum conscient. lib. 2. cap. 18. num. 4. probat etiam Suarez dicta disp. 19. sect. 2. n. 10. & Caietan. ab eo relat.

entender solo de essas la detestacion, assi porque solo en essa forma toca al Prelado, y no la que perjudica à tercero, como porque essa, y no otra es la que se manda observar en los textos, para la absolucion de que se trata, (15) porque se satisface al escrupulo de algunos, que han puesto reparo el primer capitulo de dichas detestaciones.

21 Assentado por cierto lo dicho, que precediò a la imposicion de la penitencia impuesta, passando à la justificacion de esta, no puede negarse, obrò justificadamente el Prelado en señalar la penitencia, que del hecho referido consta, determinò al Maestre de Campo Don Juan de Vargas, para que fuesse digno de la absolucion de las censuras; y es de esto la razon, porque qualquiera Obispo està en conciencia obligado à imponer à semejantes reos las penitencias, que los Sagrados Canones ordenan; à cuyo fin mandò el Concilio Arausicano, que despues de auer prometido la enmienda el reo, debe ser preguntado si està prompto à recibir la penitencia, que segun Derecho Canonico se le impusiere; (16) y hablando en propios terminos de expulsion de Obispos, lo mandò el Concilio Vienense; (17) la qual debe imponerse, para satisfacer à la Iglesia, como se ordena en diferentes textos: (18) siguiendose de lo dicho, que no puede auer culpa alguna en el Prelado, que dirige sus determinaciones, en conformidad de lo que la Iglesia le manda; antes si debe alabarse su zelo, rectitud, y justificacion en sus obras, como enseñan diferentes textos Canonicos. (19)

22 Harase mas claro lo dicho en el siguiente discurso. La Clementina primera de poenis, sacada del Concilio Vienense, manda, que en caso de expulsion de algun Obispo de su Iglesia, ò Obispado, se denuncien, con toda solemnidad, los expulsores, en la Iglesia, y Obis-

(15) Cap. *gravem*, cap. *ex tenore*, cap. *de caetero*, de sentent. excommunicat.

(16) Concilium Arausic. relat. in Can. *cum aliquis*, 11. q. 3. cuius verba in fonte sunt hæc: *Deinde interroget Episcopus, si pœnitentiam, iuxta quod Canones præcipiunt pro perpetratis sceleribus, suscipere velit.*

(17) Concilium Vienense in Clement. 1. de pœnis, infra referend.

(18) Can. *in actione*, 84. de pœnit. dist. 1 Can. *tempora*, 26. q. ult. Can. *de pœnitentibus*, 16. de consecrat. dist. 4. facit text. in Can *nonnulli*, 55. de pœnit. dist. 1. cum similibus.

(19) Can. *qui peccat*, 23. q. 4. Can. *dixit*, 24. q. 5. iuncto text. in cap. *meamen*, 2. q. 5. Can. *dignum*, 3. q. 9. cum similibus.

Obiſpado donde ſe cometiò el delito; y para mayor confuſion de los delinquentes, no ſolo ſe debe hazer en dichos lugares referidos, ſi tambien en las Igleſias vezinas de otros Obiſpados immediatos: (20) eſto meſmo, con poca diferencia, diſpone vna ley Real, que ſe obſerve, aun en menores delitos, y es la 13. tit. 9. part. 1. y ſe ponen à la letra ſus palabras: *Eſtremada manera ay, para deſcomulgar con ſolemnidad, que pertenece à los Obiſpos tan ſolamente, y no à los otros Prelados menores: eſta ſe face de eſta guiſa; el Obiſpo, que huviere de dar eſta ſentencia, debe aver conſigo doze Clerigos Miſſa Cantanos, que tenga cada vno dellos en la mano ſendas candelas encendidas, è deben tañer las campanas, è entonce debe dezir el Obiſpo, como deſcomulga algun ome, ò muger, nombrando qualquiera de ellos por ſu nombre, faciendo ſaber à todos los que ai eſtuvieren, porque razon lo faze, diziendo aſsi, que lo hecha afuera del ſeno de la Santa Egleſia, è lo aparta de todos los bienes, que ſe facen en ella; è quando eſto huviere dicho, debe tomar vna candela, y echarla en tierra, è amatarla con los pies, ò en el agua, ſegun acoſtumbran en algunas Egleſias, eſſo miſmo deben facer los otros Clerigos, que las candelas tuvieren encendidas en las manos, è entonce debe dezir el Obiſpo, que aſsi ſea muerta ſu alma de aquel, que deſcomulgan, como mueren aquellas candelas, ſino ficiere enmienda à Santa Egleſia de aquello porque lo echa.* Eſta ſolemnidad, que ſegun dicha Clementina, debe repetirſe los Domingos, y fieſtas con repique de campanas, por ſi ſola concluye, debe ſeguirſe la meſma forma en la abſolucion de la cenſura, con las meſmas circunſtancias, de ſolemnidad, y tiempo, como prueba la Gloſſa de la ley Real referida; (21) y del modo, y forma de imponerla, infieren los DD. el que debe obſervarſe en ſu abſolucion, (22) y es conforme à la regla vulgar de los correlativos, en los quales, ſegun derecho, y comun ſentir, debe obſer-

(20) Clement. 1. de pœnis ibi: *Et quia maior erit rei confuſio, quo fuerit culpa patentior, quo vſque dignam ſatisfaccionem perſtiterit, per omnes illius loci, in quo commiſſum eſt facinus, necnon ciuitatum, & diœceſum vicinarum Eccleſiarum, quibuslibet diebus dominicis, & feſtiuis, pulſatis campanis, & candelis accenſis excommunicatus publice nuncietur.*

(21) Gloſſ. fin. in dict. l. 13. tit. 9. part. 1. ibi; *Hoc non eſt maioris roboris, quam ſimplex excommunicatio, niſi quoad opinionem hominum; & quia non poteſt abſolvi, niſi cum eadem ſolemnitate, ſecundum Abb. in cap. cum contingat, de foro competenti 6. idem Abb. in dict. cap cum ab Eccleſiarum de offic. ordinarij & Can cum aliquo, 21. q. 3. & l. 27. infr. eodem.*

(22) D. Thom. in Addit. ad 3. part. q. 24 art. 2. in corpor. Suarez de Cenſuris diſp. 7. ſect. 5. num. 1. & ſect. 9. n. 1; & alij per eum relati.

fervarfe lo mifmo en vno, què en otro; (23) y en el cafo efpecial de q̃ habla, fe halla expreſſamente determinada efta materia, en ley Real de eftos Reynos, y es la 27. tit. 9. patr. 1. que dize afsi: *E quanto efto huviere fecho* (habla de la confefsion del deliro, y promeſſa de la enmienda) *el Obifpo, que le huviere de abfolver, debe venir à la puerta de la Eglefia, y configo tener doze Clerigos Miſſa Cantanos, è aquel que fe huviere de abfolver debefe echar tendido en tierra ante el Obifpo, pidiendo merced que le abfuelva, è prometiendole, que de alli adelante non farà tal yerro, è entonce lo debe abfolver, è tomarlo por la mano, è meterlo en la Eglefia: dandole poder, que le acompañe con los fieles Chriftianos, è deben entrar los Clerigos con èl, è con todos los otros, que eftuvieren rezando los Pfalmos Penitenciales; è quando fueſſen acabados, debe dezir el Obifpo las oraciones eftablecidas en Santa Eglefia para efto: cafi como efta defcomunion ponen con gran folemnidad, otro fi la deben toller con ella.* Siguiendofe, fin difputa, que eftando en terminos de Derecho Canonico, leyes Reales, y comun fentir de los DD. la mefma folemnidad, y circunftancias deben obfervarfe en la abfolucion de la defcomunion, que manda la Iglefia, y fus derechos fe guarde, en la denunciacion, por la qual fe aparta del gremio de la Iglefia; y en fu confequencia fe figue, debe guardarfe la mefma forma, y folemnidad en la abfolucion de los percufores de Prelados Eclefiafticos, que manda la Iglefia fe obferve en la denunciacion de eſſe mefmo deliro, por fer de vno à otro claro, y euidente el argumento en derecho. La forma, Señor, que difpone el Concilio Vienenfe, para denunciar los expulfores de Obifpos, como fe ha vifto en la Clementina, proximamente citada, y fe confirma con las leyes Reales referidas, es que fe haga con toda folemnidad los Domingos, y demàs dias feftiuos, no folo en las Iglefias del Obifpado,

(23) *Relatiuorum idem eft iudicium, & eadem eft difciplina, & de vno difpofitum trahitur ad alterum.* Quam regulam authoritate iurium, Philofophi, & Doctorum exornat Auguft. Barbof. Axiom. 61. à num. 1.

do, si tambien en las demàs circunvezinas de otros, y que esto dure todo el tiempo que durare en su obstinacion el delinquente; con que debiendo ser la mesma, la que debe observarse en la absolucion, como se ha visto, no pudo menos el Arçobispo, que señalarle penitencia publica, para absolverle, por estàr obligado en conciencia à guardar lo que disponen los Derechos, en que no puede dispensar, por ser inferior à ellos.

23 Corroborase mas todo lo dicho; vnà misma es la forma, que la Iglesia dispone para denunciar los expulsores, y perseguidores de los Obispos, que manda observar contra los que executan essos mesmos delitos en las personas de los Eminentissimos Cardenales; la de los Obispos se ha visto en la Clementina citada en el numero antecedente; la de los Cardenales se pone al margen, (24) para que cotejada vna, y otra, se reconozca, no ay entre las dos la mas minima diferencia. De que se infiere con claridad, que à vnos, y otros delinquentes, debe corresponder en la absolucion, la mesma penitencia, como de lo hasta aquì dicho consta; y assimesmo, que el Prelado Eclesiasticò debe conformarse en la absolucion de los perseguidores de Obispos, con lo que manda el Derecho se haga con los expulsores de los Cardenales. Esta està expressamente determinada en el capitulo referido de pœnis, (25) donde dispone la Santidad de Bonifacio VIII. que vayan los expulsores todos los dias de Domingos, y fiestas publicamente desnudos, con solos calçoncillos, y vna disciplina en la mano, por todas las Iglesias principales del Obispado, donde se cometiò el delito, y las demàs circunvezinas, para que en ellas sean publicamente castigados; y despues de esso passen peregrinando, y haziendo penitencia, por espacio de tres años à lo menos, à la otra parte del mar,

(24) Bonifacius 8. in cap. *fœlicis*, de pœnis, §. *Præsenti nihilominus adijcimus sanctioni, vt ex iniectione manuum violenta, ipso facto excommunicationis sententiam quis incurrat, & tam insecutor, quàm alij supradicti tanti mali participes, quantum in sua contumatia perduraverint, singulis diebus Dominicis, & festivis, pulsatis campanis, & candelis accensis, per omnes illius loci Ecclesias, in quo tantum facinus fuit attentatum, necnon civitatis, & Diœcesum vicinarum excommunicati publice denuntientur.*

(25) Dict. cap: fœlicis sequitur in §. *Cum autem fuerint absoluti: primò sufficienter, & idonee caveant quod inferendæ pœnæ parebunt, & auxiliante Domino pœnitentiam peragent iniungendam. Deinde per omnes illius loci Ecclesias principales vicinorum locorum, diebus Dominicis, & solemnibus, incedant nudi coram populo femoralia tantum habentes, & ferulas deferentes in manibus cum quibus per easdem Ecclesias publice fustigentur; ituri postmodum vltra mare, & ibid. acturi pœnitentiam per tres annos ad minus, nec exinde postmodum reversuri absque Sedis Apostolicæ licentia speciali.*

sin que pueda ser restituido el reo, sin licencia expressa del Sumo Pontifice: de que se sigue, que en nada excediò el Arçobispo en la penitencia que impuso al Maestre de Campo Don Juan de Vargas, antes si debe notarse de omisso, aviendo sido mayores sus delitos, que el de sola la expulsion, à que corresponde la penitencia referida, por las especiales circunstancias, que en el presente caso ocurrieron, en la expulsion de este Prelado, escalamientos de Templos, y cercos de Conventos, con otras muchas violencias contra otros Eclesiasticos, como se ha visto en la legitima relacion de el hecho.

24 Mas caso negado, Señor, que no fuera concluyente este argumento, sobre que debe observarse la mesma forma, y imponer vna misma penitencia en el caso del Obispo, y Cardenal, lo induzen con claridad las palabras de dicha Clementina, en que ordena el Concilio Vienense, dè la mesma caucion el delinquente, y promessa de recibir la penitencia que se le impusiere; (26) pues no señalandola en especial, es preciso que los Prelados inferiores, en su designacion, se valgen de lo dispuesto en casos semejantes, segun Derecho; (27) y ninguno se halla mas simil en Derecho, que el de la expulsion de Cardenales, en que Bonifacio VIII. señala las penitencias, como se ha visto, y vemos que la Bula de la Cena, (28) igualmente prohibe vnas, y otras persecuciones, debaxo de las mismas penas. Ademàs, que la Glossa, y DD. que tratan este punto, son de sentir, que las penitencias impuestas por la Santidad de Bonifacio, fueron estendidas en el Concilio Vienense, contra los que persiguen à los Obispos; (29) y caso de no ser estendidas, parece innegable, que la persecucion de este Arçobispo, con las circunstancias, que constan del he-

(26) Concil. Vienens. in dict. Clement. 1. de pœnis, prosequitur in supra dicto §. ibi: *Et cum absolvendus fuerit sufficienter, & idonee caveat, quod inferendæ pœnitentiæ parebit, & auxiliante Domino pœnitentiam peraget iniungendam.*

(27) Cap. *in causis*, 19. de sentent. & re iudicat. cum ibi notatis, & traditis per Barbos. in Collect. ad dictum text. n. 3. l. 24. & ibi Gloss. tit. 22. part. 3. cum similibus.

(28) Bulla Cœnæ, cap. *Del excommunicatione*, 15. & DD. eam exponentes.

(29) Glossa in dict. Clement. 1. & §. verbo, *Iniungendam*, Bonacina de censuris in Bulla Cœnæ contentis, disp. 1. q. 12. punct. 4. n. 2.

hecho, es mas graue, y horrorosa, que la persecucion sola de vn Cardenal, desnuda de tales circunstancias; y siendo constante, como lo es en Derecho, que deben corresponder las penitencias à la grauedad del delito; (30) por todos medios se concluye, que dicho Prelado debiò imponer igual, ò mayor penitencia al Maestre de Campo Don Juan de Vargas, que man lò imponer à los perseguidores de Cardenales, la Santidad de Bonifacio VIII. y assimesmo, que auiendo sido mucho menor, como consta, no cumpliò con la rectitud que debia en esta parte, si otras razones vigentes no le mouieron à moderarse, ò la impossibilidad de conseguir se cumpliessen, ò el desprecio de la autoridad, por reconocer el poco fomento que podia esperar de los Ministros de aquella Audiencia, viendolos empeñados en fauorecer al reo, como parecerà de los Autos.

(30) Can. *pro qualitate*, Can. *hoc fit*, Can. *is qui*, Can. *pœnitentibus*, 26. q. 7. Concil. Remense, capit. 31. Concil. Magunt. cap. fin. cum similibus.

25 Haràse mas patente esta verdad en los siguientes numeros, y de ellos constarà la sobrada benignidad con que se ha portado dicho Arçobispo con el reo, de quien se habla, en la penitencia que le impuso, trayendo nueuamente à la memoria los demàs delitos cometidos contra la Iglesia, y sus Ministros, y las penitencias que por ellos les corresponden. Al excesso de la expulsion de este Prelado, escalandole su Palacio, cōfinandole en lugar determinado, y procurando priuarle de la jurisdicion Eclesiastica, que Dios, y la Sede Apostolica le dieron, poniendole guardas para que no pudiera actuar, ni aun dar cuenta à V. Magestad de sus trabajos; à que, como se ha visto, corresponde justamente la penitencia impuesta por la Santidad de Bonifacio VIII. se añade la violacion de las Iglesias, y Conventos, mandada executar en muchos de ellos, por dicho Maestre de Campo, no solo vna vez, sino en diferentes ocasiones, con la agrauante circuns-

constancia de repetidos cercos de Soldados, estruendo de armas, y Milicia, y assaltos de dichos Conventos, y Templos; todo à fin de sacar de ellos, no la plata, y vasos sagrados, si à los mesmos Ministros consagrados, essemptos totalmente de su fuero, tanto por su estado, quanto por los Templos adonde se refugiavan, sin que vno, ni otro le valiesse, siendo constante es mayor este delito, que si sacaran los vasos dedicados à Dios, como enseña Santo Thomàs, (31) procurando por tan exorbitantes medios oprimir à los que en estos lances se hallauan sin culpa, para que obligados de la violencia, se rindieran à lo que no permitia la razon, ni las leyes. La penitencia correspondiente al invasor de los Templos, señala el Pontifice Nicolao, citado en el Derecho, poniendola por precisa, para obtener el invasor el beneficio de la absolucion, por semejante delito, y es en la forma siguiente, como se podrà ver al margen: Si el que cometiò tan impia, è iniqua maldad, quisiere en algun tiempo, tocado de la diuina gracia, reconciliarse, y hazer penitencia de su delito, debe estàr vn año entero fuera de la Iglesia que invadiè (esto es fuera del Atrio, y cimeterio) otro año à las puertas de la Iglesia; y el tercero se le dà licencia de entrar à oir la palabra de Dios, y no à otra cosa, sin poder ofrecer cosa à Dios, ni comer carne, ò bebet vino en este tiempo, menos en los dias de la Natiuidad, y Pascua de Resurreccion; y si pareciesse fructuosa la penitencia en este tiempo, se pueda en el quarto año permitir se restituya à la comunion de los Fieles, y participacion de los Sacramentos, con tal que promete con toda firmeza la enmienda, y que no cometerà semejante delito en adelante; y que hasta el año septimo se abstendrà de comer carne, y beber vino tres dias en la semana, perseverando penitente. (32) No expli-

(31) D. Thom. 2. 2. q. 99. art. 3. in corpor. & ibi DD.

(32) Nicolaus relat. in Can. *de viro*, 12. q. 2. *Si ipse* (loquens de invasore Ecclesiæ) *vel qui cum eo in tam impio, & iniquo scelere fuerunt, ad pœnitentiam quandoque gratia tacti diuina, venire voluerint, qui eos pœnitentiæ vinculo constringatis, nostræ institutionis censuram exposcere curatis, de quibus iubemus, cum ad pœnitentiam accelerauerint, vno anno extra Ecclesiam Dei consistere, cuius sacratissima vasa extra ritum fidei Christianæ diripiendo auferre non dubitarunt. Secundò vero anno ante fores Ecclesiæ, sine communione maneant. Tertiò vero anno Ecclesiam Dei ingrediantur, & inter audientes adstent, sine oblatione, non manducantes carnem, neque bibentes vinum, præter Natalis, & Resurrectionis Dominicæ dies. Quartò præterea anno (si his tribus prioribus fructuosus fuerit pœnitentiæ labor) communioni fidelium restituantur, totaque mentis intentione spondentes talia se vlterius nunquam facturos, corpus, & sanguinem Domini suscipere mereantur; & vsque ad septimum annum, tribus in hebdomada diebus, sine esu carnium, & vini potatione maneant pœnitentes.*

plica el referido texto la forma de habito penitente, de que debe vsar el reo de semejantes delitos, si bien lo señala en otro el mesmo Derecho Canonico, (53) donde dispone debe ser habito basto, y simple, que manifieste en lo exterior la mortificacion con que se halla, y el sentimiento de las ofensas cometidas; de cuyos textos se colige la benignidad con que ha obrado con dicho Maestre de Campo el Arçobispo: pues siendo mas graue su delito, y violencia hecha à los Templos, assi por ordenarse, no à quitarles la plata, ò vasos sagrados, si à sacar de ellos los Ministros consagrados à Dios, que como assienta Santo Thomas en el lugar citado, se debe tener por mayor delito, como por hallarse esta acompañada de cercos de Soldados, y escalamientos de Iglesias, no passò à imponerle la penitencia que tiene dispuesta el Derecho à los que violan los Templos, no le aparta tres años de la entrada en la Iglesia, y comunicacion de los Fieles, ni le manda haga siete años penitencia, contentandose solamente con que por espacio de quatro meses assista à las quatro Iglesias, de donde sacò las personas sagradas, y escalò, como està dicho, los Domingos, y dias festiuos, con habito penitente, mientras duraren los Oficios Diuinos, y Missas particulares, como del Auto referido consta.

(53) In Can. *penitentes*, & allegatis per Gloss. 50. dist.

26 A mas de las referidas penitencias, correspondientes à los excessos executados por dicho Maestre de Campo, y mandadas obseruar por la Iglesia; està por ellos comprehendido en la que señala el Concilio Triburiense al que voluntariamente quita à otro la vida; porque aunque el dicho à ninguno la quitò con efecto, puso medios eficaces para que dicho Prelado, y Comunidades de Religiosos muriessen, embiando al vno sin prouision à la mar, y por parajes, donde era casi impossible disponerla; y dando orden apretado à los Sol-

dados de los cercos, para que no dexassen entrar bastimentos à los Religiosos cercados; y esto en parage, donde la mas de la comida no se guarda de vn dia para otro, y es precisso buscarla todos los dias: delitos todos, que deben satisfacerse con la mesma penitencia, que la muerte voluntaria, y con efecto executada en otro; pues la mesma estimacion se haze, segun Derecho, de tan eficaces demostraciones, como de la execucion en delitos grauissimos como estos, (34) por ser tan malo el auerles quitado la comida, y bebida, como el priuarles efectiuamente de la vida, segun explican diferentes textos. (35) La penitencia, Señor, que señala en estos casos dicho Concilio Triburiense, (36) es, priuar por espacio de quarenta dias, del ingresso de la Iglesia al delinquente, que en ellos solo coma pan, y sal, beba pura agua, que ande descalço, y desnudo, sin otro abrigo mas que vnos calçoncillos, no pueda traer armas, y camine sin viatico, ni llegue à muger alguna en este tiempo, aunque propria, que no comunique con Christiano, ni otro alguno; prosiguiendo el primer año en la abstinencia de carne, y demàs lacticinios, de beber vino, ni otro licor, excepto los dias de fiestas, y Domingos, y passado este año, se le permitirà entrar en la Iglesia, con la obligacion de proseguir en la mesma penitencia los tres años immediatos; y quatro años restantes, hasta el cumplimiento de siete, ayunarà tres quarentenas en cada vn año; y por ser Sacerdotes los perseguidos, debia estenderse la penitencia referida, segun el mesmo Concilio, hasta el tiempo de doze años, (37) y por auer procurado à su Obispo la muerte, debe durar toda la vida, segun dispone el Concilio Vermaciense, y Theodoriense. (38)

27 No cessan aqui las penas, en que segun derecho, està comprehendido dicho Maes-

(34) L. *generaliter in principio*, ff. de calumniatoribus, l. *si à servo*. ff. ob turpem causam, l. *quisquis*, ff. ad legem Iuliam Maiestatis, l. *si quis non dicam*, de Episcopis, & Clericis, cum simmilibus relat. per Barbos. Axiomat. 17. n. 2. & DD per eum citat.

(35) Can. *immolans*, 14. q. 5. Can. *post e* 86. dist. Can. *homicidium*, Can. *omnes*, de pœnit. dist. 1.

(36) Concil. Triburiense, cap. 55. *Si quis sponte homicidium fecerit, quadraginta diebus ab ingressu Ecclesiæ arceatur, & nihil manducet illis quadraginta diebus præter solum panem, & salem, neque bibat nisi puram aquam, nudis pedibus incedat, lineis non induatur vestibus nisi tantum femoralibus. Secularia arma non portet, nullo vehiculo vtatur, ad nullam fœminam, nec ad propriam vxorem his diebus misceatur. Nullam communionem illis quadraginta diebus cum aliis Christianis, nec cum alio habeat, pœnitente in cibo, & potu, aut vllis rebus*, & infra, cap. 56. *post illos quadraginta dies vnum annum integrum ab introitu Ecclesiæ suspendatur, & abstineat se à carne, & caseo, à vino, & medone, ac mellita cervisa, nisi Dominicis diebus, & festiuis*, & infra, cap. 57 *completo vnius eiusdemque anni curriculo, ita castigatus, rite, & ordinabiliter more pœnitentium introducatur in Ecclesiam. Secundum vero, & Tertium annum simili modo pœniteat*; & infra, cap. 58. *Quartum vero annum, & Quintum Sextum, & Septimum isto modo observet, ieiunet autem his singulis tres Quadragessimas.*

(37) Concil. Triburiense, cap. 5. idem habetur in cap. *qui presbiterum*, de pœnitent. & remissionib.

(38) Concil. Theodonense, cap. 5. ibi: *Si quis Episcopo insidias posuerit, comprehenderit, vel in aliquo dehonestauerit Decem Quadragessimas sine subditis annis puniteat si quis autem eum occiderit carnem non comedat, vinum non bibat cunctis diebus vitæ suæ, cyngulum militare deponat, absque spe coniugii perpetuo maneat.* Concil Vermaciense, idem habet, cap. 26. & eisdem ferme verbis Concil. Triburiense.

Maestre de Campo, pues además de las referidas penitencias, debia añadirle otras penas dicho Arçobispo, no de inferior magnitud, conformandose con los textos Canonicos. El Concilio Vienense, por la expulsion, y persecucion de Obispo, dispone se ponga entredicho en todas las Iglesias del Arçobispado, donde se cometiò el delito, en la parte donde estaua confinado, y en las Iglesias mas cercanas de otros Obispados. Manda priuar al delinquente de los emolumentos todos espirituales, y temporales, que podia tener en la Iglesia donde cometiò el delito; y pone inhabilidad en sus hijos para obtener en èl Beneficios, ò prebendas. (39) Segun disposicion de Bonifacio, (40) debe ser pribado, siendo magistrado de la toga; y del habito Militar, siendo Soldado, por auer traido à su tribunal las causas del Obispo, y corre sin controuersia esta pena, por ser todas las causas ventiladas en la Audiencia priuatiuas del Arçobispo, y ninguna de legos, sin que huviesse llegado el caso del auxilio de fuerça, que disponen las leyes Reales, y costumbre establecida en estos Reynos, que no dàn otro modo de recurrir mas que la apelacion denegada por el Juez Eclesiastico; y les constaua, por el mesmo libelo de las partes, que en ninguna la auia, y por esso se debe tener por injusta la expulsion del Arçobispo, por el Tribunal secular, aunque no concurrieran las demàs circunstancias en el hecho referidas, y en su consequencia comprehendido en la pena de dicho Pontifice. Assimismo debian declararsele por perdidos todos sus bienes, y aplicarlos à la Cathedral de Manila, como determina el Papa Alexandro, (41) debia ser condenado demàs de esto en las poestas al crimen de Lesa Magestad, como dispone el Derecho; (42) y los DD. que mejor sienten, son de parecer deben imponerse a los que confinan à los Obispos. Fi-

(39) Concil. Viennanse in Clement. 1. de pœnis ibi: *A feudis insup r locationibus, officijs, & beneficijs spiritualibus, siue temporalibus, quæ ab Ecclesia, cui sic affensus præest Episcopus, abtinet, cadat hoc ipso ac ad eandem Ecclesiam libere reuertatur, ipsius filijs per masculinam descendentes lineam vsque ad secundam generationem (omni spe dispensationis adempta) reddatur ipso facto inhabites ad Ecclesiæ Beneficia in Ciuitate, & Diœcesi, in qui us idem Episcopus præsidet, obtinenda Terra quoque ipsius (dum tamen ra vnam Diœcesim non contineat) vsque ad condignam satisfactionem eiusdem; nec non locus, aut loca, in quibus captus Episcopus detinebitur, Ecclesiastico subiace. interdicta. Quod si terra eiusdem duas Diœcesis, vel vitra contineat, Diœcesis principalis ipsius & illa etiam in qua fuit delictum commissum, si sua sit, & duæ aliæ, quæ sub ipso sint eidem loco magis vicinæ interdicto subiaceant supradicto.*

(40) Bonifac. ad Episc. Gallio, relat. 11. q. 2. Can. *Nullus Episcopus, neque pro ciuili, neque pro criminali causa apud quemvis iudicem, siue ciuilem, siue criminalem prouocatur, vel exhibeatur. Magistratus enim, qui hoc iubere ausus fuerit amissione cinguli condenatione plectetur.* Consonat text. in dicto cap. *qui presbiterum*, de pœnit. & remis.

(41) Alexander relat. in Can 22 caus. 17. q 4. *Si quis deinceps priorum, aut cuiuscumque dignitatis, vel cuiuscumque ordinis laicorum Episcopum comprehenderit, aut aliqua via propria Sede expulerit, nisi forte iudicatum Canonice, Authoris, & cooperatoris tanti sceleris Canonice anathematicentur, & bona eorum Ecclesiæ ipsius iuri perpetuo tradantur.*

(42) §. *Qui autem*, 17. q. 4. ibi: *Qui autem de Ecclesia vi aliquem exemerit, vel in ipsa Ecclesia, vel loco, vel cultus Sacerdotibus, & Ministris aliquid iniuriæ importauerit ad instar publici criminis, & Læse Maiestatis accusabitur.*

(43) Finalmente tiene pena de infame, por los delitos cometidos, como dize Estefano Papa, y lo disponen diferentes textos Canonicos; (44) las quales penas debian agrauarse, por la grauedad de los delitos, y circunstancias extraordinarias, que acompañaron la expulsion, y confinacion de dicho Prelado; y tal es, que con dificulrad se avrán visto semejantes entre Catholicos, y constarà con mas claridad de lo que adelante se dirà. Todas las referidas penas, Señor, ordena la Iglesia, Concilios, y textos Canonicos, se impongan à los que cometen los delitos, que con Arçobispo, y demàs Eclesiasticos executò el Maestre de Campo Don Juan de Vargas, sin que se halle en ellos excepcion de persona alguna, por mas dignidad, ò autoridad que tenga, como se podrà vèr en los textos referidos, y constarà con mas claridad en otro lugar. Tambien se tiene por assentado, que los Prelados Eclesiasticos deben en sus sentencias conformarse con lo que los Sagrados Canones disponen, como lo ponderò con gravedad la Santidad de Leon IV. (45) y no haziendolo assi los nota de temetarios el Pontifice Nicolao. (46) La penitencia impuesta por el Arçobispo à dicho Maestre de Campo, es en su grauedad muy inferior à qualquiera de las referidas, no obstante que en todas està comprehendido por los diferentes delitos cometidos; por lo qual se haze coostante, que no debe tenerse por rigida, rigurosa, ò extrauagante la impuesta penitencia, si por muy benigna, sobradamente blanda, y inadequada à sus delitos, pues con ninguna llega à igualarse de las que por los muchos excessos contra la Iglesia debia imponersele; antes bien debiera notarse de presumptuoso dicho Prelado, por no auerse conformado en todo cõ los textos Canonicos, que en semejantes delitos las determinan, sino es yà que la impossibilidad de su execucion, le es-

(43) DD. citati à Delbene de immunitate, & iurisdictione Ecclesiastica, cap. 16. dub. 35. n. 3. & 4.

(44) Stephan. relat. in Can. *in fames*, 6. q. 1. ibi: *Et omnes, qui adversus PP. armantur, qui in omni mundo infamia notantur*. Consonant text. in Can. *deteriores*, Can. *Sacerdotes*, cum similibus, eadem caus. & quæst. Can. *consanguineorum*, Can. *omnes*, 3. q. 4. Can. *alieni*, 2. q. 3.

(45) Leo Papa 4. relat. in Can. *de libellis*, 20. dist.

(46) Nicolaus relat. in Can. *si decreta*, eadem causa, & quæst.

escuse à vista de la repugnancia, que reconocia en los Ministros, que debieran auxiliarle, como lo ha experimentado en la que con tanta moderacion le ha impuesto.

§. III.

ALLANANSE LOS REPAROS, QUE podian dificultar el imponer la sobredicha penitencia.

PRIMERO REPARO.

28 El primer reparo, que en la materia podia ofrecerse, es, que en el comun sentir de los DD. parece no estàn oy en estilo semejantes penitencias publicas, y solemnes, y por esso debiera abstenerse dicho Arçobispo de la determinacion de la referida penitencia.

29 La mayor ocasion de este reparo, es la confusion con que algunos DD. hablan de vna, y otra, sin distinguir la publica de la solemne, como notò Suarez; (1) y aunque no se duda, el que muchas vezes se toma vna por otra, como notò San Raymundo; mas hablando con toda propriedad, ay mucha distincion de vna, à otra, como el mesmo Santo enseña; (2) y en el caso presente debe atenderse mucho su diferencia, porque los mismos DD. que niegan estàr en estilo la solemne, afirman observarse la publica. (3) Quien nos darà mas luz para distinguir vna de otra, son las leyes de estos Reynos, en especial la diez y ocho, y veinte, titulo 4. partita 1. dize assi la primera: *Escriuieron los Santos Padres muchas maneras de penitencias, para que los omes fuessen sabidores de las fazer cumplidamente; è dixeron, que penitencia es arrepentirse ome, y dolerse de sus pecados, de manera, que no aya mas voluntad de tornar à ellos; è son tres maneras de ella: La primera es, la que llaman*

(1) Suarez de Censuris, disp. 42. n. 4.

(2) S. Raymundus in Summa, lib. 3. tit. de pœnitentiis, & remissionib. §. 6. ibi: *Dicitur quandoque quæ supra dicta, est solemnis, ideo quia publice fit, proprie publica tamen dicitur illa, quæ fit in facie Ecclesiæ non cum prædicta solemnitate.*

(3) Suarez vbi supra, n. 3. & 4. Couarrub. variar. resolut. lib. 2. cap. 10. n. 3. Salcedo in Bernard. Diaz in practic. crimin. Canonica, cap. 23. littera B.

los Clerigos solemne, que quiere dezir, como penitencia que es fecha con grande deuocion, è esta facen los omes en Quaresma desta guisa: aquellos que la han de facer, deben venir à la puerta de la Eglesia el primero Miercoles de Quaresma descalços, è vestidos de paño de lana, que sea vil, è rafez, è traer las caras à tierra baxadas con grande omildad, mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron, è que han gran voluntad de fazer penitencia dèl, è deben, y estàr con ellos sus Arciprestes, è los Clerigos de las Eglesias donde son Parrochianos aquellos, que oyeron sus penitencias, è despues de esto debe salir el Obispo con los Clerigos à la puerta de la Eglesia à recibirlos, è meterlo dentro, rezando los siete Psalmos Penitenciales, estando los Prestes, è el Obispo llorando, è rogando à Dios por ellos, que los perdone. E des q̃ los Psalmos fueren rezados, debese levantar el Obispo de la oracion, è poner las manos sobre las cabeças de aquellos penitenciales, è ponerles la ceniça en ellas, è echandoles agua bendita, è cobriendogelas con cilicio, è diziendoles estas palabras sospirando, è llorando. Que assi como Adan fue echado del Parayso, assi han de ser ellos echados por sus pecados de la Eglesia; entonce debe mandar à los que obieren orden de hostiario, que los echen fuera della; è echandolos, deben ir los Clerigos empos dellos diziendo vn responso, que comiença assi: In sudore vultus tui vesceris pane tuo, que quiere dezir, en sudor de la tu cara, è en lazeria de tu cuerpo comeràs tu pan: E deben morar à la puerta de la Eglesia toda la Quaresma en cabañuelas; è el dia Santo del Jueves de la Cena, deben venir de cabo los Arciprestes, è los Clerigos, que oyeron las confessiones de todos aquellos omes, è presentarlos otra vez à la puerta de la Eglesia, è de si meterlos: è deben estàr en la Eglesia à las horas, fasta el Domingo de las ochauas, mas no deben comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros, nin han de entrar despues en la Eglesia, fasta la otra Quaresma, faciendo assi cada año, fasta que sea acabada la penitencia; è quando la acabaren, debelos reconciliar

ciliar

clar el Obispo: è aùn lo puede otro facer, è desde que fueren pueden entrar en la Eglesia. De lo hasta aqui dicho se colige bastantemente, en que consiste la penitencia solemne, y todas sus circunstancias, que en rigor son las mesmas que pone el Derecho Canonico, y los DD. para declarar su solemnidad, (4) y se manifiesta con claridad, que la penitencia por dicho Prelado impuesta al Maestre de Campo, no debe computarse entre las solemnes, por faltarle las circunstancias todas, en que la solemne consiste.

30 Harase mas constante la diferencia entre la publica, y solemne penitencia; si atendemos, lo que la ley Real dize, sobre la penitencia publica, y es la 20. del titulo, y partida, arriba referidos, que dize assi: *Publica es llamada otra manera de penitencia, que se face consegeramente, è esta es quando mandan à alguno, que vaya en romeria: ò trayga consigo palo codal, ò escapulario, ò otra vestidura como de orden; ò que trayga fierro ceñido en el braço, ò en el cuello, ò que ande desnudo, ò en paños menores. Otro si llaman penitencia publica aquella que facen, ya siendo encerrado en Monesterio, ò en otro logar apartadamente que estè, y toda su vida, por pecado grande que fizo. E por esso es dicha publica, porque debe ser fecha consegeramente:* Esto es, congregando los vezinos del Pueblo, para que les conste de su publicidad, como les consto del delito, con que les escandalizò. Otros efectos de las dos referidas penitencias, se podian poner en la consideracion de V. Magestad; por donde se manifiesta con euidencia son distintas, y se hallan expressados en las leyes Reales, (5) Derecho Canonico, y Doctores, (6) y se omiten por no alargar, y ser materia innegable; y de vnas, y otras leyes Reales, textos Canonicos, y sentir de los Doctores, que hablan de vna, y otra penitencia, se infiere, que la impuesta por el Arçobispo, no se debe computar entre las solemnes, por no hallarse en

ella

(4) Videnda sunt in Can. *in capite* 50. dist. & per DD. communiter in hoc text. similiter videndi sunt, Azorius, Soto, Alciat. quos refert, & sequitur Barbos. ibidem explicat D. Thom. In 4. dist. 14. S. Raymundus vbi supra, & omnes ex sum istis, qui explicant harum trium pœnitentiarum species, precipuè Hostiensis in Summa de pœnit. & remiss.

(5) Leg. 19. & 20. in fine tit. 4. part. 3.

(6) Cap. *accedentes*, de excessibus Prælat. Can. *in capite*, Can. *confirmandum*, cum tribus sequentibus 50. dist. Can. *Cananes*, t ad 8 dist. Can. *de pœnitentibus*, de consecrat. dist. 3. Can. fin. 26. q 6. docent D. Thom. in additionib. ad 3. part. q. 14. art. 3. in corp. D. Raymundus vbi sup. & in tit. de solemniter pœnitentibus non ordinandis per tot. Silvester verbo *Pœnitentia*, n. 3. Belarm. lib. 1. de pœnitentia, cap. 21. & 22. quem refert, & sequitur Suarez dict. disp. 42. sect. 2. n. 3. & alij plures.

ella visos de tal, si solo entre las publicas, que determina la Iglesia, y demàs leyes para los publicos pecados, que causan escandalo en los proximos.

31 Que esta publica penitencia, Señor, estè en estilo, nadie puede dudarlo, assi por estàr mandada observar en diferentes textos Canonicos, (7) como porque assi lo dispone el Santo Concilio Tridentino, fundado en autoridad de San Pablo, quando fuere tan publico el delito, que aya llegado à muchos su noticia, para que los escandalizados con la publicidad del pecado, se edifiquen con la publica penitencia, que es la razon, que dà el Concilio, (8) fundada en la natural, y en virtud de su autoridad parece se confirman los antiguos Derechos. En vno, y otro Testamento manda la Magestad de Dios su observancia; en el Antiguo, quando dize, que los pecados publicos, se corrijan publicamente, pues no puede hablar de los ocultos. (9) En el Nuevo se experimenta, que al hijo de la vinda resucitò la Magestad de Christo delante de todo el Pueblo, como refiere San Lucas: à la muchacha, de quien haze mencion San Matheo en oculto, para enseñarnos à todos, como explican los Sagrados Expositores, que à las culpas ocultas deben corresponder secretas penitencias, y publicas à las dolencias hechas con publicidad, (10) por cuyas razones, aunque sea entre los DD. disputable, si estas publicas penitencias puedan imponerse en el fuero de la penitencia, por los puros confessores, que niegan muchos, que se ponen al margen; (11) despues del Concilio Tridentino tienen todos por innegable, que puedan imponerse en el fuero exterior, por los legitimos Prelados, segun de los mismos Doctores consta, y de otros muchos, que lo extienden al fuero de la penitencia; (12) y el Angelico Doctor Santo Thomàs

(7) Cap. 1. de pœnitent. & remiss. cap. *Qui presbiterorum*, cap. *Quæsitum*, eodem cap. fin. de temporibus ordination. cap. *Inquisitioni*, 21. de accusationib. cap. *Accedens*, de excessib. Prelator. Can. *Si peccauerit*, 2. q. 1. Can. fin. 26. q. 6. Can. *In actione*, de pœnitent. dist. 1. cum similibus.

(8) Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 8. ibi: *Apostolus monet, publice peccantes, palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publice & in multorum conspectu crimen commissum fuerit, inde alios scandalo offensos, commotosque fuisse, non sit dubitandum huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publice iniungi oportet, vt quos exemplo suo ad malos mores prouocavit suæ emendationis testimonio ad rectam reuocet vitam.*

(9) Leuit. cap. 19. *Ne oderis Fratrem tuum in corde tuo, sed publice argue eum: ne habeas super eo peccatum.*

(10) D. Thom. in Epist. Paul. 1. ad Timot. cap. 5. lect. 3. *August. in Glos. Distingue tempora, & peccatum, quia aliud est occultum, aliud publicum: sed Apostolus loquitur, de peccato publico, quod pœna publica indiget, & hoc significatur in mortuis, quos Dominus suscitauit, Matthei 9. puellam suscitauit intra domum, per quod occultum peccatum intelligitur, vnde & tunc eiecit turbam: sed Lucæ 7 filium viduæ extra portam coram omnibus, per quod ostenditur, quod publicum peccatum publicè puniendum.* Idem Hugo de S. Caro, ibidem.

(11) Nauarr. Emanuel Sa, Reginaldus, Vega, citats per Castro Palao de Sacrament. Pœnitent. tract. 23. disputat. vnica, punct. 21. § 3. n. 5.

(12) Idem Castro Palao, tom. 4. de pœnit. disp. 38. sect. 6. n. 3. Vazquez de Pœnit. q. 94. art. 2. dub. 2. Conink, Enriquez, & alij quos citat, & sequitur Castro Palao, vbi supra, tract. 23. disp. vnic. punct. 22. n. 5. Bonacin. de pœnit. Sacram. disp. 5. q. 5. sect. 3 punct. 3. propositione 2. in fin. n. 14. Paludanus, Durandus, Medina, Aversa, Anton. à Spiritu Sancto, quos referunt, & sequuntur Salmanticens. tract. 6 de Sacram. Pœnit. cap. 10. punct. 3. n. 39. Trullench. praxi resolut. Sacramental. lib. 4. cap. 7. dub. 2. n. 18.

màs la tiene por necessaria en los publicos delitos. (13) Salcedo dize està en estilo en estos Reynos, y confiessa ser precisa para conservar la paz de la Republica. (14)

32 Confirma esta observancia el sucesso de Valencia, bien fresco, y que pocos lo ignoran, donde por auer dado garrote el Marquès de Villatorcas, Governador de aquella Ciudad, à vn Religioso vandido, fue declarado por descomulgado por el Arçobispo dicho Governador, su assessor, el Escriuano, y Alguacil que le prendiò, y estuvieron asi declarados, hasta que vino orden de Roma à dicho Arçobispo, para que los absolviera con publica penitencia, y les impusiera alguna limosna por multa. Lo qual se executò en el Convento de San Agustin; para cuyo efecto se hizo en la Iglesia vn tablado, en el qual compareciò dicho Governador, y su Assessor en cuerpo, y descalços, con velas encendidas en las manos, à quienes, despues de auer pedido con toda humildad la absolucion, arrodillados ante el Prelado, se la diò con toda publicidad, y fue multado dicho Governador en quinientos pesos, aplicados de limosna à dicho Convento. Otros muchos exemplares de Emperadores, y Reyes, podian aqui referirse, de que se harà mencion adelante: y es bien sabido de todos, el que passò ha pocos años en esta Corte, con personas de grande magnitud, solo por auer sacado de la Iglesia del Escorial, al que temeroso de la justicia se refugiò à dicho Convento, sin que les escusasse el auerlo hecho con ordenes bien superiores, con que no parece puede dudarse de la observancia de la publica penitencia; y si en casos semejantes se ha omitido, avrà sido descuydo de los Prelados: y siendo tanto el cumulo de violencias hechas à la Iglesia, y sus Ministros, las que executò dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas, y en tierras donde recibe tan-

(13) D. Thom. in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 4. quæstiuncula 4. ad 4.

(14) Salcedo in Bernar. Diaz in praxi criminali Canocica, cap. 13. litter. B. ibi. *Publica vero pœnitentia apud nos recepta est, quæ ad respub icæ tranquilitatem mirum in modum necessaria est, cum Apost. 1. ad Timot. cap 5. moneat, publicè peccantes palam corripiendos esse.*

to desprecio la Fè, y Religion Catholicoa, no cumpliera con su obligacion dicho Prelado, no haziendo mayores demostraciones, para que por este medio se recupere, y se confirmen en la Fè los parvulos, y cesse el escandalo en los Gentiles.

33 Dado, Señor, no estuviesse en su observancia, como lo està la publica penitencia, no debia esperar menos fauor dicho Prelado, de la Catholica piedad de V. Magestad, que hallò en la benignidad del Rey Recaredo, el Concilio Toletano 3. pues reconociendo este piadoso Rey se abusaua en estos Reynos de las publicas penitencias, mandò se observasse en ellos la ley general establecida en dicho Concilio, que condenò por execrable presumpcion la de aquellos, que sin publica penitencia absolvian à los publicos delinquentes, y mandò se observasse en todo la disposicion de los Sagrados Canones, como consta del Decreto del margen. (15) El Concilio Cabilonense, reconociendo aun descaecido en muchas partes la publica penitencia, solicitò el auxilio de Carlo Magno Emperador, para entablarla en la conformidad, que los Canones Sagrados disponen en las partes donde no estaua en vso su observancia, (16) de cuyos textos se colige la importancia de esta penitencia, pues en ellos se reconoce el cuydado, y vigilancia con que procurauan entablarla, donde la experimentauan perdida los Padres de los referidos Concilios; y por persuadirse su gran zelo era necessaria en las Republicas, para que en todas partes estuviesse en su vigor se valian del amparo de los Reyes, quienes cuydadosos asistian à sus deseos, para que en nada descaeciesse del estado en que la puso la Iglesia en sus Decretos. No menos resplandece en la piedad de V. Magestad el zelo de la Religion Catholica, y pureza de su Fè, quando se experimentan tantos gas-

(15) Concil. Tolet. 3. cap. 11. *Quoniam comperimus, per quosdam dispensarum Ecclesias, non secundum Canonem, sed fedissime pro suis peccatis homines agere pœnitentiam, vt quoties peccare libuerit, toties à Presbiteris se reconciliari expostulent: & ideo pro coercenda tam execrabili præsumptione, id à Santo Concilio iubetur, vt secundum formam Canonum antiquorum detur pœnitentia, hoc est, vt prius eum quem sui penitet facti, à communione suspensum faciat, inter reliquos pœnitentes ad manus impositionem crebro recurrere, expleto autem satisfactionis tempore sicut Sacerdotalis contemplatio probaberit, eum communioni restituat.* Edictum Regis Recared. extat post dictum Concil. in 2. tom. Concil. fol. mihi 676.

(16) Concil. Cabilonense, cap. 27. *Pœnitentiam agere, iuxta antiquam Canonum Constitutionem in plerisque locis ab vsu recessit, & neque excommunicandi, neque reconciliandi antiqui moris ordo ser*[illegible]*tur vt à Domino Imperatore impetretur adiutorium, qualiter si quis publice peccat, publice multetur pœnitentia, & secundum ordinem Canonum pro merito suo, & excommunicetur, & reconcilietur.*

gastos de sus erarios en mantenerla, tanta vigilancia en su propagacion, y tanto cuydado en su pureza; y por esso no ay lugar de presumir sienta mal de las determinaciones de vn Prelado, que zeloso de la observancia de los Derechos de la Iglesia, procura no se ponga en olvido, lo que tanto encargan los textos Canonicos, Concilios, y Santos Padres. No desea el Prelado los delitos, pues los llora como si fueran proprios, y ha puesto todo su cuydado en que se enmienden, à lo menos los publicos, y escandalosos; mas auiendo experimentado tantos, y tan escandalosos excessos contra la Iglesia, y en tierras donde està tierna la Fè, y entre gentes, que solo lo sensible les mueve, y en vna Isla cercada por todas partes de Gentiles, Moros, y Hereges, que suelen tener tanto respecto à sus fingidos Sacerdotes, fue preciso se diesse alguna publica satisfacion à la Iglesia, y sus fueros, para que experimentando el castigo, los que no ignoran los delitos, se persuadan no passa la ley de los Catholicos, por los abusos que vn particular introduce, con el pretexto del Real nombre de V. Magestad; y entiendan, que lo que se ha obrado, se tiene por execrable en dominios de vn Rey tan Catholico; por cuyas razones, aunque no estuviera estilada en todos los dominios de V. Magestad la publica penitencia, debiera vsarse en tierras donde està tan reciente la Fè, y cercada de tantos enemigos del nombre del Dios verdadero, y tan materiales, como barbaros en su obrar, sin que baste para soldar estos reparos, la satisfacion que ha dado V. Magestad con consulta de su Supremo Consejo, con el castigo mandado executar con los reos, porque de este solo conciben puede V. Magestad castigar sus Ministros, y vassallos, mas no llegan à persuadirse tengan autoridad los Prelados Eclesiasticos para castigar, con las penas que la Iglesia dispone, los

los delitos cometidos contra la mesma Iglesia, y sus vngidos: passando de aì à hazer concepto, es ninguna, ò à lo menos muy corta, limitada, y manca la jurisdicion de los Obispos, al passo que experimentando sus vltrages, no vèn castigue el Prelado los delinquentes. Siendo, pues, Señor, tan superior esta autoridad, como magnifican las diuinas letras, textos Canonicos, y Santos Padres, y tan atendida de V. Magestad, y sus gloriosos progenitores, espera confiado este Prelado el agradecimiento de su santo zelo, para que reconociendo aquellos barbaros Gentiles, y las plantas nuevas en la Fè, la proteccion de V. Magestad en ampararla, descaezcan vnos del vil concepto que han formado, viendola vltrajada de vuestros Ministros, siendo el principal dicho Maestre de Campo, y los otros hagan el aprecio debido à su dignidad, y autoridad.

SEGVNDO REPARO.

34 Consiste el segundo reparo, que à la resolucion de este Prelado puede oponerse, en que dado estè estilada en estos Reynos la publica penitencia, no ay medio al parecer suficiente, que persuada deba ser con las determinadas circunstancias de soga al cuello, y habito penitente, como se impuso à dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas.

35 Para satisfacer à este cargo, y manifestar con mayor claridad la verdad del presente caso, se supone por assentado, lo que lamenta en algunos Obispos, el Santo Concilio Tridentino, que olvidados de su grande dignidad la vltrajan, humillandose, y sometiendose mas de lo decente à la autoridad que tienen à los Principes, y Señores temporales: (17) por lo qual, procurando poner remedio à tales abusos, y atendiendo con toda circunspeccion lo

(17) Concil Trident. sess. 25. de reform at. cap. 17. *Non potest Sancta Sinodus non grauiter dolere, audiens Episcopos aliquos, sui status oblitos, Pontificiam dignitatem non leuiter dehonestare; qui cum Regum Ministris, Regulis, & Baronibus in Ecclesia, & extra indecenti quadam demissione se gerunt, & veluti inferiores Ministri Altaris, nimis indigne non solum loco cedunt, sed etiam personaliter eis inseruiunt.*

lo grande de esta dignidad, passa à encargar à los Principes, y demàs vassallos la veneracion que deben tener à los Obispos, y à estos les manda se porten tanto en sus Iglesias, como fuera, no como criados de los Principes, si como Padres, y Pastores de todos; y renueva todas las disposiciones conciliares antiguas, textos Canonicos, y determinaciones Pontificias, conducentes al decoro, y autoridad de esta dignidad, poniendolas en su fuerça, y vigor, como si de nuevo se decretaran; (18) en virtud de esta disposicion parece claro estàn no solo renouadas todas las disposiciones antiguas, ordenadas à castigar à los que faltan al decoro de la dignidad de los Obispos, sino que estos deben portarse como Padres, y Pastores de sus subditos, y imponerles en virtud de mandato de dicho Concilio, las penas antiguas en Derecho determinadas à los que vltrajan su dignidad, y oficio, y con mayor rigor à los que la persiguen, midiendo con proporcion la pena, segun la dignidad ofendida, y las ofensas, como dize el Concilio Vienense; (19) para que experimentando rectitud en el Prelado, se euiten los delitos en los subditos, y no se precipiten à cometer otros mayores, con la omission de los superiores en el castigo, como ponderan diferentes textos Canonicos. (20)

36 Es no menos constante, y cierto se hallan expressamente renouadas en dicho Concilio Tridentino, todos los Canones Sagrados, y disposiciones Pontificias antiguas, que son à fauor de la libertad, è immunidad Eclesiastica, como asimesmo todas las penas; hasta aquel tiempo, establecidas contra los violadores de dicha immunidad, y manda con estrecho precepto de vno, y otro la obseruancia, como de sus palabras parece, y pueden reconocerse al margen, (21) de cuya disposicion se sigue, està el Prelado Eclesiastico en conciencia obli-

 ga-

(18) Idem Concil. eod. in cap. ibi *Quare hæc, & similia detestans Sancta Sinodus, Sacros Canones omnes, conciliaque generalia, atque alios Apostolicas sanctiones ad dignitatis Episcopalis decorem, & grauitatem pertinentes renouando, præcipit, vt ab huiusmodi in posterum Episcopi se abstineant, mandans eisdem, vt tam in Ecclesia, quam foris suum gradum, & ordinem præ oculis habentes, vbique se Patres, & Pastores esse meminerint: reliquis verò tam Principibus, quam cæteris omnibus, vt eos Paterno honore, ac debita reuerentia prosequantur.*

(19) Dict. Clement. de pœn. §. Nec super: *Ex dignitate offensi, pœnam metiri deceat offendentis; Episcopi enim, &c.*

(20) Can. *Est iusta*, 23. q. 4. in fin. ibi: *Facilitas veniæ incentiuum tribuit delinquendi*, idem collig. ex Can. *Si ea*, & sequentibus, ead. caus. & q. Can. *Loci*, 35. q. 9. Can. *Inferiorum*, 86. dist. cum similib.

(21) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 20. ibi: *Decernit itaque, & præcepit, sacros Canones, & Concilia generalia omnia; necnon alios Apostolicos sanctiones in fauorem Ecclesiasticorum personarum, libertatis Ecclesiæ, & contra eius violatores æditas, quæ omnia præsenti etiam Decreto innouat, exactè ab omnibus obseruari debere.*

gado à defender por todos los medios possibles la immunidad Eclesiastica, tanto de personas, como de Templos, y de su propria jurisdicion, y dignidad; y assimesmo, que debe castigar los violadores de ella, con las impuestas en Canones, y Concilios antiguos, innovadas en el Tridentino, y mandadas observar: por ser el fin de esta disposicion conciliar, no solo restaurar en la Iglesia la Christiana disciplina, sino defenderla de qualesquiera impedimentos, que estorvaren su observancia, segun consta del mesmo Concilio en el principio del capitulo referido, donde señala la causa final: (22) de dos supuestos tan ciertos, como constantes; viendo, Señor, en la Iglesia de Manila, no solo vltrajada la jurisdicion del Arçobispo con los continuados recursos, admitidos en aquella Audiencia, antes de su extraccion, contra todo Derecho, pues en ninguna de las causas ventiladas en el Tribunal Eclesiastico, se ha reconocido apelacion denegada, como claramente ha constado en vuestro Supremo Consejo, ni se halla ser alguna en perjuyzio de V. Real Patronato, y constandole vno, y otro à los Juezes por los mesmos libelos de las partes, y respuestas del Arçobispo à las Reales prouisiones, que sin tiempo, ni sazon se despachavan, no obstante se admitian todos, impidiendo por este medio el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica: experimētava assimesmo perseguida la dignidad de dicho Prelado, con extraordinarias circunstancias, en la execucion del destierro, que no puede darsele otro titulo, y no menos la de muchos Sacerdotes. Los Templos, y Conventos violados, con inusitados excessos, y pocas vezes, ò nunca vistos entre Catholicos. Expelido de su Iglesia el Prelado, se fomentò vn cisma, introduciendo estraño Prelado, viuiendo el proprio. Embargòsele la jurisdicion Episcopal, como si fuera cosa corpo-

(22) Dict. Concil. in princip. dicti cap. 20: *Cum Sancta Sinodus Ecclesiasticam disciplinam in Christiano populo non solum restitui, sed etiam perpetuo sartam, tectam à quibuscumque impedimentis conservari, &c.*

poral, y terrena. Confinóse à dicho Prelado, en lugar determinado, sin que aya camino para librarse de rigurosa prision: de que se sigue, no parece pudieron ponerse medios mas destructiuos, entre Catholicos, de la disciplina Eclesiastica, y libertad de la Iglesia. El principal motor de estos delitos, nadie duda fue el dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas. El Santo Concilio Tridentino, como se ha visto, renueva todas las penas impuestas en los antiguos Canones, y disposiciones Pontificias, contra los que vltrajan la dignidad de los Obispos, y violan la Eclesiastica immunidad, y sus fueros, y manda à los Obispos obseruen dichas disposiciones conciliares. Las penas antiguas, renouadas, son mayores en menos delitos, como consta del segundo paragrafo, con que estando precisado, como lo està este Prelado, à la obseruancia de los dos mandatos del Concilio, no pudo moderar las penas, y menos à vista de las manchas, y graues circunstancias, que ocurrieren este caso: siguiendose de todo lo dicho, fue sobradamente benigna la penitencia, antes que rigurosa; y que antes faltò à la obligacion, que le incumbe, que excediò en la resolucion del castigo, y solo puede tener escusa la blandura del rigor, en la imposibilidad que reconocia en su cumplimiento, siendo mayor la pena, quando experimentaua no auia de ser auxiliado en esta parte de los Ministros Reales, que tanto han fauorecido al delinquente, y opuestose à la obseruancia de la impuesta, y su cumplimiento, como adelante se verà.

37 Harase lo dicho mas patente, con la ponderacion del principal delito, y sus circunstancias. De vno, y otro parece manifiesto, no pudieron excogitarse medios, entre Catholicos, mas eficaces para vna total persecucion de aquella Iglesia, y su Prelado, y poner en ella la Fè à peligro de acabarse: porque se supone por cier-

cierto, que en Reyno tan Catholico, ninguno avrà tan atreuido, que intente introducir persecuciones contra la Iglesia, y sus Ministros, sin algun aparente velo, y pretexto del servicio de Dios, y de V. Magestad; y assi al mayor enemigo de ella le es preciso, en estos Reynos, valerse de algun color aparente, para poner silencio à los demàs vassallos. El que escogiò dicho Maestre de Campo, para honestar las referidas persecuciones, fue la defensa de las regalias de V. Magestad, para que los mas enmudeciessen, temiendo la nota de desleales vassallos. Este tiene V. Magestad determinado, con el castigo mandado executar en todos los delinquentes, fue pretexto ficticio, y sin fundamento; y en su consequencia aprobado que en nada obrò contra las regalias el Arçobispo; y se haze constante de los Autos, por vna, y otra parte remitidos: este fingido pretexto le sirviò para honestar el vltraje de la Iglesia, se abominasse entre los Gentiles el nombre de Christo, y se despreciasse la Fè, y titubeassen en ella los nuevos Christianos; y para obrar con mas libertad, y hallarse libre de las amonestaciones del Pastor de aquel rebaño de Christo, que es el Medico, que tiene alli puesto Dios, para que esta se conserve pura; procurò echarle de su Iglesia, dexando sin Pastor las ouejas de Christo, y quedando mas libre para obrar sin temor alguno, que es lo que lloraua San Ambrosio. (23) San Prospero calumnia de lobo al perseguidor del grande Agustino; porque es lo mesmo perseguir al Pastor, que mostrarse hambriento lobo contra sus ouejas; (24) y con razon, pues como pondera San Juan Chrisostomo, la falta de Pastor en el rebaño de Christo, es dissipacion de sus ouejas, precipicio, perturbacion; y argumento de su mayor calamidad, y desdicha: (25) Bien claro lo mostrò en esta ocasion el efecto: pues apenas fue

(23) D. Ambros. in Lucam, cap. 10. l. 7. *Non accipiunt medicinam, qui medicum non requirunt, si enim requirerent, non derogarent. Explorant Pastoris absentiam, & ideo Pastores Ecclesiarum, vel necare, vel in exilium agere contendunt; quia praesentibus Pastoribus oues Christi ducursare non possunt.*

(24) D. Prosperus in obtrectatorem, D. August. Epigram. *Si Patrem animum ledere vès, lupus es.*

(25) D. Ioan. Chrisost. Hom. 4. in Epist. ad Hebreos: *Ducem, & rectorem non habere malum est, & multarum calamitatum argumentum, necnon inordinatum perturbationis principium. Quemadmodum enim si choripheum, & ducem sustuleris, non erit amplius chorus concinus, & ordinatus: & si à phalange exercitus à moueris Imperatorem non erit amplius numerosa, & ordinata acies, & si nauigie ademeris gubernatorem nauem demerges: ita quoque si à grege Pastorem abstuleris, omnia euertes, & deiebis.*

expe-

expelido el Paſtor de ſu Igleſia, quando ſe hallaron ſus ovejas ſin cabeça, que las dirigieſſe, y con vn intruſo Gouernador, ſin ſaber por donde les venia la juriſdicion para el gouierno, por ser conſtante no tenerla del que podia comunicarla, y que eſte no eſtaua priuado de ella, no obſtante ſu expulſion, como pondera el Papa Caliſto, y otros textos: (26) hallandoſe à vn meſmo tiempo con dos cabeças, y las ovejas dudoſas à quien debian obedecer; vnos reconociendo por verdadero Juez al legitimo Paſtor, per no hallar por donde podia ſer privado de ſu autoridad, ſin conſentimiento de la Silla Apoſtolica; otros remeroſos mas de la potencia, que mouidos de la razon, ſe ſugetavan al intruſo; y por verle en la poſſeſsion fomentada de los Reales Miniſtros, ſe hallauan impelidos de recurrir à eſte, los Confeſſores por ſu aprobacion, y los Parrochos para que les diera la juriſdicion, ſiguiendoſe las perniciosas conſequencias, que ſe dexan conſiderar: y aunque debe preſumirſe, que la intencion de dicho Maeſtre de Campo, en eſtas hoſtilidades, ſeria menos mala, que lo que moſtrauan las exteriores operaciones; pero como el fuero exterior no pueda juzgar de aquellas por ocultas, debe caſtigar las exteriores, ſegun en lo publico parecen, (27) y las circunſtancias con que ſe hallauan veſtidas. Siendo todo mucho mas agrauante, por ſer perſecuciones contra la perſona del Obiſpo, donde ſe perſigue no tanto la perſona ofendida, quanto al meſmo JeſuChriſto, de quien es delegado. (28)

38 Eſta perſecucion por ſi ſola es tan vituperable, como queda ponderado, y inexcuſable ſu caſtigo, como dize San Bernardo; (29) pero ſe debe reputar mas deteſtable, acompañada de la circunſtancia de priſiones, y deſtierros de muchos Sacerdotes, quitando por eſte medio à la Republica los Maeſtros, que podian, ſin

M

(26) Calixt. relat. in Can. *Sicut alterius uxor*, 7. q. 1. Euerist. Papa relat. in Can. *Sicut vir*, ead. cauſ. & q. Can. *Sicut*, 21. q. 2. D. Cyprianus relat. in Can. *Nauatianus*, & in Can. *Denique*, 7. q. 1.

(27) Can. *Si quis*, 15. q. 1. *Si quis non sciens, sed propter disciplinam palmam alicui dederit, & euentu occiderit, sicut fieri solet, quantum ad gratiam innocens est; quia voluntatem, non opus requirit; quantum autem ad legem reus est, quia opera requirit.*

(28) Can. *Omnis*, 7. q. 1. *Qui enim perſequuntur Dominos Epiſcopos, eoſque de Ciuitatibus ad Ciuitates tranſire compellunt, non eos tantum perſequuntur, quantũ Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum cuius legatione funguntur.* Conſonat text. in Can. 11. q. 3. *Quicumque contriſtauerit Doctorem veritatis peccat in Chriſtum, & Patrem omnium exacerbat Deum, propter quod, & vita carebit.*

(29) D. Bernard. Epiſt. 7. ad Adam Monac. *Inexcuſabilis eſt contemptus, cum de ipſis, & ad ipſas Dominus dicat, qui vos ſpernit, me ſpernit.*

ſin temores mundanos, deſengañarla, y los que ſin reſpeto, à carne, y ſangre dirian la verdad preguntados, à fin de que ſe euitaſſen muchas ofenſas de Dios, muchas confeſsiones mal hechas, y muchos matrimonios nulos, como de todo ſe experimentò ſobradamente, por eſtàr intimidados vnos cō el rigor, otros deſterrados, y eſcondidos en los montes otros: y ſi qualquiera vituperio, moleſtia, y vltraje contra los Sacerdotes la vitupera tanto, como puede verſe al margen el Papa Theleſphoro, por ſer contra los Miniſtros que deben dar enſeñança à los demàs. (30) Que dixera, Señor, viendo à vnos en priſiones, otros buſcados por los Pueblos de los Indios con eſtruendo de armas, y Soldados para echarlos de las Islas, otros cercados en ſus Conventos, priuandoles del ſuſtento neceſſario, y otros finalmente deſterrados à lugares diſtantes, para que todos enmudecieſſen, vnos temeroſos del rigor, y otros por hallarſe impoſsibilitados? Què delitos, pregunto, cometieron eſtos Miniſtros de Chriſto para ſemejante hoſtilidad, tanto tropel de vltrajes, y tanta variedad de deſprecios? Si V. Mageſtad manda reconocer todos los Autos, que paran en ſu Conſejo, bien ninguno les hallarà probado, aunque no fueron deſcuydados los Reales Miniſtros en inquirirlos: Si ſe miran las vozes bagas, eſparcidas en aquella Republica, y eſtos Reynos, ſolo ſe publica, que inquietauan la Republica, y influìan con ſus dictamenes al Arçobiſpo; mas dado, que fuera cierto, lo que por ningun medio han podido probar, debieran conſiderar lo que dize el Concilio Aquiſgranenſe, que ningun Miniſtro ſecular puede vltrajar à los Sacerdotes de Chriſto, aunque eſtos ſean negligentes, y defectuoſos en ſus obras, porque ſiempre ſe tiene por deſprecio al miſmo Chriſto, el que ſe haze à ſus Miniſtros; (31) à que debe aſentirſe, no ſolo

(30) Theleſphor. in ſuis Decretis, relat. in Can. *Sacerdotes*, 6. q. 1. *Ipſi enim, qui proprio ore Corpus Dei conficiunt ob omnibus ſunt audiendi, obediendi, atque timendi, & non delacerandi, aut dettrahendi quia à quibus ſe Domini populus benedici, ſalvari, & inſtrui cupit, nullatenus debet eos arguere: Populus enim ob eis corripiendus eſt, docendus, non ipſi ob eo; quia non eſt diſcipulus ſuper Magiſtrum. Nullo modo igitur Domini Pontifices, & reliqui Sacerdotes, quibus Domini commiſſa eſt plebs rite populum poſſunt corripere, ſi deceptionis ſe cognouerint loqueo infeſtari, vnde iuſtum eſt omnes in vniverſo Orbe Doctores legis ea, quæ legis ſunt, ſapere, & non Sacerdotes labijs ſuis, aut quibuſvis maquinationibus maculare. Dum enim ipſos diſponunt, aut cupiunt maculare, potius ſe ipſos maculant, & vulnerant. Dei ergo accuſat ordinationem, qui eos, qui ob eo conſtituuntur Sacerdotes damnari cupit.*

(31) Concil. Aquiſgranenſe, cap. 7. *Licet enim Sacerdotes moderno tempore, propter eminentes perturbationes, in multis ſint negligentes, non ſunt tamen vituperandi, nec deſpiciendi: ſed propter illum cuius miniſterium gerunt audiendi, & congruo honore venerandi. Poſt Apoſtolos enim ad ipſos hæc Domini ſententia dirigitur. Qui vos audit, me audit, & qui vos ſpernit, me ſpernit: Qua propter attendendum eſt. quod Sacerdotum Chriſti ſpretio ad iniuriam Chriſti pertinet, cuius vicem, & miniſterium gerunt.* Ad idem tendunt text. in Can *Omis*, Can. *Cum ſententia*, cum ſimilibus, 2. q. 7. Can. *Qui Epiſcopos*, 4. q. 5. Can. *Si quis deinceps*, 17. q. 4. Can. *Omis*, 6. q. 1. Can. *Si inimicus*, 93. diſt. cum ſimilibus.

solo por dezirlo los Padres del Concilio, si porque como todos sienten, es sentencia del mesmo Christo en el lugar que refieren. Pero à la verdad, Señor, la inquietud que se les imputa, es fantastica, y se concluye con euidencia; pues despues de empeñados en probarla, no pudieron conseguirlo, en partes donde nadie se atreve à resistir à los Ministros seculares empeñados, y mucho menos en ocasiones de tantas violencias, aun contra los essemptos de su jurisdicion. El influxo tiene menos fuodamento, assi por la razon que queda dicha, como porque no es facil pueda mouer ninguno al Arçobispo, si con razon no le conuence. Ademàs, que estando tan calificado el proceder del Arçobispo con la resolucion de V. Magestad, Bula de su Santidad, y las razones que le assisten, no auia camino para reprobar el influxo, ni el que los Sacerdotes desterrados, no asintieran à las determinaciones de los Reales Ministros. El cargo mayor, que se hizo à los que padecieron las violencias referidas, consistia en no acomodarse à tener por legitimo Gouernador Eclesiastico, al Cabildo, y su Vicario, por no auer medio para introducir Sede vacante. Este no le niegan los perseguidos, ni nunca le negaràn, por tenerle por assentado principio, como consta de los textos arriba referidos; V. Magestad con su Real Consejo ha vituperado lo contrario, y ningun buen Catholico se atreuerà à defenderlo por escrito; y esto, que era digno de alabança en los defensores, y mas en tiempo que se atropellauan tanto los fueros de la Iglesia, fue el vnico motiuo para el destierro de los Sacerdotes, con las circunstancias que se han visto; calificando de errores dicho Maestre de Campo, en la prouision del destierro, lo que era verdad tan assentada en todos derechos, cometiendo dos delitos à vn mesmo tiempo con esta accion; vno de desterrar, como

mo si fuera proprio Juez, à los Sacerdotes, vi- tuperado por el dicho Pontifice Telesphoro; (32) y otro de introducirse à calificar doctrinas morales, tan fuera de los fueros de vn puro lego, y condenado por el Papa Juan. (33) Considere V. Magestad, los motiuos de dicho Maesse de Campo para semejantes vltrages, y si es digno con razon de la penitencia puesta, al passo que merecedores de agradecimiento, los que tan à su costa procuraron en esta parte defender la Iglesia, y que no se introduxeran tales errores en Monarchia tan Catholica.

39 No es de menor consideracion la circunstancia de la violacion de los Templos, y lugares consagrados à Dios, como lo manifiesta el castigo, que por sus mismas manos executò la Magestad de Christo, en los que violauan con sus compras, y ventas el Templo dedicado solo para las alabanças de Dios. (34) Tienese por muy reprehensible el sacar vn vil esclauo de la Iglesia, como pondera San Agustin, y diferentes textos; (35) porque se entiende faltar à la veneracion que se debe à Dios en sus Templos, como dicen los textos Canonicos, y leyes Reales; (36) y en el caso presente se atropellaron todas las leyes, y textos Canonicos, no para sacar à vn esclauo, si para echar fuera de la Iglesia à los Ministros de Dios; que independentemente del Sagrado de los Templos, solo por su dignidad Sacerdotal estauan essemptos de las violencias de qualquiera secular: dexese, Señor, à la piadosa consideracion de V. Magestad, y sus rectos Ministros, la ponderacion de este delito, que mas puede con el silencio, que con palabras ponderarse.

40 Todas estas circunstancias, Señor, con otras muchas, que por la breuedad se omiten, aunque condenadas en Derecho Canonico; y Bula de la Cena; (37) y constan del hecho, y Autos remitidos à vuestro Real Consejo, es sin du-

(32) Thelesph. in Can. supra relato, ibi: *Tu quis es qui iudicas seruum alienum: procuidubio transgressor est legis Dei, & Apostolorum, & Prophetarum, & non solum horum, sed etiam legum humanarum.*

(33) Ioannes Pap. relat. in Can. *Si Imperator*, 96. dist. *Si Imperator Catholicus est (quod salua pace ipsius dixerimus) filius est, non præsul Ecclesiæ; quod ad Religionem competit, discere ei conuenit, non docere.* Et infra in eodem capite. *Non à legibus publicis, non à potestatibus sæculi, sed à Pontificibus, & Sacerdotibus omnipotens Deus Christianæ Religionis Cleri os, & Sacerdotes voluit ordinari, & discuti, recipique de errore remeantes.*

(34) Can *Et hoc diximus*, 16. q. 7.

(35) D. August. relat. in Can. *Mirar*, Can. *Sicut*, Can. *Frater*, Can. *Diffinimit*, cum similibus, 17. q. 4. Can. *Eos qui Ecclesiarum*, 87. dist. cap. *Inter alia*, de immunit. Ecclesiar.

(36) Can. *Decet*, de immunit. Ecclesiar. in 6. Can. *Reum*, 17. q. 4. leg. 15. cum sequentibus, tit. 10. part. 1. & principium tit. cum legibus sequentibus, tit. 11.

(37) Cap. *Nullus iudicum*, 11. q. 1. cap. *Clerici*, cap. *Qualiter*, de indicijs, cap. *Nullus Episcopus*, cap. *Nullus iudicum*, cap. *Si diligenti*, de foro competent. cap. *Non minus*, de immunit. Ecclesiar. cap. *Si vero*, cap. *Si iudex*, de sent. excommunicat. in 6 cap. *Quicumque*, eodem in 6. cap. *Quoniam*, de immunit. Ecclesiar eod. lib. Bulla Cœnæ, in pluribus capitulis, præcipue 14. 15. 16. & 17.

duda se siguieron à la violenta extraccion del Arçobispo; y de todas juntas se manifiesta claro, fue vna declarada hostilidad contra la Iglesia la que fomentò dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas en aquellas Islas; y tal, que se duda se aya visto semejante entre Catholicos, y que se precian de tales: A los Ministros seculares, que se introducen, como juezes à procesar, ò sentenciar à los Ecclesiasticos, los califica San Athanasio por precursores del Antechristo: (38) que dixera este Santo Doctor, si viera à los Ministros del Señor, no solo procesados, y sentenciados por inquietadores de la Republica; al passo que se hallauan en vn profundo silencio, procurando no introducirse con los demàs, por no hallarse obligados à dezir su sentir preguntados, siendo solo su alboroto, el no aplaudir las determinaciones de dicho Maestre de Campo, y demàs Ministros Reales; y auer resuelto dentro de sus Claustros no reconocer por Gouernador Eclesiastico al que tenian por intruso, y desengañar en esta materia à los que para descargar sus conciencias les preguntaran su sentir, no pudiendo escusarse de responder, como se haze constante de vn precepto, que les impuso su Prelado, y està presentado con los Autos? Si juntamente los viera desterrados, confinados en lugares determinados, cercados en sus Conventos, para que ni pudiessen salir, ni entrar con ordenes apretados de no dexarles meter comida, para el necessario sustento, buscados por los Pueblos, y montes para vltrajarlos? No ay duda aplicara con justa razon à esta Iglesia tan perseguida aquella tan celebrada abominacion del Propheta Daniel, que refiere San Matheo; (39) pues en caso de mucho menos importancia, y menores circunstancias, la aplicò dicho Santo Doctor al Emperador Constancio, (40) solo se introduxo dicho Emperador à juzgar

(38) D. Athanas. in Epist. advitam solitariam agentes: *Quando igitur Antichristi sit omisit? aut quid ille vbi venerit, plus committere poterit? aut quomodo ille in adventu suo non repererit sibi expeditam viam ad dolos ab ista præparatam? Siquidem iam denuo in locum Ecclesiæ suum Palatium constituit, earum causarum tribunal, seque eam ~~um Summum Principem, & Authorem.*

(39) Matthæi, cap. 24.

(40) D. Athanas. vbi proximè: *Grauia sunt ista, & plusquam grauia: sed tamen istiusmodi quæ congruant in eum, qui Antichristi imaginem induerit. Quis enim videns eum in discernendo Principem se facere Episcoporum, & præsidere iudicijs Ecclesiasticis, non merito dicat illum esse eam ipsam abominationem desolationis, quæ à Daniele prædicta est.*

los Eclesiasticos; y no se contentò con esto el Maestre de Campo Don Juan de Vargas, pues passò à embargar la jurisdicion del Arçobispo, depositandola en el Cabildo Eclesiastico, persuadido, que por la estrañeza quedaba suspensa en di-ho Prelado, y impedida, como de los Autos parece, introduciendose por el mismo hecho, no solo en lo Sagrado, si en poner Ministro superior en aquella Iglesia, que en sentir de San Cypriano, es lo mesmo que iotroducir en ella cisma; (41) y passando asimesmo à manifestar con la Real prouision de desembargo, y embargo, sentia mal de la jurisdicion Eclesiastica, por ser constante, que el embargo supone jurisdicion en el que le haze; y que nadie puede executarlo en lo que es fuera de su jurisdicion, y potestad, como afsientan los DD. (42) y en su consequencia se sigue, era de sentir, podia el Principe suspender la jurisdicion Ecclesiastica, como cosa perteneciente à su jurisdicion, y que era institucion humana, y no sobrenatural, con facultad de coercer à los que la perturban con espirituales penas, que son las armas de la Iglesia: condenado todo en diferentes Concilios, y difiniciones Apostolicas. (43)

41 De lo dicho en este paragrafo se manifiestan con claridad los delitos cometidos por dicho Maestre de Campo, su grauedad, penas, y multiplicidad de graues circunstancias; y de todo se convence, que no ay caso mas constante donde deban obseruarse las disposiciones del Santo Concilio Tridentino, Vienense, y demàs textos Canonicos, que ordenan la publica penitencia en los delinquentes contra la Iglesia, y sus Ministros; y caso negado, que en los dominios de V. Magestad pudieran omitirse las publicas penitencias en los Tribunales Eclesiasticos ordinarios, y obseruarse solo en los de la Santa Inquision, no pudieran escusarse en

(41) D. Cyprian. relat. in Can. *Nauatianus*, & Can. *Denique*, 7. q. 1. ibi: *Denique quàm sit increpabile Sacramentum unitatis, & quam sine spe sint, & per ditianem sibi maximam de indignatione Dei acquirant, qui scisma faciunt, & relicto Episcopo, alium sibi foris pseudo Episcopum constituunt, declarat in libris Regum Scriptura Diuina, vbi à Tribu Iuda, & Benyamin decem tribus scis-sunt*, & infra: *Sattat adhuc in Euangelio sic Dominus, & maiorem intelligentiæ lumen manifestat, quod idem qui se nunc à Tribu Iuda, & Benyamim se indurant, inter praphanos, & gentiles computantur*: & infra. *Quod vero eum m quem nos Deum Patrem, eumdem Filium Christum, eumdem Spiritum Sanctum nasce aiunntur, nec hoc adiubare tales potest, nam, & Coræ, &c.*

(42) DD. quos refert, & sequitur Crespi obseruat. 15. n. 181.

(43) Habetur in Concilio Constantiense, sess. 8. inter errores Ioannis Vbiclef. errore 8. 30. 39. & 40. & sess. 15. inter errores Ioann. Hus. errore 9. 14. 15. & 19. in Concil. general. per Innocent. III. inueniuntur condemnati errores pauperum de Lugduno, inter quos consonant cum prædictis, error 1. & 4. item Bulla Leonis X. contra Luterum, & Decretum Adriani VI. contra eumdem similes errores damnarunt, & in extrauaganti *licet*, iuxta doctrinam Ioannis 22. condemnātur errores Marsilij Paduani, quorum 6. & 7. sunt prædictis similes: ac pariter errores 1. & 2. condemnati à Clemente V. In extrauagant. *vnam sanctam*, de maiorit. & obedient. similes pariter sunt errores illorum qui dicuntur, de ordine Apostolorum, damnati ab Honorio IV. in extrauagant. *olim fœlicis recordationis* similes sunt profligati à Synichio in suo Gotsarismo, qui ab eodem atribuuntur Lutero, & diuersis no[illegible]ri temporis Hereticis, cap. 54. n. 174 cap. 55. num. 176. & in diuersis capitibus sequentibus.

en el presente caso; porque las penitencias se imponen, no para que se tenga horror à los Tribunales, y Juezes, si para coercer los vicios, que fatigan la Republica Christiana; (44) en cuya consequencia se sigue, que si pudiera alegarse algun motiuo, para que no se impusieran en los Tribunales ordinarios, fuera porque los mayores, y mas graues delitos los castiga la Inquisicion en esta Monarchia, con penitencias grauissimas, correspondientes à los excessos; y siendo grauissimos los delitos, le corresponde la solemne penitencia, de que hablan las leyes Reales, y Derechos referidos. Los delitos en que se halla comprehendido dicho Maestre de Campo, son de los mas graues que pueden experimentarse entre Catholicos, como en todo lo dicho se ha visto, y por tales los califican los Derechos, determinaciones Pontificias, y Santos Padres; las circunstancias que en aquella tierra ocurren, para que se castiguen con publicidad delitos, que à todos han sido publicos, son mas graues, que pueden ofrecerse en otras de los dominios de V. Magestad, como se ha visto, y se manifestarà adelante; con que viendolas renouadas dicho Arçobispo en el Santo Concilio Tridentino, como queda dicho, no podia por camino alguno escusarse de imponerle publica penitencia, à delinquente tan publico; y mas quando dize Bernardo Diaz en su practica Canonica Criminal, que el no imponer las solemnes en estos Reynos, es mas negligencia de los Prelados, que falta de obligacion en ellos; (45) lo qual reprobara con mas razon, si se omitieran las publicas, en delitos tan manifiestos, como han sucedido en el presente caso. Con que por todos medios se concluye, en nada excediò dicho Arçobispo en la penitencia publica, que impuso à dicho Maestre de Campo, conformandose con lo dispuesto en tantos Concilios, y Textos Canonicos, re-

(44) Can. *Paratus*, 23. q. 1. Can. *Ea vindicta*, Can. *Quis non potest*, Can. *Quod crudele*, Can. *Duo*, Can. *Nimium*, cum similibus, 23. q. 4. Can. *Sex differentiæ*, 23. q. 3. Can. *Iudex si audieris*, cum similibus, 23. q. 5. & argum. textus in cap. *Quoniam*, de probationibus.

(45) Bernard. Diaz in sua practic. criminal. Canonica, cap. 23. ibi: *Solemnis pœnitentia ab antiquis Patribus introducta est, vt grauia, & scandalosa in populis crimina euitarentur, quæ quidem ætate nostra in vsu non est, non peccatorum defectu, sed Prælatorum incuria.*

renouados en el Tridentino, y manda guardar su obseruancia.

TERCERO REPARO.

42 Consiste el tercer reparo, que puede oponerse à la impuesta penitencia, en que V. Magestad, mediante el castigo mandado executar en dicho Maestre de Campo, y demàs Ministros de aquella Audiencia, ha dado publica satisfacion à la Iglesia, y reparado el escandalo en los Reynos circunvezinos; por cuya razon debiera moderar la penitencia el Prelado Eclesiastico, y aun absolverle sin ella.

43 Para satisfacer à este punto, se supone por assentado principio, lo que escriue S. Leon Papa à la Emperatriz Pulqueria, quien despues de rendirle gracias, por lo mucho que trabajava en castigar en su Reyno, y perseguir los enemigos de la Iglesia, y animarla à nuevos empeños en la materia; funda toda su esperança del remedio, en que las cosas humanas no pueden tener perfecta consistencia, no vniendose las dos potestades Eclesiastica, y secular, ni podràn conseguir el fin de corregir los delinquentes, no ayudandose la vna à la otra. (46) Esta vnion no debe ser para impedirse, si para que la secular fauorezca à la Ecclesiastica, procurando reducir con penas à los rebeldes, à que se sugeten à la Iglesia, y sus Ministros, quando valiendose de sus armas, fueren de los delinquentes menospreciadas, como se manifiesta claramente de la consulta al Emperador, que hizo el Concilio Triburiense, y citan à este proposito los Reynicolas; (47) y la respuesta de Arnulfo Emperador, que por no alargar se pone al margen, (48) para que los curiosos la registren: y principalmente, porque los gloriosos progenitores de V. Magestad, mouidos de su piedad innata, y del zelo Catholico, que les assis-

(46) Leo Papa relat. in Can. *Res*, 13. q. 5. *Quoniam res humanæ aliter tutæ esse non possunt, nisi quæ ad diuinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat auctoritas.*

(47) Simancas institut. Canonic. cap. 27. num. 3. & Bernard. Diaz in praxi crim. Canonic. cap. 116. n. 6.

(48) Concil. Triburiens. tempore Arnulphi Imperat. cap. 2. post relationem cuiusdam iniuriæ factæ contra Sacerdotem, dicit: *Qua propter idem Episcopus præcepit, vt veniret laycus, & de tam nefando scelere satisfactionem procuraret agere, qui nequaquam consensit, sed communem Episcoporum Synodum appellauit. Perpendentes Episcopi lamentationem Hieremiæ impleri, aurum obscurari, lapides Sanctuarij ab hostibus destrui, & iterum in membris suis Christum Crucifixi suspirantes, & compassibiliter ingemiscentes, Vicarijs pro se, & Sancto Clero transmissis proclamant, & pium Ecclesiarum defensorem appellantes, & Concilium postulantes, quid statuere dignaretur pro talibus, & similibus, qui pro diuersis errantibus, & certis criminibus sunt incorregibiles, & iusto anathemate mucrone Apostolici Sermonis obtunduntur, quo ait: tradite huiusmodi hominem satanæ in interitum carnis, vt spiritus saluus sit in die Domini. Et iterum cum huiusmodi nec cibum sumere. Sed tamen in durante Diabolo, quamvis excommunicentur, ad pœnitendum non emolliuntur, sed sicut scriptum est, impius, cum improfundum peccatorum venerit, contemnit: profundum peccatorum intuentes, & indesperationem proruentes. Et erit nouissimus error peior priore mittentes etiam ei contra eos scripta instituta Canonica in Canonibus Apostolorum*, cap. 11. prosequitur etiam diuersa Concilia prohibentia communicationem cum excommunicatis; & in cap. 3. refertur Imperatoris responsionem tenoris huiusmodi: *Nos igitur, quibus Regni cura, & solicitudo Ecclesiarum Christi commissa est, aliter Regnum, & Imperium iure Ecclesiastico regere, & gubernare non possumus nisi hos, qui Ecclesiam Christi non habentem (vt Apostolus ait) maculam, neque rugam, conturbant, zelo fidei persequamur de quo Rex David testatur: nonne qui oderunt te Deus odera t illos inimici facti sunt mihi. & cum Euangelium legeretur audiuimus, si te*

asiste, varias vezes han establecido, y renouado la ley 1. tit. 5. lib. 8. de los ordenamientos, y es lo mismo que lo establecido en la ley 1. tit. 5. lib. 8. de la Nueva Recopilacion, en la qual se manifiesta el mesmo zelo que el del referido Emperador Arnulfo, en las palabras siguientes: *Vida espiritual es al anima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia; y porque la sentencia de descomunion es arma, con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene, y gouierna las animas Christianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida, que otra sentencia alguna; porque no ay mayor pena, que muerte del anima: y assi como el arma temporal mata al cuerpo, assi la sentencia de descomunion mata el alma, y es llaue de los Reynos de los Cielos, que encomendò Dios nuestro Señor al Apostol San Pedro, y à sus sucessores, y Ministros de la Iglesia, y les diò poder de ligar, y absoluer las animas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana es el menosprecio de la Iglesia: por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Prelados de la Santa Iglesia, por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos marauedis; y si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil marauedis; y passados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien marauedis cada dia, y demàs que lo echen fuera de la Villa, ò lugar donde viviere, porque su participacion sea escusada; y si en lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Camara, y las dichas penas sean partidas entres partes.* Semejante es la ley 9. tit. 19. lib. 8. de los ordenamientos; y estas, y otras de este sentir, en consequencia de lo determinado en la 62. tit. 6. part. 1. en que con claridad se manifiesta la piedad de los progenitores de V. Magestad en conseruar la veneracion debida à los Ministros de Dios, y el

te non audierit, sit tibi sicut ethnicus, & publicanus, & alibi: Qui percusit malos, in eo quod mali sunt, Minister Domini est. Idcirco non potentiam ostendentes sed iustitiam exibentes præcipimus & auctoritate nostra iniungimus omnibus Regni nostri comitibus postquam ab Episcopis anathemate excommunicationis percelluntur, & tamen ad pænitendum non inclinantur, vt ab ipsis comprehendantur, & ante nos perferantur, vt qui diuina iudicia non verentur humana sententia feriantur: vnde per quendam sapientem dictum est, Rex qui sedet in solio iudicij dissipat omne malum intuitu suo.

grande desvelo que pusieron en añadir penas temporales, à los que desprecian las de la Iglesia, procurando, que con el rigor de aquellas, se reduzgan al conocimiento de su culpa, y se sugeten à la Iglesia, sin que se entienda, que por medio alguno quieran perjudicar à la jurisdicion de los Prelados Eclesiasticos, ni introducirse en lo que à ellos le toca, si favorecerles, y ayudarles, para que sus penas se executen, como de las palabras de dicha ley se manifiesta. *Honrar, è guardar deben mucho los legos à los Clerigos; cada uno segun su orden, è la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios, è ellos. Lo otro, porque honrandolos honran à Santa Eglesia, cuyos servidores son; è honran la Fè de nuestro Señor Iesu Christo, que es cabeça de ellos, porque son llamados Christianos. E esta honra, è esta guarda debe ser fecha en tres maneras, en dicho, en fecho, è en Consejo. Ca en dicho no los deben maltraher, nin denostar, nin disfamar. Nin en fecho matar, nin ferir, nin deshonrar prendiendolos, nin tomandoles lo suyo. Nin otrosi en Consejo, aconsejando à otro, que les faga estas cosas sobredichas, nin atreuerse aconsejar à ellos mismos, que fagan pecado, ò otra cosa que les estè mal; porque qualquier que esto fiziere, sin la pena, que merece auer, segun manda Santa Eglesia, debesela dar el Rey, segun su alvedrio, acatando el yerro que fizo, è el fazedor del, è à quien se fizo, è el tiempo, y lugar en que fue fecho.*

44 De las disposiciones, y leyes referidas, Señor, sin necessitar de ponderacion alguna, consta con claridad, que el animo de V. Magestad, explicado en dichas leyes, es solo interponerse en castigar los descomulgados, para que cumplan los preceptos de la Iglesia, no impedir à los Prelados Eclesiasticos el que castiguen, en la parte que les toca, à los delinquentes à los mandatos Ecclesiasticos, violadores de las censuras; pues la intencion de entrambas

bas jurisdiciones, como dize Solorçano en su Indiana Politica: *Es, y debe ser ayudarse con mutua correspondencia, y no impedirse, ni embaraçarse*, como lo prueba con diferentes textos, que cita; (49) y por ser priuatiua de los Obispos la materia de descomunion, dudan los Reynicolas sobre dichas leyes, si puede, ò no la Real jurisdicion introducirse à fulminar las penas, que en ellas, contra los descomulgados se establecen; fundando la razon de dudar, en que es materia puramente espiritual la censura, y sus penas impuestas, para que el delinquente se reduzga al gremio de la Iglesia; y assimesmo en el texto del Santo Concilio Tridentino, que condena por nefaria la introducion del Juez secular, en materia de descomunion, (50) y conuienen todos ser licitas las referidas penas del Principe; porque en ellas no se introduce en el conocimiento de la descomunion, ni disposicion del penitente para su absolucion, entrando solo en castigar su obstinacion claramente conocida en no obedecer à la Iglesia; (51) de que con claridad se concluye, que qualquiera castigo executado de orden de V. Magestad en la persona de dicho Maestre de Campo, se ordena, ò à corregir el abuso de la jurisdicion Real, y excessos, que con este pretexto executò, ò à obligarle reconozca sus delitos contra la Iglesia, y obedezca sus preceptos, y Ministros, no à impedir al Prelado Eclesiastico, obre segun Derecho, en el conocimiento de la censura, y imponga la penitencia que le pareciere conveniente, segun las circunstancias, para merecer el beneficio de la absolucion, por ser proprio vno, y otro de la jurisdicion del Eclesiastico, y fuera de los terminos de la Real jurisdicion, como se ha visto, y manifiesta el Emperador Constantino; (52) tocandole à V. Magestad, como Principe tan Catholico, ser vigilante centinela, para que se obseruen

(49) Solorçan. in Polit. lib. 4. cap. 7. citans text. in cap. *Solitæ*, de maiorit. & obedient. extrauag. *vnam sanctam*, eod. tit. & cap. *Nouit ille*, de iudicijs, cum ibi notatis.

(50) Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. ibi: *Nefas autem sit sæculari cuilibet magistratui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandare, vt latam excommunicationem reuocet, sub prætextu, quod contenta in præsenti decreto non sint obseruata; cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Idem deducitur ex iuribus passim in decretis, & decretalibus, sexto, & extrauag. dispersis; quæ cumulat Gonçalez in cap. decernimus de iudicijs.

(51) Couarru. in cap. *Alma mater*, part. 1. §. 7. n. 10. & in Epitome Decretalium, part. 2. cap. 6. in princ. n. 18. & §. 7. n. 17. quem ad propositum probandum, citat, & sequitur Didacus Perez explicans, l. 1. tit. 5. lib. 8. ordinam. sequitur Azeued. explicans, l. 4. tit. 5. lib. 8. Nouæ Recopil. late Gutierrez Canonic. quæst. lib. 1. cap. 12. n. 4. & 5.

(52) Constantinus, vt refert Eusebius relatus à Sinnichio, lib. 1. Saul ex Rex, cap. 25 n 93. dixit: *Vos quidem eorum, quæ intra Ecclesiam gerenda sunt, Episcopi estis; ego vero eorum, quæ extra eandem sunt*, additque Sinnichius; *quibus verbis indicauit sui esse officij super intendere, vt decreta Episcoporum a suis subditis obseruarentur, refractarij compellerentur, aduersarij punirentur.*

ven con puntualidad los mandatos de los Obispos, y Prelados de su Reyno, no el impedir su execucion; pues como pondera Ruardo, (53) la obligacion mas propria de los Principes Christianos, es defender la jurisdicion de los Obispos, mantenerles sus fueros, y oponerse à los que procuran vltrajarla, la menosprecian, ò quieren atropellarla, por esso pone Dios en la mano de los Reyes la espada, para que con ella se execute con efecto, lo que no pueden con las armas de la Iglesia los Prelados Eclesiasticos.

45 Nunca, Señor, ha podido persuadirse el Arçobispo de Manila, aya jamàs pretendido el Catholico zelo de V. Magestad introducirse en materias de censuras, ni otras espirituales, mas que en castigar en sus vassallos la rebeldia, è inobediencia à los mandatos de los Prelados Eclesiasticos, en conformidad de lo dispuesto en las leyes Reales referidas, no en impedir las determinaciones de la jurisdicion Eclesiastica en semejantes materias, ni en conocer si obran bien, ò mal en ellas dichos Prelados, ò en las penitencias, que para merecer el beneficio de la absolucion, imponen à los incursos, porque vno, y otro es puramente espiritual, y priuativo del Prelado Eclesiastico; y viendo tantos textos Canonicos, que impiden la intrusion en estas materias à los Juezes seculares, nunca ha podido creer dicho Prelado de la piedad de V. Magestad, sea su animo introducirse en esto; atendiendo juntamente, que qualquiera intrusion del Principe en semejantes causas, no puede hazerse, sin atropellar grauemente su conciencia, como pondera al Emperador Constantino el insigne Obispo Hozio Cordobes; (54) por cuya razon, solo ha entendido, que los castigos mandados executar por V. Magestad en dicho Maestre de Campo, y demàs Ministros, se han ordenado à castigar sus excef-

(53) Ruardus in Academica oratione 6. relat. ab eodem Sinnichio, cap. 33. n. 123. ibi: *Authoritas vero sæcularis est agnoscere se Ministros Dei esse, aqua, & gladium acceperunt, vt Regno eius, & Christi filij ipsius serviant, clamante Propheta Isaia ad Christum, & ad Civitatem quam ædificat hic in terris: Gens, & Regnum, quod non serviet tibi, peribit, ideoque eorum officium est, vt sua auctoritate adsint, curentque ne negligi, contemnique possit Episcopi autoritas, & vt refrenetur grassantium in Christi ovile luporum audatia, & ferina rabies, ad hoc enim præcipue in Christi Regno gladium portans, vt sacrosanctæ authoritatis, quàm in Ecclesia Christus constituit, & per quàm gubernari eandem voluit adversus rebelles, contumacesque assertores sint.*

(54) Hozius relat. à D. Athanas. in dict. Epist. ad vitam solitariam agentes: *Reformida, inquiens eà, diem iudicij, serva te in illam diem purum, ne te misceas Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce, tibi Deus Imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit, & quemadmodum, qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ ita & tu caue, ne, quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens immani crimini obnoxius fias Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari & quæ sunt Dei Deo, neque igitur fas est Imperium in terris tenere: nec tu Imperator potestatem habes tymiamatum, & sacrorum.*

excessos, en quanto por ellos se ha perjudicado à vuestra Real jurisdicion, y abusado de las leyes Reales, que prohiben estos excessos, y mandan venerar à los Ministros de Dios, y reuerenciar sus Sagrados Templos, (55) ò como escriviò en el destierro de San Juan Chrisostomo el Emperador Honorio à su hermano Arcadio, porque las demàs naciones no condenaran la piedad de V. Mageſtad en el tacito consentimiento, que arguyera la omission, en tan graues delitos, (56) sin que pueda en manera alguna entender dicho Prelado, quiera V. Mageſtad embaraçar por camino alguno su jurisdicion en esta materia; y mas quando, sin introducirse en materia tan escrupulosa, es digno dicho Maestre de Campo, y demàs Ministros, de que V. Mageſtad los priue de los puestos, y dignidad que ocupauan, por auer faltado à la confiança, que hizo de sus personas, quando les cometiò los oficios; (57) à que haze el comun sentir de los Santos Padres, que vnanimes confiessan debe ser despojado de la propria potestad el que se introduce en la agena: (58) por esso dicho Prelado entiende, que la priuacion de los puestos, mandada executar en dicho Maestre de Campo, y demàs Oidores, no puede auer sido, por auer pretendido introducirse V. Mageſtad en materia perteneciente à la jurisdicion de dicho Arçobispo, si solo vsar de su Real Derecho, por el qual le pertenece quitar sus Ministros, no vsando bien de la jurisdicion cometida, y poner otros en su lugar, que cumplan con su obligacion, segun la regla general del Derecho. (59) Lo mismo debe dezirse de las prisiones, en que al presente se hallan, los que han quedado, hasta que auerignados sus delitos, se castiguen segun justicia; y con mas razon, porque la prision regularmente no es pena, si solo cautela para assegurar al delinquente, en el entretanto que se le auerigua

(55) Leg. 3. tit. 18. part. 1. & aliæ eiusdem titul. signanter, l. 9. item in Noua Recopil. lex 3. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 3. & in Noua Recopil. Indiar. in lib. 1. tit. 7. l. 54. & lib. 2. tit. 15. l. 143. & 150. cum similibus. Item, l. 62. tit. 6. part. 1.

(56) Honorius in Epist. ad Arcadium relata à Baronio anno 404. *Ne me velut gratulatione occulta faceret apud quemque taciturnitas ipsa suspectum, ne ve quis crederet me talibus factis præbere consensum; & qui sepè, ne acciderent, commouerint, postea quàm commissa sunt n..dolerem. Nam quis posset expers doloris, qui se meminit Christianum, tantam subito perturbationem Religionis, vt omnem Catholicæ fidei statum necesse s.. fluctuare?*

(57) Cap. *Tuorum*, de priuilegijs, & excessib. Can. *priuilegium*, 11. q. 3. Can. *Vbi ista*, 74. dist. Can. *Ista nos*, 25. q. 2.

(58) In dict. q. 2. Can. *Sic decet fidem Sanctorum Patrum in Ecclesia seruari Catholica, vt, quod habuit, amittat, qui improbabili temeritate, quod non accepit, assumpserit.* Consonat text. in Can. vlt. 93. dist. Can. *Vbi*, 74. dist. Can. *Esto subiectus*, 95. dist.

(59) Regul. iuris in cap. *Omnes res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*. Quam ad propositum citat Barbos. de potest. Episc. part. 3. alleg. 54. num. 145.

la causa, (60) y siempre debe entenderse, que la executan los Principes seculares, sin tocar en manera alguna, en materia que pertenezca à la jurisdicion Eclesiastica, por estàrle no solo prohibido el conocimiento directo de las causas espirituales (quales son el de las censuras, y sus penas) si tambien el indirecto, aun con el pretexto de dependencia; (61) y no auiendo intervenido, ni pudiendo intervenir conocimiento alguno en vuestro Real Consejo, sobre lo que toca à la Iglesia, en las materias que contra ella ha delinquido D. Juan de Vargas, y los demàs, no puede dezirse, que las penas impuestas por V. Magestad valgan en todo, ò en parte por penitencia de sus excessos, contra la Iglesia, sus Ministros, y sus Templos.

(60) L. 1. & tot. tit. Codic. de custodia Reorum, & l. *Carceris*, ff. eodem, & l. 4. tit. 31. part. 1.

(61) Cap. *Tuam*, de ordine cognitionũ, cap. *Lator*, & cap. *Causam*, qui filij sint legitimi, Bobadilla, lib. 2. Polit. cap. 28. Gutierr. lib. 5. pract. quæst. 29. & alij plures relat. à Emanuele Gonçalez in dict. cap. *Tuam*, n. 11.

46 Si se ponderan las referidas disposiciones Reales, se harà mas claro lo dicho: pues en ellas se reconoce, que la sola obstinacion de los descomulgados, en no cumplir los mandatos de la Iglesia, y sus Prelados, merece la pena en dichas leyes impuesta, y que V. Magestad Catholica entiende, que semejante obstinacion, y menosprecio à la Iglesia, es el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana en estos Reynos, donde por la misericordia de Dios està tan entablada, y firme, no obstante lo qual, manda se castigue con las penas en dichas leyes contenidas, qualquiera que no obedeciere en esta materia los preceptos de los superiores Eclesiasticos; y siendo tanta la diferencia en aquella tierra, assi por ser reciente la Fè, como por el concurso de tantos Gentiles al comercio, siendo tanta la obstinacion de dicho Maestre de Campo, qual no se avrà visto en parte alguna, pues no solo està rebelde à los mandatos de aquel Prelado, en materias tan propias suyas, si tambien en despreciar las censuras, tratandose como sino fuera incurso, no obstante estàr comprehendido por Derecho en tantas,

assi

assi por la vsurpacion de su jurisdicion, y confinacion, como por la violacion de los Templos, y prisiones de Eclesiasticos, y declarado por tal por su Prelado, en que con sus obras manifiestan, no entiende ay potestad Eclesiastica en la Iglesia, que pueda castigarle; es sin duda, exceden grandemente sus delitos, à la inobediencia à los mandatos de la Iglesia, en qualquiera que en estas tierras la tuviera; y por essa razon no son suficientemẽte castigadas sus culpas cõ las penas de las leyes Reales, ni pudo persuadirse dicho Prelado, era satisfacion conveniente la impuesta por V. Magestad, caso negado, que entendiera se ordenaua à introducirse en lo que toca priuatiuamente al Prelado Eclesiastico; y porque se conozca no es exageracion lo dicho, se pone al margen lo que escriuiò Honorio Emperador à su hermano Arcadio, sobre la expulsion de San Juan Chrisostomo, (62) de la qual se duda estè vestida de tan graues circunstancias, como la del Obispo de Manila, segun consta del hecho, y del daño tan considerable, que semejente menosprecio à la Iglesia ocasionò en los Gentiles, imprimiendoles, no solo vn baxo concepto de la Fè, y Ministros de Dios, sino tambien del mismo Dios de los Catholicos, pues huvo Gentil que dixo, que auiendo peleado el Gouernador de aquellas Islas con el Dios de los Christianos, auia este quedado vencido, cuya barbaridad mirada à los ojos mundanos, que tienen por vencimiento los desprecios, y persecuciones de los Ministros de Dios, tiene grauissimo fundamento en la regla de los correlatiuos; (63) por esso en el Testamento Viejo declara los desprecios de sus Juezes por executados contra su mesma persona; (64) y en el Nuevo enseña lo mismo la Magestad de Christo, (65) pues tiene por persecucion propria la que executaua Saulo en sus Apostoles, y Ministros; y se

(62) Epist. Honorij Imperatoris ad Arcadium, ibi: *Est enim nuper proditum apud Canstantinopolim Sacratissima Pasche venerabilis die, cum omnes pænæ in eundem locum vicinarum vrbium populos Religio castigatiore sub presentia principum ritu celebranda collegerat, clausas subito Catholicas Ecclesias, trusos in custodia Sacerdotes, scilicet, vt eo potissimum tempore, quo indulgentia principalis tristitia noxiorum claustra reserantur, pie legis, & pacis Ministros sevus carcer includeret, omniaque bellicum in modum turbata misteria, nonnullos in ipsis Ecclesiæ sacrarijs interemptos, tantamque circa altaria vene cæsse; vt, & venerabiles Episcopi in exilium truderentur, & sanguis humanus (quod dictu nefas est) cælestia Sacramenta perfunderet. His reperte compertis, turbatae esse nos fateor; quis enim infacinne Dei omnipotenti, non timeret ofensam? Aut quo pacto extra summum Romani Orbe, omniumque mortalium putaret esse discrimen? Cum ipse Author nostri Imperij, & reipublicæ, quàm nobis credidit gubernator omnipotens Deus funestis ad modum, execrabilibusque commitijs crederetur irasci, Domini sancti frater, neposque Augusti Venerabilis: cum, & si quid de causa Religionis inter Antistiter ageretur, Episcopale oportuerit esse iudicium, ad illos enim diuinarum rerum interpretatio, ad nos Religionis spectat obsequium. Sed esto sibi de misticis, & Catholicis quæstionibus amplius aliquid principalis cura præsumpserit: ita ne vsque ad exilia Sacerdotum, vsque ad hominum cædes debuit indignatio concitata procedere, vt vbi castæ preces, vbi vota sincera, vbi sacrificia illibata soluuntur, illic se gladius haud facile etiam in iugulum noxiorum distringendus exerceret? Rebus denique ipsis docetur, quid super his censeret Diuina Maiestas. Primum quidem hoc præsentis commotionis inditium fuit, atque vnam solum. Facit enim humana trepidatio tanti sibi conscia perpetrati, vt grauius aliquis (quod auertat Omnipotens Deus) post terribilis vltionis experimenta metuamus.*

(63) *Correlatiuorum idem est iudicium, & eadem est disciplina. Et dispositum in vno trahitur ad alterum.* Vt probant iura à Barbos. Axiomat. 61.

(64) Regum 1. cap. 8. *Non enim te abiecerunt sed me, ne regnem super eos.*

(65) Actuum, cap. 9. *Saule, Saule, quid me persequeris?*

ſe califica eſto meſmo de otros lugares del Nuevo Teſtamento. (66)

47 Aſſentado lo dicho, que es lo meſmo que confieſſan las leyes Reales referidas, aun ſin los exceſſos de las circunſtancias de eſte caſo, ſe haze conſtante, que aun en caſo de intentar V. Mageſtad dar ſatisfacion à los delitos de dicho Maeſtre de Campo, con las penas impueſtas, no debia eſcuſarſe de la penitencia del Arçobiſpo, ni de otra mayor, ſi ſe le huviera impueſto, por eſtàr difinido ſer neceſſaria ſatisfacion del pecado, para que merezca el pecador el beneficio de la abſolucion; (67) y eſta como ſe ha viſto en los textos Canonicos; y Santos Doctores referidos, debe ſer publica, ſiendo publicos, y eſcandaloſos los delitos, y y demàs de los Authores dichos lo induce de autoridad del miſmo Chriſto el Apoſtol de Eſpaña San Vicente Ferrer, (68) y en terminos de percuſores, y deſcomulgados lo ordenan expreſſos textos; (69) y lo ſienten aſsi generalmente los Doctores Catholicos: (70) de forma, que no faltan algunos, que entienden es contra lo difinido por el Santo Concilio, el negar, pueden los confeſſores ſeñalar publicas penitencias en los delitos publicos, y contra la razon natural, (71) y ſe tiene por conſtante entre todos, que los Obiſpos en virtud de la poteſtad que les dà Dios, y la Igleſia, tienen juntamente autoridad para caſtigar con penitencias publicas los pecados publicos, y obligacion de hazerlo en tales caſos, como eſtà dicho; y en eſtos meſmos terminos lo ordena aſsi vna ley Real, y es la 29. tit. 9. part. 1. diziendo: *Otro ſi mando, que ſi alguno fueſſe deſcomulgado por hierro manifieſto, que obieſſe fecho, aſsi como por meter manos ayradas en Clerigo, home, ò en muger de Religion, ò otro ſemejante de eſto, que ſe debe mandar, que faga enmienda, ante que ſe abſuelva.* Y lo explica mas la ley 5. tit. 18. de la miſ-

(66) Matthæi, cap. 9. Lucæ, cap. 10. & Ioannis, cap. 13.

(67) Concil. Trident. ſeſſ. 14. de Sacrament. pœnitent. cap. 8. & Can. 13. cum duobus ſequentibus.

(68) D. Vincentius in Sermon. vnic. feriæ 5. poſt Domin. lætare: *Ecce quare dixit ſedebit, quia Chriſtus invenit iſtum iuvenem mortuum publice, & notoriæ, iam publice coram omnibus illum ſuſcitavit; in quo oſtendit Chriſtus, quod peccatores publici, & notorij, per publicam & notoriam pœnitentiam ſunt ſuſcitandi de morte culpæ ad vitam gratiæ; quia talibus notoriæ peccatoribus non ſufficit ſecreta pœnitentia: imo dicit ſcriptura ſancta: quàm bonum eſt correptum manifeſtare pœnitentiam, ſic enim effugies voluntarium peccatum Eccleſiaſt. 2. Quam bonum, imo neceſſarium manifeſtare pœnitentiam, quia non ſufficit ſuperbo, vano, & pompoſo notoria, & publico quod faciat ſecretam pœnitentiam, ſed notoriam.* Et infra: *Regula eſt generalis in omnibus peccatis, quod in ſecretis ſufficit pœnitentia ſecreta, ſed in notorio, requiritur pœnitentia notoria.*

(69) *Ex parte*, el primero de verbor. ſignificat. cap. *Venerabilibus*, §. *Porro*, verſic. *Similiter*, cap. *Solet*, §. *In prima igitur*, de ſentent. excomm. in 6.

(70) Covarrub. Navarr. Henriquez, Trullenc, & alij quos citat, & ſequitur Barboſa in collect. addict. caput *ex parte*, n. 2 & in addit. ad eundem text. n. 4. & communiter Theologi, quos refert, & ſequitur Sayrus in Theſau. Caſuum conſcient. lib. 2. cap. 18. n. 6. cum ſequentibus. Salmanticenſ. tract. 10. de cenſuris, cap. 2. punct. 2. à n. 30. Gutierrez Canonic. quæſt. lib. 1. cap. 2. à n. 20.

(71) Caſtro Palao de Sacrament. pœnit. tract. 23. diſp. vnic. punct. 21. n. 5. & per eum relat.

misma partida, en aquellas palabras: *E demàs debenlo denunciar por descomulgado, fasta que hagà enmienda al Clerigo, y à la Eglesia, segun que dicho es, è demàs desto debe meter à la Carcel, ò echarlo de la tierra el Señor de aquel lugar, por quanto tiempo visse, que es guisado; è la pena de tales satrilegios, es en alvedrio del Iuez, acatando toda via, quales el home que lo fizo, è segun esto le deben mandar pechar mas, ò menos.* Esto disponen las leyes, despues de auer señalado las penas de la Iglesia, de perdimiento de bienes, y de todos los oficios en el que prende, y destierra à los Obispos, y en el que executa lo mismo en los Sacerdotes, y demàs Eclesiasticos: de que se infiere, que ninguno avrà tan respectuoso à los textos, y leyes referidas, que tenga por condigna satisfacion de tantos, y tan repetidos sacrilegios, como executò dicho Maestro de Campo, la pena solo impuesta por V. Magestad, y pretenda sea sola essa bastante, y excluir las penitencias, que debe imponer en tan graues delitos la Iglesia, y sus Prelados en su nombre. Haziendose esto mas constante, si se atiende, que por ellos, no solo debe dar satisfacion à las personas ofendidas, si juntamente à la Iglesia, como se express en dicha ley 5. y enseñò el Derecho Caooico, (72) debiendo demàs desto en el presente caso restituir à la Fè, y à la Magestad Diuina, la mala opinion que vno, y otro han cobrado en el concepto de los Gentiles, y de muchos de los parbulos en la Religion Catholica.

48 Harase mas constante lo dicho, recurriendo à la raiz, y fundamento principal en que estriua esta verdad, que coosiste en la potestad que comunicò la Magestad de Christo à los Prelados Eclesiasticos, puestos en la Iglesia para su gouieroo por el Espiritu Santo, como eoseña el Concilio Trideorino; (73) mediante esta, tienen facultad de abrir, y cerrar las

(72) Cap. *Cum desideres*, de sentent. excommunicat. ibi: *Super quo tibi breviter respondemus; quod licet ille, qui violentas manus iniecit ei, quem lesit satisfecisse taliter videatur, Ecclesiæ tamen, quam offendit, ex hoc non satisfecisse dignoscitur*, explicat Azeuedo in l. 1. tit. 10. lib. 8. Nonæ Recopil. n. 153. Farinat. in praxi crimin. part. 3. q. 105. n. 291. quos citat, & sequitur Barbosa in dicto cap. *Cum desideres.*

(73) Concil. Trident. de Reformat. sess. 6. cap. 1. & sess. 23. de Sacrament. Ordin. cap. 4.

las puertas del Cielo à los Fieles, segun la disposicion que hallaren en sus conciencias, (74) y en virtud de ella, no solo pueden disponer en el fuero de la conciencia, ligando, ò absolviendo à sus subditos, si tambien tienen authoridad en el fuero exterior para echar del Reyno de la Iglesia, y participacion de sus tesoros, à los que por sus delitos lo merecieren, y juntamente revnir al gremio de ella, à los que arrepentidos, y dispuestos, segun lo merecen los delitos, pretenden incorporarse à la comunicacion de los Fieles, como enseñan los Theologos todos, con el Maestro de las sentencias; (75) todo lo qual obran los Ministros Eclesiasticos, como instrumentos de la potestad diuina, que participan, segun declara el Derecho Canonico, (76) y lo enseña San Dionisio de todos los Actos Herarchicos, y explica Santo Thomàs del Sacramento de la Penitencia, (77) en los quales queda asimismo explicada la potestad de descomulgar, por nacer de vna mesma jurisdicion, aunque con distintos exercicios, (78) sin que por esto dexe de ser racional para absolver, y ligar en vno, y otro fuero, como enseña el mesmo Santo Thomàs en el lugar del margen. (79) Deste principio innegable entre Catholicos, se infiere, que la Real, y suprema jurisdicion temporal, y terrena, no puede en manera alguna introducirse en cosa que perteneceza à penitencia, ò disposicion para recibir al gremio de la Iglesia à los Fieles, ò expelerlos, por no tener potestad alguna el Principe en el Reyno espiritual, siendo esta priuatiua de los Ministros de Dios; en cuya consequencia, manda el Santo Concilio Tridentino, no se tenga atencion alguna à los Principes, para expeler de la Iglesia à dichos Fieles, mediante la descomunion, (80) en cuya determinacion debe entenderse asimesmo comprehendida la misma independencia en re-

(74) Iuxta illud Matthæi 16. *Tibi dabo claues Regni Cælorum, & quæcumque ligaueris super terram, erunt ligata, & in Cœlo, & quæcumque, &c.* & cap. 18. *Amen dico vobis quæcumque, &c.*

(75) Magister in 4. dist. 18. vbi D. Thomàs, quæst. 2. art. 2. quæstiuncula 1. per tot. & ibidem reliqui Theologi.

(76) Can. *Nemo*, 11. q. 3. *Nemo contemnat vincula Ecclesiæ, ica, non enim homo est, qui ligat, sed Christus, qui nobis hanc potestatem dedit, & Dominos facit homines tanti honoris*, facit, quod dicitur in extrauag. *vnam sanctam*, de maiorit. & obedient. ibi: *Est autem hæc potestas, & si data sit homini, & exerceatur per hominem, non humana, sed potius diuina, &c.*

(77) D. Thomas in 4. dist. 18. quæst. 1. art. 4. quæstiuncula 4. in corpore, citans ad propositum D. Dionisium.

(78) Concil. Trident. sess. 14. de Sacrament. pœnitent. cap. 7.

(79) D. Thomàs vbi proximè, quæstiuncula 3. in argument. sed contra, & in corpore.

(80) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 3. loquens de litteris excommunicationis, ibi: *Nec ad eas concedendas, cuiusvis secularis, aut magistratus auctoritate adducatur; sed totum hoc in eius arbitrio, & conscientia sit positum.*

recibirles à ſu gremio,ſegun doctrina del Doctor Angelico, (81) regla de los conexos, y lo que ſe ha dicho de la correſpondencia de la abſolucion con la deſcomunion en los paragrafos antecedentes, de que ſe infiere no debiò preſumir el Arçobiſpo de Manila, pretendia V. Mageſtad caſtigar en dicho Maeſtro de Campo los delitos cometidos, en quanto ſon contra la Igleſia, y la Fè, ni aun en caſo que ſe debiera reputar por caſtigo de ſus culpas, debiera tenerlo por ſuficiente en el fuero externo, donde debe manifeſtarſe mas el rigor de los Prelados; (82) y mas quando aun en el fuero interno, manda el Santo Concilio Tridentino ſe imponga la penitencia de calidad, que ſirva para conſervar la inocencia, remedio de la culpa cometida, y juntamente para la vindicta de los peccados; (83) por cuya razon, es preciſo ſe atienda al imponerla la reſtitucion de lo quitado, ſatisfacion de la injuria, y vindicta, ò pena del delito; y debiendo ſer igual la reſtitucion al daño ocaſionado, como prueba Santo Thomàs, y comunmente los Doctores, (84) debia adequarſe, ſegun juyzio prudente, y Catholico, al buen nombre, y fama que ſe quitò en concepto de aquellos Infieles, y parbulos, tanto à la Fè, quanto al nombre ſoberano de Dios, ſegun conſta de Autos preſentados en vueſtro Conſejo; porque en las coſas morales, quando es impoſsible la total reſtitucion, debe ſer la que juzgaren mas proporcionada los hombres ſabios, y zeloſos, como ſienten comunmente los miſmos Santos, y Doctores; (85) y aunque no ſe niega ceſsò en parte el eſcandalo con la prudente reſolucion de V. Mageſtad, ſe tiene por indubitable ſe continuarà en mucha parte, haſta que dicho Maeſtro de Campo, con los rendimientos ſobredichos, ò otros mayores, reintegre lo perdido, ſiendo cierto, que por grandes que ſean nunca llega-

ràn

(81) D. Thomàs, in dict. argument. ſed contra: *Preterea, poteſtates rationales ſunt ad oppoſita, ſed poteſtas clauium, eſt rationalis, cum habeat diſcretionem adiunctam ergo habet ſe ad oppoſita: ergo ſi poteſt ſoluere, poteſt ligare.*

(82) Argum. text. in cap. *Ex tenore*. 10. & cap. *Cum voluntate*, 54. de ſentent. excommunicat. faciunt iura ſupra allegata, de pœnitentia ſolemni, & publica.

(83) Concil. Trident. ſeſſ. 14. de Sacrament. Pœnitent. cap. 8. ibi: *Habeant autem praeoculis, vt ſatisfactio, quàm imponunt, non ſit tantum ad nouæ vitæ cuſtodiam, & infirmitatis medicamentum, ſed etiam ad præteriterum peccatorum vindictam, & caſtigationem.*

(84) D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2. & q. 13. art. 2. in corp. & de communi ſenſu Catholicorum ateſtatur Silveſt. verbo Detractio, n. 5.

(85) D. Thom. vbi proximè, & in 4. diſt. 15. q. 1. art. 5. quæſtiuncula 2. in corpore, & ad 2. & communiter DD.

ràn à la igualdad, que convendria à la propagacion de la Fè, y que se consiga el Santo zelo de V. Magestad, en conservar aquellas Islas: de que se infiere, que por solo este principio no ha podido disminuir la penirencia, rodo lo que V. Magestad ha mandado execurar à fauor de la Iglesia, como mas claramente parece de la doctrina del Angelico Doctor, citada al margen. (86)

49 No auiendo precedido humiliacion bastante para restituir la fama à la Fè, à Dios, y à su Iglesia, no puede auerse cumplido con la debida satisfacion; pues aunque la restitucion, y satisfacion se tomen muchas vezes por vna mesma cosa, son en la realidad distinras, aunque concurran juntas, como en el caso presente en vna misma materia, segun explica el mesmo Doctor Angelico, (87) por lo qual debe añadirse sobre lo qne toca à la restirucion orra humiliacion mayor, como enseña el mesmo Santo Doctor; (88) y vemos, que atendiendo à esta sarisfacion enseña el Apostol escriviendo à los Romanos, que las facultades mismas, que auian servido al vicio, debian aplicarse à la satisfacion para mantener la justicia, y satisfacer por las culpas; (89) en cuya conformidad sienten los Santos Doctores, que el fruto de la verdadera penitencia, que mandò la Magestad de Christo, consiste en humiliaciones contrarias à los actos de vanidad, y sobervia, y en actos de virtudes opuestos à los vicios cometidos. (90)

50 Mucho menos se ha cumplido con la vindicta publica; porque esta, no solo pide la ignaldad de la restitucion, y satisfacion, si tambien, que sea castigado el delinquenre con pena aflictiua, como enseña Santo Thomàs; (91) la qnal debe ser tal, que haga padecer contra su voluntad al delinquente tanto, quanto excediò en seguir su voluntad en las acciones ilici-

(86) D. Thom. eadem dist. 15. q. 1. art. 5. quæstiunc. 1. in corpore, ibi: *Nullus autem ex hoc ipso, quod offendere desistit consequitur hoc, quod de offensa præcedente reconciliationem inveneat, vel pœnam pro illa debitam euadat: sed hoc solum consequitur, quod maiorem offensam, & pœnam non cumulat; & sic cessare ab offensa nulla pars satisfactionis est, sed præambulum ad satisfactionem, & ideo, cum restitutio nihil aliud sit, quam ab offensa cessare, quia ex hoc ipso quod rem alienam detinet, eo inuito offendit, constat quod non est pars satisfactionis propriæ acceptæ: sed est præambulum ad satisfactionem.*

(87) D. Thom. dict. quæstiuncula 1. in corp. *Reparatio inæqualitatis existentis in rebus, restitutio dicitur, reparatio inæqualitatis consistens in actionibus satisfactio. Et quandoque est satisfactio sine restitutione aliqua, vt cum quis se proximo humiliat de aliquibus contumelijs ei dictis; aliquando restitutio sine satisfactione, vt cum quis mutuum reddit, aliquando autem vtrumque exigitur.*

(88) D. Thom. ibidem in Responsione ad 1. *Dicendum quod de offensa homo proximo non reconciliatur per hoc, quod sua ei restituat; sed per hoc, quod supra hoc aliquid humilitatis ei exibeat.*

(89) Ad Rom. cap. 6. ibi: *Sicut exhibuistis membra vestra servire immunditiæ, & iniquitati ad iniquitatem, ita exhibete membra vestra servire iustitiæ in satisfactionem.*

(90) D. Ioann. Chrisost. in illud Matthæi, cap. 3. *Facite fructus dignos pœnitentiæ. Quomodo fructificare poterimus, si vtique peccatis adversa sociamus.* Idem D. Gregor. Hom. 26. & alij relat. à Castro adversus Hæreses, lib. 12. verbo *Pœnitentia.*

(91) D. Thomàs 2. 2. q. 108. art. 1. in corp. & per totum.

ilicitas, y juntamente le haga temer en adelante, para que no reincida, y sea exemplo asimesmo, para que los demàs se contengan, como esplica el mesmo Santo Doctor, (92) y se reconocerà en los paragraphos siguientes. Milita todo lo dicho, especialmente en el caso presente, en que no es virtud el tolerar, y perdonar tan graues desprecios, de Dios, y de su Iglesia, si obligacion precisa el corregirlos, como enseña el mismo Doctor Angelico, sin que sea digno de reparo, el que el mesmo Prelado, que impuso la penitencia, sea vno de los ofendidos; (93) y sobre todo es digno de ponderar, para conocimiento de todo lo sobredicho, que auiendo sido todos los delitos de dicho Maestre de Campo de inobediencias, desprecios, persecuciones à la Iglesia, y sus vngidos, y al mismo Dios en la forma sobredicha, que en sentir de San Gregorio, aun con menores circunstancias, indican es poco Christiano el delinquente, (94) basta el dia presente no se ha mandado por V. Magestad, y Real Consejo haga el menor acto de rendimiento, obediencia, ni obsequio à Dios, y à su Iglesia por los sacrilegios sobredichos, si solamente se han impuesto penas seculares, à fin de mantener en paz aquellas Islas; por cuya razon, no puede dezirse, que V. Magestad en todo, ni en parte aya pretendido quitar, ò disminuir la debida penitencia, que debe imponerse à semejantes delitos, ni por dichas penas introducidose en el oficio de los Prelados, à quienes toca imponer las penitencias en cosas que humillen, al passo que fue la soberuia en los excessos; porque segun el mismo San Gregorio, tanto se aplaca Dios con estas humillaciones, quanto se sugeta el penitenciado con la obediencia. (95)

(92) D. Thomàs dict. quæst. 108. art. 4. per totum.

(93) D. Thom. dict. art. 1. ad 4. ibi: *Dicendum, quod iniuria, qua infertur personæ alicui quamdoque redundat in Deum, & in Ecclesiam, & tunc debet aliquis propriam iniuriam vlcisci, sicut patet de Elia, qui fecit ignem descendere super eos, qui venerant ad ipsum capiendum, vt legitur 4. Reg. 1. & similiter, Eliseus maledixit pueris eum irridentibus, vt habetur 4. Reg. 2. & Silvester Papa excommunicauit eos, qui eum in exilium miserunt vt habetur 23. q. 4. In quantum vero iniuriam in aliquem illatam ad eius personam pertinet, debeat eam tollerare patienter si expediat.*

(94) D. Gregor. relat. in Can. *Sciendum.* 8. q. 1. in fine, ibi: *Si enim (quasi Ariolandi peccatum est repugnare, & quasi scelus idolatriæ nolle acquiescere) sola est, quæ fidei meritum possidet, obedientia. Sine qua, quisque infidelis esse conuincitur, etiam si fidelis esse videatur.*

(95) D. Gregor. relat. in dicto Can. *Tanto igitur quisque Deum citius placat, quanto ante eius oculos, repressa arbitrij sui superbia, gladio præcepti se immolat.*

§. IV.

PROPONENSE LAS RAZONES QUE *concluyen debiò imponer el Arçobispo la publica penitencia, que determinò en su Auto, atentas las circunstancias de este caso.*

51 Por quatro razones enseña el Angelico Doctor Santo Thomàs, debe imponerse publica, y solemne penitencia, à los notorios pecadores; la primera, porque al publico pecado debe corresponderle publica medicina; la segunda, porque el que cometiò delito graue, debe tener gran confusion en esta vida; la tercera, porque sirva de terror à los demàs el rigor que experimenta en su proximo; y la vltima, para que à su exemplo tengan esperança los demàs pecadores, y confien se les perdonaràn sus culpas, haziendo de ellas verdadera penitencia; (1) ponderanse con alguna latitud estas razones, y se conocerà prueban todas en el presente caso, la necessidad de la publica penitencia, que à dicho Maestre de Campo se impuso, segun las circunstancias que ocurrieron.

(1) D. Thom. in Addit. ad 3. partem, q. 28. art. 1. in corpo. ibi: *Respondeo dicendum, quod aliqua pænitentia debet esse publica, & solemnis, propter quatuor. Primò, vt peccatum publicum publicam habeat medicinam. Secundò, quia maxima confusione, etiam in hoc mundo, est dignus, qui grauissimum scelus commissit. Tertiò, vt sit alijs ad terrorem. Quartò, vt sit ad exemplum pænitendi; ne desperent, qui in grauibus peccatis detinentur.*

RAZON PRIMERA.

52 Dos son las causas que precisan, à que el publico pecado se castigue con publica penitencia, que es la primera razon del Angelico Doctor Santo Thomàs; es la vna, porque el delinquente quede corregido, y no buelva à reincidir en otros semejantes, siendo cierto, es el medio mas eficàz de no precipitarse en otros el rigor de la correccion de los cometidos, como enseñan los PP. del Concilio Hispalense: (2) por esso se tiene por celebrada la sentencia de San Ambrosio, que la facilidad en perdonar sirve de incentiuo para reincidir en otras cul-

(2) Concil. Hispal. relat. in Can. *Placuit*, 21. q. 3. in fin. *Nam non poterit in talibus propagationis aboleri licentia nisi fuerit in eis propter correptionem disciplinæ subsecuta correctio.*

culpas; (3) por cuya razon dize San Aguſtin, no le debe tener por innocencia el perdonar, por el peligro que ay de reincidir en mas graves delitos; ſerà aſsi mucho mayor corregir los cometidos, que con la experiencia del caſtigo quedarà corregido el delinquente, y temeroſo de precipitarſe en otras mayores culpas; (4) y en otro lugar enſeña, no es amor el perdonar los delitos, ſi deſdicha para el meſmo delinquente la omiſsion del caſtigo, no caridad, ſino deſmayo; porque la caridad fervoroſa pide ſe caſtiguen los mas cercanos, porque ſi ſon buenos, ſe haràn mejores; y ſi malos, ſe enmendaràn. (5) Corren con mas eficacia eſtas razones en la perſona de dicho Maeſtre de Campo, pues deſpues de pueſto en la tablilla, y auer deteſtado voluntario ſus errores, no conocia, ſegun parece, la grauedad de ſus delitos, por experimentarſe en la Ciudad de Manila, eran muy ordinarios ſus paſſeos por el rio, con oſtentacion de clarines, que juntamente conſervò en ſu caſa, para que en ella le feſtejaſſen, como lo hazian todos los dias, continuando los feſtejos, haſta que fue amoneſtado por el Prelado ſe abſtuvieſſe, porque de otra ſuerte ſeria tratado como pertinàz; y paſſado el año, que ſeñala el Santo Concilio Tridentino, ſeria tenido por ſoſpechoſo en la Fè; con eſta amoneſtacion, aunque ſuſpendiò los clarines, no ceſsò de comunicar con todos, como ſino eſtuviera deſcomulgado, y aſsiſtia à algunos actos publicos, haziendo deſprecio de la cenſura, como todo conſta de los Autos, indicios todos de obſtinacion, deſprecio de la culpa, y efectos de la divina indignacion, que permite la ceguedad en el pecador, por ſus culpas, para que no las conozca, ni haga de ellas penitencia, como pondera San Cypriano, (6) y motiuos para que el Prelado ſe moſtraſſe cada dia mas conſtante en no abſolverle, y para empeñarſe mas en el rigor

(3) D. Ambroſ. relat. in Can. *Eſt iniuſto*, in fin. 23.q.4. ibi: *Facilitas enim veniæ incentiuum tribuit delinquendi.*

(4) D. Auguſt. relat. in Can. *Non eſt*, 23. q. 5. *Non eſt innocentiæ parcendo cinere, vt in malum grauius incidatur: pertinet ergo ad innocentiæ officium, non ſolum nemini malum inferre, verum etiam cohibere à peccato, vel punire peccatum, vt ipſe qui plectitur corrigatur experimento.*

(5) Idem D. Auguſt. relat. in Can. *Non putes*, ead. cauſ. & q. *Non putes tunc te amare ſeruum quando eum non cædis, aut tunc te amare filium tuum quando eum non corripis: non eſt iſta charitas, ſed languor, ferbeat charitas ad corrigendum, ad emendandum, ſi ſunt boni mores delectent, ſi ſunt mali emendentur.*

(6) D. Cyprian. ad Cornelium Papam Epiſt. 7. *Ira eſt Dei non intelligere delicta, ne ſequatur pænitentia, ſicut ſcriptum eſt, & dedit illis Deus ſpiritum tranſpunctionis, ne reuertantur, ſic licet, & curatur, & deprecationibus, & ſatisfactionibus iuſtis peccata ſanentur. Paulus Apoſtolus in Epiſtola ſua ponit, & dicit delectum veritatis non habuerunt, vt ſalui fierent, ac preterea mittet illis Deus operationem erroris, vt credant mendatio, vt iudicentur omnes, qui non crediderunt veritati, ſed ſibi placent in iniuſtitia, &c.*

gor de la penitencia publica, para que mediante esta reconociera sus delitos, pues de otro modo no entraua en el conocimiento de ellos, que es el remedio que dispone el Derecho con semejantes pecadores; (7) y lo que encarga la Magestad de Dios por su Profeta Ezequiel, à los Prelados, para que no les comprehenda la sentencia que dà Dios contra los superiores omissos en esta parte con sus subditos. (8)

53 Hallabase assimesmo precisado dicho Prelado à no absolverle sin publica satisfacion, por auer juridicamente constado en la Curia Eclesiastica, segun de los Autos parece, que aunque detestò dicho Maestre de Campo sus delitos, fue con fingimiento, y simulacion, y continuò su ficcion, tergiuersando con cabilaciones el incurso de las censuras, despues de confessados, y detestados los delitos, à que por Derecho se hallauan anexas; por cuya razon, aunque le huviesse admitido al gremio de los Fieles, sin la referida penitencia, y reconocimiento humilde de sus delitos, en la realidad se quedarà fuera; porque como dize San Agustin, no entra en el rebaño de Christo, el que fingidamente es admitido à la comunicacion de los Fieles, porque no se satisfaçe con ficciones el Diuino Espiritu, que es à quien pertenece admitirlos; (9) y con mas razon en materias tan graues, como son las que ha cometido dicho Maestre de Campo, que como se ha visto, tocan en materia de Religion muchas de ellas; en cuyos terminos, se tiene por vicio capital qualquiera ficcion, ò mentira, y sin deponerla no ay camino para vsar de la menor benignidad, como enseña el mesmo San Agustin, (10) sin que pueda escusarle la detestacion, à fin de parecer humilde, porque mentira, con apariencias de humildad, es la mayor sobervia de vn pecador, por erigirse contra la mesma verdad, que en la realidad desampara, como dize San Gre-

(7) Can. *Si castus*, 27. q. 1. ibi: *Vt quantum sit execrabile quod præsumpserit, postquam consideratione propria non aduertit, emendationis qualitate cognoscat, &c.* Idem in Can. *Si homo*, ead. caus. & q. Can. *Non est innocentia*, in fin. 23. q. 5. Can. *Qua propter*, 2. q. 7. precipuè in Can. *Qui ex*, dist. 38. in fin. ibi: *Quicumque est stultus in culpà, erit sapiens in pœna.*

(8) Ezequiel. cap. 33. ibi: *Si me dicente ad impium, impie morte morieris: non fuerit locutus, vt se custodiat impius à via sua, ipse impius in iniquitate sua morietur, sanguinem autem eius de manu tua requiram.* Idem habetur, cap. 3.

(9) D. August. relat. in Can. *De illis*, 25. q. 3. ibi: *Sed nec ille dicendus est esse in Ecclesia, & ad istam societatem spiritus pertinere, qui ouibus Christi ficta corde miscetur, sanctus enim spiritus disciplinæ effugiet fictum.*

(10) Idem D. Aug. relat. in Can. 8. 22. q. 2. ibi: *Primum est capitale mendacium, longeque fugiendum, quod fit in doctrina Religionis, ad quod mendacium nulla conditione quisquam debet adduci, &c.*

Gregorio; (11) y por esso mesmo se constituye pecador, el mesmo que antes no lo fuera, como enseña el referido Agustino; (12) por cuyas razones, no pudo dicho Prelado, reconocida la malicia, admitirle al gremio de la Iglesia, sin que primero publicamente manifestasse por malo, lo que con apariencias de bueno auia con publicidad cometido; porque como enseña San Geronimo, se sigue grande daño à la Iglesia en admitir à su gremio, los que con apariencias de Catholicos, no proceden como tales en sus obras, (14) como le sucedia à este delinquente; pues siendo constante en la Iglesia, que muchos de sus delitos tienen descomunion anexa, y que estaua por ellos denunciado por el Juez que debe hazerlo en casos semejantes, procuraua manifestar con sus obras ser ilusorias las censuras, y que no estaua comprehendido en ellas, ocasionando ruina en los demàs, que vian con tanta publicidad el desprecio de las armas de la Iglesia; y en todo caso, assi como no està en manos del Juez Eclesiastico echar de la Iglesia con publicidad, al que por sus culpas no mereciere tal pena, no està en su arbitrio admitir al gremio de los Fieles, al que auiendo delinquido con publicidad, y escandalo, no satisface con publica penitencia; porque debe atender mucho el superior, como dize San Gregorio, la penitencia que se sigue à la culpa que antecediò, y que la vna se conmensure à la otra; porque de otra suerte seria dar vida al que està muerto por su culpa, y dar la muerte al que en la realidad tiene vida. (14)

54 Bastarà sola esta causa, aunque otras no concurrieran, para hallarse precisado el Prelado à no absolver, sin que precediesse la publica penitencia; porque de obrar de otra manera no satisfacia à su obligacion: pues segun el Concilio Cabilonense dispone, debe imponerse la penitencia en conformidad de los

(11) D. Greg. lib. 16. Moralium, cap. 2. relat. in Can. 10. ead. caus. & quæst. ibi: *Incautè sunt humiles, qui se mendatie illaqueant, dum arrogantiam vitant, imo mentiendo superbiunt, quia contra veritatem se erigunt, quam relinquunt.*

(12) D. August. ead. caus. & quæst. Can. *Cum humilitatis causa mentiris, si non eras peccator antequam mentireris, mētiendo efficeris, quod euitaueras. veritas in te non est, nisi te ista dixeris peccatorem, vt etiam esse cognoscas, veritas autem ipsa est, vt quod est dicas: nam quomodo est humilitas, vbi regnat falsitas?*

(13) D. Hieron. relat. in Can. *Nolite*, in fin. 11, q. 3. *Iste ergo Iebuseus con'ulcatio: quê indigne audiunt verbum Dei & cum audierint, neque vt infideles decedunt, neque manent vt fideles; sed percepta misteriorum notitia, & fidei nostræ secretioribus scrutatis conuersi postmodum impugnat nos, & cor'raditionibus suis corda nostra dirumpunt conculcantes verbi Dei margaritas, & ornamenta fidei maculantes; de istis ergo dicitur, quia non potuerunt filij Iuda eijcere Hiebuseum, & Hierusalem vsque in odiernum diem.*

(14) D. Gregor. relat. in Can. *Plerumque*, 11. q. 3. *Vnde per Prophetam dicitur, mortificabant animas, quæ non moriebantur, & viuificabant animas, quæ non viuunt; non morientem quippè mortificat qui iustum damnat: & non victurum viuificare nititur, qui reum à supplicio absolvere conatur: causæ ergo pensandæ sunt, & tunc ligandi atque solvendi potestas exercenda, videndum est, quæ culpa præcessit, & quæ sit pœnitentia secuta post culpam, vt quos omnipotens Deus per compunctionis gratiam visitat, illos Pastoris sententia absoluat. Tunc enim vera est absolutio.*

Sagrados Canones, authoridad de las diuinas letras, ò costumbre de la Iglesia, no segun propio arbitrio del Prelado, que no es sobre los derechos, para dispensar en ellos, si inferior, para obseruar sus disposiciones; y no haziendolo assi, al que es viuo por la gracia, le quitara la vida, y al muerto le procurara dar vida, y serà abusar en sus operaciones de la potestad que no tiene; (15) por esso dize San Agustin, debe tenerse mas por Can de sus ouejas, que Obispo, y Pastor de ellas, el que no las corrige como debe, y segun la calidad de sus delitos; (16) porque igualmente està obligado à hazer oficio de intercessor para con Dios, y corregir sus defectos, (17) sin que este puesto en su voluntad castigar à los delinquentes, segun su arbitrio, si segun las leyes, que determinan el castigo; y obrando de otra suerte, mas debe tenerse por temerario, que por Juez, y prouocara, sin duda, la ira de Dios para el castigo, como dize San Cypriano; (18) por cuyas razones fue preciso à este Prelado arreglarse à las determinaciones, y mandatos de la Iglesia, y segun ellos imponer à dicho Maestro de Campo la penitencia correspondiente à sus delitos, à fin de no omitir de su parte medio alguno para su verdadera conversion; y de no hazerlo, fuera sin duda comprehendido entre aquellos de quien justamente se quexa la Magestad de Dios por su Propheta Ezequiel, que descuydados en corregir los errados en el camino de la verdad, no les reprehendian, para que se desengañaran con el castigo, lo qual deben hazer los Prelados, como Ministros de Dios, con la amonestacion, amenaças, ò con el castigo, mortificaciones, ò trabajos, segun les pareciere mas conveniente para el fin de la enmienda, que pretenden; (19) porque aunque la flaqueza humana deba mouer à lastima, y misericordia con los subditos, el pecado debe mortificar

(15) Concil. Cabilonense, cap. 38. *Modus autem pœnitentiæ peccata sua confitentibus, aut per antiquorum Canonum institutionem, aut per sacrarum scripturarum authoritatem, aut per Ecclesiasticam consuetudinem (sicut superius dictum est) imponi debet*, &c infra: *Mortificabant animas, quæ non moriuntur, & viuificabant animas, quæ non viuebant, qui dum pro peccatis grauibus leues quosdam, & inusitatos imponunt pœnitentiæ modos, consuunt puluilos, secundum Propheticum sermonem, sub omni cubito manus, & faciunt ceruicalia sub capite vniuersæ ætatis ad capiendas animas.*

(16) D. August. relat. in Can. *Qui nec*, 2. q. 7. ibi: *Qui nec filiorum crimen correxit canis impudicus dicendus est magis, quam Episcopus.*

(17) Idem August. relat. in Can. 20. caus. 23. q. 4. *Sicut non est ab oratione cessandum pro eis, quos corrigi volumus, etiam si nullo hominum orante pro Petro Dominus respexit eum, & fecit eum suum peccatum flere, ita non est negligenda correptio, quamvis Deus quos voluerit, etiam non correptos faciat esse correctos.*

(18) D. Cyprian. relat. in Can. 21. 50. dist. *Si quis præpropera festinatione temerarius remissionem peccatorum dare se cunctis putat posse, aut audet Domini præcepta rescindere, non tantum nihil prodest, sed obest lapsis. Prouocasse est iram, non seruasse sententiam.*

(19) D. August. relat. in Can. 2. caus. 23. q. 6. *Quod errauerat (inquit Dominus) non reuocastis, & quod perierat, non requisistis. Hoc vobis per nos ipse Deus facit: siue obsecrando, siue minando, siue corripiendo, siue damnis, siue laboribus, &c.*

var al castigo, pues no saldràn facilmente de sus culpas los pecadores, no estando temerosos de la pena, como dize el Derecho Canonico. (20)

55 La segunda causa, que precisa al Prelado, à que castigue el delito publico con publica penitencia, es, porque no executandolo assi, se presume con bastante fundamento, que tacitamente lo aprueba, ò à lo menos que no le tiene por tan graue, como es en la realidad, pues se contenta con vna lebe satisfacion, en culpas que la piden grande; y es la razon, porque siendo constante en Derecho, debe conmensurarse la pena con la grauedad del delito, la moderacion en aquella, indica menos grauedad en la culpa, y presumpcion en el superior, de que consiente tacitamente en el vicio, y complicidad en el mesmo delito, como dizen diferentes textos; (21) y es comun axioma en derecho, que el Juez, que pudiendo, no castiga, segun los meritos del delito, le comete, porque por su negligencia, se le imputa; (22) por esso dize San Gregorio, que podrà perdonar con facilidad el Obispo las injurias, cometidas contra su propria persona; pero no podrà sin hazer à la Megestad de Dios graue ofensa, dexar de castigar las que son contra la Magestad Diuina, porque no està en su arbitrio el passar por ellas, sin imponerle la debida penitencia. (23) Esto mesmo nos enseñò la Magestad de Christo, en sentir de San Juan Chrisostomo, dissimulando, ò despreciando las dos primeras tentaciones con que le acometiò el Demonio, porque tocauan à su persona; pero no quiso passar por la tercera, por tirar al descredito de la honra de Dios; de que por vltimo concluye el Santo, debemos aprender de Christo bien nuestro, el perdonar con magnanimidad las injurias proprias, aunque ninguno debe passar sin castigo, quando los delitos son contra la hon-

(20) Can. *Duo*, 23. q. 4. *Duo ista nomina cum dicimus, homo peccator, non vtique frustra dicuntur. Quia peccator est, corripe, quia homo est, miserere; nec omnino liberabis hominem, nisi eum persecutus fueris peccatorem.*

(21) Can. *Error*, Can. *Consentire*, 83. dist. *Consentire videtur erranti, quòd resecanda, quæ corrigi debent, non occurrit*, Can. *Qui potest*, 23. q. 3. Can. *Negligere*, 2. q. 7. cum similibus.

(22) Can. *Præterea*, in fin. 23. q. 8. *Qui à te comprimi posse dicuntur, nisi eos compescueris, innoxius non habeberis: scriptum quippè est. Qui crimina, cum potest emendare, non corrigit, ipse committit.*

(23) D. Greg. relat. in Can. *Si is*, 23. q. 4. *Si is qui Prælatus est, debitori Dominico culpas impune dimittit, non mediocriter profecto offendit, qui debita cælestis regis, & Domini sua præsumptione resoluit. Ea namque, quæ in nos committuntur, facile possumus dimittere: ea vero, quæ in Deo commissa sunt, cum magna discretione, nec sine pænitentia debemus relaxare.*

honra diuina, porque en esto caso es impiedad el disimulo, (24) por cuya razon se debiera tener por impio dicho Prelado, si se portara con disimulo en los delitos de dicho Maestre de Campo, pues casi todos los cometidos tiraban à quitar la adoracion, y reuerencia, que à Dios se debe en sus Sagrados Templos, y Ministros; porque debe con justa razon temerse, que las fatalidades de muertes repentinas, extraordinaria abundancia de langosta, arribadas de naos, y otros estragos, que han puesto casi en los vltimos terminos de su ruina aquellas Islas, son especiales castigos de la diuina justicia, por averse dilatado el castigo, y cumplimiento de la penitencia impuesta à dicho Maestre de Campo, y por la sobrada blandura, y disimulo de dicho Prelado, en castigar à este, y otros delinquentes, no menos culpados en los delitos, aunque impossibilitado el Prelado del castigo, por verse solo, y sin que nadie le ayudasse à la execucion, para aplacar la ira de Dios; y por esso se debe creer, ha querido tomar por sus manos el castigo, porque como dize San Agustin, prouocan mucho la ira de Dios los pecados publicos, no castigados, ni corregidos con la penitencia; (25) y con mas razon en aquella tierra, donde los naturales, assi Christianos, como Gentiles, y demàs naciones circunvezinas, aprecian el Dios de los Christianos, segun les persuade el culto sensible, que le dàn los que professan su ley, no segun lo que dicta la razon; porque vnos por su grande pusilanimidad, y otros por el amor de si mismos, solo veneran lo que puede fauorecerles, ò dañarles, con cuyo peso de felicidad, ò desdicha pesan el valor de la Religion, que cada vno sigue, segun vèn ser mas, ò menos feliz en esta vida, como diuersas vezes tiene ponderado à V. Magestad dicho Prelado en Autos, cartas, y consultas; y finalmente para la calificacion de dicho Arçobispo,

bas-

(24) D. Ioan. Chrisost. tom. 2. in Matthæi, cap. 4. circa medium: *Vide cum Christus in prima tentatione passus fuisset tentationis iniuriam, dicente sibi Diabolo, si filius Dei est dic lapidi huic, vt fiat panis, non est exasperatus, nec in increpationem, vel abiectionem eius est excitatus; sed sustinuit, & mites permonsit: tamen contra verba tentationis congrue dedit exempla: similiter, & in secunda.* Et infra: *Nunc autem quando Diabolus Dei sibi præsumpsit honorem, dicens hæc omnia tibi dabo si procedens adoraberis me, & hoc quæsiuit fieri sibi à Christo, quod soli Deo fieri debebatur, exasperatus est, & iratus, & increpauit eum dicens, vade retro satana, scriptum est, Dominum tuum adorabis, & illi soli servies. Vt nos illius discamus exemplo, nostras quidem iniurias illatas ob impijs, sine indicto, sine in facto magnanimiter sustinere; Dei autem iniurias & contemptum, nec vsque ad auditum sufferre. Quoniam in proprijs iniuris esse quempiam patientem laudabile est, iniurias autem Dei dissimulare nimis est impium.*

(25) D. August. relat. in Can. 50. 23. q. 4. *Si eo de quibus vehementer Deus offenditur, insequi, vel vlcisci differimus, ad irascendum vtique diuinitatis patientiam prouocamus. (Nonne Achor filius Zare præterijt mandatum Domini, & super omnem populum Israel ira eius incubuit? Et ille erat vnus homo, atque vtinam solus perijsset in scelere suo.)*

baſtara el deſeo que ha tenido de la conuerſion de dicho Maeſtre de Campo, cuyo rendimiento era ſu mayor victoria, y ſu mayor infelicidad perſeverar en la aparente felicidad de la culpa. (26)

SEGVNDA RAZON.

56 La confuſion del pecador, que es la ſegunda razon que dà Santo Thomàs, para que deba ſer caſtigado con publica penitencia el que delinquiò publicamente, la manda Dios à ſu Pueblo, por el Propheta Ezequiel, por los publicos pecados cometidos contra ſu Mageſtad: enſeñando à todos en eſto, como dize San Iſidoro, debe el publico pecador confundirſe, y manifeſtar con ſeñales exteriores ſu empacho, confuſion, y vergueoça por los delitos cometidos, (27) como lo hizieron, ſegun afirma San Pablo, por ſus culpas los Romanos; (28) y por eſta razon, dize el Propheta Jeremias, en nombre del pecador convertido; deſpues, Señor, que me convertiſte à ti, hize penitencia de mis culpas; deſpues que me enſeñaſte caſtiguè mi cuerpo, me confundì, y tuve empacho de los delitos cometidos en mi jubentud. (29) Hablando San Auguſtin de eſta confuſion dize, ay vna vtiliſsima, que conſiſte en vna memoria honroſa del pecado, vn horror vergonçoſo de auerlo cometido, y vn grande empacho de no reincidir; la qual tiene por neceſſaria en eſta vida, para librarſe de la confuſion, y muerte eterna, (30) para que lleguen à conſeguir eſta confuſion temporal los pecadores, y San Gregorio, ſe deben ſegregar de los juſtos, para que corridos de ſus delitos, por eſte medio, recooozcan ſu culpa, y ſe conviertan; (31) y aun San Gerónimo, enſeñado del Apoſtol San Pablo, dize deben entregarſe al Demonio, enſeñando en eſto à los Prelados

(26) Can. *Paratus*, 23. q. 1. *Cnàlicentia iniquitatis eripitur, viriliter vincitur: quoniam nihil eſt infœlicius fœlicitate peccantium, quia pœnalis nutritur impunitas, & mala voluntas, velut hoſtis interior, roboratur.*

(27) D. Iſidorus, relat. in Can. *Domino*, 50. diſt. ſuper illud Ezequielis 16. *Confundere, inquit, ò Iudà, & porta ignominiam tuam*, ibi: *Quod dicit (confundere) oſtendit poſt peccati opus, debere quenquam erubeſcere; & poſt confeſsionem proadmiſsis ſceleribus verecundam frontem humi proſtratam demergere, pro eo quod dignum confuſione perpetrauit opus.*

(28) Ad Rom. cap. 6. *Quem ergo fructum habuiſtis, tunc in illis, in quibus nunc erubeſcitis?*

(29) Hierem. cap. 31. *Poſtquam enim convertiſti me, egi pœnitentiam, & poſtquam oſtendiſti mihi, percuſſi femur meum, confuſus ſum, & erubui, quoniam ſuſtinui oprobrium adoleſcentiæ meæ.*

(30) D. Auguſt. ſuper Pſalm. 30. concion. 1. in illud: *In te Domine ſperaui, non confundar, &c. Illam, inquit, confuſionem perhoreſco, quæ eſt in æternum: nam eſt quædam confuſio temporalis vtilis, perturbatio animi reſpicientis peccata ſua reſpectione per horreſcentis, horrore erubeſcentis, erubeſcentia corrigentis, vnde dicit Apoſtolus: Quam enim gloriam habuiſtis in his, in quibus nunc erubeſcitis. Hanc confuſionem non formidet Chriſtianus; imò ſi hanc non habuerit, æternam habebit.*

(31) D. Gregor. in decret. *Sunt etenim ſegregandi mali à bonis, & iniqui à iuſtis, vt ſaltem rubore ſuo conſcientias ſuas recognoſcant, & convertantur à pravitatibus ſuis.*

Eclesiasticos, que deben apartar à los publicos delinquentes de la compañia de los que constituyen el cuerpo mystico de la Iglesia, para que corridos de sus culpas, traten de solicitar la enmienda, (31) en cuyo estado deben mantenerse, como dize San Gregorio, hasta que satisfagan debidamente por sus culpas; (32) la qual por ser medicina de sus delitos, no ha de ser menos, ni de menor publicidad, que la culpa cometida, como dize el Clero Romano, escriviendo à San Cypriano; (33) y segun S. Agustin, debe ser mas dilatada la penitencia, que la culpa; (34) por cuya razon debia dicho Prelado, no solo imponer la penitencia satisfactoria, que en su Auto determinò, si otras mas graves, por el sobrado desprecio de las censuras; pues quien no tuvo el menor empacho de cometer los delitos referidos, à quienes, como se ha dicho, no adequa la impuesta penitencia, debiò ser con todo rigor compelido, por los medios mas rigurosos, que para este fin tiene dispuestos la Iglesia, y lo enseñan los Derechos. (35)

57 No solo debiò solicitar dicho Prelado la confusion de este reo, mediante la publica penitencia, atendiendo à lo sustancial de su culpa, si tambien con no menores motivos, por la intrusion en la jurisdicion Eclesiastica, en repetidas ocasiones vsurpada, como de los Autos es constante; valiendose para este fin del pretexto de las regalias, que en nada ofendia el Arçobispo, baxando del puesto Real, que tenia à su cargo, para subir à lo sumo del Pontificado, que es lo mesmo que reprueba con acrimonia el Pontifice Nicolao al Emperador Miguel, comparandole al Rey [redacted]ias, por auer dicho Emperador quitado de su silla à San Ignacio, con menor hostilidad, que la executada por dicho Maestre de Campo contra su Prelado Eclesiastico; (36) menor fue la culpa de dicho Rey [redacted]ias, como consta del Sagra-

(31) D. Hieron. relat. in Can. *Audi*, 11. q. 3. *Audi denique Apostolum dicentem de eo, qui peccauerat (tradidi, inquit, huiusmodi hominem satanæ in interitum carnis, vt spiritus saluus fiat) vides ergo quia non solum per Apostolos suos tradidit Deus delinquentes in manus inimicorum, sed, & per eos, qui Ecclesiæ præsident, & potestatem habent, non solum soluendi, sed etiam ligandi, traduntur peccatores in interitum carnis, cum pro delictis suis a Christi corpore separantur.*

(32) D. Gregor. vbi proximè prosequitur; *Et si incorregibiles apparuerint, segregentur à fidelibus vsque ad satisfactionem, iuxta Domini Salvatoris sententiam.*

(33) Clerus Roman. D. Cypriano scribens dicit: *Non sit minor medicina, quam vulnus est, non sint minora remedia, quam funera, vt quomodo qui ruerunt ob hoc ruerunt, quod cæca temeritate nimis incanti fuerunt.*

(34) D. August. relat. in Can. 7. 33. q. 3. *Producitur est enim pœna, quam culpa, nam parua putaretur culpa, si cum illa finiretur, & pœna.*

(35) Can. *Quia aliquanti*, 82. dist. Can. *In Canonibus*, 16. q. 2. Can. *Ecce*, 24. q. 3.

(36) Nicolà. 1. in Epist. ad Michaelem Imperat. *Ad Imperij vestri nutum cuncti sunt famulati minores; & ad votum secularium (vt cum pace vestra dicamus) de solio Imperiali descendentes ad Cathedram Præsulorum (vt ita fateamur) ascendistis, & pro desiderio hostium eius Augustalium obliti sceptrorum, quemdam Regem Israel imitantem, adversus illum Sacerdotalis ministerij arrepuistis officium, præsertim cum Imperium vestrum suis publicè rei quotidianis administrationibus debeat esse contentum, nec vsurpare, quæ Sacerdotibus Domini conueniunt.*

grado Texto, por auer solo consistido en introducirse por si mesmo à ofrecer inciento en el Altar del sacrificio, y tener sobre el caso cierta controuersia con los Sacerdotes del Templo, (37) sin que se halle en este Rey otro delito, y este le castiga la Magestad de Dios con vna penitencia perpetua de lepra en la frente, que le durò toda la vida: (38) nadie podrà condenar por excesiua la penitencia, que impuso Dios à este Rey, no obstante auer sido tan publica, y de por vida; y su debito fo lo ofrecer inciento al Altar, y la controuersia con los Sacerdotes del Templo; y por esso le castiga con tanto rigor; para que se entienda; que la ofensa hecha à los Templos, y personas consagradas à Dios, es mas ofensa immediata contra Dios, que contra las personas, y lugares sagrados ofendidos, como dize San Juan Chrisostomo. (39) En muchos quilates excedieron las violencias del Maestre de Campo Don Juan de Vargas, executadas contra los Templos, personas sagradas, y contra su mesmo Prelado, quitandole de su silla, y introduciendo en ella otro estraño, para que gouernasse aquella Iglesia, y fueron mayores las competencias, que sobre estos, y otros arrojos tuvo con los Sacerdotes de Dios; y no auiendo razon para condenar por rigurosa la que impuso el mesmo Dios al Rey Ozias, por menores delitos, aunque tan publica, por auerle puesto en la frente la pena; donde à todos se hazia patente, y tan dilatada; que le durò toda la vida, siendo mayores los excessos de el Maestre de Campo, y menos rigurosa su penitencia, no parece puede auer camino para condenarla por excessiua; y mas quando el Prelado Eclesiastico, como se ha dicho, no es arbitro en imponer penas, supuestos los delitos, si Juez que debe regularlas, segun lo dispuesto en las leyes Diuinas, y Canonicas. Muy modera-

da

(37) 2. Paralip. cap. 26. *Eleuatum est cor eius in interitum suum: ingressusque Templum Domini adolere voluit incensum super altare thimiamatis.* Et infra: *Iratusque Ozias tenens in manu turibulum, vt adoleret incensum minabatur Sacerdotibus, statimque orta est lepra.*

(38) Ibidem: *Statimque orta est lepra in fronte eius coram Sacerdotibus.* Et infra: *Fuit igitur Ozias Rex leprosus vsque ad diem mortis suæ.*

(39) Ioan. Chrisost. de verbis Isai. Hom. 3. ibi: *Quid igitur Deus? Immisit illi lepram in fronte, hoc modo impudentem faciem puniens, docensque illum, quod hoc esset Dei tribunal, & quod illi bellum esset non adversus homines, sed adversus Deum.*

da pareciò à San Juan Chrisostomo la pena que diò à este Rey la Magestad de Dios: pues pudiendo justamente castigarle con otros mayores rigores, se contenrò con poner en la frente la lepra, para que se confundiera, y sirviera à los demàs de ley, que les reprimiesse de cometer semejantes delitos, porque no se hallassen comprehendidos en la mesma pena, (40) mayor debiera ser el rigor de este Prelado, si le castigara con la rectitud, que las leyes Diuinas, y Canonicas disponen; pero procurando imitar à Dios en la benignidad, no se valiò de todo el rigor de las leyes, y las moderò quanto le fue posible, imponiendo solo la penitencia, que podia confundirle, para no reincidir en semejantes culpas, solicitando al mesmo tiempo sirviesse de escarmiento à otros, para que mediante esta conocieran serian castigados con la mesma pena, si caìan en semejantes culpas.

58 Con esta misma nota de confusion castigò Dios à la hermana de Aaron, por sola la mormuracion contra Moyses, segun consta del capitulo doze de los Numeros, de cuyo exemplo sacaron los Santos Padres, debe no solo imponerse la publica penitencia para confusion, y ignominia de los publicos pecadores, sino tambien, que por qualquiera culpa graue, tanto de Sacerdotes, como de seculares, d[illegible]ia durar por espacio de siete años, como dize San Isidoro: (41) siguiendose de lo dicho, que no ay camino para censurar de riguroso à este Prelado, pues no llegò con mucho la penitencia, ni en el rigor, ni en la duracion, à la que Dios, obrando misericordiosamente, imponia por muy inferiores culpas, y la Iglesia estatuyò por qualquier grave delito; y mas quando el Maestro Graciano dize, que es costumbre entablada en la Iglesia, que à los delitos mayores debe corresponder penitencia de siete años; (42) y por esso no pue-

(40) Idem Chrisost. Hom. 4. vidisti: *Humanitem vltionis diuinæ, non fulmen omisit, non terram concusit, non commouit Cœlum, sed efflorust lepra, non in alio loco, quam in frente, vt facies præseferret vindictam, vt tanquam in columna littere asseut impresse.* Et infra: *Cum enim posset pro meritis pœnam infligere, non inflixit, sed ceu lex posita est velut in loco sublimi dicens nollite facere talia, ne patiamini similia.*

(41) D. Isidor. relat. in Can. *Hoc ipsum,* 33 q. 2. *Hoc ipsum, quod Canonum censura post septem annos remeare pœnitentem in pristinum statum præcepit, non ex electione proprij arbitrij, Sancti Patres, sed potius ex sententia diuini iudicij, sanxerunt. Nam legitur, quod Maria soror Aaron prophetissa dum detractionis adversus Moysem incurrisset dilectum, illicò stigmate lepræ percussa est: cumque peteret Moyses, vt emendaretur, præcepit eam Deus extra castra septem diebus ægredi, & post emendationem rursus eam in castra admitti.* Et infra: *Extra castra septem diebus, hoc est, extra collegium sanctæ Ecclesiæ septem annis proijcitur, vt post emendationem vitiorum, loci, vel pristinæ dignitatis recipiat meritum.* Et in §. Prosequitur Magister Gratiano: *Hoc autem quanquam de Sacerdotibus videatur specialiter dictum generaliter tamen de omnibus pœnitentibus oportet intelligi.*

(42) Magister Grat. ibidem: *Hinc etiam Ecclesiastica consuetudine est vsurpatum, vt maiorum criminum, pœnitentia, septem annorum spatio concludatur.*

puede dezirse costumbre, si corruptela qualquiera estilo, qne estè en contrario introducido, como enseña San Augustin.(43)

59 La vsurpacion sola de la jurisdicion Eclesiastica, y intrusion de nuevo Prelado en aquella Iglesia, es bastante para la confusion referida, en dicho Maestre de Campo, y para que fuera publicamente castigado con las penas dichas; mas juntandose à esto las violencias executadas contra tantos Eclesiasticos, Templos, y Conuentos, debia ser mucho mayor su confusion, y penitencia, si atendemos à las diuinas Letras, y los castigos executados por la Magestad de Dios, por semejantes, ò menores delitos, que deben ser el exemplar por donde han de governar los Prelados Eclesiasticos sus acciones, pues siendo Dios tan misericordioso, y benigno, es cosa cierta es gravoso ante su Magestad el deliro, que castiga, con rigor excessivo; hase reconocido lo que executò con el Rey Ezechias, por averse introducido à ofrecer incienso en el Altar del sacrificio, y como castigò à la hermana de Aaron por sola vna mormuracion contra Moyses; puede reconocerse al margen lo que executò con Corè, Datan, y Abiron, por averse introducido en los oficios del Sumo Sacerdote; no solo castigò à Corè, y los demàs con rigurosas penas, sino que los instrumentos de que vsaron para introducirse en el oficio del Sumo Sacerdote, quiso se quebrantàran, se purificàran con fuego, y quedàran puestos en el Templo para perpetua memoria, y escarmiento de los demàs, para que ninguno se atreviesse en adelante à introducirse en lo que toca à los Sacerdotes:(44) Vemos, Señor, en el caso presente, no solo vsurpada la jurisdicion del Sumo Sacerdote de aquellas Islas, sino puesto en su Silla otro por medio de dicho Maestre de Campo, vltrajados los Templos, y los Ministros de Dios, con que aviendo-

se

(43) D. Aug. relat. dist. 12. Can. *Omnia talia, quæ neque sanctarum Scriptura-um authoritatibus continentur, nec in Concilijs Episcoporum statuta inueniantur, nec consuetudine vniversalis Ecclesiæ roborata sunt, sine vlla dubitatione resecanda existimo.*

(44) Can. Denique, 7. q. 1. ibi: *Corè, Dathan, & Abiron cum Sacerdote Aaron, & Moyse eundem Deum venerant: pari lege, & Religione viventes, vnum, & verum Deum, qui colendus, atque invocandus fuerat, invocabant: tamen quia loci sui ministerium transgressi contra Aaron Sacerdotem, qui sacerdotium legitimum dignatione Dei, atque ordinatione perceperat, sacrificandi sibi licentiam vindicaverunt, diuinitus percussi pœnas statim pro illicitis conatibus rependerunt: nec potuerunt rata esse, & proficere sacrificia irreligiosè, & illicitè, contra ius diuinæ dispositionis oblata. Turibula quoque ipsa, in quibus incensum illicitè fuerat oblatum, ne in vsu de cætera essent Sacerdotibus, sed potius indignationis, & vltionis diuinæ memoriam corrigendis posteris exhiberent iussu Domini conflata, atque igne purgata in laminas ductiles producuntur, & affiguntur altari, secundum quod loquitur Scriptura diuina (memoriale, inquit, filijs Israel, vt non accedat quisquam alienigena, qui non est ex semine Aaron, imponere incensum ante Dominum, vt non sit, sicut Corè) & tamen illi schisma non fecerant, nec foras egressi, contra Dei Sacerdotes impudenter, atque hostiliter rebellaverant.*

se de regular el Prelado por lo que Dios dispone en las divinas Letras, no puede menos, que confundirle, y castigarle con rigor por tantos, y tan repetidos excessos; introduciendose demas de esto à enseñar à los Sacerdotes, y corregirles las doctrinas sanas, que enseñaban, calificandolas de errores, siendo tan estraño de su estado, y professìon, y muy digno de la censura, que dà San Gregorio à semejantes resoluciones. (45) Otro Sumo Pontifice califica de infidelidad, y pertinacia la introduccion de los Principes seculares en la enseñança de los Sacerdotes, y el entrar en juzgar de sus causas, y tenerse por superiores à ellos: (46) por cuya razon, siendo cierto lo que escrive el Clero Romano à San Cypriano, que deben ser confusos, los que sin empacho alguno se atrevieron à cometer graves delitos: (47) debiò dicho Prelado imponerle la referida, y mayor penitencia, para que auiendo sido publicos los delitos, se confundiera con ella, y tuuiera empacho de reincidir en otros semejantes; conformandose con el Concilio Arelatense, que dispone se castiguen los delitos publicos, con publica satisfaccion. (48)

60 Finalmente, Señor, siendo cierto, que la inobediencia debe reintegrarse con la obediencia, como enseña San Pablo en sentir del Angelico Doctor Santo Thomàs: (49) la sobervia con la humildad, al passo que los demas vicios con las contrarias virtudes, como dize S. Raymundo, y los Moralistas: (50) y siendo no menos constante debe ser penitenciado cada vno, en lo mismo, que ofendiere, (51) no parece pudo dicho Prelado vsar de mayor benignidad con dicho Maestre de Campo, ni por otro medio aplicar el remedio verdadero correspondiente à sus delitos, pues quando èl mesmo tratàra de curar sus dolencias, no pudiera elegir penitencia mas suave à sus culpas, y condigna à sus

(45) D. Gregor. relat. dist. 96. in Can. *Quis dubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum, omniumque fidelium Patres, & Magistros censeri: nonne miserabilis insaniæ esse cognoscitur, si filius Patrem, discipulus Magistrum sibi conetur subiugare, & iniquis obligationibus illum suæ potestati subijcere, a quo credit, non solum in terra, sed etiam in cœlis se ligare posse, & solvi?*

(46) Ioan. Papa ead. dist. Can. *Si Imperator Catholicus est (quod salva pace ipsius dixerimus) filius est, non præsul Ecclesiæ, quod ad Religionem competit discere ei conuenit, non docere: habet priuilegia suæ potestatis, quæ administrandis legibus publicis diuinitus consecutus est, vt eius beneficijs non ingratus contra dispositionem cœlestis ordinis, nihil vsurpet. Ad Sacerdotes enim Deus voluit, quæ Ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non ad seculi potestates, quas, si fideles sunt, Ecclesiæ suæ Sacerdotibus voluit esse subiectas. Non sibi vindicet alienum ius, & ministerium, quod alteri deputatum est: ne contra eum tendat abrupte, a quo omnia constituta sunt; & contra illius beneficia pugnare videatur, à quo propriam consecutus est potestatem. Non à legibus publicis, non à potestatibus sæculi; sed à Pontificibus, & Sacerdotibus Omnipotens Deus Christianæ Religionis Clericos & Sacerdotes voluit ordinari, & discuti, recipique de errore remeantes. Imperatores Christiani subdere debent executiones suas Ecclesiasticis præsulibus, non præferre.*

(47) In Epist. Cleri Romani ad D. Cyprian. ibi: *Maxime enim illis congruit verecundia, quorum in delictis damnatur mens inverecunda.*

(48) Concil. Arelatens. cap. 26. ibi: *Et qui de publico conuicti sunt reo publice inducentur, & publicam pœnitentiam habeant, secundum Canones, &c.*

(49) 2. ad Corinth. cap. 10. *Et in promptu habentes vlcisci omnem inobedientiam, cum impleta fuerit vestra obedientia.* Vbi D. Thom. *Idest, quando destruetur inobedientia vestra; contraria enim contrarijs curantur.*

(50) D. Raymund. vbi sup. §. 47. *Item semper debet Sacerdos iniungere pœnitentiam per contrarium respondentem ipsi peccato, vt puta superbo humilitatem, &c.* Sylvest. verbo, *Confessor*, 2. n. 4.

(51) Sap. cap. 11. ibi: *Et scirent, quia per quæ peccat quis, per hæc & torquetur.*

sus delitos, pues en sentir de Eusebio Emisseno, valiendose de la metaphora del Medico, assi como este aplica diversos remedios, segun son las dolencias del cuerpo, de tal forma que à los achaques ligeros, son moderadas las medicinas, y siendo graves, se deben aplicar, violentos remedios; assimesmo debe el pecador aplicar ligeras satisfacciones, à las culpas leves, pero siendo estas graves, y escandalosas, no se cumple con ligeras penitencias, deben si ser grandes, y publicas, sin que se tengan por suficientes las secretas. (52) Esta es la confusion, que pedia el Profeta Rey à la Magestad de Dios, contra los pecadores, diziendo, sean confusos, y avergonçados los pecadores, porque presumen de su justicia, al passo que cometen graves delitos contra la Magestad de Dios, y el proximo, como presume dicho Maestre de Campo, despues de tantos excessos, que nunca quiere reconocer su yerro, aun despues de aver lo confessado, reprobado V. Magestad, y condenado la Santa Sede, y por esto debe ser confundido por todos los medios possibles, para que reconozca su culpa, y enmiende en adelante su vida, como dize San Agustin explicando el lugar de David. (53) La Iglesia enseña, por el Papa Calixto Primero, no tienen facultad sus Ministros para quitar la infamia; que consigo traen los graves delitos, si solo para curar las animas de los culpados, precediendo condigna satisfaccion, y publica penitencia, porque en quanto publicos, no pueden purgarse con satisfaccion secreta. (54) y finalmente, para solo el caso de expulsion de Obispo, ordena el Concilio Vienense, se hagan publicas demonstraciones, à fin de que contuso el delinquente, y corrido de su excesso, procure dar condigna satisfaccion de su culpa. (55) Esta condigna satisfacciõ es la que no quiere dar dicho Maestre de Campo, despues de aver sido tales, y tan-

(52) Euseb. Emissen. hom. 10. ad Monach. *Tractantes causam salutis nostræ faciamus intra nos, quod circa nos Medici facere solent. Si læsura aliqua in prima corporis cute sentitur, curatia medecamentis blandieris aperitur; si verò in ossibus vulnus abscanditus, aut in viscerum profunda demersum est, austeriorem, aut violentiorem poscit vis occulta medicinã, vt vlceris magnitudo, aut exustione supercuretur, & dolor dolore pellatur. Similis ratio in ægritudine interioris hominis adhibenda est; si levia sint fortasse delicta, quotidiana oratione curanda, & privata compunctione tergenda sunt: si verò facinus capitale commissit, hæc communi, & secreto satisfactione expiari non possunt; sed graves causæ graviores, & acriores, & publicas curas requirunt.*

(53) D. August. in Psalm. 70. circa illud: *Confundantur, & deficiant. Multum enim de iustitia sua præsumunt, ergo confundantur: hoc illis expedit, vt peccata sua cognoscant, vnde confundantur, & deficiant.* Et infra: *Confusionem, & verecundiam, confusionem de mala concientia, & verecundiam, propter modestiam; fiet hoc illis, & benè erunt.*

(54) Calixt. 1. in suis decretis Epist. 2. ibi. *Nos misericordia præeunte sub infamiæ nota ad pœnitentiam recipimus, ipsamque infamiam, qua sunt aspersi delere non possumus; sed animas eorum per pœnitentiam publicam, & Ecclesiæ satisfactionem sanare cupimus, quia manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda.*

(55) Dicta Clem. 1. de pœnis, ibi: *Et quia eo maior erit ipsius confusio, quo sua fuerit culpa patentiar, &c.*

tos sus excessos contra la Iglesia, tan publicos, como sabe todo el mundo. Las Escrituras, Concilios, Textos Canonicos, y Santos Padres claman debe ser publica la penitencia, quando son publicos los delitos, por pedirlo assi la naturaleza del publico pecado, como se viò en la primera razon de Santo Thomàs, y juntamente porque el pecador se confunda, y le sirva essa confusion de enmienda en lo de adelante: ninguno, por mas autoridad que tenga, està exempto de estas reglas, ni se hallarà texto que haga diferécia de personas en el estado secular, como adelante se verà. Los Prelados Eclesiasticos estàn en conciencia obligados à dirigir sus operaciones, segun enseñan los textos Canonicos, y diuinas letras, y en conformidad de ellos le tomarà Dios la cuenta en su Tribunal, no por lo que introduce la floxedad, omissiò, ò descuydo de muchos: por esso debiò el Arçobispo, que procura con empeño dar buena cuenta en el Tribunal de Dios, imitar las pisadas de los Concilios, Santos Padres, y textos Canonicos, y por ellos regular la penitencia, que impuso à dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas, para que se confunda por lo passado, y no se precipite en adelante, y para que publicamente satisfaga con la publica penitencia, lo que publicamente ha delinquido con sus obras; y auiendola impuesto regulado à vnos tan firmes, y ciertos principios, no parece ay camino para calificarla de rigurosa.

TERCERA RAZON.

61 La tercera razon de Santo Thomàs, para que los publicos pecados se castiguen con publica penitencia, es, porque sirva de escarmiento à los demàs, razon muy general à todos los delitos publicos, y por esso dispuesta por todas leyes, diuinas, y humanas, como explica

con

con elegancia el mesmo Santo Doctor; pues todas ellas tienen por fin de su castigo, no solo la confusion del delinquente, y la satisfacion de su culpa, si el que viendo los demàs el rigor, procuren no caer en semejantes delitos, y por esse medio se conserve la paz de las Republicas: el Sabio enseña en los Proverbios, que Dios castiga con penas eternas à los malos, para que la consideracion de essas penas, sirva de enmienda à los escogidos. (56) Las leyes humanas disponen, pena de muerte en muchos delitos, para escarmiento de los demàs. (57) Los Emperadores se glorian de seguir estos exemplos, y imponer rigurosas penas à delitos publicos, para atemorizar à los demàs, y conservar en paz su Imperio. (58) El Derecho Canonico enseña, que el rigor en vnos sirve de escarmiento à otros. (59) Las leyes de la Partida, en su proemio, lo suponen, como consta de las siguientes palabras: *Olvidança, y atreuimiento, son dos cosas, que facen à los homes errar mucho. Ca el olvido los aduce, que no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreuimiento les dà ossadia para acometer lo que no deben, è desta guisa vsan el mal, de manera que se les torna como en natural, rescibiendo en ello placer, è porque tales fechos, como estos, que se fazen con sobervia, deben ser escarmentados crudamente, porque los fazedores reciban la pena, que merecen, è los que la oyeren se espanten, è tomen ende escarmiento, porque se guarden de fazer cosa porque no reciban otro tal, ende pues, &c.* De este principio tan general, y de todos innegable, se induce la justificacion de este Prelado en la impuesta penitencia, para escarmiento de los demàs; pues, si se atiende à la grauedad de los delitos executados por Don Juan de Vargas, se reconocen con claridad los excessos, si se mira à la sobervia en cometerlos, y pertinacia en reconocer su culpa, se haze manifiesta de lo dicho, si à la

X ossa-

(56) D. Thom. 1.2. q.87. art. 3. ad 2. *Dicendum, quod pœna, quæ etiam secundum leges humanas infligitur non semper est medicinalis ei, qui punitur, sed solum alijs, sicut cum latro suspenditur, non vt ipse emendetur, sed propter alios, vt saltem metu pœnæ peccare desistant: secundum illud Proverbiorum 19 pestilente flagelato, stultus sapientior erit. Sic igitur, & æternæ pœnæ reproborum à Deo inflictæ, sunt medicinales his, qui consideratione pœnarum abstinent à peccatis, secundum illud Psalmi: dedisti metuentibus te significationem, vt liberentur dilecti tui.*

(57) ff. de pœnis, leg. *Capitolium*, §. *Famosos latrones in his locis vbi grasati sunt furca figendos compluribus placuit, vt & conspectu deterreantur alij ab eisdem facinoribus*, l. *si quis forte*, §. *Si quos commitunt* cum similibus.

(58) Imperatores Dioclet. & Maximian. in leg. 1. Cod. de præcibus Imperatori, &c.

(59) Can. *Quo propter*, 2. q. 7. cap. fin. de calumniatoribus, cum similibus.

ossadia del delinquente se vè obraua con tan absoluto poder, como sino tuviera superior en la tierra, penuria bien vsada en aquellas Islas en los que se hallan en semejantes puestos; por esso dezia vno de los Governadores (segun es alli publico) que no solo era Governador, si Rey, Papa, y Dios, pues hazia quanto queria, sin que huviesse quien se atreuiesse à resistirle; y para desarraygar tan grande abuso, que vno lo dezia, aunque por gracia, y otros, aunque no lo dizen, lo manifiestan con sus obras, debiò dicho Prelado vsar aun de mayor rigor, para que se repriman los demàs, y obren como Catholicos, y vassallos de V. Magestad, y se persuadan no los embia à vltrajar la Iglesia, y sus fueros, si à defenderla, y venerar à sus Prelados, como à Padres, y Maestros.

62 No solo debiò imponer dicho Prelado la referida penitencia, para escarmiento de los demàs, por el principio general referido, sino por lo especial de la materia en que delinquiò, conformandose con la determinacion de Gelasio Papa, que encarga à vnos Obispos de su tiempo, castiguen con rigor à vnos Juezes seculares, por auer sacado de la Iglesia, al que huyendo se valiò del Sagrado, à fin no solo de que quedassen castigados, sino que sirva de escarmiento à los demàs su castigo. (60) No sacò dicho Maestre de Campo à delinquentes de la Iglesia, si à los que en la realidad eran inocentes, sin que les valiesse su sagrado, ni el ser personas consagradas à Dios, y essemptas por todos derechos, que es sin comparacion mayor delito; y por esso, para que otros no se atrevan à semejantes arrojos, debiò imponerle publica penitencia; y no lo haziendo, fuera damnable la facilidad del perdon, como la tiene por tal San Ambrosio en todos los Obispos, y Sacerdotes, que sin exemplar satisfacion restituyen

(60) Can. *Frater*, in fin. 17. q. 4. ibi: *Vt non solum ij. qui iniuriam sanctorum locorum prosiluisse probantur, merito consequantur pro facti sui qualiter vindictam: verum etiam cæteri à tali præsumptione violentiæ illius timore reuocentur.*

yen al gremio de la Iglesia, à los excluidos dèl por sus delitos: porque satisfaciendose de vna falsa penitencia, y de vn rendimiento fingido, como se experimentò en Don Juan de Vargas, dan ansa à que se precipiten los demàs en los mismos, ò semejantes delitos, contra el estilo de la Iglesia, que no tiene por benignidad, ni blandura, la que no conserva la justicia en los castigos. (61) En parte ninguna, Señor, de vuestros Reynos insta mas este escarmiento, pues casi todos los Arçobispos han padecido iguales, y algunos mayores contrastes, muchos han sido expelidos, sin que se aya experimentado en los expulsores castigo, por la grande distancia, y dificultad de averiguar la verdad de los sucessos; y por esso con mayor razon, que en otras partes, debiò el Prelado, conformandose con las leyes Canonicas, y Concilios, imponer la penitencia, que impuso, pues la frequencia en los delitos pide mayor rigor; y vigilancia en la satisfacion; (62) porque la disimulacion en los repetidos pecados; ocasiona tal miseria en las Republicas; que se tiene por justificado lo abominable, el vicio se convierte en naturaleza, y la costumbre de pecar no se estraña, antes bien se haze gala de ello, y los castigos de los Prelados se vituperan, y se tienen por sobrados rigores, de que se lamentava en su tiempo San Agustin, no escusando de culpa à los que passan por ello; (63) y lo han llorado los antecessores Arçobispos de Manila.

63 Es tan necessaria, Señor, en delitos publicos la publica penitencia, para enmienda de los demàs, que siendo por Derecho priuilegiados los Clerigos, y Sacerdotes en quanto à la solemne penitencia, cuyo priuilegio no tienen los puros legos, no obstante para escarmiento de otros, manda el Derecho se les imponga penitencia publica, en delitos escandalosos, segun el

(61) D. Ambros. relat. in Can. *Est iniusta*, 23. q. 4. ibi: *In ipsa Ecclesia, vbi maximè misereri decet, teneri quam maximè debet forma iustitiæ, nequis à communionis consortio abstentus, breui lachrymula, atque ad tempus parata, vel etiam vberioribus fletibus communionem, quam plurimis debet postulare temporibus, à facilitate Sacerdotis extorqueat. Nonne, cum vni indulgeat indigno, plurimos facit ad prolaptionis contagium prouocari? Facilitas enim veniæ incentiuum tribuit delinquendi.*

(62) Dict. Clem. ·, de pœnis, extravagant. 1. Ioann. 22. eod. tit.

(63) D. August. in Enchiridion. cap. 80. ibi: *Accidit, quod peccata quamvis magna, & horrenda, cum in consuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse credantur: vsque à Deo, vt non solum non occultanda, verum etiam iam prædicanda, ac diffamanda videantur: quoniam sicut scriptum est, laudatur peccator in desiderijs animæ suæ, & qui iniqua gerit, benedicitur. Talis in diuinis libris iniquitas, & clamor vocatur. Sicut habes apud Isaiam Prophetam de vinea mala; expectaui, inquit, vt faceret iudicium, fecit autem iniquitatem, & non iustitiam, sed clamorem. Vnde est illud in Genesi, clamor Sodomorum, & Gomorrceorum multiplicatus est: quia non solum iam apud eos non puniebantur illa flagitia, verum etiam publicè velut lege frequentabantur. Sic nostris temporibus ita multa mala, & si non talia, in apertam consuetudinem iam venerunt, vt pro his non solum excommunicare aliquem laycum non audeamus, sed neque Clericum degradare. Vnde cum exponerem ante aliquot annos Epist. ad Galatas in eo ipso loco, vbi ait Apostolus; timeo ne forte sine causa laborauerim in vobis; exclamare compulsus sum, Vaè peccatis hominum, quæ sola inusitata exorrescimus, vsitata vero, pro quibus abluendis filij Dei sanguis effusus est, quamvis tam magna sint, vt omnino claudi contra se se faciant Regnum Dei, sepè videndo omnia tolerare, sepè tolerando, nonnulla etiam facere cogimur.*

el arbitrio del superior; (64) y bastarà para calificacion de este Prelado, lo que manda San Pablo à todos los Obispos, que corrijan publicamente à los publicos pecadores, (65) Lo qual entiende el Santo Concilio Tridentino, mediante las publicas penitencias; y San Juan Chrisostomo explicando el lugar de San Pablo, responde à la objeccion de algunos poco considerados, que procuran ponderar por escandalos los castigos de los delitos publicos, sin atender à lo que enseña el Apostol en el lugar referido, y que es mucho mayor escandalo, no reconozcan el castigo, los que no ignoran los pecados; porque assi como es ocasion de que otros pequen, quando vèn sin castigo en el proximo los delitos, assimesmo sirve de motiuo à la enmienda en los complices, viendo castigados los pecados agenos; por essa razon castigò la Magestad de Dios à diferentes Reyes, para escarmiento de los demàs; y por esso concluye San Juan Chrisostomo, ordena à los Prelados San Pablo, castiguen publicamente los pecados publicos, para q̃ temerosos los subditos, procuren cuydadosos enmendarse; (66) y aunq̃ no se niega, se les encarga en diferentes Textos, procuren ser amados mas, que temidos, nadie puede dudar la necessidad de vno, y otro en los Prelados, como enseña en su Regla el grande Augustino. (67) Falta de ordinario vno, y otro en las Islas Filipinas; porque la cortedad de congrua, en los Obispos, y ninguna authoridad para distribuir los Beneficios Eclesiasticos, les impossibilita à dar limosnas, y captar de sus subditos la benevolencia, con los Beneficios; siendo los dos medios precisos, que atrahen las voluntades, como enseña San Gregorio Nazianzeno: (68) los castigos estàn mas descaecidos, por hallarse sin libertad los Prelados para poderlos executar, aun en los mas proprios subditos, por la facilidad de admitir recur-

(64) Clement. 3. in cap. *Quæsitum*, 7. de pœnitent. & remission. *Eis pœnitentia arbitrio pœnitentiarij imponatur: & in terrorem aliorum ad tempus abstineant à celebratione Missarum.*

(65) 1. ad Timoth. cap. 5. *Peccantes coram omnibus argue, vt & cæteri timorem habeant.*

(66) D. Ioan. Chrisost. in Epist. Pauli ibidem: *Quid ergo? Nonnè maius scandalum facit coram omnibus arguere? Minimè id quidem; magis enim scandalizantur, si peccata non ignorantes, nullum inferri videant cruciatum: sicut enim si impune peccetur, plurimi delinquunt, ita si peccata puniantur, complices virtuti student. Ita Deus fecisse deprehenditur, nam Pharaonem, & Assiriorum Reges, & alios plures pœna multauit. Sed & homines, & ciuitates pœnam dedisse videmus. Vult ergo Episcopi omnes habere metum, ipsumque omnibus præficit.*

(67) D. August. in Regula.

(68) Gregor. Nazianz. de paupertatis amore, ibi: *Beneficijs enim gratia, ac celeritate congeminatur.*

cursos,sin tiempo,ni ocasion, embaraçandose por este medio el curso de las causas Eclesiasticas: por cuya razon se lastima muy de ordinario dicho Prelado,de que en quarenta años, y mas,que reside en dichas Islas, no han podido castigar delito alguno sus Prelados:siendo cierto es mayor el numero de delinquentes, y delitos, que en otros Reynos mas populosos de esta Monarquia: y por auer dicho Prelado,obligado de su conciencia, y oficio Pastoral, pretendido poner remedio à tantos males, ha encontrado escollos de dificultades, y montañas de peligros, como se experimenta en dicho Maestre de Campo,y otros muchos,que por la brevedad se omiten.

64 Si se mira con atencion la necessidad, que ocurre,de que haga publica penitencia dicho Maestre de Campo; tanto para exemplo de los demàs,quanto para su propria enmienda;no parece ay camino seguro, para poner en su execucion impedimento: quando se experimenta la acrimonia de S. Cypriano contra los Novacianos,por oponerse à las penitencias de la Iglesia;(69) siendo contra toda razon, que en Monarquia tan Catholica, aun en el nombre aya la menor conveniencia,con los que estàn fuera de la Iglesia, como enseña S.Thomàs.(70) Cierra todo este discurso lo que enseña San Agustin,explicando la obligacion del pecador,que se halla enlazado con pecados escandalosos,y publicos:(71) juzguese, dize, assimesmo,quando està en su mano; depende de su propria voluntad, y arbitrio, procurando reducir à mejor vida sus costumbres,antes,que acabandosele la vida, se hallo impossibilitado, y entre à juzgarle la divina justicia, y despues de auerse dado la debida sentencia por sus culpas, recurra humilde al Prelado Eclesiastico, en cuyas manos estàn las llaves, para abrir los thesoros de la Iglesia, y mostrandose yà verda-

Y de-

(69) D. Cyprian. in Epist. ad Cornel. Pap. ibi. *Illi contra Deum sacrilegi, contra Sacerdotes Dei impio furore temerarij de Ecclesia recedentes,& contra Ecclesiam parricidalia arma tollentes elaborant (vt opus suum diaboli malitia consument) ne vulneratos diuina clementia in Ecclesia sua curet: miserorum pœnitentiam, mendaciorum fraude corrumpunt, ne Deo indignato satisfaciat: ne Christum Dominum suum, qui Christianus esse, vel erubuit, vel timuit,postmodum quærat: ne ad Ecclesiam, qui de Ecclesia recederat, redeat. Datur opera,ne satisfactionibus iustis delicta redimantur. Pax vera, falsæ pacis mendatio, tollitur. Salutaris sinus matris, noverca intercedente, præcluditur,&c.*

(70) D.Thom. 3.part.q.16. artic. 8. in corp. ibi: *Sicut Hi mimus dicit, ex verbis inordinatè prolatis incurritur hæresis: vnde cum hæreticis nec nomina debemus habere communia, ne eorum errori favere videamur.*

(71) D. August. Hom. 50. cap. 9 ibi: *Iudicet ergo seipsum homo in istis voluntate, dum potest,& mores convertat in melius, ne cum iam non poterit à Domino eudicetur Et cum in se protulerit securissimæ medicinæ sententiam, veniat ad Antistites per quos illi in Ecclesia claves ministrantur,& tanquam bonus incipiens iam esse filius, maternorum membrorum ordine custodito, à præpositis sacrorum accipiat satisfactionis suæ modum, vt in offerendo sacrificio cordis contribulati devotus,& supplex, id tamen agat, quod non solum ipsi prosit ad recipiendam salutem, sed etiam cæteris ad exemplum, vt si peccatum eius non solum in graui eius malo, sed etiam in scandalo est aliorum, atque hoc vtilitati Ecclesiæ videtur Antistiti in notitia multorum, vel etiam totius plebis agere pænitentiam non recuset, non resistat, non lætali,& mortifere plagæ per pudorem addat tumorem: meminerit tamen semper, quod superbis Deus resistit, humilibus autem dat gratiam. Quid est enim infelitius, quid perversius, quam de ipso vulnere, quod latere non potest, non erubescere,& de ligatura illius erubescere?* Ead. verba referuntur in Can. *Iudicet*, 85. de pœnitent. dist. 1. deficiunt vltima, quæ transcribuntur ex originali.

dero hijo de ella, observando el orden de los demas miembros de madre tan piadosa, reciba de este la condigna satisfaccion de sus culpas, y ofreciendo vn coraçon devoto, humilde, y contrito, haga no solo lo conveniente à la salud de su alma, si lo que conduxere para exemplo de los demàs. Desuerte, que si sus culpas han sido nocivas para si, y escandalo à los demàs, y reconociere el Prelado debe darse satisfaccion à la Iglesia, no reuse, ni resista el darla publica, de tal forma, que venga à noticia de todos, para que se edifiquen con la satisfaccion, los que se escandalizaron con las culpas; porque si resiste por empacho, añadirà nuevos delitos à las culpas cometidas: Acuerdese para rendirse à los mandatos, que Dios resiste à los sobervios, y dà su gracia à los humildes: y assimesmo, que su mayor infelicidad, y desdicha, està en no tener erubescencia, de hallarse enlaçado en pecados publicos, y no avergonçarse de perseverar en ellos. De lo dicho se manifiesta claro, debiò dicho Prelado imponer publica penitencia, para que sirva de terror à los demàs, y no se precipiten en semejantes delitos.

QVARTA RAZON.

65 La vltima razon del Angelico Doctor Santo Thomàs, para que sea publica, y solemne la penitencia de los delitos publicos, es, porque sirva à los demàs de exemplo, y no desesperen, los que se hallaren comprehendidos en pecados publicos; (72) cuyo peso consiste en que experimentando semejantes penitencias en los proximos, siruen de exemplo para que no se precipiten los demàs, y juntamente, para que si cayeren en tales delitos, no tengan empacho en satisfacer por ellos, y reconozcan ay camino para que se les perdonen por graves que sean, por cuyo medio se mantienen en paz

(72) D. Thom. vbi supra. *Quarto, vt sit ad exemplum pœnitendi; ne desperent, qui in gravibus peccatis detinentur.*

las Republicas, y siendo omissos los Prelados en castigar con rigor semejantes vicios, viene à estado tan miserable, que no solo los malos procuran perseverar en sus vicios, y augmentar otros de nuevo, resistiendo à la penitencia, por el empacho de los demàs; sino que tambien los buenos llegan à tal desdicha, que poco à poco se precipitan por los vicios, como pondera el Papa Juan XXII. por cuya razon concluye la obligacion del Prelado en castigar con rigor là audacia de los malos, para que mejorados estos, queden los buenos en libertad, y se mejoren con el exemplo de los malos.(73) Esto pondera el Sumo Pontifice en la Europa, donde està tan entablada la Fè, se conoce la verdad de las leyes divinas, y se tienen por constantes las penas, y premios eternos; no obstante lo qual tiene por necessario se castiguen con publicas penitencias los delitos graves, para enmienda de los malos, y exemplo de los innocentes.(74) Siendo, pues, Señor, tan ponderoso el exemplo, como necessario, en tierras donde se hallan tan instruidos en la Fè sus habitadores, y donde à ninguno falta el temor de la pena eterna que le espera; nadie podrà negar es sin comparacion mas necessario entre los Indios, donde està con tan poca firmeza la Fè, tan flacos en su natural, y cercados de diversas naciones de Gentiles, Herejes, y Moros; y mas quando en los Reynos donde se halla con mas estabilidad, titubea, faltando el rigor de las penas, y se corrobora viendo en su proximo las publicas penitencias, como dize San Clemente Papa, (75) que viendo el pecador no se corrigen las culpas cometidas por otros, se desliza à semejantes; ò mayores: corriendo esto con mayor razon en Filipinas, donde auiendo sido tantos, y tan grandes los excessos, que hasta el presente se han experimentado contra los Ministros de Dios, no solo en la ocasion presente, si tambien en otras

(73) Joan. XXII. in Extravag. vnica de pœnis. ibi: *Dierum crescente malitia, videmus mundum in deteriora iugiter prolabi, sic hominum mentes assueta depravante* [illegible] *quitia, malis pa*[illegible] *im cumulum superaddi, vt & boni, qui alias odirent virtutis amore delinquere, interdum cum peruersis admixti concurrere cum illis in illicitis habeant, & in apertam malitiam prosilire, est enim compescenda malorum audacia, vt saltem pœnæ formidine retrahantur à noxis, sicque boni servando virtutem, meliores effecti, non cogantur cum illis perire.*

(74) Idem ibidem: *Nos igitur, & mali pœnarum impositionibus, grauium territi vereantur in anteà in consimilis erroris invium relabi, ac boni persistentes in sua fidelitate constanter non habeant propter eorum claudicare perfidiam, remedijs quibus possumus præcavere volentes, & animarum suarum saluti, dictæque Provinciæ pacifico statui paternis affectibus prospicere cupientes, de fratrum nostrorum Consilio, hac imperpetuum valitura constitutione sancimus, &c.*

(75) Diuus Clemens lib. 2. Apostolic. Const. cap. 20. ibi: *Nam peccator cum videt similis suorum operum facientem confirmatur, vt eadem faciat.*

otras de tiempos passados, segun parece de lo sucedido contra el Arçobispo D. Fr. Fernando Guerrero, y D. Fr. Juan Lopez, siendo Obispo de Zibu, y assimesmo siendo Arçobispo de Manila; hasta aora no se ha experimentado satisfaccion publica, siendo en todas las Republicas tan necessaria, como enseña el Santo Cōcilio Tridentino. (76) Confirmandose esto mesmo con los castigos de Dios experimētados en muchos de los cōplices en las violencias cōtra el Arçobispo, y demás Eclesiasticos, que debian mover à dicho Prelado para q̃ obràra con mas rigor, no solo con dicho Maestre de Campo, si tambien con los demàs delinquentes, para que experimentando en estos el castigo, se repriman los demàs, y no passen à cometer semejantes delitos en adelante, como enseña San Agustin referido en el Derecho. (77) De que se sigue no podia dissimular dicho Arçobispo, teniendo, ademas de lo dicho, à su fauor las dos supremas Potestades Eclesiastica, y Secular, y siendo solo los principales delinquentes dicho Maestre de Campo, y los Ministros depuestos.

66 Estaba, demas de esto, obligado dicho Prelado à imponer la referida penitencia publica; à fin de persuadir al Pueblo, assi Gentilico, como Christiano, la autoridad de Christo, cometida à los Obispos, y Ministros de la Iglesia; porque vltrajada esta, no podia fructificar su enseñança, ni ser de vtilidad la predicacion en aquellas tierras, pues no puede esta recibirse bien, sin la rendida obediencia à los Obispos, y Sacerdotes de Christo; porque la innobediencia de estos, no solo se tiene por vituperable por ser contra los Padres, y Maestros espirituales, sino porque totalmente impide el fruto, que pueden hazer en las almas; y assimismo, porque quien no los ama, y obedece, dexa de amar à Christo, cuyos legados son en la tierra, y con-

(76) Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. cap. 8. ibi: *Pænitentiam publicè iniungi oppertet, vt quos exemplo suo ad malos mores prouocauit, suæ emendationis testimonio ad rectam reuocet vitam.*

(77) Can. *Non potest*, 23. q. 4. *Turba autem iniquorum cum facultas est in populis promouendi sermonem, generali obiurgatione ferienda est. & maximè, si occasionem, atque opportunitatem præbuerit aliquod flagellum desuper Domini, quo eos appareat pro suis meritis vapulare.*

y conductores de los Fieles à la vida eterna: por cuya razon exclama San Clemente, despues de auer referido todo lo dicho, comminando à todos los hijos de la Iglesia, de qualquier estado, ò condicion que sean, se tengan por infames, sino obedecieren al Obispo, desterrados del Reyno de Dios, y de la comunicacion de los Fieles, y del gremio de la Iglesia, como se podrà vèr al margen. (78) De cuyo texto, y vniversal precepto se infiere con claridad la precisa obligacion de aquel Prelado, en restituir el honor, y reuerencia, quitada por tantos medios à su dignidad, y al Sacerdocio, no solo para huir de las formidables amenaças de los Profetas, que en otro lugar publica el mismo Santo Pontifice à los Obispos, que fueren omissos en castigar el desprecio de Dios, y de su Iglesia, (79) sino tambien para conseguir el fruto, que podia esperarse en aquella nueva Iglesia, con el rendimiento, y obediencia debida à los Ministros de ella por dicho Maestre de Campo; à que està obligado, no solo como Catholico, si tambien por ser el vnico fin de V. Magestad, la propagacion de la Fè, y exaltacion de la Iglesia, que dicho Prelado, mediante la penitencia, solicita.

67 La necesidad de reuerenciar à los Ministros de Dios, en tierras donde nueuamente se propaga la Fè, la manifestò vuestro glorioso progenitor Carlos V. quando se leuantò de su silla Imperial delante de los potentados del Imperio, para que se sentasse vn Sacerdote, como re-

Z

(78) Diuus Clemens Epist. 3. scripta omnibus Episcopis, Præsbiteris, Diaconibus, ac reliquis Clericis, & cunctis Principibus maioribus, & minoribus, omnibusque generaliter fidelibus, ibi: *Vos ergo qui Sacerdotio Domini fruimini, & in specula estis positi plus scire oportet, vt subditos vobis populos pleniter docere possitis, eisque ad Regna Cælorum ducatum præbere, Deo annuente, valeatis. Vnde, & ipsa per se veritas ait: vobis datum est nosse misterium Regni Dei, cæteris autem in parabolis. Propter quod consilium de vnicuique vestrum constanter docere verba diuina: & discentibus libenter accomodare aurem verbo Dei. Vestrum enim, quia legatione Domini fungimini, est, docere populos: eorum verò est obedire vobis, vt Deo. Si autem vobis Episcopis non obedierint omnes Præsbiteri, Diaconi, ac Subdiaconi, & reliqui Clerici, omnesque Principes, tàm maioris ordinis, quam inferioris, atque reliqui populi, tribus, & linguæ non obtemperauerint, non solum infames, sed extorres à Regno Dei, & consortio fidelium, ac liminibus Sanctæ Dei Ecclesiæ alieni erunt: nam vestrum est eos instruere, eorum est vobis obedire, vt Deo, cuius legatione fungimini, dicente Domino, qui vos audit me audit, & qui vos spernit, me spernit, & qui vos recipit, me recipit, & qui me recipit, recipit eum, qui missit me. Nihil enim iniustius, vel inhonestius est, quam filios Patribus rebelles, aut Clericos, vel Laicos Doctoribus, seu discipulos Magistris innobedientes, vel perversos existere. Nouimus enim primum hominem per innobedientiam cecidisse, idcirca omnes hoc vitium summopere cauere monemus: & quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. Dominus noster, mittens vos loco Apostolorum ad prædicandum, præcepit vobis docere omnes, omnesque vobis fideliter obedientes, vt ipsi existere: quoniam nec aliter terra pariet fructum suum nisi culta receperit semen, & irrigata germinauerit, & pariat, quæ est paritura. Sic, & omnis homo, qui libenter non receperit Verbum Dei, illudque in corde suo germinare non siuerit, ac minimè crediderit Doctoribus, ac Episcopis suis, non venebolus, sed rebellis, atque innobediens extiterit fructum non germinabit, neque pariet; sed similis est arbori illi, de qua Dominus ait, omnis arbor, qui non facit fructum, &c.*

(79) Idem Sanctus Clemens Apostolic. Const. lib. 2. cap. 18. in fine: *Oportet autem te (Episcope) neque contemnere peccata populi, ne tanquam imperitus corrumpas gregem Domini, & vile efficias eius nomen meum quod est impositum eius populo, & exprobrauitur. Tibi, sicut eius Pastoribus, de quibus Dominus per Ieremiam dicebat; Pastores multi corruperunt vineam meam, inquinauerunt hæreditatem meam.* Et alibi: *Contra Pastores incitatus est furor meus, contra agnos irascar.* Et alibi: *Vos Sacerdotes, qui vilificatis nomen meum.*

refiere el Maestro Dauila: (80) y la que se reconoce en las Indias se saca del exemplar de Don Fernando Cortès, que se sujetò à que lo açotasse en la Iglesia vn Ministro, para enseñança de aquellos nueuos Christianos, y de los muchos que se esperaua se reduxessen à nuestra Santa Fè. Y finalmente San Gregorio, y Bonifacio II tienen por tan necessaria esta sujeccion, que dizen, no poder conservarse la Iglesia, no manteniendose el soberano orden de superiores, è inferiores, (81) que destruyò dicho Maestre de Campo, haziendose superior à la Iglesia, y sus Ministros, en las confinaciones, y destierros, y juntamente confundiendo los grados de los Eclesiasticos, priuando al Arçobispo, su Gouernador, y Prouisor de la legitima jurisdiccion, que tenian, poniendola en el Cabildo, y Prouisor intruso, quienes deblan mantenerse en el estado de subditos; por cuyos motiuos no pudo dicho Arçobispo dexar de humillar à dicho Maestre de Campo con la penitencia impuesta, para que su obediencia, y humildad reintegrasse la innobediencia, y sobervia, que manifestò en tantas, y tan repetidas violencias, y sirviesse de exemplo, y escarmiento en dichas Islas, à los vnos para que no se atreuan à cometer semejantes delitos, y à los otros para que reconozcan tiene poder la Iglesia de castigar à los que delinquen contra ella, y sus Ministros, y les tengan en adelante el debido respecto los paruulos en la Fè, y los Gentiles conciban deben ser venerados los Ministros de Dios, al passo que conciben tienen poder para castigar à los que los vltrajaren, por superiores que sean.

(80) Mag. Fr. August. Dauila Padilla in sua historia Prouinciæ Mexic. lib. 1. cap. 49.

(81) Can. *Ad hoc*, fin. 89 dist. *Ad hoc dispensationis diuinæ prouisio gradus diversos, & ordines constituit esse distinctos, vt dum reuerentiam minores potioribus exhiberent, & potiores minoribus dilectionem impenderent, vera concordia fieret, & ex diuersitate contextio, & rectè officiorum generetur administratio singulorum. Neque enim vniuersitas alia poterat ratione subsistere, nisi huiusmodi magnus eam differentiæ ordo servaret. Quia verò, quæque creatura in vna, eandemque qualitate gubernari, vel viuere non potest, cælestium militiarum exemplar nos instruit: quia nam sunt Angeli, & sunt Archangeli. liquet, quia non sunt æquales, sed in potestate & ordine (sicut nostis) differt alter ab altero.*

PROSIGVE EL HECHO EN LO TOCANTE A DICHO MAESTRE de Campo Don Iuan de Vargas.

68 Del Auto de la publica penitencia apelò al tiempo, que se le notificò, pero nunca mejorò la apelacion, ni la interpuso juridicamente ante dicho Arçobispo; y sin aver precedido estos requisitos, recurriò à la Real Audiencia, alegando, que dicho Prelado le auia mandado oir Missa con habito penitente, y soga al cuello, por auer executado las Reales Prouisiones en tiempo que era Gouernador, y pidiò, que dicha Audiencia declarasse le hazia fuerça dicho Prelado, y la causa por de Legos, justificando su pedimento con dezir, què el conocimiento de los Autos hechos para la estrañeza de dicho Arçobispo estaban remitidos à V. Magestad, y por esto pendiente su conocimiento, por cuya causa no le podia tener dicho Prelado, sin perjudicar al derecho de V. Magestad, à quien, dezia, tocar el conocimiento de dichos Autos: y que la estrañeza se executò en virtud de repetidas leyes Reales; y assi, que su exc. sso, ò cumplimiento tocaba priuatiuamente à V. Magestad, ademàs de la litis pendencia: y assimesmo, què la penitencia se avia impuesto, por lo que auia executado como Presidente de la Audiencia, y por esso era contra la Regalia del Real Patronato, y debia defenderla vuestro Fiscal, por las perjudiciales consequencias, que podian resultar en adelante, assi contra dichas Regalias, como contra la possession, en què dize estar V. Magestad de estrañar de sus Reynos, y expeler à los Obispos, y demàs Eclesiasticos inobedientes: y agravaba todo lo dicho con la ocasion del tiempo de su residencia, para poder hazer las diligencias necessarias à su defensa.

69 En virtud de esta instancia, con vista de lo que sobre ella dixo el Fiscal de V. Magestad, se despachò Real Prouision, para que dicho Prelado remitiesse los Autos, y en el interin que no innovasse, y absolviesse en conformidad de la Ley Real; en cuya notificacion respondiò el Prelado formalmente lo siguiente. Dixo, que por Auto de quinze de Febrero de este año de mil seiscientos y ochenta y cinco, mandò poner en la tablilla al Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, por las razones, que en su tenor explica, cuyo traslado exhibiò authentico al firmar esta respuesta, y que de èl apelò para ante su Santidad dicho Maestre de Campo, contraviniendo à la Bula de Gregorio XIII. observada inviolablemente en todas las Indias, y encargada por su Magestad. Y aunque no fuesse, como es, nula dicha apelacion, segun la disposicion Gregoriana, tambien despues se apartò de ella tacitamente dexando passar el termino de la desercion, y pidiendo la absolucion con peticion, que presentò juntamente con las condonaciones de los interessados, y en especial detestando todos los hechos, por los quales incurriò en las censuras, con cuya detesta-

cion,y promessa de no reincidir confesso de tal calidad el intruso, que fuera sospechoso de herege el negar oy, que està descomulgado, y bien puesto en la tablilla, porque nadie puede dudar estar promulgada descomunion, para todas las persecuciones de Clerigos ilicitas, y detestables, y en lo demas que tiene detestado, con que fuera negar à la Iglesia la potestad de promulgar censuras, promulgadas en dichos casos, y lo mesmo sucediera por razon de la nulidad, y de ferecion sobredicha. Por consiguiente dixo ser evidente entre Catholicos, que no puede hazerle ningun agravio teniendole puesto en la tablilla; pues ninguno duda, que debe ser vitando el percusor de Clerico, que confiessa aver obrado ilicitamente, como confiessa en la detestacion dicho Maestre de Campo, y el q̃ està mandado evitar cō Auto, que està passado en autoridad de cosa juzgada. Dixo tambien ser evidente, q̃ no le puede hazer fuerça en denegarle la absolucion, sin que preceda la satisfacion que le tiene impuesta, porque en ello obra no con jurisdicion contenciosa, y como Ordinario, pues esta jurisdicion es limitada, y no puede desatar con dicha absolucion lo que la Santa Sede Apostolica se reserva, y assi solamente puede valerse de la gracia, con que le ha favorecido su Santidad, dandole jurisdicion para absolver de todas las censuras reservadas à los que hallare dignos, para cuya averiguacion no le dà contenciosa jurisdicion alguna, como no la dà à otros, que tienen comunicadas las mismas gracias: y assi que todos sus procedimientos despues de la detencion, han sido à fin de informarse, si està, ò nò capaz de dicha absolucion. En cuya consequēcia, assi como es libre en este conocimiento, lo es tambien en absolverle, y dexarle de absolver, en todo rigor de justicia: pues nadie està obligado à vsar del privilegio, ò gracia, que se le està concedido: y que sin embargo por cumplir con la obligacion de Padre deseaba absolverle, pero que halla en su conciencia no poder, sin que dicho Maestre de Campo satisfaga lo que ha quitado al credito de la Iglesia, en prohibir por algunos dias el ingresso de esta Ciudad à todos los Sacerdotes del Señor, y tener dado orden por mucho tiempo, para que se impidiesse al Illustrissimo Señor Obispo de Troya, en aver desterrado à su Illustrissima el Señor Arçobispo, echandole à morir por essos mares sin matalotage, por cuya razon no tuvo que comer hasta las quatro de la tarde, que le socorriò vn Religioso, con lo qual expuso à que se muriesse vn viejo de setenta y tres años, obrando en esto contra la Real Provision, en que V. Alteza expressamente le encargaba el cuidado, y regalo de su persona; en aver cercado dos vezes el Convento del Señor Santo Domingo, y vna al Colegio de Santo Thomàs de la Orden de Predicadores, con apretada ordē de no dexar entrar agua, ni otro bastimento, exponiendo à morir los Religiosos con muerte tan inhumana, si Dios no huviesse socorrido con agua del Cielo, y movido para el socorro à algunas almas pias, que expusieron sus vidas à peligro; en aver preso al Provisor legitimo de su Illustrissima, y despues auxiliado al intruso, que prendiò otra

otra vez al legitimo,y en aver escalado la Torre de dicho Convento, y puesto guardia en la Torre de la Cathedral, para que el verdadero Juez Eclesiastico no pudiesse exercitar su jurisdicion caso,que quisiesse mandar tocar à entredicho, en aver executado la prision,y expulsion del M.R.P. Provincial de la Provincia del Santo Rosario Orden de Predicadores,y de los demas Padres de dicha Orden,con invistada publicidad,y escandalo, especialmente siendo con titulo de que predicaban errores; en aver vsurpado la jurisdicion de mandar à los Ministros del Señor,assi en el Altar, como en el Pulpito, en presencia de su Illustrissima;porque todo esto,y otros muchos sacrilegios,que tiene detestado,y que son publicos,y notorios tienen tan perdido,y atrasado el buen nombre que tenia entre Gentiles nuestra Santa Fè, y Ley de Dios, que muchos de ellos han blasfemado de la Magestad divina,porque concibiendo que son derechamente contra Dios tales excessos cõ sus Ministros,atribuyen à falta de poder la dilacion del castigo(que su Divina Magestad por sus inescrutables juyzios tendrà reservado para su mayor gloria)y conciben otras blasfemias, que con motivo de dichos escandalos su materialidad, ceguedad les dicta,en grave perjuizio de la propagacion de la Fè,que es el fin principal para que su Magestad conserva estas Islas. Por consiguiente,la primera, y mas precisa obligacion de dicho Maestre de Campo,es restituir lo quitado à Dios,y à la Iglesia en sus Sagrados Templos,y Ministros,con igualdad de justicia,contra lo qual no puede obstar alguna Catholica Regalia de su Magestad,ni puede aver ley,que perjudique,porque es ley Divina,y Natural el restituir lo quitado, para cuya restitucion dixo,que no hallaba otro medio,que el que tenia mandado preceder à la absolucion,lo qual no se haze,para solenizar la absolucion,como la publicidad de que habla,y señala la Cedula de su Magestad,que cita el señor Fiscal,sino para merecer,y llegar à ser digno de la absolucion,y assi es indispensable,aunque son dispensables las solemnidades de que habla la ley Real, cuya piedad Catholica no puede hablar de otro modo,porque fuera perjudicar à la Ley de Dios,y de la Naturaleza,y es constante de sus mesmas palabras, porque señala,y expecifica solamente las publicidades, q̃ son de solemnidad: y assi las publicidades,q̃ cõprehenden las palabras,ni hagan otros actos semejãtes, debẽ segun Derecho ser de la mesma calidad impuestas,para solenidad de la absolucion,por cuya razon,y cõformandose con la Real volũtad,dixo aver dispẽsado en todas las solẽnidades,como parecia del mesmo Auto,de que se quexa dicho Maestre de Cãpo,cuyo traslado autentico exhibiò. En cuya atencion dixo,que juzgaba cumplir lo que su Alteza le encarga,remitiendo dichos traslados, porq̃ los originales no podia remitir,ni otro alguno,por quanto los tiene su Illustrissima como en deposito,desde que reservò el conocimiento de todos al Santo Tribunal de la Suprema Inquisicion,adonde los remite este año,como depẽdientes de otros,que le tiene remitido;y assimesmo,porque estando dicho primer Au-

to

to passado en authoridad de cosa juzgada por lo que pertenece à este Tribunal, yà no puede su Alteza, ni su Magestad hazer otra cosa, que auxiliar su execucion, segun tiene mandado la Iglesia indistintamente à todos los Juezes seculares, y à los Obispos, que los manden auxiliar con censuras. Y finalmente, porque no tiene Autos en lo que procediò con jurisdicion contenciosa, por aver se portado en ello como mero executor de los mandatos Apostolicos sobre evitar à los publicos percusores, en cuya execucion no criò Autos, sino que procedìò por notoriedad en la forma que ha visto proceder su Santidad, y mádar que se proceda en semejantes detentores, y persecusores de personas Eclesiasticas: y por ser evidente, que en dichos excessos, no puede aver razon próbable, que defienda à dicho Maestre de Campo, y porque està entendiendo, que su Alteza, no se entromete, ni puede entrometer en el conocimiento de los que criò para la absolucion, porque en ello no puede aver fuerça, segun lo que tiene dicho. Y que para condescender de su parte con lo que su Alteza ordenare, ofrece dar los traslados authenticos de todo lo que pareciere à dicho Maestre de Campo, que pu de quexarse no siendo de los que piden secreto, y que le han movido para dicha remission al Santo Tribunal; cuyos Autos, segun Cedulas Reales, no deben llevarse à los Reales Estrados. Y que assimesmo no podia absolver ad reincidentiam, en conformidad de la ley, y observancia que alega el señor Fiscal, porque ellas proceden quando su Illustrissima le huviesse descomulgado, porque entonces la mesma authoridad que le echa de la Iglesia, y comunicacion de los Fieles, es la que puede admitirle; pero aora que su Santidad lo tiene echado por sus Cañones, y Apostolicas determinaciones, reservando à si la restitucion à dicho gremio, ningun inferior puede; y que su Illustrissima no se atrevia à usar de dicho privilegio, por dezir, que en tanto que està en la tablilla, protexta su Illustrissima la cōtumacia de dicho Maestre de Cápo, y la potestad de la Iglesia; y si le sacàra de la tablilla, fuera fomētar dicho del credito, q̄ es lo primero à q̄ se debe atender Ademàs, q̄ no remitiēdo Autos cessa el fin de dicha ley, y observancia, supuesto, q̄ esta absolucion solo es en el interin q̄ se vèn los Autos. Y dixo, q̄ reparaua en la peticion de Don Juan de Vargas el animo con q̄ siēpre ha procurado descōponer à su Prelado con su Alteza, porq̄ en la narratiua refiere falsamente auer caìdo su Illustrissima en vn error intolerable, como es mandarle oìr Missa estando descomulgado, y antes de absolverle. Y assimesmo en la clausula siguiente pretende persuadir, q̄ su Illustrissima perturba el conocimiento, que tiene su Magestad sobre los procedimiētos de la Real Audiencia, siendo verdad Catholica, q̄ en qualesquier actos de persona bautizada tiene la Iglesia autoridad indepēdente de todos los Principes seculares, para conocer en ellos todas las causas espirituales; y si son, ò no dignos sus Autores de estàr dentro del gremio de la Iglesia, y assi es impossible, que ningun Principe se ofenda de que el Juez Eclesiastico vse de su derecho, como jamàs

jamàs nueſtros Catholicos Monarcas ſe han ofendido de que procedan los Eclefiaſticos con ſemejantes cenſuras, aun quando las Audiencias eſtrañan à los ſeñores Obiſpos en defenſa de las Regalias. Y que ſi eſte conocimiento impidieſſe el de ſu Mageſtad, fuera porque ſu Mageſtad eſtà conociendo ſobre ſer, ò no deſcomulgado, como ſu Illuſtriſsima conoce; lo qual es heretico, ò que la juriſdicion Ecleſiaſtica ſe ſuſpende por dicha remiſsion, que es otra heregia. A demàs, que los ſobre referidos exceſſos de dicho Maeſtre de Campo, ſon inauditos entre Catholicos, y ſon de tales circunſtancias, que harian abominable la mas juſta defenſa; y es doctrina Canonica, que ſi huvieſſe tenido autoridad Pontificia para hazer dichas priſiones, por el exceſſo ſolo quedara deſcomulgado, como ſino la tuvieſſe; y aſsimeſmo es agrauio, que haze à las leyes Reales el dezir, que patrocinan, y mandan tan graues ofenſas: Y quando lo mandàran, ſeria de entender, que la Igleſia tiene conocimiento del meſmo hecho, que el Principe, porque eſte conoce por lo que toca à la preuaricacion de ſus leyes, y la Igleſia le tiene por lo que pertenece à la preuaricacion de la ley de Dios; y de la ſuya; y en eſte caſo, aun caſtigandole la Igleſia, queda à ſu Mageſtad lugar para conocer ſi fue buen Miniſtro ſuyo, y todo lo demàs, que puede pertenecer à ſu conocimiento; y aſsi no puede embaraçar à la Igleſia el conocimiento del Principe. El meſmo fin tiene lo que pondera del perjuyzio al Real Patronato, y à las Regalias; pues no puede el Patron, ni el Principe defender contra la Igleſia al que por tantos medios ha ajado el credito de Dios en ſus Sagrados Templos, y Miniſtros, y à vn inobediente à la Igleſia, y deſtructor de ſus ſagrados fueros. Y que no ſe puede temer perjuyzio ninguno à lo venidero, pues no ſe debe eſperar de otro Miniſtro de ſu Mageſtad, que ſe valga del poder para deſpeñarſe à ſemejantes arrojos. A demàs, que en todo caſo el principal intento de ſu Mageſtad es el credito de la Fè, y exaltacion de la Igleſia, que ſube mas en qualquier pio coraçon Catholico, que todo el mundo entero.

70 Con viſta de dicha reſpueſta; y nuevo eſcrito Fiſcal, ſe le notificò ſegunda Real prouiſion, con el encargo ſiguiente: Os ruego, y encargo à vos dicho M. R. Arçobiſpo Maeſtro Don Fray Phelipe Pardo, remitais à dicha mi Real Audiencia los Autos originales, que en vueſtra reſpueſta referiſteis tener, tocantes al dicho Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, y auer fulminado por juriſdicion contencioſa, en orden à la excomunion, fixacion de la tablilla, y penitencia contra el ſuſo dicho, cumpliendo, y executando dicha mi primera carta, &c. A cuyo encargo reſpondiò dicho Prelado en la forma ſiguiente.

71 Dixo, que de la Real diſpoſicion de ſu Alteza, infiere no auerſe explicado en quanto à lo que ſe le encarga de remitir los Autos originales, que ſu Illuſtriſsima dixo tener tocantes al Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, y auer fulminado por juriſdiccion contencioſa, en orden à la deſcomunion,

nion, fixacion, y penitencia, por cuya razon, explicando lo que dicha respuesta contiene, dixo, que en orden à la dicha descomunion, fixacion, absolucion, y penitencia, ò por mejor dezir satisfacion, no ha hecho Autos de jurisdicion contenciosa, ni exercitado esta en otra cosa, mas que en executar como Ordinario la sentencia de descomunion, en conformidad del orden, y mandato de su Santidad, sobre que se euiten todos los publicos percusores, cuyo hecho no puede ser razonablemente, tergiuersado, ni fauorecido de Derecho, como el del Maestre de Campo Don Juan de Vargas, tan notorio, que ninguno lo ignora en estas Islas, y tan extraviado de todas las reglas de Derecho Canonico, que no puede conformarse con èl en manera alguna; y que à este exercicio le nombra de jurisdicion contenciosa, del mismo modo que se dize de esta jurisdicion el executar qualquier sentencia, sin criar nuevos Autos para la execucion. Y que en orden à la absolucion, y penitencia, ò (por mejor dezir) satisfacion, hizo extrajudicialmente algunos Autos, à fin de inquirir si estaua, ò no dispuesto dicho Maestre de Campo para recibir la absolucion; en lo qual, como tiene dicho en su respuesta, no vsò de jurisdicion contenciosa, sino de aquella que el Derecho le permite, para enterarse de la capacidad, y meritos de las personas en que ha de exercitar la jurisdicion voluntaria, de cuya especie, ò calidad es aquella con que puede conceder la absolucion à dicho Maestre de Campo, por ser gracia de su Santidad, de que puede vsar, y dexar de vsar, como quisiere; y que no lo haze, porque siente que no puede vsar de tal facultad, si dicho Maestre de Campo no cumple la satisfacion que le tiene determida, y impuesta. Y aunque huviesse executado jurisdicion contenciosa, no los podia remitir à su Alteza, porque està pendiente su conocimiento del Santo Tribunal de la suprema, à quien tiene remitido el negocio, y dichos Autos en el Galeon Santa Rosa, en lo qual no puede esta Real Audiencia, ni otra alguna introducirse, por quanto segun la ley quarta, titulo diez y nueve, libro primero de la Nueva Recopilacion de Indias, no puede conocer por titulo de fuerça de Autos, en alguna manera dependientes del Santo Tribunal. En cuya consequencia, el auer hecho dictamen su Alteza, de que auian precedido los Autos, que pide fue por la confusion que los dos libelos de la parte, y del señor Fiscal contenian, por no auer explicado este modo de proceder, que aunque es singular, por ser singularmente dispuesto en causas de incurso por percusion, pero es regular en todas las percusiones de Clerigo, calificadas con la dicha notoriedad, assi como antes de Martino Quinto era regular en todas las descomuniones notorias; por cuya razon, el auerse entendido que auia dichos Autos, no es descredito de su Alteza, porque no es diuina, y soberana su comprehension, sino humana, y limitada à lo que consta por la representacion de las partes, cuyo defecto ocasionò en el caso que su Alteza juzgasse auerse actuado los Autos, que no se actuaron, por consiguiente dixo inferirse, que su respuesta no se opone à las Regalias, sino declara-

cla-

clara, y manifiesta, que el caso no es comprehendido en manera alguna en las Regalias, y leyes del Reyno. Y el señor Fiscal, que pretende lo contrario, no puede escusarle de manifestar, que su pretension se opone à los principios, y conclusiones de Fè, suponiendo, que las leyes Reales, y Regalias no se oponen à la Fè en manera alguna, porque lo contrario es dar camino à que se introduzca qualquier heregía con titulo de Regalia, y que se obre à ciegas; pues assi como fuera obrar sin luz del Santo Euangelio promulgar ley Real, sin regularla por la ley, y razon diuina, y natural, lo es tambien querer que se aplique la ley al caso particular, sin regular la aplicacion por la misma razon, y ley diuina, y natural, y lo es tambien resistir à que se explique la ley humana, segun la natural, y diuina; porque esta entre Catholicos es la primera regla con que se regulan las leyes humanas, &c.

72 Detuvo esta respuesta el Arçobispo con la Real provision cerca de dos meses, por vèr si se sossegauan algo las cosas, hasta que se le notificò la tercera, que concluìa con las palabras siguientes: Y porque auiendoseos intimado dicha mi segunda carta, con insercion de la primera, desde el dia diez y ocho de Septiembre passado de este año, no aueis querido remitir dichos Autos, ni menos entregar la dicha Real provision hasta aora, teniendola en vuestro poder en perjuyzio de mis Regalias, y Real Patronato, como consta de vuestras respuestas, à diligencias fechas por dicho mi Secretario de Camara, y por lo que vltimamente pidiò el mi Fiscal de dicha mi Real Audiencia, visto en dicho mi Real acuerdo, por el mi Presidente, y Oidores de dicha mi Real Audiencia, fue acordado, que debia mandar dar, y despachar esta mi tercera Carta, y Real provision, para que se os notifique por vltimo, y perentorio apercibimiento à vos dicho Muy Reuerendo Arçobispo Maestro Don Fray Phelipe Pardo, guardeis, cumplais, y executeis, precissa, y puntualmente lo contenido en dichas mis dos Reales provisiones, que en esta van insertas, y os estàn intimadas, para que dentro de veinte y quatro horas, que se contaràn desde la en que se notificare esta mi Carta, remitais à dicha mi Real Audiencia todos los Autos originales, que huviereis fecho contra dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, no innovando en cosa alguna, y le absolvereis llanamente sin penitencia publica ad reincidentiam, por el termino de ochenta dias; y en caso de contravencion, desde luego se continuarà la execucion de la estrañeza executada en vuestra persona, en treinta y vno de Março del año passado de mil y seiscientos y ochenta y tres, en cuya virtud os pondrè en la parte que mas convenga, passado dicho termino, por convenir assi al mayor servicio mio, aliuio, paz, y quietud de mis vassallos. Dada en Manila en diez y siete de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años.

73 Respondiò à esta Real provision en la forma siguiente. Dixo: Que los negocios, y achaques que tiene sobre si, no le han dado lugar para deliberar

mas presto en materia tan graue, y que por esto ha dilatado el entregar la respuesta à las dos Reales sobrecartas, hasta el dia presente, y que en ella verà su Alteza, como es impossible de hecho remitir los Autos que se le piden, porque no los tiene; y assimesmo, como entendiò de otros muy distintos en los Autos, con que dixo su Illustrissima auer procedido, y como no tiene justificacion alguna por titulo alguno la absolucion de la persona del Maestre de Campo Don Juan de Vargas Hurtado, porque con la imposicion de sus procedimientos en ambos Tribunales, no solo se ha hecho indigno, sino tambien ha impossibilitado la absolucion, porque en suposicion de que ha confessado auer procedido sacrilegamente en las prisiones, y persecuciones de Clerigos, y en las invasiones de las Iglesias, que pretende aver hecho en defensa de las Regalias, en cuya cóformidad pide Auto de Legos, niega con el mismo hecho la autoridad, y potestad de la Iglesia; que repetidas vezes ha sugetado tales sacrilegios (aun con color de defensa) à sus Ministros, y los ha condenado con sentencia de descomunion mayor, como sabe el Catholico medianamente versado en el conocimiento de sus obligaciones. Por cuya razon dixo, q̃ su Alteza no solo debia negar su Real amparo à dicho Maestre de Campo, sino tambien obligarle à confessar la Fè, que ha professado en el Bautismo, y prevenir la irrision q̃ harà de la Iglesia los Hereges, sabiendo, q̃ vn Tribunal tan supremo del Rey mas Catholico fomenta vn tan manifiesto desprecio de la potestad, y authoridad de la Iglesia, aun despues de saber, que dicho Maestre de Campo se ha sugetado con juramento, y en Autos consentidos, y passados en autoridad de cosa juzgada à la misma jurisdicion, que niega con el mismo Auto de Legos, que solicita. Y que pedia à su Alteza se sirva de consultar à Theologos, supuesto, que la materia excede à la facultad, y comprehension de sus Ministros Togados, y depende de otros principios, que no tocan à la ciencia, ò facultad que han professado, y que no quieren sugetarse, à quien el Espiritu Santo, y la Sede Apostolica tiene puesto en el Magisterio, y Cathedra de esta Iglesia, para la verdad, y dirigirles al vltimo fin para que somos criados. Y que aviendo señalado su Alteza los de su confiança, ofrece informarles, para que con la verdad, y entereza, que conviene, desengañen à su Alteza, como no puede su Illustrissima convenir con lo que su Alteza le encarga, ni con lo que dicho Maestre de Campo pretende. Y que reproduce de nuevo lo que tiene representado en las respuestas de las otras Reales Provisiones. Y esto diò por su respuesta, y que no la firmaba porque no se la entregò, y de ello doy fee. Blas de Armenta.

74 Despues de algunos dias fue otra vez el Secretario de Camara, segun dixo, para notificar à dicho Prelado la quarta Real Provision, y manifestando, que traìa orden para no entregarla, antes de su noti(fi)cacion, dixo dicho Arçobispo lo siguiente. El señor Fiscal de su Magestad aun no representa su Real persona, que solo es vn podatario suyo para pedir lo que fuere justo à favor de su

ſu Mageſtad, y lo que và pidiendo en las Reales Provisiones no puede ſer Regalia de ſu Mageſtad, porque ſon coſas muy opueſtas à las Regalias de Chriſto N. Señor, y Redemptor, y ſu Mageſtad, que Dios guarde (no confeſſarà como tan Catholico Principe que es) tener Regalias algunas opueſtas à las de Chriſto, pero yo repreſento inmediatamente à ſu Divina Mageſtad por mi dignidad, y oficio, y por razon de èl defiendo ſus ſoberanas Regalias, quales lo ſon las de que tratan dichas Reales Proviſiones, pues ſi debo, ò no abſolver de cenſuras, y otras ſemejantes materias, como eſpirituales, que ſon, ſolo à mi toca el decidirlas, porque Dios, y el Sumo Pontifice me lo tiene encargado en eſta Igleſia, y Arçobiſpado, con guſto, y diligencia de ſu Mageſtad, que me preſentò à ſu Santidad para eſta Igleſia, y me hizo de ſu Conſejo, y ſoy en ella el unico Conſejero ſuyo en eſtas materias eſpirituales, à quien deben ſeguir, y obedecer en eſte Arçobiſpado, aſsi el Señor Governador, y Capitan General, como los ſeñores Oydores de eſta Real Audiencia. Por lo qual es muy grande el exceſſo que hago en mi dignidad, y pueſto al que ocupa, y obtiene el ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad. Y pues ſin embargo de dicho exceſſo à dicho ſeñor Fiſcal, ſe le fian, y entregan las Reales Proviſiones, y mis reſpueſtas, para reſponder de eſpacio, y con ſoſsiego à ellas, no ay razon para que à mi no ſe me entreguen para ponerlas ſobre mi Corona, y ſe dexen en mi poder para reſponder à ellas con la deliberacion, y madurèz, que ſe debe. Y aſsi diga V.md. à eſſos ſeñores, que mientras no le dieren orden de entregarmelas, y dexarmelas para el efecto dicho, no he de permitir que ſe me notifique alguna de ellas. Y ſi de eſto, que à V.md. he dicho, le pidieren dichos Señores teſtimonio, deſele V.md. muy en buen hora.

75 Paſſados tres años quatro meſes, y dias deſpues de la noticia de dicha quarta ſobrecarta, ſe deſpachò otra Real Proviſion, en que à inſtancia del dicho Maeſtre de Campo ſe encargaba, que dicho Prelado le abſolvieſſe ſin penitencia publica, y en conformidad de la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion de Indias, à la qual reſpondiò dicho Arçobiſpo, refiriendoſe à lo que tenia repreſentado en las reſpueſtas de dichas Reales Proviſiones. Y en quanto à la ley Real añadiò tener noticia de que en vueſtro Supremo Conſejo ſe tomò reſolucion de deſpachar Real Cedula para que dicho Prelado abſolvieſſe en conformidad de dicha ley, pero que no la tenia de la cauſa porque ſe omitiò la remiſsion, que ſolamente preſumia, que llegados ſus papeles à eſta Corte, y viſtas ſus reſpueſtas avrian deſvanecido la pretenſion de dicho Maeſtre de Campo, ò la Bula de ſu Santidad expedida à eſte fin, de que le conſtaba por diferētes medios, pues nunca dicho Prelado reſiſtiò el cumplimiento de dicha ley, ſino ſolo el abſolver, ſin dar primero ſatiſfacion, que no ſe comprehende, ni puede comprehender en dicha ley Real. Y por las cauſas que expreſſa, dize, que no conoce por carta de V.Mageſtad la dicha Real Proviſion, y para los demàs ne-

gocios recusa à algunos de vuestros Ministros Togados de aquella Audiencia, segun todo consta de las Provisiones, y Autos, que se presentan, cuyas causas no expressa, por muy justos motivos, que resultan, y parecen de dicha respuesta, y de los papeles que la acompañan.

§. V.

IUSTIFICACION DE LAS *Respuestas.*

76 Suponese, que la instancia de dicho Maestre de Campo para obtener dichas quatro Reales Provisiones, ò Sobrecartas, y la del Fiscal se ordenò à solicitar el segundo genero de recursos, que se dize Auto de Legos, como consta de sus escritos insertos en dichas Reales Provisiones, pretendiendo ser causa profana por razon del excesso de la penitencia impuesta por el Arçobispo, contra Regalias de V.Magestad, y en perjuizio de la litis pendencia, que pretendian, radicada en el Supremo de Indias, como se ha dicho, y se tocarà en el §. siguiente. En cuya consequencia pidiò la Real Audiencia los Autos hechos para declarar el incurso en las censuras, è imponer la sobredicha penitencia, segun consta del Auto inserto en la primera Real Provision; por cuya razon queda constante en el hecho, que la parte del Maestre de Campo, vuestro Fiscal, y la Real Audiencia intentaron remitiesse dicho Prelado los Autos, que se pedian en las quatro Reales Provisiones referidas, à fin de reconocer si era, ò no profana la causa de declaracion del incurso, y imposicion de la referida penitencia, y en su consequencia retener los Autos, si pareciesse profana, segun el estilo de las Chancillerias, y Reales Audiencias. (1)

77 Supuesto lo dicho se haze constante, no pudo dicho Prelado de hecho, ni en justicia, remitir los Autos de esta materia, como se le encargaba en las Reales Provisiones: y es la ra-

(1) Salgàd. de Règ. protect. part. 1. cap. 2. §. 1. à num. 49. Zevall. in tract. de cognit. per viam violent. quæst. 59. in fine, post decreta Chancillerie Vallisoletanæ ab ipso relat. Bobadilla in sua Politica ab vtroque relatus.

razon, porque, como dize en sus respuestas, auia declarado el incurso sin fulminar Autos, ni passar à otra cosa mas que à reconocer la disposicion, ò indisposicion de dicho Maestre de Campo para reconocer la penitencia, que debia imponerle, como lo hizo, ofreciendole la absolucion, dando cumplimiento à aquella; por cuya causa no pudo remitir Autos, que no tenia, y cumplió exactamente manifestando en sus respuestas la causa de aver procedido sin Autos, como lo justifica bastantemente en ellas, y està expresso en Derecho, (2) y se prueba de la regla general, que dize, no necessita de probança lo notorio, si sólo de euidencia del hecho. (3) Esta era tan manifiesta en aquellas Islas, segun parece de los Autos, que en ninguno podia caber ignorancia; y por esso pudo proceder dicho Prelado sin Autos: y en semejá te caso en ageno Obispado, (4) y contra exẽptos, (5) en cuyos terminos no puede proceder cõ Autos el Prelado, y forma judicial por defecto de jurisdiccion, como sienten los mismos Doctores, q̃ prueban poder denũciar à los exẽptos, y declarar en Obispado ageno, quando es notorio el incurso. (6) Y se puede cõfirmar esta doctrina con lo que dize el Apostol San Pablo en su primera carta à los Corinthios, (7) en cuyo texto, segun enseña Alexandro III. se entiende, no solo declaracion de incurso, si tambien sentencia rigurosa de descomunion, sin nir la parte, ni sus descargos; por razon de ser manifiesto su delito. (8) Nadie puede negar la publicidad de los delitos de dicho Maestre de Campo, y que por los mas, que ha cometido, tiene anexa descomunion; V. Magestad lo ha confessado en determinar se encargasse al Arçobispo la absolució en conformidad de las leyes; su Sãtidad le ha declarado, assi al dicho, como à los Oydores, y cõplices: y vna, y otra resolució ha sido sin oir las partes, ni aguardar sus des-

(2) Cap. *Peruenit*, 13. de appellat. in quo Alexander III. suppositis quærelis cuiusdam percusi Clerici, contra percussores, declarationem, & causæ cognitionem appellantem determinat sic: *Si verò publicus, & notorius, appellationis obtentu, non prætermittas, quin eos excommunicatos denunties, ipsosque facias sicut excommunicatos cautius euitari, donec iniuriam satisfaciant.*

(3) Salgado dict. cap. 2. à num. 1c7. in princip. & probatur ex Can. *Manifesta*, Can. *Quæ letarius* Can. *De manifesta*, 2. q. 1. cap. *Tua nos*, de cohabitat. Clericor. & mulierum. Cap *Euidentia*, de accusationib. cap 3. de eo, qui cognouit consangui-eam, cap. 1. de offic. legati in 6. cap. vnico, vt Ecclesiastica beneficia sine diffinitione conferantur. Clem. *Pastorali*. de re iudicata, & communit. DD. in dict. iuribus, & relatis per dict. Salgad.

(4) Auila de censur. part. 2. cap. 3. disp. 2. dub. 1. Cornejo in 3. p. D. Thomæ, tract. 5 de censut. in genere, disp. 6, dub. 2. q. 2 Sylvester, & Nauarro, quos citat & sequitur Diana Coordinatus, tom. 5. tract. 1. resolut 104. n. 3. allegans text. in cap. *Cum sit*, §. fin. de appellat. cap. *Euidentia*, de accusat. & Can. *Manifesta*, 1. q. 2.

(5) Joannes Andreas, & D minicus in cap. 1. de priuileg. in 6. Laurentius de Franchis, q. 5. n. 3. Gambara de officio legati de latere, tit. de potestate legati in Regulares, & exemptos, n. 2 Vgolinus de potestate Episcopi, cap. 29. §. 10. n. 2 Cenedo Canonicar. quæst. 26. num. 30. & alij quos refert, & sequitur Barbosa de potestate Episcopi, p. 3. allegat. 105. vers. 35. n. 73.

(6) Ijdem DD. relati in prædit. citat. 4. & 5.

(7) 1. ad Corinth. cap. 5. ibi: *Ego quidem absens corpore, præsens autem spiritu iam iudicaui vt præsens eum, qui sic operatus est, in nomine Domini nostri Iesu Christi, tradere huiusmodi Sathanæ in interitum carnis, vt spiritus saluus fiat in die Domini.*

(8) Cap. *Cum sit Romana*, §. *Preterea*, in fin. de appellat.

descargos, atendiendo à la publicidad de los excessos. De que se sigue, que dicho Arçobispo, à vista de tanta publicidad, debiò, y pudo proceder à la declaracion de dicho Maestre de Campo, y à darle sentencia en la materia, sin que precediessen Autos judiciales; y por consiguiente, que fue justificada, segun todo Derecho, su respuesta à las Reales prouisiones, diziendo no auia fulminado Autos para declararle incurso; por cuya razon debian desistir los Oidores, en que remitiera à su Tribunal los Autos fulminados para declararle.

78 Mas dado, Señor, que los tuviesse, no podia en justicia remitirlos para los fines que se pedian, por ser constante, que el conocimiento de la justificacion de las censuras, es tan espiritual, que infiere por nefaria qualquiera intrusion del mas soberano Tribunal secular, como dize el Santo Concilio Tridentino; (9) porque en semejantes materias no puede el mas soberano Principe corregir, ni dirigir à los Prelados Eclesiasticos, y Ministros del Señor, por ser priuatiuas de estos, si, ser dirigido, y enseñado, segun declara Bonifacio VIII. y dixo antes el Papa Juan, como se refiere en el Decreto. (10) De que se sigue, què aun en caso que tuviesse dicho Prelado los Autos, que se pedian, no podia remitirlos, porque en materias espirituales, derechos de la Iglesia, y sus fueros, siempre es peligrosissimo el ceder el derecho que les compete, como pondera San Cypriano. (11) Nadie puede negar son los Oidores de aquella Audiencia ovejas del rebaño, que tiene alli la Magestad de Christo, y por esso sugetos en lo espiritual al Arçobispo, que es el Pastor puesto por Dios, y su Vicario de todas ellas, como de si lo confessò el Emperador Valentiniano del Arçobispo de Milan; (12) de que se sigue corren por cuenta de los Prelados todos los pertenecientes à su Obispado, sin

que

(9) Concil. Tridens. sess. 25. de reformat. cap. 4. ibi: *Nefas autem sit sæculari cuilibet Magistratui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandare, vt latam excommunicationem reuocet sub prætextu, quod contenta in præsenti decreto non sunt obseruata: cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

(10) Bonifac. 8. in extrauag. *Vnam sanctam*, de maioritat. & obedient. ibi: *Ergo si deuiat terrena potestas iudicabitur à potestate spirituali; sed si deuiat spiritualis minor, à suo superiori: Si verò suprema, à sola Deo, non ab homine poterit iudicari, testante Apostolo: spiritualis homo iudicat omnia, ipse autem à nemine iudicatur.* Ioan. Papa relat. in Can. *Si Imperator*, 96. dist. *Si Imperator Catholicus est (quod salua pace ipsius dixerimus) filius est, non Præsul Ecclesiæ, quod ad Religionem competit, discere ei conuenit, non docere, &c.* Cum similibus, dict. dist. 96. & 10.

(11) Diuus Ciprianus relat. in Can. 8. caus. 7. q. 1. *Quàm periculosum sit in diuinis rebus, vt quis cedat iuri suo, & potestati, Scriptura Sancta declarat, cum in Genesi Esau primatus suos inde perdiderit; nec recipere id postmodum potuerit, quod semel cessit.*

(12) Can. *Valentinianus*, 63. dist. vbi tractans Imperator cum Episcopis de eligendo Episcopo Mediolanensi, dixit: *Talem itaque in Pontificali constituite Sede, cui & nos, qui gubernamus Imperium sincerè nostra capita submittamus, & eius monita, dum tanquam homines deliquerimus, necessario velut curantis medicamenta suscipiamus, &c.*

que aya excepcion de alguno por mas superioridad secular que tēga, y por esso no puede serles ocasiō de ruina, debe si antes procurar el biē de sus almas, como Medico, auitarles de los precipicios en que se despeñan, y aun corregirles, no bastando la amonestacion, por ser constante, no tendrà escusa en el Tribunal de Dios el Pastor, que por negligencia, ò omission suya dexare perder alguna alma de las que le estàn encomendadas, segun preuiene San Gregorio. (13) Mucho menos la tuviera dicho Prelado, dando ocasion à los Oidores de aquella Audiencia para que se precipitassen, entrandose en el conocimiento de lo espiritual, y sagrado, de la descomunion, que les està por todos derechos prohibido, y passando por ello, experimentara sin duda los rigores, que commina la Magestad de Dios à semejantes Prelados, y se advierten en diferentes textos; (14) de que se sigue, que por todos medios procediò justificadamente en este caso el Arçobispo.

79 Por los motiuos referidos huvierà obrado contra su obligacion dicho Prelado, remitiendo los Autos; que confessò tener, en orden à la capacidad, y disposicion de dicho Maestre de Campo, para ser absuelto, si se los huviessen pedido; porque por razon del orden, que tienen à la absolucion de las censuras, son espirituales, como lo es el fin; al modo, que el derecho del Patronato, y otros, que se llaman anexos, ò dependientes, como son las cosas temporales consagradas al servicio de Dios, sus Ministros, y de su Iglesia, en que no se detiene el Suplicante, por ser materia assentada, y de hecho solo se pidieron los Autos hechos con jurisdicion contenciosa, sobre la declaracion de censuras, è imposicion de penitencia, que dezia la Audiencia auer confessado tener el Prelado, y no los actuados para averiguar dicha capacidad, disposicion, y meritos; por lo qual,

(13) Cap. *Quamvis*, de regul. iuris ibi: *Non potest esse Pastoris excusatio, si lupus oves comedit, & Pastor nescit.*

(14) Ezequiel, cap. 3. vt meminit text. in cap. *Irrifragabili*, de offic. iudic. ordinar. facit text in cap. *Cum ad monasterium*, de statu Monachor. §. Penult. cap. *Qualiter, & quando*, de accusat. Concil. Trident. sess. 23. de reformat. cap. 1.

qual, auiendo manifestado el engaño, que padecia la Real Audiencia, como en su respuesta manifestò dicho Arçobispo, no pudo quedarle obligacion alguna de cumplir lo que no se le pedia: y aunque de hecho se le huviessen pedido, especificando, como especifica dicha provision Real, los Autos de jurisdiccion contenciosa, no debia embiar algunos, por ser constante, que todo lo que se obra para la absolucion de censuras, sin otro respecto, no es de jurisdiccion contenciosa, si de jurisdiccion voluntaria, segun el comun sentir de los DD. (15)

80 Justificase mas el proceder de este Prelado; porque en la realidad remitiò traslado del Auto de denunciacion, y assimesmo del que determinò la penitencia, para merecer el beneficio de la absolucion. El primero, à fin de que reconociesse su Alteza procediò en la denunciacion de las censuras, en virtud de notoriedad del hecho intergiversable, y en esta consequencia sin Autos, por ser indubitable el incurso en estos casos, en principios Catholicos. El segundo remitiò, para que le constasse auer reservado, y remitido los Autos de la disposicion, ò indisposicion de dicho Maestre de Campo al Santo Tribunal de la Suprema Inquisicion, como todo consta de los Autos, y relacion del hecho sobredicha: de que se sigue, que dicho Prelado, pudiendo escusarse de embiar los dos referidos traslados, por no auersele pedido con su remission, hizo todo aquello, que debiera hazer, si la Real Audiencia se los huviesse pedido, por ser constante, y observado en todos los Tribunales de V. Magestad, que en el recurso de Auto de legos, se piden solo para reconocer si procede el Prelado sobre materia profana, agena de su fuero. (16) Con que manifestando con euidencia el Prelado, mediante los dos referidos traslados, que pro-

(15) DD. communiter in cap. *Cum devernimus*, de inditijs. Franc. in cap. *Cum nullus*, de temporibus ordinat. in 6. n. 5. vbi Ancarranus, n. 2. Dominic. n. 3. Cobarrub. lib. 3 variar. cap. 20 v. 6. cum seqq. Boerios, & alij, quos refert, & sequitur Barbosa de Potestate Episcop. part. 3. allegat. 125. n. 5.

(16) Zeuallus in tract. de cognit. per viam violentiæ, Gloss. 15. n. 20. & vbi supra Salg. dict. §. 1. n. 49. Bobadilla in sua Polit. ab vtroque relat.

procedia en materia de censuras, sin controversia, incursas, diò à entender no podia hazer fuerça en su denunciacion, y que no estaba obligado à embiar Autos, que no tenia, y que, aun caso, que los huviesse, no podia embiarlos por ser en materias evidentemente espirituales, y agenas totalmente de los Tribunales seculares; y con auer manifestado, que los tenia remitidos al Supremo Tribunal de la Inquisicion, diò à entender bastantemente era contra leyes Reales el remitirlos, por estar en ellas prohibido la remission de Autos pertenecientes de alguna manera à dicho Tribunal, à Tribunales seculares, como consta de la ley del margen. (17) Ni puede dezirse faltò dicho Prelado en no remitir los originales, porque, segun sentir de Salgado, se piden los originales para que de su breve inspeccion, conste con euidencia si haze fuerça, ò no el Prelado; (18) y constando, como evidentemente constaba de dichos traslados remitidos con la primera respuesta, que no la hazia, ni podia hazerla, por las razones, que en ella expressa dicho Prelado, cumpliera exactamente, aunque en virtud de dichas Reales Provisiones los debiera remitir, con la remission de dichos traslados, sin embiar los originales, especialmente en Indias, donde por ley expressa està dispuesto, que en estos recursos de fuerça, se entreguen traslados de los Autos Eclesiasticos: (19) De que se sigue, que aun en caso de estar obligado el Prelado à remitir los Autos, cumpliò sobradamente con la remission, que hizo de los dos traslados referidos, y que en todo rigor no debia embiar algunos, assi por ser de materias puramente espirituales, y que constaba con evidencia, como por tenerlos remitidos al Supremo Tribunal de la Inquisicion, como representò en su primera respuesta. Por cuyas razones debieron cessar los Oydores de aquella Audiencia en repetir las

(17) Inter recopilatas pro Indis, leg. 4. lib. 1. tit. 19. ibi: *Mandamos al Presidente, y nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otras qualesquier justicias, y Iuezes de ellas, que en ningun negocio, ò causa civil, ò criminal, de qualquier calidad, ò condicion, que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ò Iuezes de bienes de nuestras Indias, è incidentes, ò dependientes, de los dichos negocios, y causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razõ de no auer sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ò q̃ el conocimiento dèl no les pertenece, ni por otra via, ò qualquier causa, ò razon, à conocer, ni conozcan, &c.*

(18) Probat Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 2. n. 104.

(19) In dict. lib. 1. leg. 10. tit. 10. nou. Recopil. Ind. ibi: *Ordenamos, y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passaren en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ò sus Vicarios, ò otros Iuezes Eclesiasticos de negocios, y cosas, que se ofrezcan, tocantes à nuestra jurisdicion Real, y de otras qualesquiera, en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios, ò otros ministros de justicia por excomuniones, si se apelare de ellas, y por no aver otorgado la apelacion, se protestare nuestro Real auxilio dè la fuerça, los Notarios de los Iuzgados de los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra Ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno, dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar, y saquen vn traslado autorizado en publica forma, y manera, que haga fee de todos los Autos, que ante ellos passaren por excomuniones, y censuras contra qualesquier personas de qualquier calidad, y condicion, que sean, que ayan interpuesto la dicha apelacion, y protestacion, y con persona de recado, y confiança le embien à la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto se provea sobre el articulo de fuerça lo que convenga, lo qual hagan so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara.*

Reales Provisiones, y con mucha mas razon, aviendoles constado por los dos Autos remitidos, era puramente espiritual la causa, sin que por ningun camino pudiesse oponerse à las Regalias de V. Magestad.

81 En quanto à la absolucion *ad reincidentiam*, que se le encargò en las mismas Reales Provisiones, tampoco pudo dar cumplimiento dicho Prelado por ser materia llana en los Derechos, y DD citados, que son descomuniones reservadas à su Santidad las que incurriò dicho Maestre de Campo, y comprehendidas, assi en la Bula de la Cena, como en Derechos Canonicos; (20) por cuya razon no pudo absolver de ellas, sin especial comission de su Santidad, por ser necessaria la misma jurisdicion para esta absolucion, que para la absoluta, (21) y consiguientemente sin especial comission, no podia absolver dicho Arçobispo *ad reincidentiam*, por estar expressamente, con pena de descomunion mandado, que ningun inferior à la Sede Apostolica absuelva de semejantes censuras, sin especial comission, y aun teniendola no puede ninguno vsar de ella, sino es dando satisfacion, y hallandose el Reo en el articulo de la muerte debe necessariamente dàr caucion de que satisfarà, si pudiere, como todo consta de la clausula de la Bula de la Cena referida al margen. (22)

82 Confirmase esto mismo, porque aun en caso, que dicho Prelado tuviesse jurisdicion para absolver *ad reincidentiam*, como se le encargaba, ò se tratasse de descomunion en su Tribunal impuesta, no debiera hazerlo con dicho Maestre de Campo, porque la absolucion *ad reincidentiam*, solo se encarga para que el descomulgado pueda hazer con mas facilidad sus diligencias en el juizio de la fuerça, y por el tiempo, que durare su conocimiento, como parece de la dicha ley 10. tit. 10. lib. 1. en las palabras

(20) Bullà Cœnæ, §. 12. 14. 15. 16. & 17. Clement. 1. de pœnis, cap. *Si quis suadente*, 17. q. 4.

(21) Probat Suarez de censur. disp. 7. sect. 8. à num. 23.

(22) Bullà Cœnæ, §. 22. ibi: *Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, ac satisfaciendo cautione præstito, absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumque personis Ecclesiasticis, secularibus, & quorumvis ordinum, etiam mendicantium, ac militarum, regularibus, etiam Episcopali, vel alia majori dignitate præditis, ipsisque ordinibus, & eorum Monasterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon Laicis, etiam Imperiali, Regali, & alijs mundana excellentia fulgentibus per Nos, & dictam Sedem à cujusvis Concilijs decreta verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum: quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium, talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum aliqui absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, graviùs contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expedire noverimus, processuri.*

bras ſiguientes: *Y en el entretanto, rogamos, y encargamos à los Prelados, Vicarios, y Iuezes Eclesiaſticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir, y bolver à la Audiencia, y aſſiſtir en ella al deſpacho del negocio, abſuelvan à todos, y qualeſquier perſonas, que por el eſtuvieren excomulgados, alcen las cẽſuras, y entredichos, que huvieren puesto, y diſcernido, libremente, y ſin coſta alguna, pena de la nueſtra merced, y de mil peſos de oro para la nueſtra Camara à cada vno, que lo contrario hiziere, y de que ayan perdido la naturaleza, y temporalidades, que tuvieren en nueſtros Reynos, y Señorios; y ſean avidos por agenos, y eſtraños de ellos.* Lo miſmo parece de la ley 175. tit. 15. lib. 2. de la miſma Recopilacion, donde ſe encarga ſe abſuelva el Reo por termino de ſeis meſes, ſi aſsi lo pidiere la diſtancia de las Audiencias; por cuya razon, no embiando Autos dicho Prelado en eſte caſo, ni ſiendo neceſſario embiarlos, como eſtà dicho, no fue conveniente, ni pudo ſerlo, dicha abſolucion; en eſpecial ſi ſe atienden las razones de ſus reſpueſtas, que ſe ommite ſu ponderacion por la brevedad, y porque ſon por ſi baſtantes, ſeguñ derecho. Solo podia repararſe en la retencion de la ſegunda Real Provision, que tuvo en ſi dicho Prelado por eſpacio de vn mes, con poca diferencia, ſin bolverla, ni reſponder à ella; cuyo reparo ſe deſvanece ſi ſe atiende el motivo, que lo obligò à dicha detencion, y conſtarà de las conſultas remitidas à vueſtro ſupremo Conſejo de Indias, por las quales ſe haze patente, que dicho Arçobiſpo advirtiò al Governador Don Gabriel de Cruzulaegui el alboroto, que ocultamente diſponian los Oydores de aquella Audiencia contra la perſona de dicho Governador, que deſpues averiguò, y conſtò probado por el miſmo, de que reſultò la priſion, y deſtierro de dos de dichos Oydores; por cuya cauſa no debia en manera alguna aumentar el fuego de la paſsion, que ardia en los coraçones de di-

dichos Oidores; y mas quando constara de los Autos, que el principal motiuo de su enojo contra su mismo Presidente nacia de la buena correspondencia, que este tenia con el Arçobispo, conformandose vno, y otro con las leyes de V. Magestad, que tanto encargan esta materia: por cuya razon, fue preciso à dicho Arçobispo retener quanto pudo la Real prouision, y su respuesta, aguardando mejor ocasion, y tiempo, conformandose con lo que à este proposito enseña San Geronimo. (23)

83 Mas dado, Señor, no huviera sido tan precisa la ocasion, bastara à dicho Prelado el ver que tergiversauan sus palabras, valiendose del Real nombre de V. Magestad; pues como parece del tenor de la primera respuesta, no ay en ella palabra alguna, que signifique tener los Autos, que negaua dicho Prelado, ni otros algunos de jurisdicion contenciosa, que se pidieron expressamente en la segunda Real prouision, diziendo en ella, que confessaua tenerlos, siendo constante del tenor de su respuesta la negatiua de tener tales Autos; porque semejante estilo no se practica en Tribunales de V. Magestad, y mas indica sobrada pasion en los Ministros, que zelo de la justicia, con que deben obrar en semejantes lances, y por esso no debia dicho Prelado sugetarse à sus encargos, si enseñarlos, como dize S. Celestino Papa. (24) Todo lo dicho parece mas claro, si se atiende, que con el testimonio de la confession, y deprecacion que dicho Maestre de Cãpo hizo, se confiessa culpado de delitos, à que estàn impuestas dichas censuras, y manifiesta cõcluido el excesso en lo confessado, por el qual, caso negado, se tuviesse por licito, y permitido lo que obrò, que no se compadece por auerlo confessado por malo, y condenado por tal en vuestro supremo Consejo, en la forma referida, no obstante por solo el excesso, estaua incurso en dichas desco-

mu-

(23) Diuus Hieronimus relat. in Can. *Quando*, 23. caus. 11. q. 3. ibi: *Quando ergo vir Ecclesiasticus, & prudens, atque intelligens multas impietates in ea, quæ vocatur Domus Dei, esse cognouerit; & non solum multas, sed, & fortes, & quæ opprimere possint iustitiam, & in tantum Doctorum rabiem process...c, vt accipiant prætium in iudicio, & omnia pro muneribus faciant, pauperes quoque debitent in portis, & audire contemnant, taceat in illo tempore, ne det sanctum canibus, & ne mittat Margaritas ante porcos, quo conversi conculcent eos, & imitetur Hieremiam dicentem (solus sedebam, qui amaritudine repletus sum) & illud Psalmi (singulariter sum ego, donec transeam.)*

(24) Can. *Docendus*, 62. dist. *Docendus est populus, non sequendus; nosque, si nesciunt, eos quid liceat, quidve non liceat, commonere, non his consensum præbere debemus. Quisquis verò conatus fuerit tentare prohibita, sentiat censuram Sedis Apostolicæ minimè de futuram. Quæ enim sola admonitionis authoritate non corrigimus, necesse est, vt per severitatem congruentem regulis vindicemus.*

muniones reservadas, como es constante, y expresso en Derecho; (25) por cuya razon, nò tratandose, como no se trataua de otra cosa mas que de la absolucion de dichas descomuniones, consta, que no podian hazer instancia alguna para dicha absolucion, sin incurrir en las censuras puestas contra los que obligan con mano poderosa à semejantes absoluciones; (26) y en su consequencia, prosiguiendo, como prosiguian en dichas instancias, estaua obligado el Prelado à vsar de los medios posibles, para que no se precipitassen en semejantes abusos, y tan vituperables en todos derechos, por ser cierto ha de dar cuenta de sus almas en el Tribunal de Dios, segun confessaron los Magistrados, que se hallaron en el Concilio Calcedonense; (27) en especial, porque como ponderà dicho Prelado en sus respuestas, supuesta la confession de los delitos, se introducia derechamente la Real Audiencia en conocer sobre punto puramente espiritual, que nunca se ha tenido por licito en Tribunales Catholicos, y mucho menos en los de V. Magestad, segun afirma Salgado. (28)

(25) Cap. *Vt fame*, in fin. de sentent. excommunicat. cap. *Olim*, el primero de restitut. expoliat.

(26) Cap. *Absolutionis*, de his, quæ vi metus ve, &c. in 6. ibi: *Absolutionis beneficium ab excommunicationis sententia, vel quomcumque renocationis ipsius, aut suspensionis, siu etiam per vim, aut metum extortam, præsentis constitutionis authoritate omnino viribus vacuamus. Ne autem sine vindictæ violentiæ crescat audatia in eos, qui absolutionem, seu reuocationem huiusmodi vi, vel metu extorserint, excommunicationis sententiæ subiacere decernimus* Facit ad Idem Bulla in cœna Domini, §. 14.

(27) Gloriosissimi Iudices, & Senatus in Calcedonensi Concil. relat. in Concilio Constantinopolit 5. ibi *Scienter igitur, quia, & Deo rationem reddituri estis, tam pro proprijs animabus singuli vestrum, quàm pro vestris omnibus, qui & doceri, quæ ad religionem pertinent, recte desideramus, &c.*

(28) Salgado de Reg. protect. part. 1. præl. 5. per totum.

§. VI.

SATISFACESE A LAS RAZONES, que à su fauor alega el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas.

84 Dos son los fundamentos por donde pretende dicho Maestre de Campo hazerle agrauio el Prelado, en auerle impuesto dicha penitencia publica. El primero estriua, en dezir, estaua inhibida la jurisdicion Eclesiastica, para conocer en esta causa, por razon de estàr pendiente en el supremo de Indias, en virtud de la remission, que hizo la Real Audiencia de

Manila, de los Autos de la estrañeza del Arçobispo; infiriendo de esto, que la introduccion del Prelado en la imposicion de la penitencia publica, perjudicaua à la litispendencia en el Consejo.

85 Esta razon, Señor, no solo es despreciable à todas luzes, si indigna de que se proponga en Tribunales Catholicos, y mucho peor, que en ellos se haga aprecio de ellas; porque la litispendencia de los negocios remitidos por la Real Audiencia al supremo de Indias, mediante los Autos, procede de la expoliacion, y traslacion del conocimiento, que de si haze el inferior al superior con esta remission, como en todas las demàs causas sucede, segun Derecho. (1) Esto en manera alguna puede pretenderse en el caso presente, respecto de la jurisdicion de dicho Prelado, en Tribunales Catholicos; porque la Real Audiencia, ò conocia de las descomuniones, en que incurtiò dicho Maestre de Campo, ò no conocia? Si conocia de ellas, que no se puede creer, se concluye ta con el mesmo hecho, eran de sentir, què no ay potestad priuatiua en los Ministros de la Iglesia para imponer censuras, y declararlas, ò que estas son invencion humana, y dependientes de humana potestad, como han tenido muchos Hereges, (2) ò que esta reside en el Principe, como sienten los Anglicanos; (3) ò como sintiò el Emperador Constancio contra San Atanasio, diziendo, que su voluntad, y disposicion eran los Canones, que debian seguir los Eclesiasticos; segun refiere el mismo Santo, (4) ò que esta potestad es comun à todos los Fieles, como afirman otros. (5) Sino conocia de esta materia la Real Audiencia, no pudo remitir Autos, y conocimiento, que no tenia, que es solo el que debia estar pendiente, segun la pretension de dicho Maestre de Campo; porque dicho Prelado jamàs intentò interponerse en

(1) Cap. *Cum appellationibus*, de appellat. in 6. ibi: *Si verò iudex admittat eandem, licet tam appellatio, quam ipsius iudicij delatio à superiore valeat refutari. Quia tamen iudex ipse, quantum in se fuit, à se iurisdictionem abdicauit eandem, totius causæ decissio in superioris est potestatem transfussa.*

(2) Lutherus in Epistol. ad Senatum Pragensem tenet hunc errorem, dicens: *Nullo iure, sed abusu damnabili vtuntur Sacerdotes in confessionibus, & excommunicationibus ligandi, atque soluendi officio.* Hus art. 19. in Concilio Constantiensi damnatus, sess. 45. dicit: *Per censuras Ecclesiasticas excommunicationis, suspensionis, & interdicti ad sui exaltationem Clerus populum laycalem sibi suppeditat, auaritiam multiplicat, malitiam protegit, & viam præparat Antichristo.* Vbiclef, art. 30. in eodem Concilio damnatus, dicit: *Excommunicatio Papæ, vel cuiuscumque Prælati non est timenda, quia est censura Antichristi.* De Vbaldensibus dicit Raynerius in lib. contra eos, cap. 5. in secunda classe errorum: *Excommunicationem contemnebant, absolutionem non curabant.* Eandem hæresim attribuit Diuus Antoninus, 4. part. tit. 11. cap. 7. Albanensibus dicentibus: *Ecclesia non potest excommunicare, nec debet malos persequi.*

(3) In Bullar. magn. tom. 1. Constitut. 7. Pauli 3. §. 1. ibi: *Inter quos*, loquitur de articulis damnatis, *& hoc erat, quod Romanus Pontifex caput Ecclesiæ, & Christi Vicarius non erat, & quod ipse*, idest Rex, *in Anglica Ecclesia supræmum caput existebat, &c.*

(4) Diuus Athanasius in Epistol. ad vitam solitariam agentes refert de Imperatore Constantio, dicente: *Quod ego volo pro Canone sit.*

(5) Lutherus supra relat. vt refert Prateolus, lib. 2. Elenchorum hæressum, cap. 2. tenuit hunc errorem, dicens: *Omnes Christiani sunt Sacerdotes, &c.* Idem tenuerunt Vbaldenses, vt refert Reynerus, lib. contra ipsos, cap. 5. similiter tenuisse Bohemos refert idem Prateolus ibidem, & Hieronimum de Praga vt refert Coclæus, lib. 3. Histor. Hussitar.

en otra cosa, mas que en reconocer si estaua, ò no capaz de ser reducido al gremio de los Fieles.

86 Es asimesmo despreciable lo que se alega en dicha pretension; porque en la realidad es constituir Juez superior al Supremo de Indias, respecto del Arçobispo, y su jurisdicion; y es la razon, porque por esso se tiene por atentado, y nulo lo que obra el Juez inferior, despues de remitidos los Autos, ò relacion de ellos al superior; porque como inferior, es dependiente su jurisdicion de la del superior, donde se remiten, y en su consequencia debe aguardar la resolucion de este, y todo lo que obrare, supuesta la remission, se tiene por nulo; (6) de que se sigue, que el que alega à su favor, que està inhibida la jurisdicion del Prelado Eclesiastico en causas espirituales, y priuatiuas suyas, mediante la remission de los Autos al Tribunal secular; es de sentir, es esta superior à la jurisdicion espiritual del Arçobispo, lo qual està condenado en la Iglesia; (7) y por esso, aun quando los Prelados remiten los Autos por via de fuerça à los Tribunales seculares, no se suspende en manera alguna su jurisdicion, como latamente prueba Salgado; (8) y por consiguiente mucho menos puede estàr suspensa la jurisdicion del Eclesiastico sobre materias puramente espirituales, de las quales, ni por incidencia pueden conocer los Tribunales seculares. (9)

87 Venera, Señor, como es razon dicho Arçobispo las resoluciones de V. Magestad, y su Supremo Consejo; pero al mismo tiempo està entendiendo reside en la piedad de V. Magestad, tanto; y mucho mas zelo, quanto reynò en el coraçon del Emperador Basilio, el qual se manifiesta bien claro en las palabras del margen; que refiere el octauo Synodo general.

Di-

(6) Lancellot. de attentatis, part. 2. cap. 8. quem cit. , & sequitur Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 7. n. 49.

(7) Expressè in extrauagant. *Vnam sanctam*, de maioritate, & obedient. cap. *Solitæ*, eod. tit. cap. *Decernimus*, cum ibi notatis, de iudicijs; & iura relata, dist. 10. & dist. 96. & passim in iure.

(8) Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 7 à n. 10. & infra, vbi latè assumptum probat.

(9) Cap. *Tuam*, de ordine cognition. & ibi DD. quos citat, & sequitur Barbos. in collect. ibidem, n. 1. & Gonçalez in dict. text. à n. 3.

(10) Dize, pues, este grande Emperador, que no es licito en manera alguna à los seglares mouer dudas en las causas Eclesiasticas, porque estas tocan à los Patriarcas, Pontifices, y Sacerdotes, que son los que tienen el gouierno de ellas, cometido las llaues, y potestad de abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, de atar, y desatar en ella. No nos toca à nosotros (prosigue dicho Emperador, hablando de si, y de las demàs potestades seculares) que tenemos necessidad de ser enseñados, ligados, y absueltos, y santificados, en orden à la vida eterna; porque por mas santo, y sapientissimo que sea qualquiera secular, y lleno de todas virtudes, es oveja de los Prelados de la Iglesia respectiuamente; y por mas discolo, è ignorante que sea el Obispo, mientras no se aparta de las verdades Catholicas, es pastor; y por esso no puede auer razon para que las ovejas juzguen de los Pastores, introduciendose en lo que excede à su facultad. Por esso deben todos recurrir à ellos con mucha atencion, y reuerencia, como à Ministros de Dios Omnipotente, de quien tienen sus vezes, y representacion, conteniendose la potestad secular en los terminos de su autoridad. Prosigue dicho Emperador, lastimandose de los abusos de su tiempo, en que se experimentaua, que algunos arrebatados de su locura, olvidados de su estado, y inadvertidos de que son pies, y no cabeça en el cuerpo mistico de Christo, se atreuen à dar ley, y dirigir à los Obispos, de quienes deben ser dirigidos, y siendo promptos para corregir à los demàs, son muy pereçosos para corregirse en sus vicios; à los quales exhorta, y amonesta dicho Emperador, para que dexando su maldito odio, y essadia, miren por si, y procuren proceder, segun la voluntad diuina, dexando de juzgar à sus Juezes, porque no ha de estàr siempre sin movimiento la diuina justicia, antes si, debe temerse

(10) Basilius in Sinod. Generali 8. ibi: *Hæc enim investigare, & quærere, Patriarcharum, Pontificum, & Sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt, qui sanctificandi, qui solvendi, & ligandi potestatem habent, qui Ecclesiasticas, & cælestes adepti sunt claues: non nostrum qui pasci debemus, qui sanctificari, qui ligari, vel aligamento solui egemus. Quantæcumque enim Religionis, & sapientiæ laicus existat, vel etiam si vniverso virtute interius polleat, donec laicus est, ouis vocari non desinet. Rursus Episcopus quamtacumque sit irreverentia plenus, & nudus omni virtute, donec Antistes est, & veritatis verbum rectè prædicauerit, Pastoris vocationis, & dignitatis damna non patiatur. Quæ ergo nobis ratio est, in ordine ouium constitutis? Pastores verborum subtilitatem discutiendi, & ea, quæ super nos sunt, quærendi, & ambiendi habent. Oportet nos ergo cum timore, & fide sincero hos ou[...]re, & facies eorum vereri (cum sint ministri Domini Omnipotentis, & huius formam possideant) & nihil amplius, quam ea, quæ nostri ordinis sunt, requirere. Nunc autem, vt videmus, adeo, multos malitia in insaniam accendit, vt obliviscentes proprij ordinis, & quod pedes sint, minimè cogitantes, legem ponere velint oculis (non vt natura se habet) sicut ipsi cupiunt, & singuli ad accusandum quidem maiores, semper existunt promptissimi: ad corrigendum autem ea, in quibus accusantur, & criminantur, pigerrimi. Et moneo, & exhortor omnes, qui tales sunt, vt maledictum, & alterum odium auertentes, & iudicare iudices desinentes, attendant sibi, & secundum diuinam voluntatem conversari contendant. Nam non quiescet supernum iudicium, sed contra diffidentes diuinus furor stillabit, & iustam vltionem opere cunctis ostendet.*

se salga de si el furor diuino; y castigue con rigor à los que se oponen à lo dispuesto, y ordenado por Christo, y por su Iglesia. Viendo, Señor, dicho Arçobispo la piedad de este Emperador, su zelo, y el respecto, que manifiesta à la Iglesia, y sus Prelados, poniendo en lugar superior la autoridad de estos, à qualquiera temporal, y terrena, no pudo temer la indignacion de V.Magestad, auiendo obrado sin salir de los limites de su jurisdicion; viendo se le vsurpaba, y por esso debia resistir à las repetidas instancias de las Reales Prouisiones, y enseñarles en sus respuestas la doctrina sana, y redarguir à los que la contradezian, conformandose en esto con lo que à los de su dignidad enseña el Apostol de las Gentes; (11) y con mucha mayor razon tocando esto en materias de doctrinas, en cuyos casos no puede escusarse el Obispo de dezir la verdad por qualquiera escandalo, que se siga, segun enseña S. Juan Chrysostomo, (12) porque todo debe ceder à la grã de importancia de la sana doctrina. (13)

88 La segunda razon, ò motivo de dicho Maestre de Campo para que no se le impusiesse la referida penitencia, estriua en que obrò en todo, como Presidente de aquella Real Audiencia, y en conformidad de las leyes Reales, cuya transgresion no pertenece al conocimiento de dicho Arçobispo, si priuativamente à vuestra Real persona: de que infiere dos perjuizios cõtra las Regalias de V.Magestad; el vno contra la autoridad del Real Patronato; y el otro contra la possession entablada en estos Reynos de expeler de ellos à los Obispos innobedientes à los ordenes de V.Magestad; concluyendo vltimamente, que en ningun tiempo debia ser mas fauorecido, que en el que se hallaba ocupado en la residencia de su oficio, pues por hallarse enlazado en la descomunion sobredicha, no podia defenderse libremente de los cargos, que

(11) Ad Titum cap. 1. *Vt potens sit exhortari in doctrina sana, & eos, qui contradicunt, arguere.*

(12) Diuus Joannes Chrysost. relat. in Can. *Nolite*, el segundo, 11. q. 3. *Nolite timere eos, qui occidunt corpus: ne fortè propter timorem mortis non liberè dicatis, quod audistis, nec fiducialiter prædicetis omnibus, quod in aure soli audistis. Sic ergo ex his verbis ostenditur, quod non solum ille proditor est veritatis, qui transgrediens veritatem, palam pro veritate mendacium loquitur: sed etiam ille, qui non liberè veritatem pronuntiat, quam liberè pronuntiare opportet, aut non liberè veritatem defendit, quam liberè defendere conuenit, proditor est veritatis.*

(13) In cap. *Qui scandalizauerit*, de regul. iuris: *Vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.*

 le

le imputaban. A que se puede añadir lo que pondera el Fiscal de aquella Audiencia à favor de la autoridad, y priuilegios del puesto de Gouernador, Presidente, y Lugar-Teniente de V. Magestad, cuyos priuilegios duran por el tiempo de dicha residencia.

89 Para satisfacer à esta razon, y mayor conocimiento de la verdad, se debe assentar por cierto, que no se entrometiò dicho Prelado en averiguar los excessos de dicho Maestre de Campo, regulandolos por las leyes Reales; ni en otro à averiguar judicial, ò extrajudicialmente otra cosa, mas que la obstinacion, è inobediencia en la obseruancia de los preceptos de la Iglesia; y menosprecio de sus censuras, despues de estar denunciado; y assimismo la ficcion de su detestacion, como està dicho, y consta de los Autos. Ni auia necessidad de otra cosa; porque los excessos eran tan publicos, que sin probança de ellos pudo ponerle en la tablilla, segun queda probado arriba: de que se sigue, que en manera alguna puede tener fundamento el què dicho Prelado se aya entrometido en el conocimiento, que toca à vuestra Real persona, auiendose abstenido de dicha averiguacion: siendo cierto, que podia interponerse en conocer de los mismos hechos, de què conoce la jurisdicion Real, no en quanto eran transgression de las leyes Reales, si en quanto se oponian à la Ley Diuina, y para el conocimiento de dicho incurso, y demas penas espirituales, de que solo puede conocer la Iglesia; sin que por esto se entienda que embaraza el Juez Eclesiastico al secular, ni se entrometa en su jurisdicion temporal, como declarò la Santidad de Innocencio III. (14) y en especial en lo tocante à la penitencia publica, lo manifiesta Gregorio IX. en sentir de Cobarrubias, y otros Autores; (15) y en terminos de descomunion, y sus penas, sease lo que se fuere en las demas cen-

(14) Innocent. 3. in cap. *Nouit ille*, 13. de iudicijs, ibi: *Non putet aliquis, quod iurisdictionem Illustrissimi Regis Francorum perturbare, aut minuere, intendamus; cum ipse iurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire sed cum Dominus dicat in Euangelio: si peccauerit in te frater tuus &c.* Et infrà: *Non intendimus iudicare de feudo cuius ad ipsum spectat iudicium, nisi fortè iuri communi, vel speciale priuilegium, vel contrariam consuetudinem aliquid sit detractum; sed discernere de peccato, cuius ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere possumus, & debemus, &c.* Et infrà: *Cum enim non humanæ constitutioni, sed diuinæ potius innitamur; quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo, nullus, qui sit sanæ mentis, ignorat, quin ad officium nostrum spectet de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Christianum: & si correctionem contempserit per districtionem Ecclesiasticam coercere, &c.* Et infrà: *Licet autem hoc modo procedere voleamus super quolibet criminali peccato, vt peccatorem reuocemus à vitio ad virtutem, ab errore ad veritatem, præcipuè cum contra pacem peccatur, &c.*

(15) In cap. 2. de maledicis, Cobarrub. variar. cap. 10. lib. 2. n. 3. in fin. Antonius Gomez variar. tom. 3. cap. 1. n. 40. Gutierrez quæst. Canonicar. lib. 1. cap. 12. n. 11. & 12.

tencias,que son mixti fori, no puede caber la menor duda,como prueban los DD. del margen, (16) y es expresso en Derecho. (17) Por cuya razon,aunque dicho Prelado huviesse tenido conocimiento expresso de todos los delitos para imponer al delinquente las penas Eclesiasticas à ellos correspondientes, no por esso podia dezirse perjudicaba à dicha litis pendencia,y mucho menos no aviendose introducido en este conocimiento, si solo en averiguar la disposicion para absolverle. Dado, Señor, huviesse perjudicado en algo dicho Prelado, no tuviera por esso razon de quexa dicho Maestre de Campo;porque es comun, y sabido de todos,que en los delitos mixti fori debe conocer el que previene el conocimiento;(18) por cuya causa,siendo, como es, la sentencia de descomunion ipso facto incurrenda,en todos los delitos sobredichos,segun parece de los referidos Textos,se sigue,que siempre previene la Iglesia,no solo en el conocimiento,si tambien en la misma sentencia de descomunion; y por esso, caso negado,que interviniera algun perjuizio, no podia cul parle al Prelado.

90 Assentado por cierto lo dicho; consta con claridad ser inciertos los alegados perjuizios; porque quien vsa de su derecho à nadie perjudica. (19) Hazese esto mas constante descendiendo en particular à cada vno de los que en su respuesta alega. Primeramente no puede perjudicar al Real Patronato la penitencia; porque este titulo en linea de tal no escusa de las penitencias impuestas por Derecho, ni se hallarà tal disposicion, antes si los que por razon de este titulo se entrometen à lo que no deben, tienen especial descomunion, y penas impuestas en el mismo Derecho; (20) y assi es solo aparente color sin fundamento el alegar es contra el Real Patronato lo que obraba en esta materia el Arçobispo.

(16) Passerinus à sextula in cap. *Felicis*, de pœnis in 6. & relati à Gutierrez Canonicar. quæst. lib. 1. cap. 12. n. 11.
(17) In Can. *Generaliter*, 16. q. 1. §. *Placet*, iuncta Glos. impositione casus.

(18) Late Farinacius in praxi criminali part. 1. q. 7. à n. 52.

(19) Cap. *Cum Ecclesia*, 3. de elect. cap *Bonæ*, de appell 31. Can: *Quod debetur*, 14 q. 1. Can: *Non sanè*, ead. caus. q. 5. leg. *Iniuriarum*, §. 1. ff de iniurijs, cum citatis per Barbos. axiomat. 135. n. 8.

(20) Cap. *In quibusdam*, de pœnis. *Cum igitur quoad defensionis subsidium est inuentum ad depræssionis dispendium non debeat retorqueri. Prohibemus expressè, ne patroni, vel advocati, seu vice domi super promissis de cætero plus vsurpent, quam reperiatur in iure permissum, & si contra præsumpserint per senoritatem Canonicam districtissime compescantur*. Cap. *Præterea*. 4. Cap. *Cum sæculum*, de iure Patronatus, cum notatis per Gonçalez in dict. cap. *Prætereà*.

91 Es asimesmo insuficiente el perjuizio que alega contra la entablada possession de expeler Obispos de estos Reynos: porque, ni V. Magestad, ni sus gloriosos Progenitores, han pretendido facultad de estrañar à los Obispos, mas que por el solo titulo de inculpata tutela contra los derechos Reales, y sus vassallos; pues otro qualquiera es ageno de Principes Catholicos, como dispone Felix II. en sus Decretos: (21) Assentando, pues, por cosa cierta, como lo es, que no tiene el Principe autoridad de juzgar à los Obispos; como manifestò el Concilio Parisiense a los Emperadores Lotario, y Ludouico, (22) y confessò el Emperador Valentiniano; (23) se sigue, que no es licita la expulsion, porque esta, segun enseñan los Doctores, y Santos, siempre se tiene por pena, (24) la qual no puede jamas imponerse sin publica autoridad, (25) y de esta ninguno puede vsar, sin que preceda publico conocimiento, que es el indispensable para el juizio publico, como enseña Santo Thomas. (26) En cuya consequencia se tiene entre los Doctores por cierto, que solo por razon de la defensa puede procederse a semejantes expulsiones, no en manera alguna con autoridad coactiva, como lo hizo dicho Maes-

tre

(21) Felix II. in suis decretis, cap. 2. ibi: *Si quis Episcoporum fuerit suis rebus expoliatus, aut à sua Ecclesia vi, aut timore expulsus, quod omni Christiano nomini est inimicum.*

(22) Concil. Parisiense lib. 3. cap. 8. *Petimus humiliter vestram excellentiam, vt per vos filij, & proceres vestri nomen, potestatem, vigorem, & dignitatem Sacerdotalem cognoscant, quod ex Verbis Domini facilè intelligere possunt, quibus B. Petro, cuius vicem indigni gerimus, ait; quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum & in Cælo, quocumque solveris super terram erit solutum, & in Cælo; & alibi, discipulis generaliter dicit: accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt; illud etiam ad exemplum eius reducendum est, quod in Ecclesiastica Historia Constantinus Imperator Episcopis ait: Deus, inquit, constituit vos Sacerdotes, & potestatem vobis dedit de nobis quoque iudicandi; & ideo nos à vobis rectè iudicamur, vos autem non potestis ab hominibus iudicari, propter quod Dei solius inter vos expectate iudicium; & vestra iurgia, quaecumque sunt, ad illud diuinum reservetur examen: vos etenim nobis à Deo dati estis Dij, & conueniens non est, vt homo iudicet Deos, sed ille solus, de quo scriptum est, Deus stetit in Sinagoga Deorum, in medio autem Deos discernit.*

(23) Refertur in 3. tom. Conciliorum, in Epistol. Theodoreti Episcopi, ibi: *Dicebat equidem Episcopo imperare non possum.*

(24) Text. in Can. *Imprimis*, 2. q. 1. leg. *Si quis forte*, in fin. ff. de pœnis. D. Thomas 2. 2. q. 108. art. 3. in corp. S. Raymundus in Summa, lib. 3. tit. de pœnis, §. 1. cap. *Hi, qui*, 3. q. 4. cap. 1. de calumniatoribus, cap. penult. de pœnis, Can. *Valet*, 81. dist. Can. *Cum beatus*, 45. dist. & ibi DD.

(25) Diuus Thomas 2. 2. q. 108. explicans illud Deut. 22. *Mihi vindicta, & ego retribuam*, inquit: *Ille, qui secundum gradum sui ordinis vindictam exercet in malos, non vsurpet sibi, quod est Dei, sed vtitur potestate sibi diuinitus concessa; dicitur enim ad Romanas. 13. De Principe terreno, quod Dei minister est, vindex in iram ei, qui malè agit, si autem præter ordinem diuinæ institutionis aliquis vindictam exerceat, vsurpat sibi, quod Dei est, & ideo peccat.* Idem Magister Gratianus, §. *In hoc capite.* 33. q. 2. Diuus Raymundus in Summa vbi proximè, §. 2. Can. *Ille gladium*, 23. q. 4. & ibi DD. Can. *De occidendis*, 23. q. 5.

(26) Diuus Thomas 2. 2. q. 67. artic. 2. in corp. *Respondeo dicendum, quod sicut dictum est, iudicare pertinet ad iudicem, secundum, quod fungitur publica potestate, & ideo informari debet in iudicando, non secundum, quod ipse nouit, tanquam priuata persona, sed secundum id, quod sibi innotescit, tanquam persona publica. Hoc autem innotescit sibi, & in communi, & in particulari; in communi quidem per leges publicas, vel diuinas, vel humanas, contra quas nullas probationes admittere debet: in particulari autem negotio aliquo per instrumenta, & testes, & alia huiusmodi legitima documenta, quæ debet sequi in iudicando, magis quam id, quod ipse nouit, tanquam priuata persona.* Constat hoc idem ex tex. q. 1. causæ 11. & DD. ibidem. Consonat Diuus Augustinus tom. 1. de vera Relig. cap. 3. Diuus Ambrosius in Psalm. 118. sermo 20.

tre de Campo en muchos de los casos referidos, segun consta de los Autos, y en todos ofendiò, y no defendiò derechos algunos, ni Regalias de V. Mageстad, como manifiesta la resolucion de vuestro Consejo, que condena sus procedimientos; y assimesmo consta de la respuesta de dicho Arçobispo, à la primera Real provision, sobre esta materia, que no le hazia violencia alguna en denunciarle, y denegarle la absolucion sin la satisfacion impuesta, como se podrà ver en lo que sobre este punto dize en ella. Y en todo caso es inexcusable la confinacion de dicho Prelado en el Pueblo de Lingayen, mandando al Alcalde mayor, que por titulo alguno no le permitiesse salir de dicho Pueblo, que en rodo rigor es carcel, segun Derecho, (27) y lo fuera la sola destinacion de lugar, aunque se huviesse dexado à la fee, y palabra de dicho Prelado la asistencia en èl. (28) Por cuya razon fue temeridad condenada, esta detencion, en el Concilio Masticonense, subscripto de 62. Obispos; (29) y por consiguiente muy agena de las Regalias de V. Magestad.

92 No haze al caso lo que à su fauor pondera el mismo Maestre de Campo, que consiste en que fue Juez en causa propria el Prelado; porque assi los Derechos, como los Doctores, afsientan, que quando el Obispo intenta vindicar la ofensa hecha à Dios en su Iglesia, y persona, puede, y debe proceder autoritatiuamente contra los delinquentes, hasta condenarles juridicamente, como se puede ver en los Canones, y Doctores citados al margen, especialmente en Santo Thomàs, que con brevedad lo comprehende todo. (30) Por lo qual, no aniendo dicho Prelado procedido mas que à executar la pena de descomunion, impuesta por la Silla Apostolica, y mandado evitar al dicho Maestre de Campo por publico descomulgado,

(27) Leg. *Aut damnum*, §. *Solent*, ff. de pœnis, tenet Varro, quem citat, & sequitur Glossa Gothofredi ibidem. Servus, lib. 1. & 5 Eneidæ.

(28) Argument. text. in leg. 1. ff. de custodia, & exhibitione reorum, leg. *Cum Clericis*, §. 1. Cod. de Episcopis, & Clericis.

(29) Concil. Masticonense 1. cap. 9. ibi: *Licet reverendissimi Canones, & sacratissimæ leges de Episcopali Audientia, in ipso penè Christianitatis principio, sententiam protulerint; tamen quoniam eadem postposita, humana in Sacerdotes Dei grassatur temeritas, ita vt de atrijs venerabilium Ecclesiarum violenter abstractos ergastulis publicis addiceant: censemus, vt Episcoporum nullus secularium fascibus præditus, iure suo contumaciter, ac perperam agens de sancta Ecclesia, cui præest, trahere audeat.* Et infra: *Nefas est enim, vt illius monitus Episcopus, aut iussione de Ecclesia trahatur, pro quo semper Deum exorat, & cui innocato nomine Domini ad salvationem corporis, animæque Eucharistiam sæpè porrexit.*

(30) Can. *Guilissarius*, 23. q. 4. Can. *Qui emendat*, 45. dist. Can. *Salonitanæ*, 63. dist. & DD. quos refert, & sequitur Barbos. in dict. Can. *Guilissarius*, & in cap. *Romana*, de sentent. excommunicat. in 6. n. 19. Diuus Thomas, 2. 2. q. 108. art. 1. ad 4. ibi: *Dicendum, quod iniuria, quæ infertur personæ alicui, quandoque redundat in Deum, & in Ecclesiam. & tunc debet aliquis propriam iniuriam vlcisci, &c.*

do, è imponerle la referida penitencia, à fin de que se dispusiesse para ser admitido al gremio de la Iglesia, se sigue obrò justificadamente en todo en la materia, especialmente si se atienden las razones de San Isidoro, que se refieren al margen. (31)

93 No es menos despreciable en Tribunales Catholicos lo que añade el Fiscal de aquella Audiencia, à fauor de dicho Maestre de Campo, de las calidades, y puestos que ha obtenido por V. Magestad, infiriendo de esto no debe ser corregido con la referida penitencia; porque dicho Prelado, como todos los demàs obran en la imposicion de estas penitencias, como Vice Christos, como declara el Apostol San Pablo, en sentir de Santo Thomàs, en carta que escriuiò à su discipulo Thimoteo; (32) y es indubitable, que los Prelados Eclesiasticos en los actos de ligar, y absolver del vinculo de la excomunion à los delinquentes, obran todos con autoridad diuina, como tienen varias vezes declarado los Sumos Pontifices. (33) Por cuya razon deben proceder en estas materias, sin distincion de personas, como lo haze su Diuina Magestad (cuyos Vicarios son los Obispos) y manda à sus Ministros lo executen assi, sin respecto à las personas de Principes, ò vassallos, señores, ò esclanos; como parece de diferentes lugares del Sagrado Texto. (34) En esta razon se fundò Innocencio III. quando escriviendo al Emperador, le dize, que cumple con la obligacion de su oficio, arguyendo, è increpando à los Reyes, y Emperadores, como à los demàs hombres, à fin de conducirlos à todos al Reyno de los Cielos. (35) Y en otro lugar, con mas claridad enseña el mismo Innocencio III. no deben portarse de otra suerte los superiores Eclesiasticos con los Reyes, que con los demàs vassallos, conformandose en esto

con

(31) Diuus Isidor. in Can. *Et qui*, 11. dist. 45. ibi: *Qui emendat verberè in quem potestas datur, vel coercet aliqua disciplina, & tamen peccatum eius, quo ab illo læssus, aut offensus est, dimittit ex corde, vel orat vt dimittatur, non solum in ea, quod dimittit, atque orat, verum etiam in ea, quod corripit, & aliqua emendatoria pœna plectit, eleemosinam dat, quia misericordiam præstat. Multa enim bona præstantur inuitis, quando eorum consulitur vtilitati, non voluntati, quia sibi ipsis inveniuntur esse inimici.*

(32) Diuus Thomas in illud Epistol. 1. ad Timoth. cap. 5. *Peccantes coram omnibus argue, vt & cæteri timorem habeant, testor coram Deo, & Iesu Christo, &c.* dicit, *Quia index Ecclesiasticus in iudicando maximè gerit personam Dei, ideo per Deum attestatus est, quod iustè iudicet.*

(33) In extrauag. *Vnam sanctam*, de maiorit. & obedient. ibi: *Est autem hæc authoritas, & si data sit homini, & exerceatur per hominem, non humana, sed potius Diuina.* Idem in cap. *Nouit ille*, de iudicijs, & in Can. *Trigesimo primò*, 11. q. 3. *Nemo contemnat vincula Ecclesiastica, non enim homo est, qui ligat, sed Christus, qui nobis hanc potestatem dedit, & Dominos fecit homines tanti honoris.*

(34) Deut. cap. 1. 16. & 16. 2. Paralipom. cap. 19. Iob, cap. 34. Sapient. cap. 6. Ecclesi. cap. 35. & 42. Act. Apostol. cap. 10. ad Roman. cap. 2. ad Galat. cap. 2. ad Ephess. cap. 6. ad Colossens. cap. 3. Epistol. Iacob. cap. 2. & 1. Petri, cap. 1. Leuitic. cap. 19. Proverb. cap. 24.

(35) Innocent. III. in cap. *Solite*, de maioritat. & obedient. habet. in originali sic: *Debitum igitur Pastoralis officij exequimur, cum obsecramus, arguimus, quando increpamus, & non solum alios, sed & Imperatores, & Reges, opportunè, & importunè, & ad ea studeamus adducere, quæ Diuinæ sunt placita Maiestati.*

con lo que dispone la Diuina Escritura. (36) Està especialmente prohibida la aceptacion de personas en materia de imposicion de penitencias; como parece del Concilio Cartaginense 4. y en las Constituciones Apostolicas reprehendida de tal manera, que dize San Clemente, que el Prelado que en ellas se muestra aceptador de personas, profana su dignidad, y à la Iglesia del Señor, se haze abominable delante de Dios, y de los hombres, y escandaliza à los parvulos, y Cathecumenos; porque assi como con el debido castigo, y penitencia, llegan à temer à Dios; con la omission de los Prelados en castigar, hazen mal concepto de ellos los subditos, falta en ellos el temor de Dios, y aprecio à sus sagrados Ministros, y Templos, y se pierden por vltimo sus almas, como los que siguieron à Roboan, y Core en los tiempos passados. (37) Todo lo qual se debe con mas razon temer (faltando el castigo) en las Islas Filipinas, assi por lo que se ha ponderado de la pusilanimidad de sus habitadores, y grande aprecio que hazen de lo sensible los circunvezinos, como porque en ninguna nacion se puede verificar mejor la edificacion, que se pondera en las referidas Constituciones Apostolicas; porque viendo aquella nueva viña del Señor la debida obediencia à los Ministros de Dios, y exemplar penitencia de los que les han ofendido, vltrajando sus personas, y lugares Sagrados, no ay duda serà superior el concepto, que haràn de la Fè Catholica, se convertiràn de nuevo muchos de aquellos Infieles, y se atajarà el atrasso de la propagacion del Euangelio, que se ha seguido de experimentar sin castigo estos, y otros delitos, cometidos contra los Prelados de aquella Metropoli en diferentes tiempos, cuyos desprecios son de todos bien conocidos; y de ningunos se ha visto hasta nuestros tiempos el castigo; en especial impuesto por los

(36) Idem Innocent. III. relat. in cap. *Nouit*, de iudicis, ibi: *Sed forsitan dicetur, quod aliter cum Regibus, & aliter cum alijs est agendum; cæterum scriptum nouimus in lege diuina, ita magnum iudicabis, vt paruum, nec erit apud te acceptio personarum, quam B. Iacobus interuenire testatur, si dixeris ei qui indutus est veste præclara, tu sede hic benè, &c.*

(37) Diuus Clemens in Constitut. Apostol. cap. 5. ibi: *Nè sit autem Episcopus acceptor personarum: neque diuitem veneretur, vel assentetur ei, præter id, quod decet, neque pauperem contemnat, & opprimat. Non accipies enim, inquit Deus Moysi, personam diuitis; neque pauperis misereberis in iudicio: quoniam Domini iudicium est*, & cap. 9 *Non solum enim offensione vacare Episcopum oportet, sed etiam acceptorem non esse personarum, in bonitate corrigentem peccatores. Quod si ipse non bona conscientia præditus, personis gratificatus fuerit, propter turpem quandam, & quæstuosam munerum perceptionem parcet impiè peccanti, permittens eum in Ecclesia manere, negligens diuinam illam, & Dominicam vocem, dicentem: iustè, quod iustum est, persequeris; non accipies personam in iudicio, non iustificabis impium, &c.* Idem assumptum latè prosequitur 10. in cap. probans varijs Sacræ Scripturæ testimonijs, & tandem in cap. 11. his verbis prorrumpit: *Quare, ò Episcope, stude munditiæ operum scelleris, cognoscens locum, ac dignitatem tuam, tanquam locum Dei obtinens, eo quod præes omnibus, Dominis, Sacerdotibus, Regibus, Principibus, Patribus, filijs, Magistris, atque subditis simul omnibus.*

los Prelados Eclesiasticos, y por esso no tienen en su concepto razon para persuadirse tengan potestad los Obispos de castigar los delitos cometidos contra la Iglesia, sus Ministros, y Templos.

94 Confirmase lo hasta aqui dicho con doctrina del Apostol Santiago, segun la inteligencia del Angelico Doctor Santo Thomàs, por la qual es justamente reprehendida la sobrada atencion, que en las cosas espirituales se tiene à los poderosos, como laudable, y debida la reuerencia, y atencion, quando en las virtudes prefieren à los demàs: (38) de que se sigue, que como los pecadores no tengan representacion alguna, ni dignidad, mirando à lo de Dios, segun sentir del mismo Santo Doctor, y Textos Sagrados, (39) fuera damnable qualquiera atencion, ò excepcion en la penitencia, que tuvieran con ellos los Prelados, por estàr obligados à mirar à Dios en los castigos, que executan con sus ovejas, como lo deben hazer con los premios que destribuyen. Y aunque mirado à lo terreno parezca otra cosa, no le toca esso al Prelado, que debe en conciencia regular sus determinaciones, en conformidad de lo que disponen las leyes diuinas, y disposiciones Canonicas; y en la realidad en el caso presente, aun atendiendo à las razones politicas, y à los puestos, que ocupò dicho Maestre de Campo, no parece debian tenersele las atenciones de Governador, y Capitan general, por no exercer yà essos oficios, quando se le impuso la penitencia, ni puede fauorecerle para semejantes atenciones, lo que alega el Fiscal de aquella Audiencia, de que estaua dando su residencia, y por esso se le debian tener los mismos respetos, que si fuera actual Gouernador; porque el motiuo de la residencia solo puede inducir à mitigar los desprecios de los Pueblos contra los que han tenido semejantes oficios,

no

(38) Diuus Thom. in Epist. B. Iacobi exponens illud, cap. 2. *Fratres mei nolite in personarum acceptione habere fidem Domini nostri Iesu Christi gloriæ, &c.* dicit: *Nec tamen quando præfertur persona personæ, semper est acceptio personæ, sed quando præfertur persona personæ ex causa indebita, &c.*

(39) Diuus Thom. ibidem Paulo infra, ibi: *Nota quod personarum acceptio cauenda est in multis, &c.* & infra: *Octauo in correptione culparum, Matthæi 22. non enim respicis personam hominum. Exodi 32. Ite, & redite per medium castrorum de portis ad portam, & occidet unusquisque fratrem, & amicum suum.*

no en lo que toca à la correccion de sus vicios, porque en esta el tiempo mas proporcionado, es el de la residencia, para que mediante ella edifique con su exemplo, lo que ha destruìdo en los parvulos con sus excessos; y mas quando, aun en los Ministros actuales debe ser mas reparable el modo de recibir la correccion, por quanto escandaliza mas à los pueblos la resistencia de estos, que si fueran personas particulares, como dize San Agustin (40) Debe correr con mas razon lo dicho en Monarquia tan Catholica, y en tierra donde està tan tierna la Fè, porque faltando la correccion en vn delinquente publico, debe temerse la ira de Dios, y el que no se pierda aquella Christiandad; y assimesmo, que la benignidad de los Prelados en corregir los publicos delitos, ò temor por lo que pueden vituperar los demas delinquentes, no dè motiuo à que Dios castigue à los demas, y venga la ruina sobre todos, como se pondera en el Derecho, que tiene por singular misericordia la severidad de los Prelados en corregir los vicios, que en la estimacion del mundo se reputa por genero de teson, y especie de crueldad. (41) Es muy del caso lo que pondera San Justino Martyr en el Dialogo con Trifonio, donde dize: Si à David siendo Rey vngido por Dios, y Profeta no le fue perdonado su pecado, hasta auer derramado muchas lagrimas, y exercitado muchas demostraciones publicas de penitencia; como se podrà creer obre justificadamente el Prelado en la absolucion de Don Juan de Vargas, auiendo sido tan publicos sus delitos, concediendosela liberalmente sin que precedieran demostraciones de penitencia publica? Ni este quedarà en su conciencia seguro por mas dignidad, que se le admita, no dando publica satisfaccion à los escandalos publicos; (42) verificandose mas esto en tierras, donde pende totalmente la veneracion à los Ministros

(40) Diuus Augustinus Epistol. 59. ad Macedonium. *Arguimus, increpamus, & detestamur quosdam clam, quosdam palam, sicut diuersitas personarum diversè videtur posse recipere medicinam, nè in aliorum perniciem ad maiorem insaniam concitari, aliquando si res magis curanda non impedit, sancti Altaris communione priuamus, &c.*

(41) Can. *Sed illud*, 45. dist. *Sed illud non otiosè transmittendum est, quod vno peccante ira Dei super omnem populum venit. Hoc quando accidit? Quando Sacerdotes, qui populo præsunt, erga delinquentes benigni videri volunt, & verentes peccantium linguas, nè forte malè de eis loquantur, Sacerdotalis seueritatis immemores nolunt complere, quod scriptum est: peccantem coram omnibus argue, vt cæteri timorem habeant, &c.*

(42) Diuus Justinus Martyr in Dialogo cum Triphone: Si *Dauid peccatum non est dimissum sine pœnitentia, sed post tantum demum fletus, & correctiones, actiones Magni Regis, vatisque delibuti diuinitùs, quomodo impuri, & perditò sine lamentis, planctuque, ac pœnitentia possunt sperare peccata ipsis remissurum Dominum?*

de Dios de lo ſenſible, ſe halla mas facilidad para el eſcandalo en ſus habitadores, y ſe puede probablemente temer la ruina en la exaltacion, y propagacion de la Fè; en cuyos caſos no pueden dexar de corregirſe los delitos del mas ſoberano Principe, pues, aun en caſos de menos monta, tiene por preciſa la correccion el Angelico Doctor Santo Thomas. (43) Muy inferior era la dignidad, que auia obtenido dicho Maeſtre de Campo, no gozaba actualmente de ella, quando ſe le impuſo la penitencia, y por eſſo nn podia temerſe ruina alguna en la multitud, viendo en èl ſu cumplimiento, los eſcandalos ocaſionados de las repetidas violencias contra la Igleſia, y ſus vngidos eſtaban en todos muy preſentes, y preponderaban mucho en los animos de gente tan puſilanime, y mas en los Gentiles circunvezinos; con que no ay camino para eximirle de la obligacion de dar publica ſatisfaccion à ellos, ni puede eſcuſarle de eſta el pueſto de Gouernador, que obtuvo, quando vemos, que el Angelico Doctor Santo Thomas enſeña, debe ſer el miſmo Principe corregido, quando prepondera mas el daño eſpiritual, ò temporal, que de ſus accines ſe ſigue, que el eſcandalo de la multitud, y en el caſo preſente ningun eſcandalo podia ſeguirſe de la obediencia à la penitencia impueſta, ſi mucha ruina, como ſe ha ponderado, no dando ſatisfacion de los delitos tan publicamente cometidos.

(43) Diuus Thom. 2.2.q.108.art.1. ad 5. ibi: *Et eadem ratio eſt de Principe, quem ſequitur multitudo. Tolerandum eſt enim peccatum eius, ſi ſine ſcandalo multitudinis puniri non poſſet, niſi fortè eſſet tale peccatum Principis, quod magis noceret multitudini, vel ſpiritualiter, vel temporaliter, quam ſcandalum, quod exinde timeretur.*

§. VII.

IVSTIFICASE LA RESPVESTA DEL *Arçobiſpo à la vltima Real Prouiſion, y manifieſtaſe no pudo dar cumplimiento al encargo, que en ella ſe le hazia, ſobre que abſolvieſſe à dicho Maeſtre de Campo.*

95 Suponeſe por aſſentado, que à todos los

los que en oculto pueden hazer daño graue à la persona, ò al oficio, que està à su cargo, pueden justamente recusarse, como latamente prueba Solorçano. (1) De que se sigue obrò justificadamente dicho Prelado recusando en su respuesta à los Ministros Togados de aquella Audiencia, à fin de ocurrir à los daños considerables, que de proseguir en las sobrecartas, y Reales Prouisiones podian temerse, y mas reconociendose el encono, que la causa de recusacion explicaba, que no se pondera en este escrito por los respectos, que consigo trae; y assimesmo porque constarà con claridad de los Autos remitidos. Es juntamente cierto, no fue necessario procediesse el Prelado en esta recusacion, segun los terminos, que manda la ley 11 tit. 11 lib. 5. de la nueua Recopilacion de Indias; assi por no caber en la persona de tan alta dignidad, como es la de vn Arçobispo, la presumpcion, que mouiò à su promulgacion, y refiere en su contexto: como tambien, porque con la misma recusacion embiò evidente probança de la causa, que le obligaba à hazerla: y finalmente, porque la forma prescripta en dicha ley es judicial, y no cabe en la piedad Catholica de V. Magestad comprehender en ella à los Obispos en recursos extrajudiciales, donde todo se trata extrajudicialmente; principalmente, siendo la causa, que mouiò al Arçobispo, si se manifestasse en publico, de tal calidad, que podian seguirse grauissimos inconvenientes; y esso mismo obliga al Suplicante à contenerse en este punto, dexandole à la grande comprehension de V. Magestad, y su Supremo Consejo.

(1) Solorçano in sua Polit. lib. 5. cap. 6. post medium.

96 Supuesto lo dicho, se passa à manifestar no tenia potestad dicho Prelado para absolver al Maestre de Campo, sin preceder la publica penitencia, por no permitirlo el estado de la causa, en especial en aquellas Islas; y demas de esto, que no podia ser conforme à la Real voluntad el encargo de absolucion, sin la refe-

ri-

rida penitencia. Para la prueba del primer punto de este supuesto basta saber, que las descomuniones, en que estaba incurso dicho Maestre de Campo, estàn repetidas vezes reservadas, como se ha dicho, à la santa Sede, assi en la Bula de la Cena, como en otros textos Canonicos: De que se sigue, que no pudo dispensar, ni absolver como Ordinario en las penitencias impuestas por Derecho à semejantes delitos; porque este como tal, no puede en manera alguna dispensar en las leyes Apostolicas, como ni ningun inferior en las de los superiores. (2) Menos pudo dispensar, como Delegado, como lo es dicho Prelado para la absolucion, en virtud de concession Apostolica, en la qual no se dà facultad de dispensar en las solemnidades dispuestas por Derecho, y no expressandose esta facultad, como no se expressa, nunca se entiende côcedida, antes si se entiende reservada, y que debe ser la absolucion en la forma, que disponen los textos Canonicos, como se determina en diferentes capitulos; (3) y es regla general, que los Delegados no pueden exceder los terminos de su comission: (4) y con mayor razon estando en terminos del capitulo de la Bula de la Cena citado en el §.5.num.22. y en otro capitulo, que se citarà adelante. Siguiendose de todo lo dicho, que no tuvo autoridad el Arçobispo, ni por vna, ni por otra jurisdicion para dispensar en absolverle sin penitencia publica, quando la piden indispensablemente tantos textos Canonicos, como se han referido, en delitos de tal magnitud, como los que cometiò dicho Maestre de Campo.

97 Dado, Señor, no le impidiesse al Arçobispo la falta de jurisdiccion, como le impedia, segun se ha visto, le obstara à la dispensacion la falta de justicia, segun el estado de la causa en aquellas Islas, por las razones varias vezes repetidas en este escrito. Principalmente, porque ningun Prelado puede, segun justicia, absolver sin

(2) Can. *Pontifices*. Can. *Nihil contra*, 7. q. 1. Can. *Dilecti*, de temporibus ordinat. cap. *Cum inferior*, de maioritat. & obedient. Clement. *Nè Romani*, de electione. Explicat late Barbos. de potest. Episc. part. 2. allegat. 33. per tot. & per eum relati.

(3) Cap. *Prudentiam*, §. *Cæterum*, de offic. & potest iudicis delegat ibi: *A iudicibus delegatis, secundum formam Ecclesiæ, valeant absolvi*. Cum similibus.

(4) Cap. *Cum dilecta*, de rescriptis. Cap. *Venerabilis*, de offic. & potest. iudicis delegat. leg. *Diligenter*, ff. mandati, leg. *Si procurator*. Cod. de procuratoribus cum similibus, & ibi DD.

ſin que ſe reſtituya el honor perdido, por ſer mandada la reſtitucion por todos Derechos, Divino, Natural, y Poſitivo. (5) Nadie puede negar, que con los exceſſos de dicho Maeſtre de Campo peligrò en gran parte el credito de la Fè, y por mejor dezir, ſe reconoce baſtantemente perdido, como podrà inferir de lo haſta aqui referido, qualquiera Catholico piadoſo, y lo experimentan mas claramente los noticioſos de la facilidad de los naturales de aquellas Islas, y de la materialidad de los que concurren à ellas de diferentes Reynos circunvezinos: De que ſe infiere, que aun, caſo negado, que ſe hallara con juriſdicion el Arçobiſpo, faltara à lo que pide la juſticia, ſi abſolviera, ſin que precedieſſe publica ſatisfaccion de tantos publicos exceſſos. Manifeſtaràſe mas claro lo dicho ſi ſe atiende à la doctrina de San Gelaſio Papa en el Monitorio, que hizo al Maeſtro Fauſto Legado de Conſtantinopla, reſpondiendo à la inſtancia del Emperador ſobre cierta abſolucion, que pretendia poderſe hazer à vno, que permaneciò en ſu error, è inobediencia à la Igleſia, como le ſucedia à dicho Maeſtre de Campo, ſegun conſta latamente de los Autos: Dize, pues, eſte Santo Pontifice, (6) que ſe le ſeñale caſo particular, en que algun Apoſtol, ò Romano Pontifice aya abſuelto à algun impenitente, y que perſiſtieſſe en ſu error, ò ſi Chriſto bien nueſtro, ſiendo todo poderoſo en las leyes de ſu Igleſia auia reſtituido à alguno à ſu rebaño ſin reconocer ſu culpa, ni hazer penitencia de ella, y pues no ſe leià lo huvieſſen hecho con alguno, ſe eſtremecia ſolo en conſiderarlo, por tener entendido no tendria eſcuſa alguna en el Tribunal de Dios, ſi diera facultad de abſolver ſin que precedieſſe debida ſatisfaccion. Proſigue el miſmo Santo Pontifice hablando con el miſmo Fauſto, y le convence con palabras tan propias del preſente caſo, que parece no pueden ſer mas

(5) Apoſtol. ad Roman. cap. 14. Matth. cap. 18. & 23. Cap. *Peccatum*, de regul. Iuris in 6. Cap. *Cum tu*, de vlur. Can. *Si res*, 14. q. 6. explicat D. Thom. 2. 2. q. 62. per tot. & paſsim Theologi, & iuriſperiti in materia de reſtitut.

(6) Gelaſsius Papa in commonitorio ad Fauſtum relat. in Can. *Legatur*, 24. q. 2. ibi in originali: *Veniam ſibi dari proponunt. Legatur, ex quo eſt Religio Chriſtiana, vel certè detur exemplum in Eccleſia Dei à quibuslibet Pontificibus, ab ipſis Apoſtolis, ab ipſo denique Salvatore veniam, niſi ſe corrigentibus fuiſſe conceſſam. Auditum enim ſub iſto cœlo nec legitur omnino, nec dicitur, quod eorum voce depromitur: date veniam nobis, dum tamen nos in errore duremus. Id quoque pariter oſtendant, qui nobis Canones nituntur opponere, quibus hoc Canonibus, quibus Regulis, qua lectione, quove documento, ſive à maioribus noſtris, ſive ab ipſis Apoſtolis (quos potiores merito fuiſſe, non dubium eſt) ſeu ab ipſo Domino Salvatore, qui iudicaturus creditur vivos, & mortuos, ſive factum eſt vnquam, vel faciendum eſſe mandatur. Mortuos ſuſcitaſſe legimus Chriſtum, in errore mortuos abſolviſſe non legimus. Et qui certè hoc faciendi ſolus habuit poteſtatem, B. Petro principaliter mandat Apoſtolo: quæ ligaveris ſuper terram, &c.* Et infrà in originali: *Quod ergo nunquam factum eſt, vel mente concipere formidamus, ſcientes in divino iudicio non poſſe penitùs excuſari.*

ajustadas, como se podrà reconocer en las escritas al margen. (7) Quexase este Santo Pontifice contra Achacio (q̃ era el reo) de q̃ se finja pidiò perdon de sus culpas, y que se mostrò dificil en perdonarle; la misma quexa puede justamente dar el Arçobispo de Manila en el caso presente, pues aunque el Maestre de Campo en la aparencia pidiò con humildad la absolucion, se reconociò era fingida, como se manifiesta de los Autos, y al mismo tiempo se tiene por inflexibilidad en el Prelado el no concederle la absolucion, reconociendole indispuesto. Dà satisfacion à esta calumnia dicho Pontifice, diziendo procurò fuesse amonestado Achacio, depusiera su obstinacion, y se arrepintiera para ser admitido en el consorcio de los Fieles; y aunque en lo aparente prometiò con juramento el hazerlo, probò el efecto lo contrario; porque no consta de su arrepentimiento, y parece, que su animo era solo, que se le concediera el perdon, persistiendo en los mismos errores, de que se siguiera ser comprehendido dicho Pontifice en el delito del reo; y prosigue arguyendole, que sino pretendia corregirse, con engaño se confessaba reo, ò lo que es mas ponderable, que confessando su culpa, no juzgase debia ser corregido, concluyendo vltimamente ser necedad calificada se le perdone la culpa passada, sin que preceda la penitencia, porque en este caso no se puede tener por benigno el que perdona, y absuelve de la culpa, si por comprehendido en el mismo excesso. Todo lo dicho, con no menores motiuos, concurre en Don Juan de Vargas, pues auiendose confessado reo, mediante la detestacion, que hizo, y siendo los delitos tan graues, como es constante de los Autos, y lo dicho, pretendia ser absuelto, sin la menor satisfacion à Dios, à la Iglesia, sus Sacerdotes, y Templos; y lo que es mas, sin la menor demostracion de arrepentimien-

to

(7) Idem Gelasius Papa in commonitorio ad Faustum, tom. 2. Concilior. fol. mihi 301. column. 1. & 3. ibi: *Illud autem nimis est impudens, quod Acacium veniam postulasse confingunt, & nos stitisse difficiles. Testis est Frater vester, & filius meus vir illustris Andromachus, qui, & a nobis abundanter instructus est, vt exhortaretur Achacium, deposita obstinatione, resipiscere, & ad Sedis Apostolicæ remeare consortium, quique se sub iure iurando magnis cum eodem molitionibus egisse testatur, nec adea, quæ recta sunt, potuisse deflecti, sicut rerum probatur effectu. Certè proferatur iudicium, quando miserit, quando veniam postularit, correctionemque suam nobis promiserit exhibendam: nisi fortè hunc animum gessit, quem successores eius habere perspicimus, vt tamen si veniam postularet sic sibi illet impendi vt nihilominus in errore persisteret: vtique non tam à nobis recipi videretur, quam nos potius in suam traduceret prauitatem. Quem reatum se confessuros asserunt ante certamen? Si reatus est vtique corregendus est. Si corrigendum non putant, fallaciter se reatum perhibent profiteri, nisi, quod est infelicius cum & fatentur reatum, & non æstimant corrigendum. Illud quoque me ridere libuit, quod ait, si necesse fuerit veniam postulare, existimans nimirum, tunc se peccati veniam nec stariis postulare, si ei concedamus, ne peccare desistat, imo etiam (quod absit) cum eodem consentiamus nos quoque peccare. Nescio, inter quæ mundi prodigia hæc vox possit admitti. Remitti culpa de præterito potest, correctione sine dubio subsequente. Nam si deinceps finitus mansura peruersitas, non est benignitas remittentis, sed consentientis assensio, &c.*

to de ſus culpas, pues al miſmo tiempo que ſolicitaua la abſolucion, ſe portaua como ſino eſtuviera incurſo en las cenſuras, è hizo vn pretexto de la deteſtacion referida: indicios todos de que aun no reconocia ſus culpas; de que ſe infiere, que condeſcendiendo el Prelado en darle la abſolucion que pedia, incurriera en los meſmos delitos, por faltar à la juſticia, que pide ſea igual la ſatisfacion, en el modo poſsible, al honor que ſe ha quitado con los exceſſos.

98 La falta de juſticia en la facilidad de admitir al gremio de la Igleſia à los innobedientes à ſus mandatos, y deſobedientes à los Prelados, y Sacerdotes de ella, y las fatalidades que de eſto ſe ſiguen explicò elegantemente San Cipriano, en carta eſcrita à San Cornelio Papa, cuyas palabras ſe podràn ver al margen: (8) en la qual, deſpues de arguirle à dicho Santo Pontifice el temor que tuvo à vnos deſcomulgados, por las graues amenaças que le hizieron, con que le obligaron à admitirlos al gremio de la Igleſia, manifieſta la obligacion de los Fieles en obedecer à ſus Obiſpos, y Prelados, probando con diferentes lugares, y exemplares de vno, y otro Teſtamento, quan neceſſaria es en los Catholicos eſta obediencia à ſus Prelados, quanto irrita à la diuina juſticia la innobediencia, y reſiſtencia à ſus mandatos, y aſsimeſmo el reſpecto, que à ſu ſombra, y titulo del Sacerdocio ſe debe, aun deſpues de hallarſe en la realidad deſautorizado, mientras que en lo publico goza de eſte titulo, y renombre, porque es inexplicable la neceſsidad, que toda la Chriſtiandad tiene de eſta atencion, y reuerencia: pues, como dize eſte Santo Doctor, todas las heregias, y ciſmas en la vniuerſal Igleſia, ſe originan de que no ſe reconozca en ella vna ſola cabeça, y vn Obiſpo en cada Obiſpa-

(8) Diuus Ciprianus in Epiſt. 3. lib. 1. ad Cornel. Pap. *Neque maledici Regnum Dei conſequentur. Quomodo poſſunt cenſuram Dei vltoris euadere, qui talia ingerunt non ſolum fratribus, ſed & Sacerdotibus, quibus honor tantus de Dei dignatione conceditur, vt quiſquis Sacerdoti eius, & ad tempus hic iudicanti, non obtemperaret, ſtatim necaretur? In Deuteronomio Dominus Deus loquitur, dicens: Et homo quæcumque fecerit in ſuperbia, vt non exaudiat Sacerdotem, aut iudicem, quicumque fuerit in diebus illis, morietur homo ille, & omnis populus, cum audierit, timebit, & non agent impie etiam nunc. Item ad Samuelem, cum à Iudæis ſperneretur, Deus dicit: non te ſpreuerunt, ſed me ſpreuerunt. Et Dominus quoque in Euangelio: qui audit, inquit, vos, me audit, & eum, qui me miſsit: & qui reiicit vos me reiicit. qui me reiicit, reiicit eum, qui me miſsit. Et cum lepro ſum mundaſſet vade, inquit, & demoſtra te Sacerdoti. Et cum poſtea tempore Paſsionis alapam accepiſſet à ſervo Sacerdotis, cumque ei dixiſſet ſic reſpondes Pontifici? Adverſus Pontificem Dominus contumelioſe nihil dixit, nec quicquam de Sacerdotis honore detraxit, ſed innocentiam ſuam magis aſſerens, & oſtendens ſi malè, inquit locutus ſum, exprobra de malo: ſi autem benè quid me cædis? Iterum in actibus Apoſtolorum poſtmadum B. Paulus, cum ei dictum eſſet, ſic in ſimulas in Sacerdotem Dei maledicendo? Quamvis Domino iam crucifixo, ſacrilegi, & impij, & cruenti illi eſſe cœpiſſent, nec iam quicquam de Sacerdotali honare, & authoritate retinerent, tamen ipſum, quamvis inanè, nomen, & vmbram quamdam Sacerdotis cogitans, expauit neſciebant, fratres inquit, quia Pontifex eſt ſcriptum eſt enim, Principi plebis tuæ, non maledices. Cum hæc tanta, ac talia, & multa alia exempla præcedant, quibus Sacerdotalis authoritas, & poteſtas diuina dignatione firmatur: quales putas eſſe eos, qui Sacerdotum hoſtes, & contra Eccleſiam Catholicam rebelles, nec præmonentis Domini comminatione, nec futuri iudicij vltione terrentur? Neq enim aliunde hæreſes obortæ ſunt, aut nata ſunt ſchiſmata, quam inde, quod Sacerdoti Dei non obtemperatur, nec vnus in Eccleſia ad tempus Sacerdos, & ad tempus iudex vice Chriſti cogitatur: cui ſi ſecundum magiſteria diuina obtemperaret fraternitas vniverſa, nemo adverſum Sacerdotum Collegium quicquam moueret, nemo poſt Diuinum iudicium, poſt populi ſuffragium, poſt Coepiſcoporum conſenſum iudicem ſe non iam Epiſcopi, ſed Dei faceret: nemo diſsidio vnitatis Chriſti Eccleſiam ſcinderet.*

pado; de que infiere, que los inobedientes à los mandatos de dichos Prelados, son rebeldes à la Iglesia su madre, y enemigos de los Sacerdotes de Dios: De todo lo qual se colige, quan precisado se hallaua el Arçobispo de Manila en manifestarse constante, sobre que se restituya el credito à la Iglesia, y sus Ministros, porque si entablada la Fè en vna parte se destierra de ella, como dize San Cipriano, con la inobediencia à los Prelados, y poco respeto à los Sacerdotes, menos se podrà propagar en Reynos, donde sus habitadores se mueuen solo de exterioridades: no es facil veneren à vn Dios, cuyos Ministros son tan despreciados, por la jurisdicion, y representacion de los Ministros de V. Mageſtad. No ay duda, Señor, que hablando el Suplicante, segun las obligaciones de su estado, se vè precisado à confessar à V. Mageſtad, que la principal solicitud de aquellos Ministros, es entablar la gran representacion de vuestro Real nombre, no tanto por la obligacion que tienen à venerarle, y defender su jurisdicion, quanto por lo que redunda en mayor aprecio, y estimacion de sus particulares personas; y como esta jurisdicion sea mas eficàz para obligar con penas temporales à los vassallos, que qualquiera Eclesiastica, se valen de ella, para minorar quanto pueden la representacion de Christo, y sus Ministros: pudiera explicarse mas el Suplicante, assi por lo que ha experimentado en aquellas Islas, como por el caracter que tiene, y hablar con mayor claridad en la materia, valiendose de la doctrina de San Ambrosio, (9) pero se vè precisado à callar en este escrito, no tanto por temer serà sensible à los oìdos piadosos de V. Mageſtad, quanto porque no salgan à la plaça del mundo daños, que piden muy eficàz remedio; y assimismo, porque entiende se le censurarà por sobrada acrimonia el publicar lo que solo podia mouerle el

Ze-

(9) Diuus Ambrosius, lib. 5. Epistol. 29. ad Theodosium: *Neque Imperiale esse libertatem dicendi negare, neque Sacerdotale, quod sentiat, non dicere. Nihil in Regibus, tàm amabile esse, quàm libertatem, etiam in his diligere, qui obsequis ipsis subditi sunt Nihil etiam in Sacerdote, tàm periculosum apud Deum, tàm turpe apud homines, quam quod sentiat, non liberè pronuntiare. siquidem scriptum est, loquebar de testimonijs tuis in conspectu Regum, & non confundebar.*

zelo de la honra de Dios, y de vuestro Real servicio, y està prompto à manifestarlo preguntado.

99 Satisface San Cipriano à vna objeccion, recibida de muchos, que consiste, en que los Obispos de estos tiempos no son tan justificados, y Santos, como los de los tiempos passados; à la qual responde, que vnos, y otros son puestos por el Espiritu Santo, cuya prouidencia diuina sabe valerse de todos los medios, mudar, è inclinar los coraçones, para conseguir los fines mas conducentes à su seruicio, y lo còtrario no es tener fee, ni creer lo que se debe à su diuina prouidencia; (10) y à la verdad no es menos la representacion del Obispo, poco ajustado à las leyes diuinas, que la del mas santo, y reformado, como no lo es la Imagen de vn Santo Christo de barro, comparada con la de otro de oro muy subido. A demàs, que el Arçobispo de Manila, aun en el concepto de los que con mas empeño le han perseguido, està tenido por virtuoso, obseruante, y ajustado, y por esso no puede ser de consideracion este reparo, ni ocasion de que se censuren sus acciones, y se publiquen por poco ajustadas à las leyes, antes de ver los Autos, y mas quando por su oficio, y dignidad, que obtiene, està tan priuilegiado, segun derecho, para no ser condenado sin euidente prueba de su siniestro obrar; (11) y mucho menos por informes extrajudiciales de las partes contrarias, de los quales debe hazerse el aprecio, que enseña San Agustin en el lugar del margen; (12) porque nadie ignora, que es penuria de los litigantes vencidos, el recurrir à las quexas, y mormuracion de los Juezes, para consolarse de la afliccion del vencimiento. Bien pudiera, Señor, sacarse prueba euidente en lo que hasta aora ha sucedido con este mesmo Prelado, sin recurrir à otros muchos exemplares, pues no pueden dudar los Magistrados de vues-

(10) Diuus Cyprianus vbi proxime: *Nisi si ita est aliquis sacrilegæ temeritatis, ac perditæ mentis, vt putet sine Dei iudicia fieri Sacerdotem, cum Dominus in Evangelio sua dicat: nonnè duo passeres asse veneunt, & neuter eorum cadit in terram, sine Patris vestri voluntate? Cum ille nec minima fieri sine voluntate Dei dicat, existimat aliquis summa, & magna, aut non sciente, aut non permittente Deo in Ecclesia Dei fieri, & Sacerdotes, idest, dispensatores eius, nonne de eius sententia ordinari? Hoc est fidem non habere, qua viuimus, hoc est Deo honorem non dare cuius nutu, & arbitrio regi, & gubernari omnia scimus, & credimus.*

(11) Dist. Con. *Absit*, 11. q. 3. Can. *In scripturis*, 96. distint.

(12) Diuus August. contra Epistol. Perminiani, lib. 1. *Qui sine studio partium iudicat, eligat quibus credat, vtrum iudicibus sententias praferentibus, an litigatoribus contra quos prolatæ sunt litem finire volentibus? Certè Orbis terrarum iudicibus credidit. Qui autem Donatistis consentiunt, eosque defendunt, fatentur se illius Ecclesiæ esse, qui causam suam, qualiscumque illa fuerit, non potuit tamen in transmarinis tot discrepationibus obtinere, & eorum adversus iudices murmura, & crimina credula vanitate suscipiunt. Qua in re, si innocentes se dicunt, & eas, quas superatos scimus: quanto innocentiores sunt, qui temere aliquid male de ipsis iudicibus credere nolunt, de quibus necesse est, vt qui victi fuerant conquærantur? Non solum enim, qui bonam causam perdidit de iniqua, vel tarda, vel negligenti iudice quæritur; sed etiam, qui iustissimè victus est, ea cæcitate, de innocente iudice murmurat, qua cæcitate, cum innocente adversaria litigabat.*

vuestro Supremo Consejo no eran menos las quexas contra este Prelado en los principios de las competencias, y despues de esso, con vista de todos los instrumentos, se hallaron precissados à resolver à fauor del Arçobispo, y en contra de los que tanto se quexaban contra sus dictamenes, y resoluciones, y se espera no ha de suceder menos en la resolucion de los nueuos cargos, con vista de todos los instrumentos.

100 Oponen otros à dicho Prelado, no obstante, que no pueden negar su virtud, que es tenàz, y temoso en sus dictamenes, y por esso dà motiuo à la murmuracion, y ocasiona confusion, y alborotos en aquella Republica: que con dificultad perdona las injurias, debiendo por su oficio, y dignidad imitar la benignidad de Christo, cuyas vezes exercita en aquella Iglesia. A esta objecion se satisface facilmente con lo mesmo, que todos los que le calumnian, suponen, porque no cabe con la virtud, que confiessan, el que tenga las propiedades, que en la objecion le atribuyen, sino es và, que la relajacion de muchos de los habitadores de aquellas Islas, condene por tenacidad la solicitud en guardar justicia. Mucho menos le condenaran, si atendieran, no està en mano del Prelado perdonar las injurias contra Dios, como ni lo hizo la Magestad de Christo en las injurias hechas à su Eterno Padre, como se ha dicho, y aunque es conforme à su estado omitir el castigo de las injurias propias, no es piedad, ni misericordia perdonar las que se hazen à Dios, à la Iglesia, sus Ministros, y Templos, porque no ay misericordia virtuosa, no hallandose acompañada con la justicia, como dize el Derecho, (13) ni es crueldad, sino grandissima piedad castigar con rigor los delitos graves, no excediendo los limites de la justicia, como no excediò dicho Prelado, segun manifiestan las resoluciones de V. Magestad, y de la Sede Apostolica; siguiò si siem-

(13) Can. 10. dist. 28. *Quia sunt culpa, in quibus culpa est relaxare vindictam, &c.*

siempre su santo zelo las pisadas de los mas afamados Pontifices, y Sacerdotes de vno, y otro Testamenro: por lo qual es mas digno de alabança su zelo, que de vituperio, como muy al intento enseña San Geronimo. (14) No puede parecer mal en pechos Catholicos desapassionados la constancia, y fortaleza de este Prelado, en administrar justicia à vista de excessos tan graues, como quedan ponderados, como ni le pareciò al Emperador Theodosio el rigor, y valor grande del Arçobispo de Milan San Ambrosio, cuva rectitud, y justicia abriò los ojos à dicho Emperador para reconocer la grandeza de la dignidad, y representacion de Christo en los Obispos, y tanto, que llegò à confessar no auia conocido à alguno digno del puesto, hasta, que experimentò la fortaleza, y rectirud de San Ambrosio, como refiere Theodoreto; (15) con cuyo exemplar no puede menos, que esperar el Arçobispo de Manila de la gran piedad de V. Magestad, le tendrà antes por digno del puesto, què ocupa, que por vituperable, por los castigos, que ha executado, mouido del zelo de la justicia, pues no cabe en Principe tan Catholico se vitupere el hazer justicia; segun los meritos de los deliros, quando essa es la joya mas preciosa, que deben amar los Reyes para la quietud de sus vassallos.

101 Oponen finalmenre à este Prelado, que su forraleza, y valor en las operaciones por èl executadas son moriuos de alteraciones, y disturbios en aquella Republica, sin atender, que la fortaleza en lo justo, no puede ocasionar disturbios entre Catholicos, y que los Prelados estàn obligados à mantenerla en sus resoluciones, sin que deba inrimidarles la audacia de los pecadores, como enseña San Cipriano en el lugar del margen. (16) Si llegamos à temer (dize este

(14) Diuus Hieronymus relat. in Can. Legi, 23. q. 8. *Legi Syromatem Phinees, austeritatem Eliæ, zelum Simonis Chananei, Petri seueritatem, Annoniam, & Saphiram trucidantis, Paulique constantiam, quê Elymam magum vijs Domini resistentem, æterno cæcitate damnauit. Non est crudelitas, crimina pro Deo pūnire, sed pietas. Vnde & in lege dicitur: si frater tuus, & amicus, & vxor, quæ est in sinu tuo, depravare te voluerit à veritate, sit manus tua super eos, & effunde sanguinem eorum.*

(15) Theodoretus lib. 5. histor. Eccles. cap. 17. ibi: *Imperatoris, & Sacerdotij discrimen tandem sum edoctus: veritatis Magistrum tandem inueni Vnum enim Ambrosium noui, qui Episcopus iure nuncupetur.* Verba sunt Theodosij Imperatoris.

(16) Diuus Ciprianus vbi proximè: *quod si ita res est, frater, ut nequissimorum timeatur audacia, ut quod mali iure, atque æquitate non possunt, temeritate, aut desperatione perficiant, actum est de Episcopatus vigore, & Ecclesiæ gubernandæ sublimè, ac diuina potestate; nec Christiani vltra, aut durare, aut esse possumus, si ad hoc ventum est, vt perditorum minas, atque insidias pertimescamus. Nam & Gentiles, & Iudei minantur, & Heretici, atque omnes, quorum pectora, & mentes Diabolus obsidet, venenatam rabiem suam quotidie furiosa voce testantur: Non tamen idcirco cedendum est, quia minantur, aut idea aduersarius, & inimicus maior est Christo, quia tantum sibi vendicat, & assumit in sæculo. Manere debet apud nos frater fidei robur immobile, & stabile, atque inconcussa virtus contra omnes incursus, atque impetus oblatrantium fluctuum, velut petræ obiacentis fortitudine, & mole debet obsistere. Nec interest vnde Episcopo, aut terror, aut periculum veniat, qui terroribus, & periculis viuit obnoxius, & tamen fit de ipsis terroribus, ac periculis gloriosus. Neque enim solas Gentilium, vel Iudæorum minas cogitare, & spectare debemus, cum videamus ipsum Dominum à fratribus esse detentum, & ab eo, quem inter Apostolos ipse delegerat, proditum: inter initia quoque mundi Abel iustum non nisi frater occiderit: Iacob fugientem persecutus sit frater infectus, & Ioseph puer venierit vendentibus fratribus. In Euangelio etiam legimus, esse prædictum magis domesticos inimicos futuros, & qui prius copulati sacramento vnanimitatis fuerint, ipsos inuicem tradituros. Nihil interest quis tradat, aut sæviat, cum Deus tradi permittat, quos disponit coronare. Neque nobis ignominia est pati à fratribus, quod passus est Christus: nec illis gloria est facere, quod fecerit Iudas.*

este Santo) los Sacerdotes la audacia de las amenazas de los malos, de calidad, que lo que no pueden conseguir, segun justicia, y equidad, lo alcancen coo temeridad, acabarase la potestad de los Obispos, y el gouierno de sus Iglesias, que les està encomendado por la Magestad diuina; pues es cierto, que todos los Gentiles, Judios, Hereges, y demas pecadores explican de ordinario su oposicion, y rabia cootra los que los corrigen, y procoran desviarles de sus depravados caminos, pero todo debe menospreciarse, porque no debe ser mayor la potestad del Principe de las tinieblas, que excita à los suyos, que la de la Magestad de Christo Rey, y Emperador de la Iglesia, en cuya potestad, y fortaleza se han de desvanecer las tormentas mas desechas contra la Iglesia. No debemos estrañar los Obispos las persecuciones de los mismo s Christianos, ni entender, que la Iglesia, y sus Ministros pueden ser solo perseguidos de los Gen tiles, y Judios, quando vemos, que la Magestad de Christo fue entregado por vno de sus mismos hermanos, y Discipulo; concluyendo por vltimo el Santo, que ningun miedo, ò terror de los enemigos de la Iglesia, ò pecadores debe ser motiuo à los Obispos para desistir de lo justo, porque por vltimo quedaran gloriosos coo la persecucioo, y abatidos los perseguidores. Hasta aora no se ha reconocido injusticia alguna en lo obrado por el Arçobispo antes de su extraccion de la Silla, y se entiende no ha obrado con menos rectitud en los lances, que despues de restituido, se le han ofrecido, ni serà facil señalar caso particular en que se reconozca injusticia. No se niega la fortaleza, y constancia en sus resoluciones, pero siendo mucho mayor la ossadia, y obstinacion en los delinquentes contra la Iglesia, sus Templos, y Ministros, fuera sin duda culpable en el Prelado la omision, ò timidèz en corregir sus de-

li-

litos, en sentir de San Cipriano, y dar motiuo para que obraran con mas desahogo en adelante, y por vltimo peligrara en gran parte la Fè en aquellas Islas, sin que pueda por camino alguno discurrirse pueda ser motiuo de alteracion entre Catholicos el guardar justicia, y que el Prelado obre en conformidad de lo que enseñan, en semejantes casos, los Doctores de la Iglesia.

102 Bastarale al Arçobispo de Manila para calificacion de lo obrado el exemplo de aquel grande Obispo San Babilas, que auiendo llegado à su noticia, que el Emperador de su tiempo, aunque Gentil, auia procedido contra vn innocente, le corrigiò con libertad Christiana impidiendole el ingresso en el Templo, y viendo no eran bastantes à esto las reprehensiones del Santo Obispo, puso la mano en el pecho Imperial para impedirle la entrada, como refiere San Juan Chrysostomo con la debida ponderacion à semejante valor, y zelo, como se podrà ver en el lugar del margen, y con mayor expression donde se cita. (17) Esta fortaleza grande (dize el Santo Doctor) es vn exemplo manifiesto, que deben seguir los Prelados en los casos, que contra los fueros de su Iglesia se les offreciere, con la debida proporcion, à la qual si se atiende, nadie podrà negar se quedò muy atràs el valor en dicho Arçobispo de Manila, porque los excessos fueron sin comparacion mayores; los executores muy inferiores en la dignidad, y puestos à la Imperial; este era Gētil, y Catholicos los que violentaban la Iglesia en Philipinas, y por esso debiera estar mas libre la jurisdicion Eclesiastica para obrar lo justo, y mas temerosos los violadores para reprimirse con las correcciones del Prelado, y mas obedientes à sus mandatos. De este exemplar, dize el mismo S. Juan Chrysostomo, deben valerse los demas Prelados en semejan-

(17) Diuus Joannes Chrysost. contra Gentil. lib. vnico; ẜi: *Si vis miraculum totum exacte peruscere, ne Verbum ipsum nudum spectes, sed ponito tibi ante oculos hinc satellites hastatos, hinc milites scutatos, hinc Tribunos, hinc exercitus Duces, hinc permultos in Aula Regia educatos, hinc eos quibus Ciuitatum administratio credita esset, hinc præeuntium, hinc sequentium fastum, hinc asseclarum se ipsos vrgentium turbam, denique vniuersum Imperatoris famulitium: secundum hæc ipsum Imperatorem in medio illo comitatu multo cum fastu ingredientem, eundemque vestium, purpuræ lapillorum, ac illac conspersum, in dextra, in militaris vestis commisura, in capitis diademate refulgentium sumptu sibi placentem: ac ne hoc quidem loci ante semel à te imagines istius faciem finias, quin eundem proferas ad Dei vsque seruum illum, beatum, inquam, Babilam, eiusdemque humilem habitum, vulgarem vestem, animam contritam sensum ab omni temeritate alienum, atque ès demum coloribus vtrunque cum depinxeris, & alterum alteri opposueris, tunc certè facti huius miraculi velle perspicies.* Et infrà: *Quomodo enim senex ille accessit? Quomodo Prætoriam cohortem dissipavit? Quomodo labia deduxit? Quomodo verba fecit? Quomodo increpuit? Quomodo dextram in pectus impactam firmauit?* Et infrà: *Exclamare hic libet, ò animum inperterritũ, mentemque excelsam: ò cœleste pectus, & constantiam Angelicam, &c.*

 tes

tes lances para defender la libertad Eclesiastica, y oponerse à los que intentan vltrajarla. (18) Pondera esta resolucion por acto de excelente virtud, del qual se siguieron tres grandes frutos à la Iglesia, porque siendo vno solo el expelido, se consiguiò en los mismos Gentiles respeto, y veneracion à los Templos, el excesso de la libertad Christiana al Gentilismo, y la grande eminencia de là dignidad Episcopal, y excelencia de su jurisdicion à qualquiera terrena. (19) A vista de exemplar tan calificado, como ponderado de vn Doctor tan grande en la Iglesia; y executado por vn Santo Obispo de ella con vn Emperador Gentil, sin obligacion à respetarla, por faltarle el conocimiento verdadero, solo por la injusticia cometida contra vn inocente; no es mucho, que el Arçobispo de Manila, viendo tan vltrajada su Iglesia por los mesmos, que debian veneraria, y tan supeditada su jurisdiccion, y puesta en lugar mas superior la temporal, procurara poner remedio à tantos males, y castigar los delinquentes, porque en semejantes lances no puede ceder el Prelado Eclesiastico, como enseña San Cipriano; (20) y debia con mayor razon esperar conseguir los mismos frutos, que el referido martir San Babilas, de los habitadores de aquellas Islas, por ser los mas de estos Catholicos: por esso no debiò ceder el Arçobispo, padeciendo tal tormenta su Iglesia, como se ha referido, y mucho menos por estàr cierto se le ha de tomar la cuenta en el Tribunal de Dios, no; segun la hallò en el ingresso de su govierno, si segun debia estar en los tiempos primitiuos, quando la governauan los Apostoles Sagrados, y Santos Obispos antiguos, como testifica San Felix Papa III. de este nombre. (21)

103 Sin duda, Señor, mereciera dicho Arçobispo la censura de San Bernardo, (22) que al proposito refiere el Padre Zepeda, de la Com-

(18) Idem Chrisost. vbi proximè: *Nobis enim quosdam quasi terminos, & regulas præscribit, per quas videlicet, & in reliquis facta proportione nobis ipsi modum desumamus, sic miserum illum à sacrosanctis claustris submouit.*

(19) Idem Chrisost. ibidem: *Factum quidem hoc videre potest vnum modo esse egregiæ virtutis opus* Et infra: *Vnus tantum is fuit, quem à Templo expulit Babilas, at multi extiterè, qui lucrum inde repertorunt.* Et infra: *Certè omnes obstupuere, admirati sunt: inde edocti quantam servis suis libertatem Christus impertieris, deriserunt suam ipsorum illiberalem & abiectam servitutem, perspexerunt quantum inter se discrepent Christianorum nobilitas, & Gentilium probrum.* Et infra: *Tunc enim Babilas iniurium Imperatorem, quatenus Sacerdoti fas est, punsuit; Principum vites spiritus compressit: diuinis legibus, dum violarentur, opem tulit: supplicium pro iniustè occissi exegit suppliciorum omnium grauissimum, iis quidem certè; qui mente sana sunt.*

(20) Diuus Ciprianus relat. in Can. *Quam periculosum*, 7. q. 1. ibi: *Quam periculosum sit in diuinis rebus, vt quis cedat iure suo, & potestate, scriptura sancta declarat, cum in Genesi Esau primatus sues inde perdiderit, nec recipere id postmodum potuerit, quod semel cessit.*

(21) Felix 3. Epist. 1. apud Eynichium in dict. tract. Saul ex Rex, lib. 2. cap. 33. num. 113. *In die iudicij (ait Pontifex) talem à nobis Ecclesiam certum est, qualem à Patribus accepimus, exigendam.*

(22) Diuus Bernard. ad Pastores in Synod. relat à Zepeda empressa 34. ibi: *Palpatis Principes; sustinetis enim, quod vos in servitutem redigant, quod deuorent, quod accipiant, quod super vos extollantur. Id circo ad velle eorum loquemini, ad velle eorum ligatis, & soluitis ipsi sunt semi Episcopi, semi Archidiaconi; imo. vt verum fatear, supra Episcopos, supra Archidiaconos, supra Presbiteros.*

Compañia de Jesvs, si en el caso presente huviesse absoelto à dicho Maestre de Campo, en virtud del ruego, y encargo de la Real Audiencia, cuyas palabras, por ser muy del intento, se ponen à la letra: *Bajeza serà de animo, si por ganar la gracia de los Reyes, vltrajan los Prelados, con serviles rendimientos, su dignidad, y labran la cadena de su esclauitud de los infames eslabones de la lisonja. Sufrir el Obispo, que los lobos despedacen el ganado, que le vsurpen sus temporalidades à la Iglesia, y no atreuerse à dar vna voz, que no sea consultada con la voluntad del Principe, descomulgar, y absolver por solo su arbitrio; esso no es paciencia Christiana, sino culpable, y vil cobardia; es desnudarse el caracter sacro, y ponerle à los pies de la potestad humana, entronizandola sobre las Regalias de lo diuino.* Lo mismo dize San Bernardo en el lugar referido, que este Autor en sus palabras, y se han referido à la letra, para que se manifieste no solo son de este sentir los Santos, sino tambien los Doctores modernos; y aunque no se duda ay muchos de sentir, que no han experimentado en estos tiempos Prelado mas fuerte en sus dictamenes, y eficàz en sus resoluciones, se les pudiera responder, que tampoco se han visto tantos vltrajes contra Dios, y su Iglesia entre Catholicos en muchos tiempos, que es lo que respondiò San Basilio à este proposito, segun refiere San Gregorio Nazianzeno: (23) en cuyos lances no debe desistir el Prelado de lo justo, por amenaças, tormentos, y rigores contra su persona, pues todos deben posponerse al credito de Dios, y de su Iglesia, como se ha visto en la autoridad referida; conformandose con lo que dize San Ambrosio en el lugar del margen: (24) Viendose corroborado con tantos, y tan grandes exemplares, experimentando tan abatida su Iglesia, fuera sobrada pusilanimidad en dicho Prelado desistir de las pretensiones tan justificadas, como tenia, contra los

(23) Diuus Gregor. Nazianz. in oration. funebri in laud. Basilij, ibi: *Nullus, dixit, Præfectus hucusque ita mecum, ac cum tanta disseruit audaciâ, cui Basilius, in nullum fortassis Episcopum incidisti: Omnino enim pro talibus decertans hoc egisset modo: in alijs enim, Præfectè, modesti summus, & omnibus reliquis humiliores, ita enim mandatum iubet: nec solum contra tantam potentiam, sed nec contra homines viles supercilium attollimus: vbi vero Dei periclitatur negotium, cunctis alijs contēptis, ad illud solum respicimus: gladij vero, bestiæ, & vngulæ carnes discecantes, potius delitiæ nobis sunt, quam tormenta, ac ideo iniuria afflice, minare & omnia, quæ volueris, peroge, ac potestate fruere; sed, & Rex hoc audiat, nunquam nos adiges, aut efficies, vt astipulemur impietati, etiam si grauiora adhuc fueris minatus.*

(24) Diuus Ambrosius in sua orat. exhortatoria, tom. 3. lib. 5. post Epistol. 32. ibi: *Nabuthe vites suas, vel proprio cruore defendit. Si ille vineam non tradidit suam, nos trademus Ecclesiam Christi? Quid igitur à me responsum est contumaciter? Dixi enim conuentus: absit à me, vt tradam Christi hereditatem. Si ille patrum hereditatem non tradidit, ego tradam Christi hereditatem? sed, & hoc addidi. Absit vt tradam hereditatem patrum, hoc est, hereditatem Dionisij, qui in exilio in causa fidei defunctus est; hereditatem Eustorgij Confessoris, hereditatem Myroclis, atque omnium retro fidelium Episcoporum. Respondi ego, quod Sacerdotis est: quod Imperatoris est, faciat Imperator.* Idem in Epistol. ad Sororem Marcellinam referens responsum ad Præfectum Valentiniani, ibi: *Deus permittat tibi, vt impleas, quod minaris; ego enim patiar, quod Episcopi, tu facies, quod spadonis.*

los que la vltrajauan; y culpable la omission en corregir los delinquentes, por estàr en conciencia obligados los Obispos, como se ha dicho, à seguir los exemplos, y doctrina de los Prelados Santos, no las pisadas de los omissos, ò timidos en el cumplimiento de sus obligaciones.

§. VIII.

MANIFIESTASE NO DEBE SER contra la voluntad de V. Magestad, no auer dado cumplimiento el Arçobispo à las Reales Prouisiones, que sobre este caso se le despacharon.

104 Para satisfacer à este punto, se supone primeramente, que vno de los mayores sentimientos, que ha fatigado en estos lances al Arçobispo de Manila, ha sido valerse en las Reales prouisiones del pretexto, y nombre de V. Magestad, quando entendia eran todas contra vuestra Real voluntad; y por esso en su respuesta manifiesta, que la ley Real con que se pretextò la vltima, no habla de penitencia, ni de otra disposicion, que se tenga por necessaria, para que el penitente se reciba al gremio de la Iglesia, por estàr firme no puede Principe Catholico alguno disponer en esta materia contra lo que ordenan las leyes diuinas, y Eclesiasticas, varias vezes repetidas, y por esso concluye, que el ruego, y encargo de la ley Real de Indias, para que absuelvan llanamente, debe entenderse solo en los terminos formales de que habla; esto es, solo en las solemnidades comunmente estiladas, en las quales puede caber dispensacion, como se ha visto muchas vezes, y por esso dispensò en ellas este Prelado, segun consta de los Autos. Y aunque algunos reparáron, que dicha ley, despues de especificadas las solemnidades ordinarias, encarga, no hagan

gan otros actos semejantes los Prelados, se tiene por nada fundado este reparo; porque la palabra *semejantes*, en qualquiera disposicion debe entenderse dentro de los mismos terminos, con la misma calidad, y especie de que habla la disposicion, (1) que en dicha ley es solo de las solemnidades ordinarias para el acto de la absolucion, como està dicho, y por esso no debe entenderse dicha palabra à las disposiciones necessarias del penitente, aun en caso que estas no fueran dispuestas por superiores derechos; por ser constante, deben siempre entenderse qualesquiera palabras de las leyes, segun la materia sugeta, de que se trata, y no fuera de sus limites: (2) ni se entiende jamàs derogada disposicion alguna de las leyes, que se compadecen con la posterior, quando no se expressa: (3) y mucho menos quando las primeras determinaciones son de superiores legisladores, (4) como en el caso presente. Pero para que quede mas claro este punto, y no se obscurezca, con la autoridad de las Reales prouisiones, se manifiesta la justicia de este Prelado en los numeros siguientes.

105 Suponese lo segundo, que las Reales prouisiones no tienen mas fuerça, y vigor, que los Decretos, y leyes de V. Magestad, que es la que dà el influxo, eficacia, y poder, y las animas y por esso solo puede pretēderse tengan la misma eficacia las prouisiones despachadas por los Ministros de las Chancillerias, que las firmadas con vuestro Real nombre, segun la ley 29. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, en la qual es muy digno de reparo, para el presente caso, la justificacion, que han pretendido vuestros progenitores, se guarde en las prouisiones, y cartas firmadas de V. Magestad, segun parece de la ley 2. tit. 14 lib. 4. que se pone à la letra: *Muchas vezes por importunidad de los que piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas*

 con-

(1) Argum. text. in leg. *Clemens*, in princip. ff. de hæredib. instituendis, vt notat Decius consil. 646. Alber. in suo Dictionar. verb. *Similiter*. Menochius, Surdus, Tuscus, & alij relat. per Barbos. in dictionib. vsu frequent. diction. 367. n. 1. & 5. Felin. in cap. *Capitulum Sanctæ Crucis*, de rescript. vers. *Nullum simile*, Baldus in leg. 1. Cod. de iure emphiteut. 2. notab. & ibidem Jazon.

(2) DD. relat. per eundem Barbos. Axiomat. 130. n. 6.

(3) Leg. *Si quando*, Cod. de inofficios. testament. l. 1. Cod. de in offic. dotib. leg. *Præcipimus*, in fin. Cod. de appellat. cap. 1. de noui operis nuntia. cap. *Cum expediat*, de elect. in 6. cum similibus. Explicant DD. in dict. iuribus, & relati à Barbos. Axiomat. 60.

(4) Cap. *Cum inferior*, de maior. et obedient. Clement. *Ne Romani*, de elect. Gloss. verb. *Figura*, in cap. fin. de hæreticis in 6. Gloss. verb. *Mandamus*, in Clement. *Sæpè*. de verbor. signif. leg. *Formam*, Cod. de offic. Præfect. Præt. cum similibus.

contra Derecho: Y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuizio de partes, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida: no embargante, que en la tal carta se haga mencion general, ò especial de la ley, ò fuero, ò ordenamiento contra quien se diere, ò contra leyes, y ordenanzas, que por Nos hechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los nuestros Reynos: aunque hagan mencion especial de està nuestra ley, ni de las clausulas derogatorias en ella contenidas: Ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no ayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas, y despues de otras palabras del mismo intento concluye por vltimo esta ley: *Y desde agora releuamos à qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares, ò otras personas de qualesquier penas ò emplaçamientos, que por las dichas cartas, que Nos en contrario dieremos, fueren puestas: en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer à los tales emplazamientos.* Prosigue el mismo el intento la ley 3. immediata à la referida en la forma siguiente: *Mandamos, que la ley de Virviesca antes de esta, porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se contiene: y demas de aquella mandamos que si entre partes, y privadas personas ouiere contienda, ò devate, y en perjuizio de qualquier de ellas, se diere alguna nuestra carta, ò Prouision, y sobre ella se dè segunda iussiõ, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas, y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones y dispensaciones generales ò especiales, aunque se digan proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramen-*

te

te à cada vno su derecho: y no reciba agrauio, ni perjuizio alguno en su justicia.

106 De las dos referidas leyes se reconoce el gran zelo de V. Magestad, y lo mucho, que atiende à que se guarde ilesa la justicia à las partes; y que no es cótra vuestra Real voluntad el que obedeciendo à las Reales Prouisiones, se suplique sobre su execucion, y observancia, antes si es muy conforme à la voluntad de V. Magestad el proponer las razones, que impiden su observancia: De que se sigue, que las quatro Reales Prouisiones despachadas al Arçobispo sobre la absolucion de Don Juan de Vargas, por ser contra derecho, y tercero tan privilegiado, como es la Iglesia nuestra Madre, cuya libertad, y jurisdicion defendia este Prelado, como se ha visto, no debé tenerse por cóformes à la voluntad de V. Mag: ni debiò darles cũplimiento dicho Arçobispo; y mucho menos atẽdiendo à las mismas leyes Reales, entre las quales para el caso son especiales la 134. tit. 15. lib. 2. de la nueua Recopilacion de Indias, que dize asi: *Ordenamos, y mandamos à nuestras Audiencias Reales de Indias, que no conozcan por via de fuerça de Iuezes Eclesiasticos en mas casos, de los que conforme à leyes, y ordenanças de nuestros Reynos de Castilla, pueden, y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid, y Granada.* En las quales, como se ha dicho, y afirma Salgado, (5) jamàs se ha permitido proceder, y conocer directamente de causas espirituales; y en essa atencion dispone la ley 150. del mismo titulo lo siguiente: *Nuestras Audiencias en todo lo que tocare à los Iuezes Eclesiasticos atiendan mucho a la autoridad, y dignidad de los Prelados; y de su jurisdicion Eclesiastica: y no se entrometan en ella sino fuere en los casos, que el Derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla dieren lugar; y dèn, y hagan dar à los Prelados, y à sus Ministros el fauor, y auxilio, que conuenga para la execucion de la justicia Eclesiasti-*

(5) Salg. de Reg. Protect. in fin. Epilogi Proem, latè prosequitur in part. 2. cap. 1. Prael. 5. fere per totum.

fiastica. De que se sigue, que no constando, ni pudiendo constar, que en estos Reynos se despachen Reales Prouisiones, ni para lo que contenian las quatro primeras, ni para el encargo de absolver à dicho Maestre de Campo, no pudieron despacharlas los Ministros de aquella Audiencia; y siendo cierto, como lo es, que todas las leyes Reales fauorecen en estos Reynos al Prelado Eclesiastico, como se ha visto, y ponen al mismo; y à sos Ministros, q̃ publican semejãtes declaraciones de descomunió, debaxo de la Real proteccion, segun parece de la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la nueua Recopilació de Castilla, y comprimen al descomulgado à que obedezca à los Prelados en la forma, que consta de las leyes Reales referidas en el segundo paragrafo: se sigue con claridad; que ninguna de dichas Prouisiones Reales fue despachada conforme à leyes de estos Reynos, si contrarias à lo que estas determinan. Y mas quando no se podrà señalar ley alguna, que mande absolver à los descomulgados sin restituir la fama, que han quitado à la Iglesia, sin que preceda la disposicion necessaria, y mucho menos siguiendose perjuizio à la propagacion de la Fè, y escandalo à los Neophitos, que vieron los delitos, y no han experimentado la satisfaccion: antes bien por el contrario se hallan muchas, que fauorecen al Prelado Eclesiastico; y su jurisdicion, y compelen à los descomulgados à dar la satisfacion, que pareciere conueniente al Prelado, como se han visto en el discurso de este escrito; con que por ningun camino parece es censurable el Arçobispo de Manila en no auer dado cumplimiento à las referidas Prouisiones Reales tan opuestas à los Derechos Canonicos, y leyes municipales de estos Reynos.

107. Otro no menor motiuo tuuo dicho Prelado para no dar cumplimiento à lo encargado en las Reales Prouisiones, y consta de su ref-

respuesta: el qual consiste, en que auiendose ventilado esta materia en vuestro Supremo Consejo, y determinado se le despachasse Cedula encargandole la absolucion, no consta de su despacho, ni se le remitiò tal Cedula à este Prelado; y estando assimesmo cierto, que su Santidad auia despachado Bula, que daba la forma de la absolucion, y se hallaba presentada en el Consejo, aunque no auia llegado à manos de dicho Prelado, entendiò con bastante fundamento, que el mismo Consejo con vista de la dicha Bula avria revocado su determinacion por superiores motiuos, pues no podia auer alguno para discurrir la causa de la detencion de dicha Cedula, y Bula despues de la determinacion referida, con que pudo con sobrada razon suspender la absolucion en concurrencia de tales circunstancias. Ademas, que estando cierto de que se auia despachado dicha Bula, y no constandole de su contexto, ni de la forma, que daba en la absolucion, debiò en todo caso suspenderla, hasta su vista; porque como las descomuniones, en que està comprehendido Don Juan de Vargas, sean las mas reservadas à su Santidad, como assimesmo su absolucion, està obligado el inferior à observar puntualmente la forma, que el superior le diere, y constandole del despacho de la comision, y ignorando en que forma se le daba, debiò en conciencia suspender la absolucion hasta ver la comision, que para el caso tenia, porque de hazer lo contrario fuera obrar ciegamente, y exponerse à riesgos manifiestos.

108 Finalmente, aunque se huviesse despachado Cedula, y encargado la absolucion sin publica penitencia, nunca pudiera entender el Arçobispo de vuestra Real clemencia, que informado de los daños sobredichos, que resultan contra la propagacion de la Fè en aquellas partes, y del descredito de la Iglesia, y sus Mi-

niſtros, entre Gentiles, Hereges, y Ciſmaticos, viniera bien en que ſe abſolviera ſin dar ſatiſfacion à la Igleſia, antes ſi, atendiendo à lo diſpueſto en las leyes referidas; ſe perſuadiera era conforme à vueſtra Real voluntad el que ſe ſuſpendiera dar cumplimiento al encargo, haſta tanto que diera ſuficiente ſatisfacion de los exceſſos cometidos. Y principalmente en tierras donde el vnico fin de V. Mageſtad en conſervarlas, es ſolo la propagacion de la Fè, exaltacion de la Igleſia, y la debida reuerencia, y obediencia à los ſagrados Miniſtros, ſin la qual, ſegun ſe ha dicho, no puede auer Chriſtiandad en parte alguna. Ni podia entender dicho Arçobiſpo fueſſe otra la voluntad de V. Mageſtad, quando el Concilio Tridentino tiene renovadas todas las penas; y penitencias antiguas del Derecho, como ſe ha viſto en los dos primeros paragrafos, contra los que v'trajan la dignidad de los Obiſpos, y Sacerdotes, y violan las Igleſias, y por dichos delitos eſtàn impueſtas muchas mayores penitencias, que la que impuſo dicho Prelado à Don Juan de Vargas: y aſsimeſmo encarga dicho Concilio à los Emperadores, Reyes, y Principes, el cuydado, y vigilancia en mantener la immunidad, y libertad Eclefiaſtica, como conſta de las palabras del margen, (6) que ſe traducen à la letra, para que ſe reconozca la grande obligacion de los Principes en conſervar ſus fueros: *Por eſto amoneſta el Santo Concilio al Emperador, Reyes, Republicas, Principes, y à todos, de qualeſquier dignidad que fueren, que aſsi como ſe hallan fauorecidos de Dios en bienes temporales, y mando ſobre los demàs; aſsimiſmo, en reconocimiento del beneficio, con toda religion veneren los derechos, y fueros Eclefiaſticos, como prerrogatiuas del miſmo Dios, encomendados à ſu patrocinio, y no permitan algun exceſſo en ello à los varones, y otros inferiores, y en eſpecial à ſus Miniſtros: antes con ſeueridad caſtiguen à los que impi-*

(6) Concil. Trident. ſeſſ. 25. de reformat. cap. 20. ibi: *Propterea que ad monet Imperatorem, Reges, Republicas, Principes, & omnes, & ſingulos, cuiuſcumque ſtatus, & dignitatis extiterint, vt quo largius bonis temporalibus, atque in alios poteſtate ſunt ordinati, eo ſanctius, quæ Eccleſiaſtici iuris ſunt, tanquam Dei præcipua, eiuſque patrocinio tecta, venerentur; nec ab vllis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, aliis ve Dominis temporalibus, ſeu Magiſtratibus, maximeque Miniſtris ipſorum Principum, lædi patiantur; ſed ſeuerè in eos, qui illius libertatem, immunitatem, atque iuriſdictionem impediunt, animadvertant: quibus etiam ipſi met exempla ad pietatem, Religionem, Eccleſiarumque protectionem exiſtant, imitantes anteriores optimos, Religioſiſſimoſque Principes, qui res Eccleſiæ ſua in primis, authoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum iniuria vendicarunt. Adeoque ea in re, quiſque officium ſuum ſedulo præſtet: quo Cultus Diuinus deuotè exerceri, & Prælati, cæteriques Clerici in reſidentiis, & officiis ſuis, quieti, & ſine impedimentis, cum fructu, & ædificatione populi, permanere valeant.*

dieren la libertad, immunidad, y jurisdicion Eclesiastica, enseñandoles con su exemplo los actos de piedad, y Religion en venerar las Iglesias, y sus Ministros, y defenderlos, imitando en ello à los anteriores Principes, pios, y Religiosos, que con su autoridad, y magnificencia aumentaron, y defendieron la autoridad, y libertad Eclesiastica: empeñandose de calidad, que cada vno de los Prelados, y demàs Eclesiasticos puedan quieta, y pacificamente cumplir el oficio, que tuviere encomendado, para que se assista, como es debido, al Culto Diuino, y se consiga fruto, y edificacion en el Pueblo Christiano. De que se sigue, que viendo el Arçobispo tan vltrajada la immunidad, y libertad Eclesiastica con los referidos excessos de dicho Maestre de Campo; y reconociendo el piadoso zelo de V. Magestad, en la obseruancia de sus fueros, en conformidad de lo dispuesto en el referido Concilio, à cuya proteccion han atendido tanto vuestros Reales progenitores, no podia persuadirse dicho Arçobispo, en concurrencia de tales circunstancias, fuesse conforme à vuestra Real voluntad absolver, sin penitencia, ni satisfacion à la Iglesia, porque en este caso quedaran muy menoscabados sus fueros.

§. IX.

PROPONENSE VARIOS EXEMPLARES de Emperadores, y Principes, que han dado publica satisfacion à la Iglesia, por excessos cometidos contra ella.

109 Vno de los principales motiuos porque se estraña el rigor del Arçobispo en estos casos, es, por auerlo executado en personas tan condecoradas, como es el dicho Don Juan de Vargas, que auia sido Gouernador, Capitan general, y Presidente de aquella Audiencia; y

con algunos Ministros de ella; y para que se reconozca no estàn exemptos por su dignidad de dar plena satisfacion, quando son publicos los delitos, se pondràn aqui varios exemplares de personas de mayor autoridad, que la han dado muy publica, sin reparo à su grande dignidad, en cumplimiento de la obligacion de Catholicos: y con muy justa razon, porque las leyes Diuinas, y Eclesiasticas à ningun delinquente exceptuan, como se ha visto; y juntamente, porque por mas autoridad que tengan, estàn sugetos à cometer graues delitos contra la Iglesia, de que nadie debe marauillarse por la fragilidad de la humana naturaleza: pero se debe tener por reprehensible, que cometiendolos, no procuren dar satisfacion, valiendose para ello del pretexto de su autoridad, como pondera San Ambrosio; (7) y mas quando el pecado publico en los superiores ocasiona mayor ruina en las Republicas, sin que por esso se minore su autoridad, antes si quedan mas gloriosos, como se manifiesta en muchos Principes celebrados por immortales en las historias, como son el Emperador Basilio, Miguel, Othon, y Juan Semisses al empuñar el Cetro Imperial, Enrico, Rey de Alemania, Ludouico Craso, Rey de Francia, que por dar satisfacion al Convento que auia despreciado, tomò el Abito de la misma Religion: Ludouico 7. su sucessor, se postrò publicamente delante de Santo Thomàs Cantuariense, derramando muchas lagrimas, solo por auer persuadido à dicho Santo se reduxera al cumplimiento de algunas disposiciones Reales del Rey de Inglaterra Enrico II. contra las personas, y libertad Eclesiastica, las quales detestò despues el mismo Rey, que las mandò publicar, y para dar mayor satisfacion executò la publica penitencia, que por ello le señalaron los legados de Alexandro III. de gloriosa memoria: y reconociendo no igualaua esta à

sus

(7) Diuus Ambros. persuadens pœnitentiam Imperatori Theodosio, Epistol. 28. ibi: *Non enim mirandum peccare hominem, sed illud reprehensibile, si non se cognoscat errasse, non humiliet Deo: Iob Sanctus, & ipse potens in sæculo, ait: peccatum non abscondi, sed coram plebe omnibus annuntiaui, &c.*

sus culpas contra la Iglesia, la aumentò al cabo del tercero año con tan humildes, como laudables demostraciones penitentes. Semejante à esta fue la de su hijo Enrique III. en los fines de su vida, delante de algunos Prelados de aquel Reyno, y assimismo la de Ricardo, sucessor en el mesmo Reyno, y la del Principe Falcasio. No es inferior la que cumpliò el Rey Don Jayme de Aragòn, impuesta por vnos legados Apostolicos, y las dos que hizo Raymundo, Conde de Tolosa, la vna impuesta por los legados Apostolicos, y la otra por el glorioso San Raymundo: todas las quales se pueden reconocer en los Anales Eclesiasticos de los Autores citados al margen. (8) Todos los referidos Principes, y Emperadores, no obstante su gran soberania, executaron por sus mismas personas diferentes actos de humildad, y rendimiento; en satisfacion de lo que auian ofendido à la Iglesia, è hizieron publicas penitencias de sus delitos, à fin de reintegrarse al gremio de ella, sin que por esso ayan perdido de su estimacion, antes bien recobraron los creditos, que con los excessos auian perdido, y son celebrados por su rendimiento à la Iglesia, por gloriosos en las historias. Siendo, pues, Señor, mucho mayores los delitos cometidos por dicho Maestre de Campo contra la Iglesia, y sus fueros, y muy inferior à los referidos en dignidad, y puesto, no ay razon para que à vista de tantos exemplares dexe de obedecer à los mandatos del Arçobispo de Manila, y dar publica satisfacion de los escandalos cometidos, ni puede creerse sea contra el decoro de sus puestos la satisfacion, que se le pide, porque no se compadece, que entre Catholicos desacrediten los actos de virtud, si solo los delitos que dàn motiuo à ellos, ni nunca llegò à entender dicho Arçobispo fuesse contra la voluntad de V. Magestad, y que supuestos los delitos, se absolviera sin

(8) Baronius in suis Annalib. à an. 867. post med. 919. & 1077. 1001. 1136. circa med. 1168. circa fin. 1172. in princip. & 1174. circa fin. 1183. post princ. 1190. post princ. Zobius 1218. v. 19. 1228. v. 4. & 1236. v. 8. 1246. v. 10. 1259. v. 3.

dar publica satisfacion à ellos, y mucho menos estando cierto de la vigilancia de V. Magestad en la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino en el lugar arriba referido.

110 Bastara todo lo hasta aqui referido, y los exemplares mencionados para calificar la justificacion de la penitencia impuesta por el Arçobispo de Manila, y juntamente para persuadirse este Prelado no era contra la voluntad de V. Magestad su imposicion, assi por considerarle fauorecedor, y protector de los derechos de la Iglesia, en especial del Concilio Tridentino, como porque siendo dicho Maestre de Campo muy inferior en el puesto à los referidos Principes, y Monarcas, debiera con mayor razon humillarse, sin que por esso padeciera su decoro, antes bien quedara muy glorioso, como les sucediò à los Principes mencionados en el numero antecedente. No obstante para mayor euidencia, y desengaño de los que en los Obispos, y Arçobispos tienen por excesso imponer este genero de penitencias, se pondràn aqui quatro exemplares bien celebrados en las historias, en q̃ fueron declarados incursos por sus delitos, y hizieron publica penitencia de ellos impuesta immediatamente por particulares Obispos muy celebrados por su gran resolucion, y zelo en defensa de la immunidad Ecclesiastica, y mucho mas por ser en personas de Emperadores tan excelentes en la dignidad, y superiores à dicho Maestre de Campo.

111 Sea el primero el Emperador Theodosio, el qual fue segregado del gremio de la Iglesia, no por la Santa Sede Apostolica, si por San Ambrosio Arçobispo de Milan, el qual le declarò incurso por mucho menores delitos, que los cometidos por dicho Maestre de Campo, pues los de este Emperador no parecieron muy graues à muchos Sacerdotes, segun ponderà Gelasio Papa à Anastasio Emperador; (9) no obstante fueron bastantes para que vn tan

(9) Gelasius relat. in Can. *Duo*, 96. dist. ibi: *Beatus etiam Ambrosius, licet Sanctus, non tamen vniuersalis Ecclesiæ Episcopus, pro culpa, quæ alijs Sacerdotibus non adeo grauis videbatur, Theodosium magnum Imperatorem excommunicans ab Ecclesia exclusit.*

tan grande, como poderoso Emperador llorasse en publico, y en secreto por espacio de muchos meses, no solo sus delitos, si tambien la falta de los Sacramentos, y comunicacion de los Fieles, y repitiesse por si, y por medio de otros, muchas, y muy humildes suplicas al Santo Doctor para que le absolviesse, sin tener por desprecio de su dignidad estos abatimientos (que se reputan en estos tiempos por tales) y como buen Catholico admitiò las reprehensiones de su Prelado, y dexò à su arbitrio la penitencia, como refiere Theodoreto, (10) y fueron tantas, y tales las demostraciones de humildad, y lagrimas, que estas, y la penitencia, que hizo, ocasionaron al Pueblo llorasse mas al Emperador humillado, que le auia temido viendole con los delitos ayrado; segun refiere San Agustin. (11) Fueron sin comparacion mayores los ultrages à la Iglesia, que executò Don Juan de Vargas, como se ha visto, y no obstante esso, no solo no se ha visto la menor pena, y sentimiento de hallarse comprehendido en las censuras Eclesiasticas, y segregado del gremio de la Iglesia; antes bien se ha reconocido hazia gala de los delitos, y la ha hecho de ordinario de las descomuniones, en que por ellos estaba incurso, y denunciado, passeandose con publicidad con ostentacion de clarines, y comunicando sin reparo con todos, como sino estuviesse declarado: no cuidò de pedir con humildad la absolucion, como lo hizo dicho Emperador Theodosio; solo añadiò nuevas culpas à las passadas con la simulada confession, que hizo, en-

(10) Theodoret. lib. 5. cap. 17. relat. à Baron. tom. 4. anno Domini 390. fol. mihi 618. *Huic orationi (videlicet Diui Ambrosij Imperatorem increpantis pro perpetrato facinore) obsecutus Imperator (nam diuinis educatus eloquijs, acurate norat, tunc quæ essent officia Sacerdotum, tunc, quæ Regum propria) cum gemitu, & lacrimis ad palatium revertitur. Atque longo temporis spatio delapso (octo enim menses iam præteriti erant) Salvatoris natalitia fuere celebrata: Imperator autem considet in Palatio lamentis se dedens, & magnam vim profundens lacrimarum. Quod cum animadvertisset Ruffinus, qui tunc Magister erat suis magnaque apud Imperatorem autoritate, utpote familiaritate ei coniunctior, ad illum accedit rogat causam fletus. Tum Imperator ingens acerbiùs, & moleste in modum flens Tu, inquit, Ruffine ludis: nam quantis ipse in malis verser non sentis. Ego vero gemo, & meam ipsius deploro calamitatem, dum mente complector, quam facilis aditus ad sacrum Templum servis, & mendicis pateat, liberque illis ad Dominum suum deprecandum datur introitus: mihi autem non modo ad illum locum, verum etiam ad cælum ipsum accessus præclusus sit. Nam venit mihi in mentem sententiæ à Domino prolatæ, quæ palam dicit: quemcunque ligaveritis super terram, erit ligatus & in cælis. Cui Ruffinus: curram, inquit, si placet, ad Episcopum: eo supplicabo, persuadeboque ut tua solvat vincula. At non est, inquit Imperator, tibi morem gesturus. Novi enim adeo iustam, æquamque Ambrosij esse sententiam, ut non metu potestatis Imperatoriæ sit legem diuinam violaturus.* Et infrà: *Ubi vero Ruffinus Diuum Ambrosium obnixè orauerat, dixeratque Imperatorem breui eo venturum Sanctus Ambrosius diuino zelo accensus Ego, inquit Ruffine, prædico, me illum ab ingressu sacri vestibuli prohibiturum. Quod si imperium mutaverit in tyrannidem, cædem lubens quidem excipiam.* Et infrà: *Hæc cum Imperator in medio foro accepisset: eo, inquit, illuc nihilominus quo iustas, debitasque contumelias subeam Ubi vero ad sacros Templi parietes advenit, non ingreditur in Templum ille quidem, sed ad Episcopum, qui in ædiculo salutatoria sedebat, accedens, obsecrat, ut vincula sibi solvat. At Ambrosius eius adventum, dixit, esse tyrannicum, eumque ipsum contra Deum insanire, & illius leges proterere. Tunc Imperator: non obstinato animo inquit, leges sancitas impugno, neque sacra vestibula per nefas introire cupio: sed oro, ut mihi soluas vincula, & proponas tibi ante oculos clementiam illius, qui est Dominus omnium &c.*

(11) Diuus Augustinus de Ciuitat. Dei, lib. 5. cap. 26. ibi: *Et Ecclesiastica coercitus disciplina, sic egit pœnitentiam, ut Imperatoriam celsitudinem pro illo populus orans, magis fleret, videndo postratam, quam peccando, timeret iratam.*

engañandose en esto asimismo, como pondera San Cipriano en la carta, que escriuiò à Cornelio Papa. (12) A las repetidas instancias de la piedad tan celebrada de este grande Emperador, correspondiò Don Juan de Vargas con sobrada solicitacion de las dichas Prouisiones Reales, à fin de contrastar la constancia de tan inuicto Prelado, procurando obligarle à que dexando el exemplo, y doctrina de los Santos, y de toda la Iglesia, siguiesse la de los Audianos, que absolvian, y admitian à la participacion de los Santos Sacramentos con absoluta potestad, sin imponer, ni señalar tiempo de penitencia para satisfacer por los delitos, segun refiere Theodoreto, (13) ò procurando siguiera la doctrina de los Vbaldenses, que pretendian no se diesse la penitencia correspondiente à los delitos, sino muy leve, à exemplo de Christo, quãdo perdonò à la adultera del Euangelio, como dize Reynero citado de Synichio, (14) como si dicho Prelado fuesse suprema cabeça en la Iglesia, y no Ministro del Reyno de Christo, obligado por essa razon à observar las leyes en ella impuestas, y no disipador de sus estatutos, y decretos.

112 Es bien cierto, que conocia el Emperador Theodosio la suma clemencia diuina, pues la invocaba, como parece de la autoridad referida de Theodoreto, pero al mismo tiempo sabia no se inclina su diuina Magestad à perdonar el pecador, que no se humilla, y satisface propocionablemente à la gravedad, y publicidad de su culpa, ni pueden dexar de ser constantes los Prelados en imponer las penitencias proporcionadas, segun determinan muchos Canones referidos, y enseñò muy al proposito San Cypriano; (15) Por esso despues de auer reconocido dicho Emperador su culpa, y dado aquella tan publica y perpetua satisfacion, que consta de la ley 20. entre las del Codigo de Justi-

(12) Diuus Cyprianus in Epistol. ad Cornel. Pap. de lapsis, ibi: *Si autem (quod Dominus avertat à fratribus nostris) aliquis lapsorum fefellerit, vt pacem subdolè petat, & impendentis prælij tempore communicationem non prœliaturus accipiat, se ipsum fallit, & decepit, quia aliud corde occultat, & aliud voce denuntiat.*

(13) Theodoretus lib. 4. hæreticarum fabular. cap. 10 loquens de hæreticis Audianis, ait: *Con... dant ... tempus ad pœnitentiam definientes, sicut Ecclesiæ leges præcipiunt, sed potestate condonantes.*

(14) Reynerus lib. contra Vbaldenses cap. 5. in 2 error clase, citatus à Synnichio in suo Goliatismo proflig. cap. 54. § 173. de Vbaldensibus dicit: *Quod non sit grauis pœnitentia imponenda exemplo Christi, quia adulteræ dixit: Vade, iam amplius noli peccare.*

(15) Diuus Cyprian. lib. 3 Epistol. 15. *Et quoniam audio fortissimi, & charissimi fratres, impudentia vos quorundam premi, & verecundiam vestram vim pati, oro vos quibus possum precibus, vt Evangelij memores, & considerantes, quæ & qualia in præteritum antecessores vestri martyres concesserant, quam solliciti omnibus fuerint, vos quoque sollicitè, & tanti petentium desideria ponderetis, utpote amici Domini, & cum illo postmodum iudicaturi inspiciatis, & actum, & opera, & merita singulorum, ipsorum quoque delictorum genera, & qualitates cogitetis, ne si quid abruptè, & indignè, vel à vobis permissum, vel à nobis factum fuerit, apud Gentiles quoque ipsos Ecclesia nostra erubescere incipiat.*

tiniano, tit. de pœnis (que manda no se execute mandato extraordinario del Emperador hasta passados treinta dias, para q̃ no bolviesse en a delante à precipitarse en alguno delito, semejante al q̃ auia ocasionado à S. Ambrosio le impusiesse la sentencia de descomunion) entrò en el Tẽplo à pedir à Dios perdon de su culpa, no poniendose en pie, ni arrodillado, si postrado en tierra; descompuesto el pelo de su cabeça, afeãdo su rostro con los golpes que se daba, regando con lagrimas el suelo, y pidiendo humildemente perdon de su culpa, como dize el referido Theodoreto: (16) A vista de tal exemplo se indigna justamente San Agustin contra los Ministros de los Tribunales Seculares, que auiẽdo cometido publicos, y escandalosos pecados, se escusan de hazer publica penitencia de ellos, con el pretexto de que en lo oculto de sus retretes piden à Dios perdon, y hazen sus penitencias; contra los quales prorrumpe el Santo diziendo: (17) Ninguno diga entre si, que obra ocultamente delante de Dios la penitencia de sus culpas que basta, que su Magestad la conozca; porque en esse caso inutilmente se les dixera à los Prelados, que lo que absolvieren en la tierra, serà absuelto en el Cielo, sin causa fueran comunicadas à la Iglesia las llaues para abrir, y cerrar las puertas de los Cielos. fuera en vano el Evangelio, y las palabras de Christo; prometieran los Sacerdotes lo que su Magestad niega, y engañaràn à los Fieles. El paciẽte Job confiessa esta verdad por constante, siendo oro tan subido de quilates su virtud, y el pecador, y hijo de pestilencia tiene verguença de doblar la rodilla, y humillar la cerviz à la diuina bendicion. Lo que haze vn Emperador, no quiere hazer, no solo vn Senador, pero ni vno de los Curiales; acaso por esto, y sin acaso, quiso Dios, que el Emperador Theodosio hiziesse publica penitencia, y quiere vn Senador, Curial,

(16) Theodoretus dict. cap. 17. ibi: *Quare confecto, nempè lege sancita, Imperator fidelissimus in sanctum Templum ingressus, non stans Dominum præcatus est, nec genibus flexis, sed pronus humi abiectus, versum illud Dauid recitauit: adhæsit pauimento anima mea, viuifica me secundum verbum tuum. Atque capillum manibus lacerans, frontem ferire, lachrimarum guttis solum rigare, veniamque supplex petere cæpit.*

(17) Diuus Augustinus homil. 49. *Nemo sibi dicat occultè ago, apud Deum ago, nouit Deus, qui mihi ignoscit, quia in corde ago, ergo sine causa dictum est, quæ solveritis in terra, soluta erunt in cælo? Ergo sine causa datæ sunt claues Ecclesiæ Dei? Frustramus Euangelium Dei, frustramus verba Christi? Promittimus vobis quod ille negat? Nonnè vos decipimus? Iob dicit, si erubui in conspectu populi confitere peccata mea, talis iustus thesauri diuini ostrizi, tali camino probatus, ista dicit; & resistit mihi filius pestilentiæ, & erubescit genu figere sub benedictione Dei, quod non erubuit Imperator, erubescit nec Senator, sed tantum Curialis? Superua ceruix, mens tortuosa, fortassis, imo, quod non dubitatur, propterea Deus voluit, vt Theodosius Imperator ageret pœnitentiam publicam in conspectu populi, maximè quia peccatum eius celari non potuit, & erubescit Senator, quod non erubuit Imperator? Erubescit nec Senator, sed tantum Curialis, quod non erubuit Imperator. Erubescit plebeius, siue negociator, quod non erubuit Imperator. Quæ ista superbia est?*

rial, ò Pleveyo efcufarfe de hazerla à vifta de vn exemplar tan excelente. Què es efto, concluye el Santo, fino fobervia inexplicable? De cuyo lugar fe figue con claridad quan defpreciables fon los pretextos de Don Juan de Vargas, para efcufarfe de la publica penitencia, fiendo tan publicos fus delitos, y que con mayor razon exclamara contra èl San Aguftin, fi le viera tan renitente en dar fatisfacion por fus culpas, y alabara el zelo del Prelado, que cuydadofo de fu alma infifte eo que ponga los medios que difpone la Iglefia, para merecer el beneficio de la abfolucion.

113 Efte exemplo, que en fentir de los ojos del mundo, parece indecorofo en perfona de tanta magnitud, mirando à los ojos de la razon, fue el mayor trofeo que configuiò efte Emperador para luftre de fu Corona, como pondera el Cardenal Baronio en el lugar del margen; (18) pues fupo vencerfe à fi mefmo, fiendo efta mayor victoria, que triunfar de los enemigos: diò grande luftre à la Iglefia con hazaña tan Catholica; y juntamente dexò exemplo à los demàs Principes, para que no fe dedignaffen de executar femejantes actos de humildad, fi por accidente alguno fe precipitaffen fobervios en vltrajar los fueros de la Iglefia, y les abriò fenda fegura para caminar al Cielo. Pufo en efte admirable fucesso Theodoreto los ojos de la confideracion, y mirando al Arçobifpo de Milan, y à Theodofio Emperador, fe admira de vno, y otro: del vno por la grande libertad, y valor que tuvo en reprehenderle, y zelo de la honra de Dios; y del otro, por la rendida obediencia à la Iglefia, y fu Paftor, y grande fee que tuvo, fegun manifieftan fus rendimientos. (19) Mas digno debiera fer de admiracion lo que està al prefente fucediendo con dicho Maeftre de Campo Don Juan de Vargas, pues à vifta de efte, y de los demàs exem-

(18) Baronius ann. 620. fol. 390. tom. 4. ... [illegible] vigebit ... femper ... Theodofij exemplum in Ecclefia Dei; & quod tunc effulfit, effulgebit iugiter tanquam infigne quoddam, ac præclariffimum ornamentum, ac veluti nobile trophæum erectum, ex illuftri victoria confecutum, vincente fe ipfum Imperatore: vigebit, inquam, gloriofus, triumphus exculptus æternis tabulis longe præftantioribus illis; quibus tum barbarorum, tum tyrannorum declarabatur extinctio, atque felix Imperij propagatio; vt tanquam in vna columna ampliffimis, perpetuifque notis expreffa vifuri fint pofteri Imperatores, ac Principes, nihil elucere venuftius, corufcare fplendidius, atque micare ardentius inter omnes Regiæ Coronæ virtutum gemmas, quam ipfam illibate fervatam, & in omnibus integerrime cuftoditam Religionem, cuius caufa exhibita humilitas fublimis fit exaltatio, & delata obedientia quovis fummè præftet Imperio: vfque adeo, vt eius gratia, & ipfæ tenebræ peccatorum, quibus offundi, obfcurarique folet fulgor ill. Regiæ Maieftatis, convertantur (vt vidimus de Theodofio) in claritudinem, fempeque manentem gloriam.

(19) Theodoret. vbi proximè, ibi: Tantis. & tam eximijs virtutis ornamentis enituit tum Epifcopus, tum Imperator. Vtrumque enim admiror: alterum, propter ingenuam loquendi libertatem, alterum propter facilem obedientiam: & illum propter diuini zeli ardorem, hunc autem propter finceram fidem.

exemplares referidos, siendo muy inferior en la dignidad à ellos, tiene por baxeza, y desprecio el dar satisfacion à los vltrajes cometidos contra la Iglesia, y por apassionado al Arçobispo de Manila, porque le obliga à hazer mucha menor penitencia, procurando condenar por delito en dicho Prelado lo que se tiene por acto de virtud, y puro amor en el de Milàn, como el mismo explicò en la Oracion funebre de dicho Emperador Theodosio, (20) sin atender, que en lo exterior el Arçobispo solo intenta cumplir con lo que tienen dispuesto los Derechos Canonicos, que su intencion està bien probada, por no auerse reconocido hasta aora injusticia alguna en sus procederes, que comunmente està tenido por irreprehensible en su modo de viuir: no obstante lo qual, procuran notarle sus emulos de apassionado, tenàz, y vengatiuo, siendo delito este mas execrable, en sentir de San Anacleto, que si le quitaran todos sus bienes, porque los que quitan la hazienda, se leuantan con las cosas exteriores, aunque proprias de los que las posseen, mas los que con su murmuracion disparan contra las costumbres, tiran à destruir à la misma persona. (21)

114 Omitese la penitencia publica del Emperador Ludouico, aunque muy conforme à la publica, y solemne, dispuesta por los Sagrados Canones, como dize el Cardenal Baronio; (22) la qual fue executada, siguiendo el exemplar del Emperador Theodosio referido, como dize vn domestico del mismo Emperador Ludouico, (23) y fue con no menos publicidad, y con mayor exemplo de los de su Imperio, pues no se contentò de hazerla en vna Iglesia, no delante de los Ciudadanos de vn Pueblo, si en vn concurso general, donde fueron conuocados muchos Obispos, Principes, y Magistrados, à fin de satisfacer à todos por el escandalo

que

(20) Diuus Ambrosius in oratione funebri Theodosij: *Dilexi, inquit, virum, qui magis arguentem, quam adulantem probaret. Strauit omne, quo vtebatur insigne regium: defleuit in Ecclesia publicè peccatum suum, quod ei aliorum fraude obrepserat: gemitu, & lacrymis orauit veniam: [illegible] priuati erubescunt, non erubuit Imperator publicè agere pœnitentiam: neque vllus postea dies fuit, quo non illum doleret errorem.*

(21) Anacletus Papa relat. in Can. Deteriores, 6. q. 1. *Deteriores sunt, qui Doctorum vitam, moresque corrumpunt, his, qui substantias aliorum, prædiaque diripiunt. Ipsi enim ea, quæ extra nos, licet nostra sint, auferunt: nostri autem detractores, & morum corruptores nostrorum, sine qui aduersus nos armantur, propriè nos ipsos diripiunt & ideo iuste infames sunt, & merito ab Ecclesia exterres fiunt.*

(22) Baronius anno Domini 822. paulo post princip. ibi: *His ipsis Canonibus pœnitentialibus, quos alijs seruandos proposuit, quis dubitet se ipsum adeo contritum dolore cordis subijcere voluisse.*

(23) Domesticus Imperatoris relatus à Baronio ibidem: *Post hæc, palam se errasse confessus, & imitatus Theodosij Imperatoris exemplum, pœnitentiam spontaneam suscepit.*

que podia auerles dado, como refiere dicho Cardenal Baronio (24) de que se sigue, que no deben tenerse por insuitadas semejantes penitencias, ni despreciables entre Catholicos, si por obligatorias para satisfacer à pecados publicos, porque de otra suerte no se reduxeran dichos Emperadores à semejantes rendimientos, ni se debiera alabar el zelo de los Prelados, que las han mandado executar.

115 Sea el segundo exemplo la penitencia de Edgaro, Rey de Inglaterra, que hizo por espacio de siete años por solo el pecado de adulterio, y estrupo cometido con vna donzella, la qual executò con la publicidad, que se ha estilado en la Iglesia hazer la penitencia septennal, y por pecados escandalosos, quando la tirania del poder, ò calamidad de los tiempos no ha impedido su execucion. Fue este gran Rey agriamente corregido de San Dunstano, Arçobispo Cantuariense, hasta que humilde reconociò su culpa, y postrado en tierra à los pies del Santo Prelado, le pidiò de ella perdon, y le impuso la sobredicha publica penitencia, que admitiò con rendimiento, sin quexarse de su gravedad, y cumpliò exactamente, y añadiò otras voluntario para satisfacer à Dios por su culpa, y dar exemplo à sus vassallos, segun refiere Osberto, Monge Contemporaneo del referido Rey, y Arçobispo, todo lo qual se podrà ver con mas estension en las palabras del margen. (25) Nadie podrà dudar quanto han excedido los delitos de dicho Maestre de Campo à los cometidos por este Rey, ni del excesso de la dignidad entre los dos: como assimesmo, que los delitos de Don Juan de Vargas eran immediatamente contra la Iglesia, y por esso su castigo proprio, y priuatiuo del Prelado de ella, no siendo tā priuatiuos de la correccion de los Obispos los que cometiò este Rey: no obstante todo esto no ha manifestado dicho Don Juan de

(24) Baronius ibidem: *Sed quod magis eius ea in re commendat erga Deum pietatem, & aduersus peccatum odium implacabile, illud fuit, quod non satis sibi visum præsentibus alicuius Ecclesiæ coram Ciuitatis vnius populo eandem publicam agere pœnitentiam, sed in generali Conuentu, quem ob eam causam indixit, ad quem Episcopi conuenient, Principes, & Magistratus, & alij, qui denso agmine adesse consueuerunt, exhibere se voluit.*

(25) Osbertus relatus à Baronio ann. Domini 970. circa medium, *Vbi vero res Dunstano innotuit, acerbo mærore percussus est. Igitur cum in re non segnis ad Regem ire iret, & ille venienti, pro more, occurreret, eumque per manum ad solium suum perducere vellet, manum Dunstanus turbato vultu retraxit, nec eam ab homine contingi passus est. Ad hoc ille attonitus (non enim illum scire putabat, quod clanculum à se factum existimabat) cur manum sibi non dimitteret, inquisiuit. Ait: tu postposito omni pudore, adulterium commisisti tu, despecto Deo, & signum castitatis nō veritus, virgini suam integritatem prærripuisti & cur manum meam Summo Patri Virginis filium immolanti impuris manibus non trudam, quæris? Laua prius per pœnitentiam manus tuas à sordibus suis, & tunc demum, quo gratiæ Dei reconciliaris, honora, & amplectere manum Pontificis. Territus ille ad hæc, terræ procumbit pedes Antistitis petit, se peccasse, gemitu verba interrumpente contestatus. Quod Dunstanus videns, tantum in Rege humilitatis exemplum vehementer complectitur. Velocius ergo illum erexit, & pacato vultu cum eo familiariter, quæ salutem animæ eius operarentur, loquens, septennem ei pœnitentiam iniunxit. At ille Pontificali absolutione potitus, omni studio iniunctæ sibi pœnitentiæ operam dare, & multa, quibus Deum placaret, pietatis opera ipsi pœnitentiæ, instinctu, & consilio Patris sui, sollicitus cœpit superaddere.*

de Vargas la menor humildad, y reconocimiento de su culpa, antes si mucha sobervia, y obstinacion, con que no ay camino para que dicho Prelado vsara de benignidad, y le absolviera sin penitencia, à vista de lo que han obrado Prelados de no mayor autoridad con reos de dignidad tanto mas superior, y le sobraran estos exemplares para justificar su causa, quando no tuviera à su fauor tantas disposiciones Canonicas.

116 Igual à los sobredichos es el exemplo del Emperador Enrique II. que no solamente hizo publica penitencia por sus delitos, impuesta por San Annon, Arçobispo de Colonia, si tambien recibiò publicamente de sus manos vna rigurosa disciplina con igual reprehension de palabra, como refiere Baronio en el lugar del margen. (26) Todo lo tolerò dicho Emperador, y cumpliò lo que se le mandò, sin exasperarse, ni commouer su Reyno, como lo ha procurado hazer Don Juan de Vargas Hurtado con los sobredichos recursos, y otros extraordinarios medios, que constan de los Autos presentados en vuestro Real Consejo; y aunque no faltauan Monges, que sentian era sobrado el rigor de lo que mandaua el Prelado de Colonia, segun refiere Baronio, (27) como assimesmo los ha auido en Manila, y quien aconsejasse à dicho Don Juan de Vargas, no debia obedecer los mandatos del Arçobispo (porque nunca faltan en las Republicas, quien con simulacion introduzga ponçoña, para que no se haga lo justo, como el mismo Baronio dize sobre el caso referido) (28) no obstante se tiene por santo el zelo, y fortaleza del Arçobispo de Colonia, y por muy digna de alabança la obediencia de dicho Emperador: de que se haze manifiesto es no menos loable la constancia, y valor del Arçobispo de Manila, y no vituperable por camino alguno; aunque fuera ma-

(26) Baronius anno 1506. circa med. ex Reynardo, ibi: *Tempore quoddam, magna imminente festiuitate, cum Pontifices, Duces, Comites, & cuiuscumque alius Dignitatis, & Ordinis viri, Regiam vndique properarent ad Curiam, cum & ipsum mos, & honor impositus trabeatum exigeret procedere, non inscius sanctitatis, & vitæ probatissimi inter Præsulis Annonis (vt suæ consuetudinis seruaret institutum) supplex, & pænitens eum cœpit adire. Mox Sacer Antistes, authoritate plenus, tali in negotio Imperialem paruipendens magnificentiam, sicut parcere solitus erat inopi, & pauperi, sic opportunitatem adeptus, misericors sine misericordia sæuire cœpit in Principem. Nam vehementissimis eum inuadens correctionibus, quidquid animo pro iustitia concitato se obtulit, liberè, & constanter effabatur; illumque durissimis verborum plagis affictum non aliter ea die coronatum incedere consensit, quam prius manibus suis triginta tres argenti libras in pauperes expendisset.*

(27) Baronius ibidem prosequitur, dicens: *Hæc ipse de Henrico Imperatore acquiescente pænam verberum accipere Imperio Sacerdotum. At vero non defuit, qui hoc ipso tempore eiusmodi pium institutum improbaret, Petrus quidam celebrosus homo adversus quem extat Petri Damiani Epistola apologetica, &c.*

(28) Idem Baronius ann. 1055. in fin. ibi: *Quibusdam si multatibus inter ipsum, & Regem fraude malignantium obortis, &c.*

yor el rigor con reo tan renitente en rendirse à su Prelado, y reconocerse hijo obediente à la Iglesia.

117 No es inferior el exemplo, que con la publica penitencia diò Sueño Rey de Dacia à sus vassallos, hallandose descomulgado por San Vvillelmo Obispo de Rosk Kildense, à quien reprehendiò agriamente dicho Obispo, y passò à herirle con el baculo Pastoral en el pecho deteniendole para que no entrasse en la Iglesia, el qual, como buen Catholico, aunque sintiò la reprehension, y el castigo, no se irritò, como dicho Maestre de Campo Don Juan de Vargas, por auerle puesto en la tablilla, ni solicitò evadirle del castigo, mediante el poder humano, antes si reconociò su culpa, y como verdadero hijo de la Iglesia depuso las insigoias Reales, y ostentoso vestido, vistiòse vn tosco sayal, y descalço se postrò ante el Obispo en el Atrio de la Iglesia, y besando la tierra con otras demostraciones de dolor, y penitencia, pidiò humilde la absolucion de sus culpas, y se sugetò à la penitencia, que quisiesse darle el Obispo, como latamente pondera Saxo Grammatico en la historia de Dania, donde se podrà ver con expresion el sucesso, y lo substancial dèl en las palabras del margen. (29)

118 De todos los exemplares referidos se manifiesta con claridad la templança con que ha obrado el Arçobispo de Manila, ò por mejor dezir, quanto faltò al debido rigor con que debia obrar, atendidas todas las circunstancias de los excessos, que ha procurado corregir en dicho Maestre de Campo, y lo mucho, que este ha delinquido en las obligaciones de hijo de la Iglesia, no solo en los referidos sacrilegios, si mucho mas en no reconocerlos, y dar satisfacion de ellos, y mostrarse tan impenitente, segun parece de diferentes Canones: (30) y assimesmo, que à vista de tantos exemplos de Santos,

(29) Saxo Grammat. in histor. Daniæ, lib. 11. relat. à Baronio ann. 1077. circa fin. ibi. *Quare re Vvillelmus Antistes Tēpli (vt par erat) violatione permotus, non solum adventantem Regem occurrendo veneratione excipere supersedit, sed etiam sacrarium subire connisum, a primis eius liminibus, absque respectu familicritatis, Sacerdotij insiguibus ornatus, baculo, quo vtebatur, exclusit, sacrorum pennatium aditu indignum iudicans, quorum Religionem non sine graui pacis rubore ciuilis sanguinis [illegible] Regem eum, sed humani cruoris carnificem appellabat. Nec reum obiurgasse contentus, aculeum virgæ eius pectori infixit, armatumque duritia animum imperati parricidij pœnitere per[illegible] Enim vero priuatæ societati publicæ R[illegible]gionis verecundiam prætulit, non ignarus alia esse familiaritatis officia, alia Sacerdotij iura, quibus servorum æquè, ac Dominorū, neque ingenuorum partius, quam ignobilium, flagitia vendicarē par est, nec dubitau[it] in præsentem damnationis quoque preferre sententiam. Itaque, mirifica audacia, in dubium reliquit, fortius illum manu, ne hac voce pulsaverit, quem grauibus admodum contumelijs proculcatum, prius linguæ, deinde dexteræ repulsa multavit.* Et infrà. *Deinde Rex, regia veste deposita, obsoletam accepit, mæroremque deformetate cultus, quām splendere contumaciam testari maluit. Neque enim tam tristi Pontificis sententia perculsus, Regalis magnificentiæ cultum gestare sustinuit; sed abiectis Regiæ maiestatis insignibus, insigne pœnitentiæ sagulum sumpsit quim etiam simul cum veste potentiam exuit, atque ex sacrilego tyranno, fidus sacrorum venerator euasit. Siquidem nudatis pedibus ad Atrium regressus in eius se aditu prostravit, terrāque suppliciter osculatus, dolorem, qui ex contumeliis aerramus infligi solet, verecundia, ac moderatione compressit, &c.*
(30) Can. Qui iubente. Can. si quis Episcopus, 11. q. 3. Can. *Legatur.* Can. *Damnatenir* 24. q. 2. cum similibus.

tos, y doctos Prelados, ſe ſigue debia el Arçobiſpo de Manila moſtrarſe conſtante, y tanto mas, quanto era la pertinacia del reo en buſcar pretextos, y valerſe de recurſos para evadirſe del caſtigo, como enſeña S. Aguſtio; (31) porque no ſe diga ha llegado en Monarchia tan Catholica la Igleſia à tiempos tan calamitoſos, que en materias de penitencias, y puramente eſpirituales, enſeñen los Legos, y Tribunales ſeculares à los Obiſpos, y eſtos ſean enſeñados, y ſugetos à ſus determinaciones, que es de lo que ſe laſtima San Ambroſio eſcriuiendo al Emperador Valentiniano. (32)

119. No puede eſcuſarle à dicho Maeſtre de Campo el pretexto de la infamia, que de la penitencia publica reſulta, porque eſta, como ſe ha dicho, no ſe ocaſiona de la ſatisfacion, ſi, de las culpas, y ſe prueba con claridad de los exemplares referidos, que les ha ſervido de gloria, y triumpho à ſu dignidad la ſatisfacion, que han dado à la Igleſia, como lo advierte del Rey de Dania el Cardenal Baronio, (33) y ſe ha dicho aſsimeſmo del Emperador Theodoſio; y para que en adelante no ſe eſcuſe de hazerla, y ſe ſirva V. Mageſtad de mandarſelo en conformidad de las leyes Reales, que lo ordenan, y quedan baſtantemente referidas en eſte eſcrito, ſe pondrà delante de los ojos de la atencion de todos lo que obrò el dicho Arçobiſpo Cantuarienſe San Dunſtano, ſegun lo eſcriue Osberto, y Surio referidos por el Cardenal Baronio en el lugar del margen. (34) Sucediò, pues, que vno de los Condes poderoſos de Inglaterra intentò caſarſe con vna cuñada ſuya, como de hecho lo hizo, y por eſtar perſiſtente en ſu yerro, le deſcomulgò el Santo Arçobiſpo deſpues de reprehendido tres vezes por el inceſto; enojado el Conde en lugar de humillarſe, y reconocer ſu yerro, recurriò al Real, y ſupremo Con-

(31) Diuus Auguſtinus in Epiſt. 166. ad Fauſtum, ibi: *Nam ſi pertinacia inſuperabiles vires habere conatur, quantas debet habere conſtantia in eo bono, quod perſeuerantor, atque infatigabiliter agit, & Deo placere ſe nouit, & procuidubio non poteſt hominibus prudentibus diſplicere?*

(32) Diuus Ambroſius ad Valentinianum, Epiſt. 32. ibi: *Si docendus eſt Epiſcopus à layco, quid ſequatur, laycus ergo diſputet, & Epiſcopus audiat, Epiſcopus diſcat à layco.*

(33) Baronius vbi proximè: *Hic vero Rex Daniæ Sueno egregium, dignumque Eccleſiaſticis Annalibus factum, quo in publico agenda pœnitentia viſus eſt non ſolum preteres Chriſtianos Reges imitatus eſſe, ſed etiam ſuperaſſe, deſcribendum, vt ita Principi maximè pio poſtrema ſoluentes eius memoria vbique, in Eccleſia ſummo* [illegible] *Chriſtianis Orthodoxis Principibus in exemplum veræ pœnitentiæ cum deliquerint.*

(34) Osbertus in Dunſtanum cap. 31. apud Surium die 19 Maij, tom. 3. vt refert Baronius tom. 10, ann. 970. circa finem. *Comes quidam præpotens cognatam ſuam illicito ſibi matrimonio copulauerat, & à Dunſtano ſemel, ſecundo, & tertio redargutus, inceſtum ſuum diuortio expiare nolebat. Quapropter gladio Spiritus Sancti à viro Dei percuſſus, à liminibus eſt Sanctæ Eccleſiæ ſeparatus. Qui typo tactus ſuperbiæ Regem adit, Dunſtanum impiè, & immoderatæ ſeueritatis accuſat, Regio ſanctione ſe ab eius tyrannide liberum conſtitui querula voce, precatur, & obſecrat. Cuius verbis Rex acquieſcens, Dunſtano mandat, vt hominem cum ea, quam duxerat in pace manere ſinat, & à quibus ipſum ſuſpenderat liminibus ſacris reſtituat. Miratur ille ad audita, & dolet Religioſum Regem per mendacem hominis linguam, ante rei inquiſitionem, & examinationem eſſe ſeductum. Ponit tamen hominem ad rationem, & tam pro commiſſo crimine, quàm & propter iniuſtam ſui criminationē apud Principem terræ factam, paulo durius increpat, cupiens eo modo ad pœnitentiam, & correctionem cor illius emollire. At vbi vidit ipſum non ſolum verbis ſuis non conſentire, ſed inſuper contumaci ſpiritu cōtra ſe furere, minarique: ſupra id, quod ab ingreſſu domus Dei ſuſpenderat, vt dixi, omnem ei communicationem fidelium, donec à ſua prauitate diſcederet, interdixit. Tunc ille ſe ipſo deterior effectus, ammoni* eſt

Consejo del Parlamento de aquel Reyno pidiendo le librase la potestad Real de la sobrade seueridad, y rigor del Prelado, como pidiò dicho Maestre de Campo en la Real Audiencia de Manila le librase de la fuerza, que le hazia el Arçobispo; vno, y otro fue fauorecido en su pretension de la autoridad Secular, aunque huvo gran diferencia en los Prelados, porque San Dunstano reprehendiò agriamente por el recurso al Conde, y el Arçobispo de Manila se contentò con llorar por entonces la desgracia de su obeja perdida, hasta que viendo su obstinacion, agravò las cẽsuras para q̃ no le comunicassen los demas, como S. Dunstano al Códe por la misma causa. Apelaró vno, y otro reo à la Sáta Sede Apostolica con la diferencia, q̃ dicho Maestre de Campo menospreciò la disposicion Gregoriana, q̃ manda se cócluyan las causas todas de las Indias ante los Obispos de ellas, Delegados para este efecto segũ dispone la Bula; demàs de esto no se sabe aya proseguido la causa en el discurso de seis años, que han passado despues de la apelacion, aunque consta, q̃ no la mejorò por escrito, si solo en la notificacion, que se le hizo de la penitencia impuesta, ni ha procurado sacar jamàs los Apostolos, y es claro se apartò de dicha apelacion con los recursos extrauiados, que ha intentado en el mismo Tribunal Eclesiastico despues de los que solicitò en la Real Audiencia, como todo consta de los Autos; no obrò assi el referido Conde, que embiò luego Legados à la Santa Sede, de cuya benignidad consiguieron mandato para que el dicho San Dunstano dexasse habitar al Conde con su Cuñada (suponese intervino dispensacion Apostolica del primer grado de afinidad para este mandato Pontificio) y le absolviesse de las censuras: no obstante no pudo conseguir la absolucion, porque respondiò el Santo Prelado,

tis furore correptus, & nihil verum, quæ possidebat, alienius esse momenti reputans, ad hoc solum se totum studebat impendere, ut Dunstano excitaret scandalum, & Christianæ legis iniuria, quo à sua libidine coercebatur, sibi faceret alienum. Legatos itaque suos Romam destinat, & talibus assuetis quorundam Romanorum corda, & ora in suam causam, largo munere, largiori sponsione permutat. Quid inde? Præsul Apostolicæ Sedis Dunstano, peccatori homini condescendere, verbis, ac litteris mandat, & eum Ecclesiæ gremio integrè conciliare monet, hortatur, imperat. Ad quæ Dunstanus ita respondet: equidem cum illum, de quo agitur, sui delicti pœnitudinem gerere videro, præceptis Domini Papæ libens parebo, Sed ut ipse in peccata suo iaceat, & immunis ab Ecclesiastica disciplina nobis insultet, & exinde gaudeat: nolit Domi[illegible] [illegible] ius mortalis hominis, vel pro redemptione capitis mei, postponam legem, quam servandam statuit in sua Ecclesia idem Dominus meus Iesus Christus filius Dei. Hæc ille relata sibi audiens, & Dunstanum ex his, quæ certa diceret, inflexibilem esse, certissimè sciens, & excommunicationis suæ pœna, cum pudore hominum constrictus, tunc timore periculorum, quæ talibus nonnunquam accidere solent, perterritus, obstinationem suæ mentis deposuit, & abdicato illicitò coniugiò, pœnitentiæ sibi cultum imposuit. Dunstano itaque generale totius Regni Concilium de observantia Christianitatis celebrante, ipse sui met oblitus, nudis pedibus, laneis indumentis corpus amictus, virgas manu ferens, Concilium sese medium ingessit, & ante pedes Dunstani gemebundus, & eiulans corruit, &c.

do, que estaba prompto à obedecer los mandatos Apostolicos, si el Conde hazia penitencia de sus delitos, pero que de otra suerte no podia venir en ello, porque daria ocasion se gloriasse el Conde de su delito, y despreciasse la Eclesiastica disciplina: viendo semejante constancia en el Prelado se apartò de su Cuñada, fue publicamente à donde estaba el Prelado acompañado de otros Obispos, dexò sus ostentosas vestiduras, vistiòse de habito penitente, descalzo, y con dos diciplinas en las manos puesto en medio del Concilio de los Obispos se arrojò à los pies de su Prelado pidiendo humilde absolucion, y penitencia por su delito.

120 No se ha mostrado tan rigurosso el Arçobispo de Manila, como San Dunstano, y los demàs Prelados en los exemplares referidos; no obstante instar mas la necessidad en aquellas Islas, que en los Reynos mencionados en los tiempos, que sucedieron los dichos tan celebrados casos, assi por ser mayores los delitos, como por averse cometido à vista de tantos parvulos en la Fè, y enemigos del nombre Christiano, como queda tantas vezes ponderado; solo intenta este Prelado se restituya el credito à la Fè, y à la Iglesia, y se dilate el esclarecido nóbre de V. Magestad, obscurecido con dichos excessos en tan dilatadas, como estrañas Naciones, que espera se conseguirà con la satisfacion, y penitencia de dicho Maestre de Campo: y assimesmo, que V. Magestad pondrà todo empeño para que se consiga lo dispuesto en las leyes Divinas, y Canonicas, y està juntamente en las leyes Reales determinado por vuestros gloriosos Progenitores, como consta de las referidas, y lo ordena assi la ley Natural, que manda se restituya qualquiera honra quitada, y por esso, aun los mesmos Hereges, y Gentiles sienten comunmente debe darse publica satisfacion por los delitos publicos, menos algunos,

que la niegan, y por esso estàn condenados sus errores por intolerables en la Iglesia, como se pueden ver al margen. (35) Con que por no conuenir con ellos, se debe imponer publica penitencia; quando son publicos los pecados, y se debe fomentar al Arçobispo para q se ponga en execucion lo mãdado, pues no tiene otro motiuo, mas que el cumplimiẽto de su obligacion, y dar satisfacion à los escandalos, que han ocasionado los excessos de dicho Maestre de Campo.

121 Por todo lo qual siempre ha tenido por cierto el Arçobispo de Manila, que ninguna de dichas Reales Prouisiones fue conforme à vuestra Real voluntad; y caso que alguna lo fuesse, seria conforme à vuestra piedad Catholica, no se le diesse cumplimiento, por no llegar à persuadirse quiera V. Magestad compeler al Prelado dexe de seguir las leyes Eclesiasticas, obseruadas por mas de mil años gloriosamente por los Prelados, y superiores mas esclarecidos, y obedecidas por Principes tan superiores, como los que quedan referidos. Por cuya razon, por mas que se pretexten con el titulo de vuestras Regalias; responde con San Ambrosio, (36) que en nada ha intentado perjudicar à los Derechos Reales, si solo ha pretendido saluar el derecho de Christo, cometido à los Ministros de su Iglesia, y de imponer penitencias publicas, y secretas, segun lo piden la grauedad, y publicidad de los delitos, y de compeler à los delinquentes à que restituyan, en el modo posible, el credito que han quitado con sus culpas à la Iglesia, y à la Fè, si quieren ser absueltos de las censuras; todo lo qual es derecho de la Magestad de Christo, y sus Ministros, sin que en ello pueda interuenir jurisdicion Real alguna, y por esso està fixo en que no puede diferir, ni ceder à otro, que à Dios, y à sus sagrados Ministros superiores, el Derecho, que le està cometido por el oficio que tiene.

(35) Messaliani impugnati à Damasceno de hæresibus: *Eos, quod se grauissimis criminibus inquinati confugiunt, nullo stante fructu pœnitentiæ,* saluantur. Idem noui Manichei relati à Eymerico part. 2. q. 13. Lutherus in assertionib. art. 5. illi: *Satisfactionem negant, quolem ipsi docent, quod mihi non erit difficile probare. Ostendant, si possunt, vbi in tota scriptura vnus apex, aut iota scribatur pro peccato mortali vno, debere satisfieri septem annis? Dicant, vbi pro differentibus peccatis, differentes pœnas statuant Christus, & Apostoli? Nonne postea hæc sunt inuenta ab Episcopis?*

(36) Diuus Ambrosius in oratione exhortans Auxencium: *Quid enim timeamus pro Christi nomine? Nisi fortè illud mouere nos debeat, quod aiunt: ergo plus vult Ambrosius posse, quam Imperator, vt Imperatori prodeundi facultatem neget? Quod cum dicunt, aprehendere sermones nostros gestiunt, sicut Iudæi, qui Christo versuto sermone tentabant, dicentes: Magister, licet tributum dare Cæsari, aut non? Semper ne de Cæsaro seruulis Dei inuidia commouetur? Et hac ad calumniam sibi arcessit impietas, vt Imperiale nomen obtendat? Et isti possunt dicere, quod earum non habeant sacrilegium, quorum imitantur Magisterium? Et tamen videte, quanto peiores Arriani sunt, quam Iudæi. Illi quærebant, vtrum soluendum putarent Cæsari ius tributi; isti Imperatori volunt dare ius Ecclesiæ. Sed vt perfidi suum sequuntur Auctorem, ita & nos, quæ nos Dominus, & Auctor noster docuit, respondeamus. Considerans enim Iesus dolum Iudæorum, dixit ad eos: quid me tentatis? Ostendite mihi denarium. Et cum dedissent, dixit: cuius imaginem habet, & inscriptionem? Respondentes, dixerunt, Cæsaris. Et ait illis Iesus: reddite, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo. Ergo, & ego dico illis, qui mihi obijciunt, ostendite mihi denarium. Numquid de Ecclesiæ basilicis occupandis possunt denarium offerre Cæsari?*

PRO-

PROPONESE EL HECHO DE LA INTENTADA *exhumacion del cuerpo del Doctor Don Christoual Grimaldos, Oìdor que fue de la Audiencia de Manila.*

122 En veinte y ocho de Julio del año passado de 1688. recibiò el Arçobispo de Manila vn pliego de V. Magestad, en que le participaua la noticia de lo resuelto, con consulta del Supremo de Indias, sobre las competencias passadas entre aquella Audiencia, y dicho Arçobispo; y assimesmo vna Bula de su Santidad: cuyo tenor queda referido en el §. 1. de este escrito. Viendose con estos instrumentos, auiendo encomendado à Dios aquella noche lo que debia obrar para quietar su conciencia, mandò llamar la mañana siguiente al Prouincial de la Compañia de Jesvs, y le propuso; como tenia por violada su Iglesia, por estàr en ella enterrado el cuerpo del Doctor Don Christoual Grimaldos, que executò la extraccion del Arçobispo, è influyò à los cercos sobredichos, sin dar la menor satisfacion à la Iglesia; y que el auerlo dissimulado hasta aquel tiempo, era por entender, que de su aueriguacion aumentaria sin fruto los desassossiegos de aquella Republica; pero que auiendo recibido los despachos referidos de las dos supremas potestades, no podia dilatar su aueriguacion, porque ya correrian por su cuenta los pecados, y sacrilegios, que en adelante se cometiessen, sin poderle escusar la impossibilidad, que hasta entonces auia concebido; que se allanaua con dichos despachos. Ofreciòle, que si se ayudaua por su parte, se podia aueriguar este punto en el corto termino de dos dias, que faltauan, hasta el dia, y fiesta del Glorioso Patriarca San Ignacio; y assimesmo, que se interpondria con el Prouincial de la Religion de Predicadores, para que concurriesse con su Comunidad à la fiesta, y se hiziesse con mayor edificacion de los Fieles, la qual no auia concurrido aquellos años, como es costumbre, por sentir estaua violada aquella Iglesia. A esta propuesta respondiò el Prouincial de la Compañia, que no podia determinar en ello, hasta dar parte à los Padres de su Religion; y porque instaua el tiempo, mandò dicho Arçobispo à su Secretario le leyesse vn Auto de requirimiento, en que se le encargaua mandasse à sus subditos, que assistieron à la muerte de dicho Doctor Grimaldos, declarassen sobre si auia muerto penitente, y absuelto de las censuras, ò no? A este Auto respondiò el Prouincial, que no podia mandarlo hasta consultarlo con los Padres, con cuya resolucion responderia. Passose luego à hazer el mismo requirimiento al Prior de San Agustin, quien por auerse hallado presente con su Prouincial (ausen-

sente de Manila en esta ocasion) à la muerte de dicho Doctor Grimaldos, declarò sin contradicion. El mismo dia se notificò à Doña Manuela Maria Barrientos, viuda de dicho Grimaldos, su Albazea, y tutora de sus hijos, que dentro de veinte y quatro horas alegasse, y probasse lo que le conuiniesse sobre dicha absolucion, y penitencia, y se recibiò la declaracion del proprio Parrocho.

123 El mismo dia por la tarde recurrieron dos Padres de la Compañia ante el Arçobispo, de orden de su Prouincial, diziendo, como se auia dado parte desta materia al Presidente, y Gouernador de aquellas Islas, el qual con consejo del Real acuerdo mandaua, que el Arçobispo suspendiesse el conocimiento de este negocio. Procurò aueriguar el Arçobispo la verdad de esta orden, mediante consulta hecha al Gouernador, que le remitiò por su Secretario, fundada en el recaudo referido, en que manifestaua las razones, que obligauan su conciencia para proseguir en este negocio, y como entendia no podia el Real Acuerdo suspender su execucion, ni entrometerse en este conocimiento; à que respondiò por escrito dicho Gouernador, no se le auia participado hasta entonces la menor noticia de la determinacion del Arçobispo, assegurandole, que el Real Acuerdo no se entrometeria en cosa que no le tocasse; y de palabra añadiò, no auia visto Padre alguno de la Compañia, mas que al Rector, que fue solo à combidarle para la fiesta del Glorioso San Ignacio, y que auia estado en el Acuerdo, donde no se auia leìdo escrito alguno sobre este negocio, ni hablado de la materia: y hecha la aueriguacion con dicho Secretario, conuino en esto mismo, con cuya noticia, y la que resultaua de dichas declaraciones, y la que hizo el Bachiller Domingo de Valencia, y la respuesta de la viuda del difunto, se despachò el Auto del tenor siguiente.

Auto. 124 En San Gabriel, extramuros de Manila, en 30. de Julio de 1688. años, passadas las cinco de la tarde, su Señoria Illustrissima el Arçobispo mi señor, vistos los Autos sobre la aueriguacion de la disposicion con que muriò el Doctor Don Christoual Grimaldos, Oidor que fue de esta Real Audiencia, y que de ella consta por confession de la parte de Doña Manuela Maria Carrillo Barrientos, viuda del dicho difunto, su Albazea, y tutora de sus legitimos hijos, y herederos, que muriò sin ser absuelto en lo publico, por no estàr publicamente denunciado: y que assimesmo consta, que el M. R. P. Prouincial de la Compañia de Jesvs, se ha escusado de hazer declarar à los Padres, que assistieron en dicha muerte, con pretexto de que auia recurrido al Real Acuerdo, y su Alteza determinado suspendiesse el progresso su Illustrissima, lo qual consta ser siniestro, y ordenado à dilatar, y desvanecer este juyzio;

y que

y que los demàs Miniſtros, que ſe alega en dicho eſcrito auerle abſuelto, conſta, que no le abſolvieron, y que no le vieron hazer ſeñales de dolor, y verdadera contricion, en tiempo que no pudieſſe dar ſatisfacion, atendiendo, à que las que diò eſtando en ſu libre juyzio, y loquela, no fueron baſtantes ſin alguna demoſtracion, y ſatisfacion en la forma poſsible; y que los publicos, y notorios percuſores en la mas ſegura, y verdadera ſentencia, deben ſer vitandos, ſin preceder declaracion, eſpecialmente los que continuan la violencia, è impiden la declaracion, como actualmente ſe impedia en el tiempo de dicha muerte, como ſe ſigue de las diſpoſiciones Apoſtolicas, y Reales, que ha recibido ſu Illuſtriſsima eſte año. Dixo, que debia declarar, y declarò, que la Igleſia del Colegio del Señor San Ignacio, de la Compañia de Jesvs, ſe debe tener por violada; baſta que parezca legitimamenre, que dicho Doctor Grimaldo muriò abſuelto legitimamente; ò arrepentido: y en ſu conſequencia mandaua; y mandò, que ſe deſpachen Edictos, para que ninguna perſona de eſte Arçobiſpado aſsiſta, ò concurra en los ſacrificios, y oraciones publicas, que ſe hizieren en dicha Igleſia, haſta que ſe ſaque el cuerpo de dicho difunto, ò conſte en baſtante forma, de que muriò bien diſpueſto, ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, vna pro trina monitione en derecho præmiſſa, ipſo facto incurrenda, à los Europeos, y à las demàs naciones à pena arbitraria. Y por eſte Auto, aſsi lo mandò, y firmò ſu Señoria Illuſtriſsima el Arçobiſpo mi ſeñor. Fray Phelipe, Arçobiſpo de Manila. Ante mi Domingo Diaz, Secretario.

125 Executòſe eſte Auto dia de San Ignacio, fixandoſe los Edictos, que manda deſpachar; los quales con carta ſe remitieron muy de mañana al Gouernador, para que con los Oidores de aquella Audiencia pudieſſe deliberar ſobre la aſsiſtencia à la fieſta; y otros al Alcalde ſemanero para el miſmo fin, por ſer coſtumbre aſsiſtir los Tribunales en las ſolemnidades de los Patronos de las Religiones de aquellas Islas. Mediante eſto cerraron los Padres de la Compañia ſu Igleſia, y el dia cinco de Agoſto comparecieron con orden de ſu Provincial los Padres Nicolàs Cani, y Iſidro Clarete, para declarar en conformidad de dicho requirimiento, y deſpues de auer declarado con otros teſtigos, ſe notificò à Doña Manuela Maria alegaſſe lo que tuvieſſe que alegar; dentro de tercero dia: con cuyas alegaciones, y reſpueſtas del promotor Fiſcal, ſe recibiò la cauſa à prueba con todos cargos, haſta ſentencia difinitiua, cuyo termino concluſo ſe deſpachò el Auto ſiguiente.

126 En San Gabriel, extramuros de Manila, en doze del mes de Septiembre de 1688. años. ſu Illuſtriſsima el Arçobiſpo mi ſeñor, viſtos los Autos, y que de ellos no conſta, que el Doctor Don Chriſtoual Gri- Auto.

 mal-

maldos de Herrera, Oydor, que fue de la Real Audiencia, que reside en estas Islas, se aya retratado, ni dado satisfacion al tiempo, que la pudo dar, y que en la ocasion, que estuuo imposibilitado para darla, y retratarse, no consta, que diesse señales de contricion, atendiendo à que sin estas no pudo ser absuelto de las censuras incursas por la prision de su Illustrissima, y embargo de la jurisdicion Eclesiastica, que actualmente vno, y otro permanecia, y que en ello continuaua la contumacia, que se presume, segun Derecho, de sus hechos, y sentir continuado, que consta de los Autos, no constando, como no consta, de retractacion alguna. Y assimesmo, atendiendo à que no tiene lugar la excepcion puesta por la parte de Doña Manuela Maria Carrillo Barrientos, en escrito, que presentò à primero del corriente, por lo que alega el Promotor, y es constante de los Autos; y que no consta en bastante forma la indistincion, y confusion de cadaveres, ò huessos, que se alega; su Illustrissima el Arçobispo mi señor: Dixo, que debia mandar, y mandò, que el señor M. Juan Gonçalez de Guzman Juez Provisor, y Vicario General de este Arçobispado, con el infraescrito Secretario, y otro Sacerdote vayan al puesto donde fue enterrado dicho Oydor, y hagan averiguacion, si pueden, ò no, distinguirse los huessos, y cadaver de dicho Doctor Grimaldos, sin deshumar otro cuerpo alguno, y de lo que hallaren, el presente Secretario dè certificacion, y testimonio, poniendolo por diligencia en los Autos, la qual diligencia se haga citadas las partes, y hechas se debuelvan los Autos para difinitiva; y por este assi lo mandò, y firmò su Illustrissima el Arçobispo mi señor. Fr. Phelipe Arçobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Para la diligencia referida se citaron las partes, y porque la de dicha viuda del Doctor Grimaldo contradixo, y pidiò se sentenciasse primero la causa, antes de passar à otra diligencia, apelando de lo contrario, y protextando el auxilio de la fuerça, se citaron las partes para la sentencia difinitiua, la qual es del tenor siguiente.

Sentencia. 127 En la causa, que de oficio se sigue sobre deshumar el cuerpo del Doctor Don Christoual Grimaldos y Herrera, Oydor, que fue de esta Real Audiencia, y Chancilleria de estas Islas, y està pendiente entre el Promotor Fiscal de este nuestro juzgado, y Doña Manuela Maria Carrillo Barrientos, viuda, y tutora de los hijos de dicho Doctor difunto, vistos los Autos, atendiendo, à que en conformidad de la Extravagante *ad evitanda*, confirmada por la Santidad de Martino V. de gloriosa memoria, tenemos declarado por nuestro Edicto, que son vitandos, como publicos percussores inexcusables en Derecho, y sin tergiversacion en el hecho, los Cabos, y personas principales, que concurrieron en la expulsion, y prision de nuestra persona, y de las demas personas Eclesiasticas, desde el tiempo, que

que cometieron dichos facrilegios,contra perfonas fagradas, y afsimefmo,que fueron notoriamente incurfos en las cenfuras de la Bula de la Cena,y otras del Derecho,todos los que impidieron de hecho, y pretendieron con efecto,embargar nueftra jurifdicion,y los que cercaron,y extraxeron los Sacerdotes del Señor de fus Templos,y lugares facros,y que por los Autos confta,y que ademas es publico,y notorio en dicha forma, que dicho Doctor Don Chriftoual Grimaldos fue vno de los principales, que afsiftiò,executò,y autorizò el deftierro executado en nueftra perfona,y el cerco de la cafa,y Palacio de nueftra habitacion, permitiendo, ò difponiendo,que los Soldados,que le acompañaron,cercaffen el Hofpital de San Gabriel,y que concurriò en impedir, y embargar nueftra jurifdicion Eclefiaftica,y que no confta auerfe retratado,antes,ni en el tiempo de fu muerte,y fer afsimefmo conftante de publico,y notorio de los mifmos Autos,que en el tiempo de fu muerte permanecia el dicho impedimento,y pretenlo embargo,y la prifion,y deftierro de nueftra perfona: y afsimefmo, atendiendo, à que no confta eftar legitimamente abfuelto, como tenemos declarado por Auto pronunciado en doze del corriente, y que no es razon,que dichos facrilegios queden fin alguna fatisfacion, y demoftracion para edificacion de los Fieles,y correccion de otros tales.

Fallamos,que debemos declarar,y declaramos,que fin embargo de todo lo alegado por dicha Doña Manuela Maria Carrillo Barrientos, debe fer deshumado publicamente el cuerpo de dicho Doctor Don Chriftoual Grimaldos,y echados los hueffos fuera del lugar fagrado, fi pudieren diftinguirfe de los demas cuerpos enterrados en la mifma parte; y afsimefmo,en conformidad de lo difpuefto por el Santo Concilio Vienenfe, declaramos por inhabiles de obtener en efta Iglefia de Manila en todo efte nueftro Arçobifpado algun Beneficio, Oficio, Prebenda, y Dignidad Eclefiaftica à los hijos,y nietos de dicho Doctor Grimaldos por linea de varon,y para que todo tenga cumplido efecto; mandamos, que el Maeftro Juan Gonçalez de Guzman,nueftro Juez Prouifor, y Vicario General de efte Arçobifpado mande, y haga, que en fu prefencia, y de los teftigos,que le feñalaremos,fe deshume,y defentierre el Cadauer, y hueffos del dicho Doctor Don Chriftoual Grimaldos, y fe faquen de fagrado, pudiendofe diftinguir de los demàs hueffos,y facado, bendiga, y reconcilie la Iglefia en la forma, que manda el Ritual Romano, ò la encargue al R.P. Rector del Colegio del feñor San Ignacio, ò à la perfona, que tuviere fus vezes,que en prefencia de dicho nueftro Provifor,haga publicamente la dicha reconciliacion, y lo mande poner todo por diligencia en eftos Autos, y fecho fe quiten de las puertas de las Iglefias nueftros Edictos defpachados en 31. de Julio proxime paffado; y afsimefmo con de-

denamos à la dicha Doña Manuela Maria Carrillo Barrientos en las coſtas proceſſales, y fiſcales de eſta cauſa. Y por eſta nueſtra ſentencia, juzgando difinitiuamente, aſsi lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. Fr. Phelipe Arçobiſpo de Manila.

128 Apelò de eſta ſentencia la parte de Doña Manuela, y oidas, y viſtas ſus alegaciones, y las del Promotor Fiſcal, ſobre ſi podia, ò no, ſuſpenderſe la dicha exhumacion del cuerpo, ſe deſpachò el Auto ſiguiente.

Auto. San Gabriel, y Septiembre 30. de 1688. años: para evitar el daño, que ſe ſigue à la Igleſia de la Compañia de Jeſus con la detencion. Executeſe por aora lo mandado en 14. del corriente, en quanto à exhumar el cadaver del Doctor Don Chriſtoual Grimaldos, ſi pudiere diſtinguirſe de los demas, y ſe depoſite en la fuerça, y Caſtillo de Santiago, ò en otra parte ſegura de eſta Ciudad, haſta vltima reſolucion de eſta cauſa; y ſe bendiga dicha Igleſia en la forma, que eſtà mandado; y en lo demas las partes ſigan ſu apelacion por ante el ſeñor Obiſpo de la nueua Cazares, Delegado de ſu Santidad: y para la ſaca de los Apoſtolos ſe les ſeñala veinte dias, y ſeſenta de termino para preſentarlos, y traer teſtimonio de ſu preſentacion, que ſe contaràn deſde el dia de la notificacion de eſte Auto; y aſsi lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señoria Illuſtriſsima el Arçobiſpo mi ſeñor. Arçobiſpo. Domingo Diaz Secretario. De eſte Auto no ſe apelò, ni ſe ſiguiò la apelacion de la difinitiva.

§. X.

IVSTIFICASE LA RESOLVCION DEL Arçobiſpo en orden à la exhumacion del cuerpo del Miniſtro referido en eſte hecho.

129 Suponenſe del hecho referido los delitos de eſte Miniſtro, y las cenſuras en que eſtaba por ellos incurſo, en que no parece cabe duda, ſegun todo lo dicho en el diſcurſo de eſte eſcrito, y mas ſiendo cierto cooperò con ſu voto en caſi todas las reſoluciones, y violencias, que executò el Maeſtre de Campo Don Juan de Vargas. Eſto ſupueſto, no puede con fundamento cenſurarſe la exhumacion mandada executar por dicho Arçobiſpo; pues ſolo puſo en execucion el Texto Canonico, que manda exhumar los cuerpos de los deſcomulgados, que murieren antes de reconciliarſe con la

la Iglesia, si el cadaver pudiere distinguirse de los cuerpos de los demas Fieles, como consta del texto, que se pone al margen; (1) cuya disposicion es conforme à los Canones antiguos, (2) seguida de los Derechos màs modernos, (3) y aclamada comunmente por general, y capital en la materia en comun sentir de los DD. (4) Lo mismo està dispuesto por la Ley 8. tit. 13. partit. 1. *E non tan solamente es defendido à los tales, màs aun los Christianos, que mueren descomulgados de la mayor descomunion, è aun de la menor, si es aquella en que caken los homes à sabiendas, despreciandola, è acompañandose con los descomulgados de la mayor descomunion, segun se dize en el titulo que fabla de las sentencias de descomunion. E si algunos de estos sobredichos fueren soterrados en el Cimenterio, ò en la Eglesia entre los Fieles Christianos, por no saber que era tal, ò faciendole y soterrar à fuerça algun home poderoso, deuenlo de soterrar, è sacarlo ende, luego que lo sopieren, è no deben cantar Missas en aquellas Eglesias, en cuyo Cimiterio fuere soterrado, ni la deben consagrar despues que fuere sabido, fasta que lo hechen ende. Ca pues que la Eglesia lo diz hecha en su vida, no debè ser recibido en la muerte. Pero èste se debe entender en esta manera, si los guessos de estos atales no fuessen mezclados con los de los Fieles Christianos; de manera, que no los pudiessen apartar. Ca estonce no se puede facer.* De todo lo qual se sigue, sin necessitar de ponderacion alguna, que el Arçobispo en este caso no hizo mas que executar lo dispuesto, sin controuersia, en textos Canonicos, y disposiciones Reales.

130 No es de consideracion lo que por parte del dicho difunto se dixo, que estando en el vltimo termino de su vida, y sin sentido, fue absuelto de las censuras, en virtud del priuilegio de la Bula de la Cruzada: porque, segun queda dicho, los delitos porque estaba incurso eran de los contenidos en la Bula de la Cena, en

(1) Cap. *Sacris*, de sepulturis, ibi: *Sacris est Canonibus institutum, vt quibus non communicauimus viuis, non communicemus defunctis: & vt careant Ecclesiastica sepultura, qui prius erant ab Ecclesiastica vnitate praecisi, nec articulo mortis Ecclesiae reconciliati fuerint. Vnde si contingat interdum, quod, vel in excommunicatorum corpora per violentiam aliquarum vel alio casu, in coemeterio Ecclesiastico tumulentur, si ab aliorum corporibus discerni poterunt, exhumari debent, & procul ab Ecclesiastica sepultura iactari. Quod si discerni non poterunt, expedire non credimus, vt cum excommunicatorum ossibus corpora extumulentur fidelium: cùm liceat non obsit iustis sepultura nulla, vel vilis, impijs tamen celebris vel sacriosa non pro-*

(2) Can. *Quicumque*, et secundo, 11. 3. Can. *Primo*. Can. *Sane*, 24. q. 2.

(3) Cap. *Episcoporum*, de priuilegijs in 6. Cap. *Quicumque*, de haereticis eod. lib. Clement. 1. de sepulturis. Consonat text. in Cap. *A nobis*, de sentent. excommunicat. Cap. *Consulisti*, 7. de consecratione. Ecclesiae. Cap. *Quod inte*, de poenitent. & remissionib. Cap. *Ad haec*. Cap. *Vt priuilegia*, de priuilegijs. Cap. *Super*, de statu Monachor.

(4) Tenent communiter DD. relat. à Barbos. & Zenedo in Collect. in cap. *Sacris*. & cap. final. de sepulturis, & ibidem relati à Gonçalez.

la qual expressamente està dispuesto, el que ninguno pueda ser absuelto de ellos, aun en el articulo de la muerte, sin auer prometido, y dado caucion de estàr obediente à lo que mandaren los Prelados de la Iglesia, y de dar satisfacion, sin que para lo contrario pueda aprouechar facultad, ò priuilegio alguno, como parece del capitulo de dicha Bula, referido al margen: (5) y constando por declaracion del mismo que absolviò, y de los demàs testigos, que se hallaron presentes, que no precediò dicha promessa, y caucion, no pudo fauorecerle la absolucion sobredicha, aun en la mas fauorable sentencia, dè que puede ser vno absuelto en tal estado, aunque por el accidente de la enfermedad no dè, ni pueda dar señales de contricion; porque està expressamente dispuesto en la misma Bula de la Cena; (6) que à ninguno puede aprouechar absolucion alguna, aunque sea por la misma Sede Apostolica, sin apartarse el reo del delito, y tener proposito de no cometerlo en adelante, y reuocar quanto estuviere de su parte los decretos, y disposiciones con que huviere ofendido la libertad Eclesiastica: lo qual no hizo dicho Oidor difunto, pues muriò estando permaneciente el destierro, y confinacion del Prelado, y embargo de su jurisdicion Eclesiastica; la prision, y persecucion de los Sacerdotes, nada de lo qual detestò, ni tuvo por malo, ni nunca revocò, ni mostrò indicios de hazerlo, ni diò señales de arrepentimiento; segun de los Autos consta: por cuya razon, aunque estuvieran os en terminos de absolucion de otras qualesquier censuras, no comprehendidas en la Bula de la Cena, no podia aprouecharle la absolucion sobredicha.

131 Lo primero, porque los mismos Theologos, que sienten poderse absolver de las censuras, en el articulo de muerte, sin seña-

(5) Bulla Cœnæ vbi supra, §. 5. n. 22. ibi: *Cæterum à prædictis sententiis nullus, per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, neque etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo, cautione præstita, absolvi possit; etiam prætextu quarumvis facultatum, &c.*

(6) Eád. Bul. Cœnæ, §. 12. ipsius Bul. ibi: *Declarantes, & protestantes quemcumque absolutionem, etiam solemniter per nos faciendam, prædictos excommunicatos sub præsentibus comprehensos, nisi prius à præmissis cum vero proposito vlterius similia non committendi destiterint, ac eos etiam, qui contra Ecclesiasticam libertatem vt præmittitur statuta fecerint, nisi prius statuta ordinationes, constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publice reuocauerint, ex archiuijs, seu capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac nos de reuocatione huiusmodi certiores fecerint, non comprehendere, nec eis aliter suffragari.*

les

les de contricion, (7) tienen por constante, que llegando impenitente el enfermo à tal estado, y no pudiendo en èl dar señales de contricion, no puede en manera alguna ser absuelto, ni aprouecharle la absolucion: (8) de que se sigue, no pudo aprouecharle à dicho Doctor Grimaldos, quando consta de los Autos, de que llegò à dichos terminos de la muerte impenitente; y con el mismo animo de cometer, y mantener los sacrilegios referidos, y continuados hasta entonces, los quales podia auer reuocado, siquiera, ò declarandose con sus compañeros; y Presidente de aquella Audiencia, ò por cartas con el mismo Prelado, ò con su Gouernador, y Prouisor, que estaua preso, ò desengañando al intruso Gouernador Eclesiastico, nombrado por el Cabildo: por todo lo qual, aunque no constasse, como consta de los Autos, que tuvo siempre el mismo sentir, en lo exterior debia dezirse permanecia en èl, segun presumpcion del Derecho, que debe seguir el Arçobispo: (9)

132 Consta con mas claridad esto mismo; porque el fundamento principal de dicha opinion fauorable à los difuntos descomulgados, segun parece de lo que dize Caspense, (10) citando à Suarez, consiste en la doctrina del mismo Doctor, y de otros, que sienten poderse absolver el descomulgado, aunque no quiera la absolucion, porque esta doctrina, segun prueba el mismo Padre Suarez en el lugar, que para este fin se cita, no puede tener por titulo alguno, respecto del impenitente, durante su contumacia, si son tales los delitos, que tengan tracto sucessiuo, y por Derecho anexa la descomunion en su continuacion; (11) de cuya calidad son los cometidos por dicho Doctor Grimaldos, segun parece de los capitulos citados de la Bula de la Cena, y de otros textos referidos sobre los hechos del Maestre de Campo

(7) Bosius, Caspensis, quos citat, & sequitur Diana coordinatus, tom. 5. tract. de excommunicat. [illegible]l. 207. num. 2.

(8) Diana, & Bosius per eum citat. resol. 208. n. 2.

(9) Cap. *Mandata*, in fin. cap. *Scribam*, cap. *Litteras*, in fin. cap. *Cum in iuuentute*, de præsumptionib. leg. *Eum qui* ff. de probationib. cum relatis per Gonçalez in dict. capitibus, & ibidem per Barbos. & Axiomat. 130. n. 7.

(10) Caspensis, tom. 2. tract. 15. disput. 2. sect. 13. citans ad propositum Suarez de censur. disput. 7. sect. 7. num. 8.

(11) Idem Suarez de censur. disput. 7. sect. 7. n. 11. videndus.

po Don Juan de Vargas: en especial es esto mas constante, no siendo el que absuelve persona tan superior, que pueda suspender el mismo Derecho, y aun quando es la descomunion impuesta por el mismo que absuelve, y no es contra virtud alguna, son necessarias tres condiciones para que sea valida, sin voluntad del absuelto, que se pueden ver en el mismo Suarez en el lugar proximamente referido. La primera, que no sea la absolucion en perjuyzio de tercero. La segunda, que se execute sin escandalo; y la tercera, que conste por experiencia, señales, y conjeturas, no puede esperarse fructo de que permanezcan las censuras, si daño, y detrimento; y añade sienten algunos, ser necessario se espere algun fructo, y enmienda, mediante la absolucion. Estas condiciones, que se tienen por necessarias, para que sea valida la absolucion de la censura contra la voluntad del absuelto, no pueden en manera alguna verificarse en el caso presente, antes bien auiendo de quedarse enterrado, en lugar Sagrado, el que impugnò, y expugnò lo sacro, en la conformidad que queda dicho en los paragrafos antecedentes, sobre el hecho de Don Juan de Vargas, cuyo complice fue en los mismos sacrilegios, y el que muriò de vn parasismo sin sentidos, ni dar señales algunas de contricion, y como dixo el Medico fuera del curso natural, y al parecer castigo de Diòs, segun se manifiesta en los Autos, fuera dicha absolucion contra la opinion de la Iglesia, y de la Fè, que es tercero sobre todos priuilegiado: sirviera de escandalosa à los parvulos, è impedimento de la enmienda, viendo los habitadores de aquellas Islas, que se mueven de lo sensible, que el executor de la extraccion, y confinacion del Arçobispo, y complice en los cercos, y prisiones de Templos, y personas Sagradas, gozaua la comunicacion in sacris, que se

ne-

negaua à los demàs viuos, y difuntos, que no auian dado fatisfacion, y fe defacreditara de inconfiguiente la Iglefia, fi fe concibieffe, que fus Miniftros no obrauan conforme à fus determinaciones, y de improuida por tener Miniftros, que no eran conformes en fus refoluciones, por fer euidente deforden en qualquier Reyno efpiritual, y politico, el que no gozen igualmente los fubditos obedientes, y que firven con rectitud, de los fauores, y beneficios efpirituales, ò temporales proprios del Reyno refpectiuamente, y afsimifmo fea igual el caftigo en los malos inobedientes, y enemigos de los Principes, como enfeña Santo Thomàs. (12) Fuera afsimefmo efcandalo entender, que en el Reyno de Chrifto no ay autoridad coerciua para priuar à los fubditos de los mifmos beneficios, que gozan por Chriftianos, y miembros del cuerpo miftico, quando por fus delitos lo merecen, pues no puede auer Reyno ordenado fin efta autoridad, y coercion, como confta de Santo Thomàs, y de varios textos. (13) Y vltimamente fuera efcandalo à los paruulos dexar fin caftigo al principal executor de la extraccion, y vno de los principales directores de los facrilegios referidos, no folo por las razones generales fobredichas en los paragrafos antecedentes, fi tambien por las efpeciales, que concurrieron en fu muerte, como eftà dicho, y confta de los teftigos, pues concurriendo tales circunftancias, es mas precifa la edificacion, como enfeña San Aguftin. (14)

133 No puede replicarfe à lo dicho, diziendo, que en aquellas tierras no faben fus moradores de Reyno, porque aunque efto fe pudiera conceder refpecto de los Indios, contra lo que enfeña el V. P. Fr. Luis de Granada, que entre otros pone por eficàz efte medio, para cathequizar à los Indios, (15) no puede

(12) Explicat Diuus Thomas de Regim. ... & lib. 3. cap. 5. cum Diuo Auguft. Ciuit. Dei per eum citat. & pafsim ... iure obfervatur. Videantur tradita à Farinac. in prax. crimin. tom. 1. part. 1. q. 17. à n. 1. Solorç. in fua Polit. lib. 3. cap. 32. & lib. 5. cap. 5. faciunt motiua inftituendi iura tradita per Rom. Pontif. in proem. decretalium fext. & Clem. & in leg. 1. ff. de iuftit. & iure.

(13) Diuus Thomas 2. 2. q. 67. citans Philofof. 10. ethic. cap. vltim. cap. *Præterea*, iuncto, cap. *Sufpicionis*, de offic. & poteft. iudic. deleg. cap. *Ex litteris*, cap. *Paftoralis*, in princ. eod. cap. *Bone*, el fegundo de poteft. Prælat. leg. *Et Prætor*, ff. de iud. leg. fin. de offic. eius, cui mand. eft iurifdict. cum fimilib.

(14) Diuus Auguftinus relat. in Can. *Non poteft* 23. q. 4. vbi, fuppofita impofsibilitate corripiendi multitudinem, concluditur: *Turba autem iniquorum generali obiurgatione ferienda eft: & maximè fi occafionem, atque opportunitatem præbuerit aliquod flagellum defuper Domini, quo eos appareat pro fuis meritis vapulare.*

(15) V. P. Fr. Ludouicus Granatenf. in tract. de modo cathequizandi, cap. 4.

en manera alguna admitirse respecto de los Chinos, Hereges, y demas Gentiles circunvezinos, que ocurren allì al comercio: pues como es constante en los Escritores, que tratan de aquellas gentes, y no lo ignoran los que han estado en Philipinas, son muy entendidos en todo lo que toca al govierno, y por esso muchas vezes se hallan precisados los Ministros Evangelicos à declararles, es el mismo este Reyno de la Iglesia Militante, que el que esperamos triunfante en la Gloria, la qual, aunque merecida por Christo, como nuestro Rey, y Cabeça, se puede perder en las peleas de la carne con el espiritu, no governandose estas por las reglas declaradas en el Santo Evangelio, y Sagrados Canones de la Iglesia, para cuya enseñança cometiò Christo à San Pedro, y à los demàs Principes, y Sagrados Ministros la direccion, y coercion en entrambos fueros, y en esta Doctrina segura se topa luego con la desigualdad, y desorden sobredichos, siendo en muchas ocasiones necessario valerse de estos medios los Ministros, como mas sabidos de los Letrados Chinos, conformandose con lo que enseña San Pablo, que las cosas sobrenaturales se conciben por las terrenas mas conocidas: (16) y para convencer à los que niegan la immortalidad del Alma, y persuadirles, que ay divina providencia, deben valerse los Ministros del premio, y castigo, que es el argumento convincente en sentir de los que tratan este punto. (17) Siendo cierto passan cada dia estas conferencias, era facil reparassen los Gentiles en la omision del Prelado de Manila; y con ella redarguyessen à los Ministros Evangelicos; pues concediendo los nuestros ser justificada la omision, no tendria fuerça el argumento, y de negar la justificacion, se condenarà el primer Prelado del Reyno espiritual de Christo en aquellas partes, que debe atenderse mucho, por-

(16) Ad Roman. cap. 1. *Invisibilia enim Dei à creatura mundi, per ea, quæ facta sunt intellecta conspiciuntur.* Propterea Sanctus Matthæus sic incipit Evangelium: *Liber generationis Iesu Christi*, & vt advertit D. Hieronymus in Matth. cap. 1. *A carnalibus autem cæpit, vt per hominem Deum discere incipiamus.*

(17) V. P. Fr. Ludovic. Granat. vbi supr. & in simbol 2. part. cap. 36. §. 2. referès hac rationis concludentem fuisse Plutharcum.

porque no se blasfeme el nombre de Dios, y se desprecien entre los Gentiles sus Ministros, como previene San Pablo escriviendo à Tito, y à los Corinthios: (18) De que se sigue, que por ningun medio pudo escusarse dicho Prelado de executar lo que manda la Iglesia en orden à la exhumacion de los difuntos descomulgados.

134 Compruebase mas la justificacion de este Prelado, porque es constante, que en el fuero externo deben ser preferidos los jurisperitos à los Theologos; (19) de que se sigue, que aunque de estos fueran los sobredichos favorables al difunto, que no lo son, como se ha visto, debiera seguir el Prelado en esta materia à los Canonistas, que sienten ser necessaria para la absolucion de la censura in extremis señales de verdadera contricion: (20) y otros absolutamente niegan pueda aprovechar para la sepultura Eclesiastica otra absolucion, que la del Prelado, ò de otro, que tenga jurisdicion en el fuero externo, (21) sin que sea facil señalar texto, ò concesion de la Iglesia, que apruebe tal absolucion, ò conceda sepultura Eclesiastica al que muere sin señales de contricion, aunque si el que bastan estas señales, como declarò la Sagrada Congregacion. (22) Ni es verisimil aya disposicion alguna, que conceda tal absolucion, sin señales de contricion, porque dado, que la huviera la citàran los Doctores Theologos: de que se infiere, que el sentir de estos no puede estenderse mas que al fuero interno, sin que pueda servir para el externo de la Iglesia, y participacion de sus sacrificios, entre cuyos dos fueros debe atenderse mucho la diferencia, que explica el Derecho, que se puede ver en el lugar del margen; (23) y la que hazen los Doctores tratando de la absolucion de censuras deducidas al fuero externo, en virtud de la Bula de la Cruzada, (24) porque, como todos assientan, no

(18) Ad Titum, cap. 2. ibi: *Vt non blasphemetur Verbum Dei.* Et infrà: *In omnibus te ipsum praebe exemplum bonorum operum, in Doctrina, in integritate, in gravitate, Verbum sanum, irreprehensibile: vt his, qui ex adverso est, vereatur, nihil malum habens dicere de nobis.* Et 2 ad Corinth. cap. 6. *Vt non vituperetur ministerium nostrum, &c.*

(19) Solorz. in sua Polit. lib. 4. cap. 2. plura ad propositum referens.

(20) Navarr. in Manual. cap. 27. n. 272. Vgolin. de censur. Papæ reservat. part. 3. cap. 2. §. 2. n. 2.

(21) Hostiens. Fribargo, & alij relati per Illustrissim. Araujo, de statu Eccles. tract. 3. q. 31. casu 4. n. 20.

(22) Sacra Congregatio relata à Barbos. in Collect. Apostolicar. Constitut. Collectan. 671. n. 19.

(23) Cap. *A nobis*, el segundo de sentẽt. excommunicat. ibi: *Vnde quantumcumque se quis iuramento præstito, quod Ecclesiæ mandatis pareret, humiliare curaverit; quantacumque pœnitentiæ signa præcesserint, si tamen morte præventus, absolutionis non potuerit beneficium obtinere, quãvis absolutus apud Deum fuisse credatur, non dum tamen habendus est apud Ecclesiam absolutus. Potest tamen, & debet ei Ecclesia beneficio subvenire, vt si de ipsius vinentis pœnitentia per euidentia signa constiterit, defuncto etiam absolutionis beneficium impendatur.*

(24) Videantur DD. relati à Diana coordinato, tom. 4. tract. 3. resol. 62. 63. & 64. & tom. 5. tract. 2. resol. 8. & tom. 7. tract. 2. resol. 246. & tom. 3. tract. 2. resol. 64.

no puede jamàs el Confessor alterar en el fuero externo las disposiciones del Prelado; ni es negable, que este pueda conocer de la disposiciò, ò indisposicion del que muere descomulgado, y declararle por tal despues de muerto, y privarlo de sepultura Eclesiastica. (25) Es assimismo constante, que aquella absolucion debe ser, ò dada por absoluta potestad, ò governada por el juizio de la razon; si esto segundo, no parece puede auer juizio racional concluyente, sin premissas conocidas, ni conocimiento racional donde faltan las señales sensibles; con que es precisso reducirlo todo à la regla primera de la absoluta potestad del que absuelve; la qual està reprobada por los Sumos Pontifices referidos tratando de la impenitencia de Don Juan de Vargas: de que se sigue, que Autor ninguno podrà dezir con verdad, que por no estar reservada la censura en el articulo de la muerte, puede qualquiera justificadamente absolver con perjuizio del Tribunal donde està pendiente el conocimiento de la absolucion; porque la Iglesia, que en dicho articulo suspende la reservacion, quiere se observe la forma, que tiene estatuida, como advierten los DD. en derecho expresso del margen. (26) Milita especialmente lo dicho, quando juzga el Prelado, como en el caso presente, que importa la descomunion para la satisfacion debida, y principalmente para todo lo que toca al fuero externo, donde se atiende à la razon politica de la Iglesia, assi como en el de la penitencia en lo que passa entre Dios, y el alma, como explica Santo Thomàs. (27)

135 Finalmente, prescindiendo de la descomunion, es constante no merecen sepultura Eclesiastica los publicos pecadores, que mueren sin señales de contricion, segun consta de los Textos del margen. (28) Dizelo expressamente la ley 9. tit. 13. partic. 1. como consta de las

(25) Patet expressè in dict. cap. *A nobis*. & argument. text. in Can. final. 88. dist. cap. 2. vers. *Qui vero*. Cap. *Cum ad Monasterium*, in princ. de statu Monachor. Alterk. Castr. quos citat, & sequitur Barbos. in Collect. ad cap. *A nobis*, el segundo. Araujo loco supra citat. & alij per eos relat.

(26) Cap. finali de sepulturis, ibi: *Parrochiani tui, qui excommunicatus pro manifestis excessibus, videlicet homicidio, incendio, violenta manuum iniectione in personas Ecclesiasticas, Ecclesiarum violatione, vel incestu fuit dum ageret in extremis per Præsbiterum suum iuxta formam Ecclesiæ absolutus, non debent cæmeterium, & alio Ecclesiæ suffragiis denegari*. Ex quo textu infert Barbosa ibidem, verbo *iuxta formam*, esse observandam formã Ecclesiæ, videlicet, iuramentum de parendo, in absolutione censuræ etiam in mortis articulo; citans ad propositum Anchar. Ananiam. Buthr. Abbat. & alios DD. sic Gonçalez ibidem, & facit text. in Can. *Placuit*, 23. q. 4. etiam iuxta interpretationem eiusdem Gonçalez ibidem num. 7. Item text. in Can. *Fures*, 13. q. 2.

(27) Divus Thom. in additio ad 3. p. q. 22. art. 1. in corp. & in 4. dist. 18. q. 2. art. 2. quæstiunc. 1. & sequent.

(28) Can. *Praebeuntibus*, 13. q. 2. iura citata à Gonçalez in dict. cap. *Sacris*, de sepulturis. n. 4. in fin. Glos. & DD. citati à Barbos. de potest. Parroch. p. 3. cap. 26. num. 48.

las palabras siguientes: *El que muriesse en pecado mortal sabidamente, qualquier de estos que muriesse sin penitencia, non confessando de este pecado, non le aeben dar sepultura en santa Eglesia. Ca pues, que el Derecho defiende, que à tal home como este, no le dèn en su vida ninguno de los Sacramentos de la Santa Eglesia, non faciendo en su vida penitencia de este pecado, non seria razon, que le diessen sepultura entre los otros Christianos.* Es constante de los Autos, como està dicho, que dicho Doctor Grimaldos persistiò publicamente en los sacrilegios referidos, sin dar satisfacion alguna; de que se sigue, que, aun dado se concediesse muriò absuelto de las censuras, no pudieta dezir se debia darsele sepultura Eclesiastica, y auiendosele dado, era preciso fuesse desenterrado su cuerpo, como de pecador publico impenitente, pues nadie ignora deben ser desenterrados los cuerpos, que indeuidamente se enterraron. (29) Haràse mas constante lo dicho si se atienden las circunstancias, que, como indispensables, pide la Santidad de Innocencio III. en el lugar del margen, (30) para ser absuelto en el articulo de muerte, y merecer el beneficio de la sepultura Eclesiastica el que publicamente ha delinquido: las quales son, que viviendo aya prometido condigna satisfacion, ò mandado satisfacer suficientemente, que assi mesmo ayan precedido indicios manifiestos de penitencia, que es lo mesmo, que pide el derecho Canonico en el capitulo arriba referido numero 23. del margen; demàs de esto, pide este santo Pontifice no se siga de la absolucion en esta forma graue escandalo en la tierra. Todas estas condiciones son indispensables para que debidamente se absuelva el pecador publico, y se le dè sepultura Eclesiastica: y ninguna de ellas se hallarà en la muerte repentina de dicho Doctor Grimaldos, segun consta de los Autos, porque nunca tratò de dar satisfacion de

(29) Clement. 1. de sepulturis, vbi DD. verb. in casibus *non concessis à iure*, & relati per Gonçalez vbi proxime n. 6. idem exprimitur in dict. le[illegible] 72. part[illegible] 1. [illegible] per Gregori. Lopez, in dict. leg.

(30) Innocent. III. lib. 2. regest. 14. Epist. 74. & lib. 4. regestr. 16. Epist. 49. relatus à Gonçalez, tom. 2. lib. 3. tit. 28. cap. 4. ibi: *Oblata nobis Mulieris petitio continebat, quod cum olim. S frater suus vnà cum quibusdam alijs morti cuiusdam interfuisset Praesbiteri, Diabolo suadente, tandem reuersus ad cor, [illegible] suum recognovit ex[illegible] sum, & paratus, vt iter arriperet, ad Sedem Apostolicam veniendi, praeueniente mortis articulo, exequi non potuit, quod intendit, iuramento tamen promiserat, quod nostris staret, super excessu saepè dicto, mandatis. Vnde nobis dicta mulier supplicauit, vt cum illum non Religionis contemptus, sed necessitatis articulus impedierit, quominus ad Sedem accederit Apostolicam absoluendus, super absolutione, ac sepultura ipsius dignaremur misericorditer prouidere. Quia verò sicut in contumacia persistentibus rigidos esse nos conuenit, sic humilitatis ad poenitentiam negare gratiam Ecclesiae non debemus. Discretioni vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus si praedictus S. dum adhuc viueret, satisfactionem condignam promissit, vel sufficiens de satisfactione mandatum, & alias manifesta in eo praecesserunt poenitentiae indicia, cum Psalmo poenitentialè, oratione Dominica, & alijs consuetis, defuncto absolutionis beneficium impendatis, tradi facientes corpus eius Ecclesiasticae sepulturae, dummodo contra terrae consuetudinem, ex hoc graue non debeat scandalum generari.*

de los facrilegios cometidos, ni la mandó dar à alguno: no diò feñales de contricion, no folo manifieftas, como pide el Derecho, y la Santidad de Innocencio III. pero ni aun leves indicios de fu arrepentimiento, fegun deponen los teftigos. Dado, que las dos condiciones huvieffen precedido, que como queda dicho, es falfo, nadie puede negar, que en tierra donde fus habitadores fon parvulos en la Fè, y parvulos en las coftumbres, tan cercada por todas partes de Gentiles, Hereges, y Cifmaticos, fe figuiera grave efcandalo, fi aviendo vifto los publicos delitos, y violencias contra la Iglefia, y fus Miniftros, paffava el Prelado por todo, fin dar alguna publica fatisfacion à tantos efcandalizados, valiendofe folo del pretexto de que fue ocultamente abfuelto, en virtud de privilegio, que, como queda dicho, es inutil para eftos cafos: infiriendofe de todo lo dicho, que no ay camino para cenfurar la refolucion de efte Prelado en el cafo prefente, y con las circunftancias que ocurren, ni ferà facil le encuentren legal, y juftificado, efpecialmente en el fuero externo; aun los mefmos, que mas han vituperado la exhumacion intentada del cuerpo de dicho Doctor Grimaldos; efpecialmente aviendo eftado pertinàz hafta fu muerte, y no aviendo dado feñal alguna en lo vltimo de la vida, en cuyo cafo, fegun confta de lo dicho, y de la autoridad del margen, (31) no ay camino para honeftar la abfolucion; y vituperar la exhumacion.

(31) Leo Papa I. in Epift. 13. ad Pulcheriam Auguftam, ibi: *Vnde multum doleo, multumque contriftor, quod hic, qui antea de humilitatis propofito laudabilis videbatur contra vnicam fpem noftram patrumque noftrorum vana nimis, & ftolida audet adftruere Qui cum videret, infipientiæ fuæ fenfum Catholicis auribus difplicere, revocare fe à fua opinione debuerat; nec ita Ecclefiæ Præfules commovere, vt damnationis fententiam mereretur accipere quam vtique, fi in fuo fenfu voluerit permanere, nullus poterit relaxare. Sedis enim Apoftolicæ moderatio hanc temperantiam fervat, vt & feverius agat cum obduratis, & veniam cupit præftare correctis.*

PRO-

PROPONESE EL HECHO DE LA EXHVMACION DEL *cadauer del Licenciado Don Diego Antonio de Viga, y de Doña Iosepha de la Cueba Moran, muger que fue del Doctor D. Pedro de Volibar.*

136 En conformidad de los derechos referidos en el §. antecedente, y mandatos Apostolicos, despachò dicho Arçobispo de Manila la comission infrascripta, por los motiuos que ella expressa, que es del tenor siguiente. En San Gabriel, extramuros de Manila, en quatro de Nouiembre de 1687. años, su Señoria Illustrissima el Arçobispo mi Señor, dixo, que por auer absuelto *ad reincidentiam* al Licenciado D. Diego Antonio de Viga, Oidor de la Real Chancilleria de estas Islas, de diuersas descomuniones incursas, por auer desterrado à su Señoria Illustrissima, y otras personas Eclesiasticas, con esperança de que daria satisfacion en interin que venia la resolucion de su Santidad, y que fue solamente para ocurrir à las instancias, y necessidades, que por entonces se ofre cian en esta Republica, segun mas largamente consta de los protestos, y decla raciones, que por ante mi el infrascripto Secretario hizo su Señoria Illustrissima en cinco, y seis de Diziembre de 1684. y que el dicho Licenciado abusando de esta benignidad, no ha dado satisfacion alguna publica, por lo menos, que conste en este juzgado, antes si ha continuado en su obstinacion firmando dos prouisiones Reales, que se notificaron à su Señoria Illustrissima en 17. de Nouiembre, y 13. de Diziembre de 1685. en las quales se comminaua la prosecucion del destierro, por cuyo hecho demostrò estàr en los mismos errores; que antes, y continuar la misma voluntad, y defender el destierro de su Illustrissima; y por esta, y otras demostraciones consta de publico, y notorio, que perseverò en dicha obstinacion, y en lo de las demàs percusiones de Clerigos Presbiteros, en que concurriò: y assimesmo, por auer dado parte à su Illustrissima el R. P. Fr. Juan de Truxillo, que dicho Oidor no quiso confessarse en toda la Quaresma, ni recibir la Sagrada Comunion por Pascua de Resurreccion, en la forma, que dicho su Ministro, y Parrocho le amonestaua; y assimesmo, por auer llegado noticia extrajudicial, que muriò impenitente, y sin querer dar satisfacion à la Iglesia, ni à sus Ministros su Señoria Illustrissima el Arçobispo mi Señor, debia demandar, y mandò, que el Doctor Don Nicolàs de la Vega Caravallo, Cura en propriedad del Puerto de Cavite, y Governador del Obispado de la Nueva Segouia, en Sede vacante; auerigue lo que pudiere en orden al cumplimiento de la confession, y comunion annual, y en orden à la penitencia, ò impenitencia, con que ha muerto dicho Licenciado, y hallando, que no ha querido dar satisfacion en debida forma, para hazerse digno de recibir los Santos Sacramentos, ò que por esta causa, ò otra de obstinacion, è impenitencia,

cia, no recibiò los Santos Sacramentos, pudiendo recibirlos, y no pudiendo por falta de Ministro, hallando, que no diò señales euidentes de contricion, le mande desenterrar del lugar sacro, en que estuviere enterrado; y si huviere dado satisfacion bastante, y dado señales euidentes de contricion, le absuelva, y mande enterrar en lugar sagrado, si estuviere enterrado fuera dèl, y lo mismo execute si huviere recibido el beneficio de la absolucion Sacramental, que para todo lo dicho, ademàs de la jurisdicion que tiene comunicada por Gouernador en Sede vacante, su Señoria Ilustrissima le comunicaua, y comunicò toda la autoridad, y jurisdicion necessaria, que tiene delegada de la Santa Sede Apostolica para dicho efecto, y por este Auto assi lo mandò, y firmò su Señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor. Fr. Phelipe, Arçobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz, Secretario.

137 Sobre el hecho referido ay poco que añadir à lo que se ha dicho en el §. immediato antecedente, pues todas las doctrinas, y textos de aquel conuienen con toda propriedad al sugeto de este caso, por auer concurrido las mismas, y mayores circunstancias, en que mostraua su tenacidad, è impenitencia, y por esso debiò ser condenado su cuerpo con el mesmo rigor, y quando no ocurrieran las mismas circunstancias, bastàra solo el no auer cumplido con el precepto de la Iglesia de confessar, y comulgar vna vez en el año, como consta del capitulo del derecho referido al màrgen, (32) y con especialidad auiendo muerto sin confesion, ni señales de penitencia, ni dar la menor satisfacion: por cuya causa fue precisso dar la comision sobredicha este Prelado, como la diò en caso semejante el Papa Innocencio III. como parece del numero 30. del margen antes de este, y assi no puede auer camino para censurar à dicho Prelado en esta accion, obrando tan conforme à los Sagrados Canones, y Decretos Apostolicos, y mas quando no executò otra cosa, mas que dar comision para que se aueriguasse la impenitencia, ò penitencia que hizo, y conforme à lo que resultasse executasse la pena el Juez de comis-

(32) Cap. *Omnis vtriusque sexus*, de pœnitent. & remissionib. Ibi: *Postquam ad annos discretionis peruenerit, omnia sua peccata, saltem semel in anno, fideliter confiteatur proprio Sacerdoti: & iniunctam sibi pœnitentiam proprijs viribus studeat adimplere, suscipiens reuerenter ad minus in Pascha Eucharistiæ Sacramentum: nisi forte, de proprij Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem caussam ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum; alioquin, & viuens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, & moriens Christiana careat sepultura.*

mision, ò obrasse con benignidad, no constando de su impenitencia.

138 Pudiera repararse sobre esta comission, lo que en ella supone el Prelado, de que auia absuelto *ad reincidentiam*, al dicho Licenciado Don Antonio de Viga, y demàs Oidores, cuyo reparo se pudiera fundar en lo que se ha dicho en este escrito, de que no tiene autoridad el Prelado para absolver *ad reincidentiam* en los casos en èl referidos: pero porque de su protesto, presentado en vuestro Real Consejo, constan los motiuos, y circunstancias, que à ello le precisaron, y que son tales, que ponian en manifiesto peligro de perderse en aquellas tierras la Christiandad, no absolviendo en la forma que lo hizo, y del irreparable escandalo que se siguiera de no hazerlo, no se detiene el Suplicante en probar la justificacion con que absolviò en tales circunstancias, assi por no hazerlas mas publicas, y ofender los piadosos oìdos de V. Magestad, como porque nadie ignora, que en lances tan apretados, y aun con menos circunstancias, tiene plena potestad el Obispo, sin que nada le estè reservado en su Obispado. (33)

(33) Can. *Constitueretur*, 50. distinct. Can. *Quedam vers. Quod sumpsi*, 35. q. 3. Can. *Ipsa pietas*, 23. q. 4. cum similibus, & passim relatis à DD.

139 El siguiente caso, aunque consta de los Autos presentados en vuestro Real Consejo de Indias, se propone aqui, porque se justifica con el mismo derecho, y determinacion de la Iglesia, que los antecedentes, assi en quanto à la publicidad del pecado, como de su impenitencia, hasta la muerte: y ha parecido preciso el referirlo, porque se entiende se ha ponderado siniestramente, como los demàs, à fin de desdorar la justificacion de este Prelado, y propuesto con legalidad se reconocerà ha procedido, arreglandose à las reglas de justicia, y parecerà à muchos ageno de su santo zelo lo obrado, no por la parte del rigor, que la emulacion ha ponderado, y esparcido en esta Corte, y otras partes, si por la sobrada benignidad, pues no pudo obrar de otra manera, atendiendo à las obligaciones de su dignidad, Oficio Pastoral, y Padre de aquella Iglesia, segun parece de los instrumentos siguientes.

140 Illustrissimo, y Reuerendissimo señor, la noticia de la muerte de la señora Doña Josepha de la Cueba Moran de la Cerda, muger del señor Oidor Doctor Don Pedro Sebastian de Boliuar, y Mena, en el Pueblo de Oriong,

donde estaba retirada, me participa el Cabo de la guardia, que le assistia, por la carta, cuyo testimonio remito con esta, donde avisa auer fallecido sin recibir los santos Sacramentos, y que el Parroco deniega por esto à su cadauer la sepultura Eclesiastica, sobre, que se seruirà V. S. Ilustrissima de declarar lo que fuere justicia, y si en la materia cabe gracia alguna, estimarè, que V. S. Ilustrissima se sirua de aplicarla, à que se conceda entierro en sagrado al cuerpo, que serà para mi de toda estimacion, no oponiendose à las disposiciones de la Iglesia. Nuestro Señor guarde à V. S. Ilustrissima, como hà menester esta de Manila, 30. de Septiembre de 1687. B. L. M. de V. S. Ilustrissima su menor seruidor. Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Maestro D. Fr. Phelipe Pardo, Arçobispo de esta Iglesia de Manila.

141 Muy Ilustre Señor. Ayer por la mañana supe el lastimoso fin de Doña Josepha de la Cueva Moràn de la Cerda, por medio de vna carta, que el Padre Ministro de Oriong escriviò al Reverendissimo Padre Comissario Fr. Balthasar de Santa Cruz, Vicario Prouincial de esta Prouincia de Manila de la Orden de Predicadores, preguntando, si debia ser enterrada por no auer querido recibir los Santos Sacramentos, avisada, de que estaba en el articulo de la muerte, y porque el P. Ministro refiere auer dicho Doña Inès su hermana algunos dias antes, que solo se confessaria con Padres de la Compañia, me incline à que podia enterrarse en sagrado, echando à poco juizio, y capricho de muger su eleccion, y exclusion general de las demàs Religiones en ocasion tan apretada, sin embargo de entender, que en persona mas entendida era señal de aversion à las Religiones, y de poca piedad, y obediencia al precepto divino, y que el dicho de su hermana podia proceder de su motivo, ò de indicios poco seguros. En conformidad de esta resolucion mandò escriuir dicho Padre Comissario al Padre Ministro, y entregò su carta à Don Bartolomè Peralta de Ortega de la familia del Fiscal de su Magestad, en cuyo tenor, si V. S. se sirve mandarla recoger, y leer, como le suplico en nombre de dicho Padre, y mio, verà mi deseo, y de dichos Padres, el qual se embaraçò, porque mi Prouisor motiuado con otra carta del Padre Ministro sobre la misma duda, me diò noticia, como tenia denunciado, que Doña Josepha no quiso cumplir con el precepto de confession, y comunion annual, y no queria oìr Missa en los Domingos, y Fiestas, saliendose à passear, baxar algunas de ellas al tiempo, que se celebraban los Oficios Diuinos, y otras cosas de poca Religion, è indignas de muger de su porte, mirado aun à lo politico, y todo de escandalo graue de los parvulos Naturales de aquellos Partidos, cuya averiguacion se detuvo despues de auer dado comission al Bachiller Don Juan de Cazorla para hazerla, porque entendiò auer cessado el escandalo con la remocion, que se hizo de su persona à la Isla de Mariveles, pero oy auiendo muerto en el dicho Pueblo de Oriong, vezino al de Abucay, donde estaba antes, y de la misma jurisdicion, se recreceria el escandalo enterrandose en lugar sa-

sagrado, siendo cierto lo denunciado, porque en el mismo lugar, y circunvezinos, se han dexado de enterrar en lugar sagrado los Naturales, que en este trance no quieren recibir los Santos Sacramentos, y los que no cumpliendo con la Iglesia, ò siendo pecadores publicos, mueren sin señales de contricion. En cuya atencion, y de los Sagrados Canones, que privan à semejantes de Eclesiastica sepultura, mande, que dicho Bachiller Don Juan de Cazorla execute luego dicha comission, y averigue las señales de penitencia, y hallando ser cierto lo denunciado, y que ha muerto sin señales de contricion, ò sin querer recibir los santos Sacramentos por poca piedad, dè los ordenes convenientes para que no se entierre en lugar sagrado, y constando lo contrario la mande enterrar. Y vista la carta del Cabo, cuyo traslado se ha servido de remitirme V. S. despache otro Auto, en que le ordeno averigue lo en ella contenido, porque son señales de impenitencia muchas circunstancias, que en ella se refieren, y pues en todo intento solamente la gloria de Dios, suplico a V.S. favorezca à mi deseo mandando al Cabo, que assista à dicho Bachiller en inteligencia, de que lo dispuesto por nuestra Madre la Iglesia, especialmente con dichas circunstancias, es lo mas digno, la piedad de V.S. cuya vida suplico al Señor guarde muchos años, como deseo. San Gabriel, y Octubre 1. de 1687. años. B.L.m. de V.S. su Capellan. Fr. Phelipe Arçobispo de Manila. Muy Ilustre señor Almirante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola, Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real de ellas.

142 San Gabriel extramuros de Manila en 30. de Septiembre de 1687. años, su Señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor, auiendo visto la carta del P. Fr. Diego Vilches, Religioso de la Orden de Predicadores, de 28. del corriente, remitida al Señor Provisor, y el Auto, y comission, que su merced mandò despachar en 10. de Junio proximo passado, para averiguar si Doña Josepha de la Cueva Moràn, muger del Oydor Doctor Don Pedro Sebastian de Bolivar y Mena, no queria oir Missa los dias de Fiesta, ni cumplir con el precepto annual de la Iglesia, con lo demàs, que en èl se contiene. Dixo, que debia de mandar, y mandò, que dicho Auto, y carta se junte con este, y se notifique al Bachiller Don Juan de Cazorla, que con la mayor brevedad possible vaya à los Partidos, y Pueblos de Batan, y averigue lo contenido en dicho Auto, y el modo con que muriò dicha Doña Josepha de la Cueva, preguntando à los testigos las vezes, que fue amonestada para que se convirtiesse à Dios, y recibiesse los Santos Sacramentos, y porque personas, y las demàs circunstancias, que directè, è indirectè conducen para averiguar las señales de penitencia, ò impenitencia con que muriò, y hallando ser cierto lo en dicho Auto referido, ò que tuuo obstinacion no queriendo recibir los santos Sacramentos en la hora de la muerte, y que no diò señales de contricion: mande à todos los Europeos de qualquier calidad, con

pe-

pena de descomunion mayor latæ sententiæ vna pro trina canonica monitione en derecho præmissa, ipso facto incurrenda, que nadie permita, ni se atreva à enterrar el cuerpo de dicha Doña Josepha de la Cueva en lugar sagrado, y à los Indios, y demàs Naciones pena de cien açotes, y diez años de servicio de su Magestad en la Ribera de Cavite, al que contraviniere: y hallando, que cumpliò con dichos preceptos de la Iglesia, y que no fue publica pecadora, y que no resistiò à recibir los santos Sacramentos de la Iglesia en la hora de la muerte, ò que despues de cometidas dichas ofensas de Dios diò señales bastantes de penitencia, la mande enterrar en sagrado, atendiendo en todo à la mayor edificacion de los parvulos de aquellos Partidos, que para todo lo referido se le dà comision, y facultad en bastante forma, qual de derecho se requiere, y por este Auto assi lo proveyò, mandò y firmò su Señoria Illustrissima el Arçobispo mi Señor. Fr. Phelipe, Arçobispo de Manila. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

143 Estos son, Señor, los hechos legalmente referidos, que al Arçobispo de Manila se le han ofrecido, despues de restituido à su Iglesia, y que con sobradas ponderaciones se han propuesto à los Ministros de vuestro Supremo de Indias, à fin de desluzir Prelado tan insigne en virtud, y letras, como el mas aventajado en esta, y otras Monarchias; y no constan, ni pueden constar otras circunstancias, que los agrauen, ni puedan dar calor à las demasiadas exageraciones, que los poco afectos esparcen: los Derechos, como se ha visto, parecen claros, ni serà facil, assentando la verdad de los hechos, topar razones para impugnarlos. Por esso puede dezir, sin arrojo, el suplicante con San Ambrosio escriviendo à Theodosio Emperador, (34) que aunque por desgracia suya no ha podido conseguir el retiro de su Celda, que conformandose con so estado, ha solicitado siempre: antes bien de muchos años à esta parte se ha visto precisado à assistir à diferentes negocios de la Iglesia de Manila, y à otros de su Religion, nunca se ha hallado tan afligido, como al presente, por estar en los apretados lances, en que

(34) Diuus Ambrosius in Epist. 29. lib. 5. ad Theodosium scripta, ibi: *Exercitus semper ingibus ferè curis sum, Imperator Beatissime, sed nunquam tanto in æstu fui, quanto nunc, cum video cauendum, ne quid sit, quod adscribatur mihi etiam de sacrilegij periculo.*

que se hallaua el mismo Santo Doctor; (35) porque por vna parte teme, que si en esta concurrencia no se remedian aquellas Islas, poniendo en su resplandor la autoridad, y libertad de la Iglesia, y no se oyen los clamores de aquel afligido Prelado, y se procura poner en execucion los medios, que està prompto à proponer; para que assi en lo Christiano, como en lo politico, se ordenen deuidamente aquellas Islas, se le ha de pedir estrecha quenta en el Tribunal de Dios por auer fiado, y descargado el Arçobispo en el Suplicante su obligacion, y conciencia en este punto. Por otra parte recela, que por la sinceridad, y libertad con que habla, se le han de atribuir muchas cosas de este escrito à poca veneracion de vuestro soberano nombre: siendo cierto, q̃ puede dezir con el mismo Santo, ha intentado solo explicarse para preuenir el juyzio diuino tan estrecho, como en varios textos pondera la Magestad de Dios, y cumplir con la obligacion que tiene, assi por Sacerdote, como por el encargo de dicho Prelado, tocandole por vno, y otro proponer con libertad Christiana la razon, y derechos que assisten à los Ministros de Dios en las materias de su encargo, y en especial en las que tiran à la subversion de la Fè, y pueden impedir su propagacion; y exaltacion de la Iglesia, como las referidas, segun se ha dicho, fiado ha de hallar en vuestra Real piedad con excelencia el deseo de oir la verdad, y el sentimiento de que la callen los Sacerdotes, segun assegura el Santo Doctor en los Principes Catholicos. Y assimesmo conformandose con el mismo Santo, (36) por el amor que tiene, y debe tener, como vassallo exaltado ha puesto de vuestra Real justicia superior à sus meritos, y letras, estando en su mocedad en el siglo: y reconociendose assimesmo fauorecido, despues de consagrado à Dios en su Religion, por la prouiden-

 cia

(35) Idem Ambrosius ibidem: *Sed neque Imperiale est libertatem dicendi negare, neque Sacerdotale, quod sentiat non dicere. Nihil enim in vobis Imperatoribus tam populare, & tam amabile est, quam libertatem etiam in his diligere, qui obsequio militiæ vestris subditi sunt. Siquidem hoc interest inter bonos, & malos Principes, quod boni libertatem amant, servitutem improbi. Nihil etiam in Sacerdote, tam periculosum apud Deum, tam turpe apud homines, quam quod sentiat non libere denunciare. Siquidem scriptum est loquebar de testimonijs tuis in conspectu Regum & non confundebar, & alibi: fili hominis speculatorem te possui Domus Israel, in eo, inquit, vt si auertatur iustus à iustitijs suis, & fecerit delictum, quia non dixisti ei, hoc est, non dixisti, quid sit cauendum non retinebitur memoria iustitiæ eius, & sanguinem eius de manu tua requiram. Tu autem si denunciaueris iusto, vt non peccet, & ipse non peccauerit, iustus vita viuet & tu animam tuam liberabis. Malo igitur, Imperator, bonorum mihi esse tecum, quam malorum consortium, & ideo clementiæ tuæ displicere debet sacerdotis silentium, libertas placere. Nam silentij mei periculo involueris, libertatis bono iuvaris. Non ergo importunus indebitis me interfero, alienis ingero, sed debitis obtempero, mandatis Dei nostri obedio.*

(36) Idem Ambrosius ibidem: *Quod facio primum tui amore, tua gratia, tuo studio conservandæ salutis. Si id mihi vel non creditur, vel interdicitur, dico saud diuinæ offensæ metu. Nam si meum periculum te exueret, patienter me pro te offerrem, sed non libenter. Malo enim te sine meo acceptum Deo esse & gloriosum periculo. Sin autem silentij mei dissimulationis culpa, & me ingravat, nec te liberat, malo importuniorem me, quam inutiliorem, aut turpiorem iudices. Siquidem scriptum est, dicente Sancto Apostolo Paulo, cuius non potes doctrinam refellere: insta opportunè, importunè, argue, obsecra, increpa in omni patientia, & doctrina.*

cia de V. Mageſtad ; y la de vueſtro Supremo de Aragon, que le franqueò la opoſicion, y aſſegurò la libertad, è integridad de los votos, con que ganò la Cathedra de Viſperas por opoſicion, en la Vniuerſidad de Lerida, y otros beneficios, que agradecido reconoce: motiuos todos, què le preciſan à procurar el luſtre de vueſtro eſclarecido nombre, que entiende ha de reſultar en todas las naciones, donde eſpera llegarà la noticia de auer fauorecido à la Igleſia. No le mueuen à eſtas repreſentaciones humanos reſpectos, ni gloria de eſte ſiglo, ſi ſolo la atencion, que debe à Dios, y la obligacion de mirar por la exaltacion de ſu ſanto nombre, y decoro de la Igleſia entre tantas barbaras naciones, y aunque no duda ſe tendrà entre muchos por imprudente ſu zelo, inutil, è importuno; porque ſabe aſsimeſmo, enſeñado de dicho Sancto Doctor, que ſu ſilencio podia ſer culpable en el Tribunal de Dios, no ſolo reſpecto de ſu perſona, ſi tambien reſpecto de V. Mageſtad, y de los Miniſtros de vueſtro Supremo de Indias, lo poſtpone todo, porquè callando ſe deſvaneciera la debida ſatisfacion à la Fè, à ſu propagacion, y à la Igleſia; y aſsimeſmo no ſe pudiera conſeguir el que V. Mageſtad encargue à los Miniſtros todos el cumplimiento de ſu obligacion, y caſtigue con rigor à los que faltaren à ella. Por todo lo qual.

A V. Mageſtad ſuplica, como lo hizo el miſmo Santo Doctor à la Mageſtad Ceſarea, (37) ſe ſirva de inclinar los oìdos de ſu innata clemencia, à las ſuplicas de vn humilde Sacerdote, que por ſerlo, y eſtàr noticioſo de todo, ſe vè obligado à repreſentar con el amor, y confiança en que le pone lo ſagrado de ſu caracter, en cauſa no propria de ſu perſona, ſi de la honra de Dios, y de toda eſta Monarquia, lo que padece aquella pobre Igleſia, y miſerable Republica, ſobre lo qual nadie debe ſer mejor oìdo,

(37) Idem Ambroſius ibidem: *Habemus ergo, & nec cui diſplicere plus periculi ſit, præſertim cum Imperatoribus non diſpliceat ſuo quemque fungi munere, & [illegible] ſuo [illegible] crentem officio, imo complacet, ſi non [illegible] militiæ ſuæ ordine. Quod ergo in his libenter accipitis, qui vobis militant, num hoc in Sacerdotibus poteſt moleſtum videri, cum id loquamur, non quod volumus, ſed quod iubemur? Scis enim lectum: cum ſtabitis ante Reges, & Præſides, nolite cogitare quid loquamini: non enim vos eſtis qui loquimini, ſed Spiritus Patris veſtri, qui loquitur in vobis. Et tamen ſi in cauſa Reipublicæ loquar, quamvis etiam illic iuſtitia ſervanda ſit, non tanto aſtringar metu ſi non audiar. In cauſa vero Dei quem audies, ſi Sacerdotem non audies, cuius maiore peccatur periculo? Quis tibi verum audebit dicere, ſi Sacerdos non audeat? Novi te pium Clementem, mitem, atque tranquillum, fidem, ac timorem Domini cordi habentem: ſed plerumque aliqua nos fallunt. Habent aliqui zelum Dei, ſed non ſecundum ſcientiam. Ne igitur hoc etiam fidelibus animis obrepat, cavendum arbitror. Novi pietatem tuam erga Deum, lenitatem in homines, obligatus ſum beneficijs tuarum indulgentiarum. Et ideo plus metuo, amplius ſolicitor, ne etiam ipſe tu me poſtea iudicio condemnes, quod mea aut diſsimulatione, aut adulatione prolapſionem non evitaveris. Si in me peccare viderem, non deberem tacere, Scriptum eſt enim: ſi frater tuus in te peccaverit, corripe illum primo, deinde increpa duobus, & tribus teſtibus, ſi te non audierit, dic Eccleſiæ. Cauſam ergo Dei tacebo?*

ollo, que los Ministros consagrados à Dios, fundandose en verdad sus representaciones, ni hablar con menores temores, y mayor confiança de vuestra Real clemencia. Y assimismo pide se sirva de atender à las lagrimas de vn tan grande Prelado afligido, de cuya constancia puede dezir el Suplicante, con la confiança, que de otro lo dixo el mismo San Ambrosio, (38) que si V. Mageftad le obligara (que no se teme del gran zelo que le assiste del servicio de Dios) à cumplir los ordenes hasta aora despachados por vuestra Real Audiencia de Manila, sobre la absolucion sin penitencia publica, y satisfacion de los escandalos, ò à restituir à sagrado alguno de los cuerpos expulsos, auia de padecer hasta la misma muerte primero, que faltasse à su obligacion: por estar cierto ha obrado en todo arreglado à los Derechos Diuinos, y Canonicos, con que se conforman las leyes Reales, como se ha visto, y que no ha cometido delito alguno, ni conturbado por su parte en dichas Islas, ni en otra parte de vuestra Monarquia, los animos de sus vassallos, por auer solo atendido à guardar justicia en las ocasiones, y tiempo mas oportuno, que podia mantenerla sin detrimento de su conciencia, obrando en todo con el zelo que debia, y le era possible en las injurias cometidas contra Dios, y menosprecio de su Iglesia, sin faltar à las diligencias, y deseos de la paz en todo lo que ha podido componerlas con las obligaciones de su dignidad, y oficio: vno, y otro debe esperarse de la gran piedad de V. Mageftad, de los ruegos, y lagrimas, suplicas, y oraciones de dicho Prelado, y Suplicante, como lo hazia San Ambrosio, escriuiendo al sobredicho Emperador, (39) mayormente siendo cierto, que vuestros gloriosos progenitores, y toda la Casa de Austria han sido los mas Illustres defensores de la Iglesia, y perseguidores de los Hereges, como lo acla-

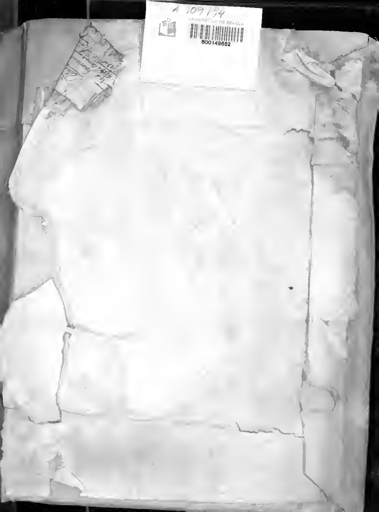
(38) Diuus Ambrosius ibidem: *Sacerdotes turbarum moderatores sunt studiosi pacis, nisi cum & ipsi mouentur iniuria Dei, aut Ecclesiæ contumelia. Sit aliquis iste Episcopus feruentior in exustione Synagogæ, timidior in iudicio. Non vereris, Imperator, ne acquiescat sententiæ tuæ, ne præuaricetur non times? Non etiam vereris, quod futurum est, ne verbis resistat Comiti tuo? Necesse erit igitur, vt, aut præuaricatorem, aut martyrem facias. Vtrumque alienum temporibus tuis, vtrumque persecutionis instar, si aut præuaricari cogatur, aut subire martyrium. Vides quo inclinet causæ exitus si fortem Episcopum putas, caueto martyrium fort oris, si inconstantem, declina lapsum fragilioris. Plus enim astringitur, qui labi infirmum coegerit. Hac proposita conditione, puto dicturum Episcopum, quod ipse ignes sparserit turbas compulerit, ne amittat occasionem martyrij, & pro inualidis subijciat validiorem. O beatum mendatium quo acquiritur sibi aliorum absolutio, sua gratia.*

(39) Dius Ambrosius ibidem: *Itaque peto, vt patienter sermonem meum audias. Nam si indignus sum, quia à te audiar, indignus sum qui pro te offeram, cui tua vota, cui tuas committas preces. Ipse ergo non audies eum, quem pro te audiri voles? Non audies pro se agentem, quem pro alijs audisti? Nec vereris iudicium tuum, ne cum indignum putaris, quem audias, indignum feceris, qui pro te audiatur.*

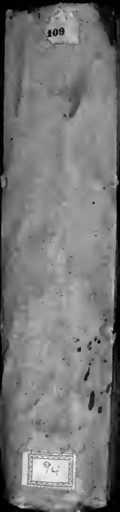
aclama el mundo, y lo notò el Eminentissimo Cardenal Stanislao Hozio, (40) y se manifiesta con claridad con el sucesso del gran Carlos V. bisabuelo de V. Magestad, con el perfido Luthero, sobre que à vn mismo tiempo puso todo su desvelo en atajar los yerros de su doctrina, que esparcia por el mundo; para que permaneciesse pura la Fè, y juntamente manifestò el respeto que debia tenerse à la Iglesia, y su jurisdicion; pues en puntos de tanta monta, y tan nociuos à la Religion Catholica, no quiso por si introducirse à determinar en la materia, dexando la resolucion à la suprema cabeça de la Iglesia, como à quien toca, y pertenece, segun refiere el mismo Stanislao en el lugar del margen: (41) de que se sigue el gran respeto que han tenido vuestros gloriosos progenitores a las causas pertenecientes à los Eclesiasticos, y lo mucho que han repugnado el introducirse en ellas; pues aun en materias de tanto peso, y de que se seguian tantos daños, no quisieron determinar por si mesmos, y dexaron la resolucion a quien tocaua, porque no se dixera en el mundo se introducian en jurisdicion agena. Sòlo ha intentado este Prelado mantener indemne la jurisdicion, que priuatiuamente le toca, observar los Derechos Canonicos, que mandan se hagan penitencias publicas de los publicos delitos, que vituperaua el dicho Luthero, y sus sequazes, y por essa razon espera confiado de la gran piedad de V. Magestad, serà fauorecido en esta causa tan priuatiua suya, alabado su zelo, y mandarà à los delinquentes obedezcan promptos los mandatos de la Iglesia, concluyendo con San Ambrosio, escriuiendo al Emperador Valentiniano, lib. 5. Epistol. 32. en caso semejante, que intentaua introducirse en materias pertenecientes à la Iglesia, con las palabras siguientes: *Cui rei respondeo, vt arbitror, competenter. Nec quisquam contumacem iudicare me debet, cum hoc asseram, quod Augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus suis sanxit, in causa fidei, vel Ecclesiastici alicuius Ordinis eum iudicare debere, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis. Hæc enim verba rescripti sunt: hoc est, Sacerdotes de Sacerdotibus voluit iudicare. Quin etiam si aliàs quoque argueretur Episcopus, & morum esset examinanda causa, etiam banc voluit ad Episcopale iudicium pertinere. Quis igitur contumaciter respondet clementiæ tuæ? Ille, qui te patri similem esse desiderat; an qui vult esse dissimilem? Nisi forte vilis quibusdam tanti Imperatoris existimatur sententia, cuius, & fidei confessionis constantia comprobata est, & sapientia meliorata Reipublicæ profectibus prædicatur. Quando audisti, Clementissime Imperator, in causa fidei laicos de Episcopo iudicasse?*

(40) Stanislao Hozio, tom. 2. lib. 2. de legit. iudicibus rer. Ecclesiasticar. fol. mihi 240 ibi: *Neque vero sicut in alijs præclaris multis virtutibus, sic & in hac sua laude caret inclita Domus Austriæ, cuius quanta fuerit semper, & nunc etiam sit pietas, religio, Sanctemonia, manifestum est orbi Christiano vniverso, qua nulla est in Orbe terrarum illustrior.*

(41) Idem Stanislaus Hozio (loquens de Caroli V. factis adversus Lutherum) fol. mihi 241. ibi: *Quoniam vero nonnulli vehementer instabant, vt prius hominem ad se vocares quam ad executionem decreti à Sancta Sede Apostolica lati processisset; nec illis negare, nec aliquid, quod personæ suæ non esset, admittere voluit. Quamobrem ne secus aliquid factum ... in suo proscriptionis Edicto, quod promulgare fecit, causam cur eum accersiri voluerit, his verbis adscripsit. non vt nos, inquit, de negotio hoc iudicaremus, aut cognosceremus: cum id proculdubio ad Romanum Pontificem, & Sedem Apostolicam pertineat: neque vt res Sacrosancta fidei nostræ tandem post tot secula per nouas altercationes cum magno fidelium scandalo, & perturbatione, ac infidelium derisione in controversiam vocari pateremur; sed vt ambiguè, & plurimorum ita petentium satisfactione hominis animum percontantes, cum bonis monitionibus, & suasionibus ad rectam semitam, si fieri posset, reduceremur. Vides quemmadmodum, & hic non obscurè tulerit, sui non esse muneris de doctrina Religionis cognoscere, &c.*






109
94